

NOTAS EXPLICATIVAS

(1) Esta parte puede ser plana o curvada. Esta parte del casquillo no debe provocar deslumbramiento anormal por reflexión de luz emitida por el filamento de cruce cuando la lámpara está en posición normal de funcionamiento en el vehículo.

(2) Estas dimensiones serán medidas en el plano de referencia. Las partes rebajadas no deben desplazarse hacia el exterior.

(3) La dimensión M es el diámetro para el que ha de centrarse la lámpara cuando se comprueban sus características geométricas.

(4) La excentricidad del cilindro L respecto al círculo M es de 0,5 mm. máx.

(5) La separación del centro de los rebajes respecto a la línea que pasa por los centros de la lengüeta de referencia y del círculo de diámetro M es de 0,05 mm. máx.

(6) Las lengüetas de contacto deberán colocarse respecto a

la lengüeta de referencia en la posición indicada en el dibujo con una tolerancia de $\pm 20^\circ$.

(7) Q indica la anchura mínima en la cual debe cumplirse la dimensión P.

(8) Los sistemas de fijación del collarín en el proyector deben dejar libre esta zona cilíndrica.

(9) Las dimensiones C mín. y E, así como la posición relativa de las lengüetas de contacto, se comprueban por medio de un calibre según el pliego 7006-95-1 de la publicación 61 de la CIE —3.ª edición— 1969.

(10) El radio r debe ser igual o menor que la dimensión U.

La comunicación de aceptación de España al presente Reglamento fué recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas el día 20 de septiembre de 1973.

El presente Reglamento entró en vigor para España el 19 de noviembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se aprueban las adjuntas tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en que se toman una serie de medidas coyunturales de política fiscal, da nueva redacción al apartado 3, a), del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, estableciendo que la cuantía de las cuotas de las tarifas no debiera exceder en ningún caso del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada.

El artículo 13, 3, a), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales disponía que la cuantía de las cuotas de tarifa no podía exceder del 10 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada.

Lo anteriormente indicado, hace preciso actualizar las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del repetido Impuesto, adecuando la cuantía de sus cuotas e incorporando a su nueva redacción las alteraciones que su contenido ha experimentado como consecuencia de la creación, supresión o modificación de determinados epígrafes, a partir de su publicación por Orden de 15 de diciembre de 1960.

En su virtud, y previos los informes de la Organización Sindical, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional, que preceptivamente establece el artículo 15 del mencionado texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que se aplicarán a partir de 1 de julio de 1974.

2.º Los recargos actualmente establecidos se girarán sobre las nuevas cuotas señaladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

TARIFAS DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

SISTEMA DE CLASIFICACION ADOPTADO PARA LA ESTRUCTURACION DE ESTAS TARIFFAS

Todo el campo de la actividad económica se distribuye en las nueve ramas siguientes:

Rama 1.ª Alimentación

- Grupo 1.º Ganado y productos cárnicos.
- Grupo 2.º Productos Lácteos.
- Grupo 3.º Frutos y productos hortícolas.
- Grupo 4.º Pesca y sus productos.

- Grupo 5.º Cereales y sus productos.
- Grupo 6.º Azúcar y sus derivados.
- Grupo 7.º Aceite de oliva y grasas alimenticias.
- Grupo 8.º Productos alimenticios diversos.
- Grupo 9.º Bebidas.

Rama 2.ª Industria textil

- Grupo 1.º Algodón.
- Grupo 2.º Lana.
- Grupo 3.º Seda.
- Grupo 4.º Fibras artificiales.
- Grupo 5.º Fibras diversas.
- Grupo 6.º Confección.

Rama 3.ª Madera, corcho, papel y artes gráficas

- Grupo 1.º Madera.
- Grupo 2.º Corcho.
- Grupo 3.º Industrias del papel.
- Grupo 4.º Artes gráficas y encuadernación.

Rama 4.ª Piel, calzado y caucho

- Grupo 1.º Industria de la piel.
- Grupo 2.º Calzado, excluido el de caucho.
- Grupo 3.º Industrias del caucho.

Rama 5.ª Industrias químicas

- Grupo 1.º Minería (minerales no metálicos).
- Grupo 2.º Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.
- Grupo 3.º Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas.
- Grupo 4.º Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva).
- Grupo 5.º Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos.
- Grupo 6.º Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas.

Rama 6.ª Industria de la construcción, vidrio y cerámica

- Grupo 1.º Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica.
- Grupo 2.º Vidrio.
- Grupo 3.º Cerámica.

Rama 7.ª Industria metalúrgica

- Grupo 1.º Minería (minerales metálicos).
- Grupo 2.º Industrias metálicas básicas.
- Grupo 3.º Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte.
- Grupo 4.º Maquinaria en general y material de transporte.

Rama 8.ª Energías eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua

- Grupo 1.º Energía eléctrica.
- Grupo 2.º Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica.

- Grupo 3.º Gas.
- Grupo 4.º Agua.

Rama 9.ª Actividades diversas

- Grupo 1.º Actividades no clasificadas en las ramas anteriores.
- Grupo 2.º Transportes, comunicaciones y publicidad.
- Grupo 3.º Contratación.
- Grupo 4.º Peluquería y similares.
- Grupo 5.º Enseñanza.
- Grupo 6.º Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica.
- Grupo 7.º Banca y Seguros.
- Grupo 8.º Espectáculos y diversiones.
- Grupo 9.º Actividades no incluidas en las tarifas y a las cuales se les asigna una cuota provisional.

Las ramas se dividen en grupos, cuyo número puede llegar hasta nueve. Los grupos se subdividen, a su vez, en las cinco secciones siguientes:

- 1.ª Industria extractiva.
- 2.ª Fabricación.
- 3.ª Artesanía.
- 4.ª Comercio, y
- 5.ª Servicios.

Las secciones se vuelven a subdividir en epígrafes, pudiendo llegar hasta el número de nueve.

Cada epígrafe se desdobra en apartados, cuyo número no excede al de las letras que contiene el alfabeto, exceptuándose la ch, ll, ñ y rr.

Y por último, en cada apartado figuran la cuota o cuotas que correspondan, pudiendo ser en este último caso numeradas.

Los epígrafes, de esta forma, constan de cuatro números, una letra minúscula y, en algunos casos, otro número a continuación separado por medio de una raya. El primer número indica la rama; el segundo, el grupo; el tercero, la sección, y el cuarto, el epígrafe, si bien, para mayor facilidad y comprensión se determina el epígrafe con los cuatro números, en vez de hacerlo con el último solamente. La letra minúscula indica el apartado, dentro del epígrafe, y el número siguiente (caso de existir), la cuota que corresponde a dicho apartado.

Así pues: el epígrafe 1121-a) es el clasificado en la rama 1.ª, grupo 1.º, sección 2.ª, epígrafe 1, apartado a); y el 2623-d)-1 será el correspondiente a la rama 2.ª, grupo 6.º, sección 2.ª, epígrafe 3, apartado d), cuota 1.

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESPECTIVOS EPIGRAFES

A) La fabricación de envases para uso exclusivo de la industria principal tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha industria auxiliar. (Regla 24 de la Instrucción provisional).

B) La venta al por mayor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la regla 22 de la Instrucción, tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se efectúe.

C) La venta al por menor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la regla 22 de la Instrucción, tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se opere.

D) Las operaciones industriales comprendidas en la sección 2.ª de estas tarifas, que se realicen por retribución sin venta del artículo, tributarán con el 50 por 100 de la cuota

señalada en el epígrafe de fabricación correspondiente, salvo en el caso de que exista disposición expresa en contrario.

En todo caso, para poder disfrutar de esta reducción se deberá llevar un libro sellado por la Administración, en el que se especifiquen los nombres de las personas o Entidades por cuenta de las cuales se haya trabajado, indicando el domicilio de éstas y las cantidades de primeras materias recibidas de cada una, así como las fechas en que se recibieron, entendiéndose que los que no cumplan con este requisito o se nieguen a exhibir dicho libro a la Administración o sus Agentes renuncian a la reducción y serán considerados, a todos los efectos de este impuesto, como fabricantes, que venden los productos que elaboran.

E) Las actividades que figuren expresamente en las tarifas como complementarias tributarán con la cuota que a tal efecto tengan señalada.

F) Los talleres dedicados exclusivamente a la conservación ordinaria de su equipó industrial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en sus respectivos epígrafes (regla 24 de la Instrucción provisional).

Los contribuyentes que lo deseen podrán voluntariamente tributar por el concepto indicado y sin bonificación alguna, según el epígrafe 9123-a).

G) Los medios de transporte propios que se empleen con el exclusivo objeto de satisfacer las necesidades de la actividad industrial o comercial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada, excepto cuando aquella actividad sea precisamente la del transporte, en cuyo caso la cuota será del 100 por 100.

En general, no estará sujeta a tributación la utilización de vehículos o elementos de transporte por los fabricantes de la sección 2.ª de estas tarifas, siempre que los empleen exclusivamente para su actividad industrial y no se utilicen fuera del recinto de la explotación.

H) En cuanto al recargo de importación a que hace referencia la regla 17 de la Instrucción, éste será del 5 por 100.

I) Depósitos o almacenes cerrados para el público. Están exentos de pago.

J) Exenciones por razón del objeto.

K) Exenciones por razón del sujeto.

L) El recargo por exportación a que alude la regla 17 de la Instrucción será del 5 por 100.

M) El recargo por remisión por cuenta propia a que se refiere la regla 17 será del 10 por 100.

N) El porcentaje por remisión por cuenta ajena, que determina la regla 13, será el 15 por 100.

O) El recargo por venta a plazos, que se indica en la regla 13 de la Instrucción, consistirá en el 10 por 100.

P) Salvo concreta indicación contraria en los epígrafes, el periodo de tiempo al que corresponde el elemento tributario «capacidad de producción» será de un año.

Q) La expresión «sin derecho a la venta» o «sin facultad de venta» de determinados artículos ha de interpretarse en el sentido de que, por tratarse de productos que resultan absorbidos en la elaboración del artículo final, no pueden ser objeto de venta por el mero ejercicio de la actividad a que se refiere el epígrafe o apartado del mismo en que figura alguna de las citadas expresiones.

Norma final.—Cuando en las tarifas se señale en la sección 2.ª, exclusivamente, una cuota mínima para «capacidades de producción» o «número de operarios» hasta un límite fijado, los aumentos sobre las cuantías consignadas se liquidarán por lotes completos del 20 por 100 mediante incrementos análogos sobre la cuota mínima de cada caso.

CUADRO GENERAL DE CUOTAS SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION

Sección 3.ª Artesanía

Clase	Base 1.ª	Base 2.ª	Base 3.ª	Base 4.ª	Base 5.ª	Base 6.ª	Base 7.ª	Base 8.ª	Base 9.ª	Base 10.ª
1.ª	6.174	5.556	4.620	4.020	3.462	2.712	2.016	1.698	1.356	948
2.ª	4.956	4.470	3.660	3.192	2.748	2.202	1.746	1.362	1.008	780
3.ª	3.744	3.402	2.712	2.376	2.016	1.698	1.356	1.008	690	612
4.ª	2.292	2.016	1.698	1.512	1.410	948	606	558	408	348
5.ª	1.824	1.626	1.356	1.212	1.098	780	558	444	348	276
6.ª	1.392	1.212	1.044	936	840	594	444	372	294	198
7.ª	666	594	558	504	468	372	312	234	186	144
8.ª	330	276	258	222	186	162	144	126	90	72

CUADRO GENERAL DE CUOTAS SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION
Sección 4.ª Comercio y servicios de hospedería y alimentación

Clase	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
1.ª	25.812	23.352	18.768	18.890	14.994	12.078	9.636	8.562	6.126	4.956
2.ª	16.680	15.786	12.642	11.388	10.104	8.214	6.444	5.052	3.930	3.156
3.ª	11.244	10.266	8.352	7.584	6.846	5.676	4.260	2.916	2.508	2.076
4.ª	9.186	8.352	6.846	6.270	5.676	4.260	3.348	2.508	2.076	1.728
5.ª	8.352	7.584	6.270	5.658	4.980	3.792	2.934	2.256	1.884	1.224
6.ª	7.500	6.846	5.676	5.052	4.308	3.348	2.532	2.016	1.680	1.188
7.ª	6.750	6.174	5.118	4.164	3.834	3.030	2.310	1.842	1.476	1.068
8.ª	6.036	5.520	4.506	3.942	3.234	2.712	2.076	1.680	1.278	942
9.ª	4.584	4.164	3.348	2.916	2.508	2.076	1.680	1.278	846	762
10.ª	2.784	2.448	2.034	1.842	1.632	1.134	798	686	510	396
11.ª	2.532	2.286	2.016	1.776	1.518	1.008	762	600	486	378
12.ª	2.286	1.908	1.698	1.518	1.278	954	690	558	420	330
13.ª	1.632	1.518	1.281	1.212	1.068	762	576	444	312	258
14.ª	1.134	1.068	888	828	762	540	492	330	288	222
15.ª	828	762	690	654	600	468	378	312	264	198
16.ª	396	375	345	315	270	240	210	180	150	132
17.ª	270	240	180	150	120	96	78	66	60	48

CUADRO DE CUOTAS POR CLASES PARA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION
Rama 6.ª, grupo 1.º, sección 5.ª

Clase	Cuota nacional	Cuota provincial	En Madrid y Barcelona	POBLACIONES				
				De más de 200.000 habit.	De más de 100.000 habit.	De más de 50.000 habit.	De más de 25.000 habit.	Las restantes
1.ª	600.000	120.000	60.000	54.000	44.250	34.500	18.000	14.250
2.ª	450.000	90.000	45.000	40.500	33.000	25.500	13.500	10.800
3.ª	375.000	75.000	37.500	33.750	27.000	21.000	10.500	8.250
4.ª	300.000	60.000	33.000	27.000	21.750	17.250	9.000	6.750
5.ª	262.500	52.500	26.250	23.700	18.750	15.000	8.250	6.000
6.ª	225.000	45.000	22.500	20.250	15.750	12.372	7.422	5.622
7.ª	187.500	37.500	18.750	16.872	13.122	10.272	6.186	4.886
8.ª	150.000	30.000	15.000	13.500	10.500	8.250	4.950	3.750
9.ª	127.500	25.500	12.750	11.472	8.922	7.008	4.206	3.186
10.ª	105.000	21.000	10.500	9.450	7.350	5.772	3.462	2.622
11.ª	90.000	18.000	9.000	8.100	6.300	4.950	2.970	2.250
12.ª	75.000	15.000	7.500	6.750	5.250	4.122	2.528	1.872
13.ª	60.000	12.000	6.000	5.400	4.200	3.300	1.980	1.500
14.ª	45.000	9.000	4.500	4.050	3.150	2.472	1.482	1.122
15.ª	30.000	6.000	3.000	2.700	2.100	1.650	990	750
16.ª	22.500	4.500	1.500	1.350	1.050	822	522	372

TABLA DE EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO DE LA ADMINISTRACION

1. Venta en ambulancia de agua, obleas y barquillos, miel, artículos de hoja de lata, buñuelos y churros, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, aserrín de madera, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
2. Venta en ambulancia, sin emplear vehículo de motor mecánico, de huevos, frutas verdes, hortalizas, pescados y mariscos frescos, artículos de confitería y pastelería, vidrio ordinario, leñas y astillas, loza ordinaria, cacharros de barro cocido, aves y caza menor.
3. Venta en ambulancia, sin emplear vehículos de motor mecánico, de bordados, galones, cordones, ligas, alfileres y análogos, siempre que la misma se efectúe por viudas pobres con hijos o por hijos de viudas pobres, o por vendedores que hayan cumplido sesenta años, debiendo justificar las condiciones señaladas.
4. Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etcétera, en ambulancia.
5. Ropavejero, limpiabotas y quitamanchas en ambulancia.
6. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles o plazas.
7. Planchadoras y lavanderas a domicilio.
8. Peñadoras a domicilio o en su casa, sin operarios ni tienda.
9. Costureras, bordadoras, encajeras, zurcidoras y oficiales

de modista y sastrería, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.
10. Matarifes de ganado en establecimientos destinados a tal efecto.

RAMA 1.ª ALIMENTACION

Grupo 1.º Ganado y productos cárnicos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 1111.—Incubación y venta de los polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.
Cuota irreducible de:

Por cada 1.000 plazas o fracción de conjunto de las incubadoras instaladas 594

Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota se reducirá al 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), F), G) y H).

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1121.—Fabricación de conservas de carnes de todas clases, entendiéndose por tales aquellas cuyos productos requieren curación por envasado y esterilización, ahumado, salado, embutido, deshidratado, congelación, etc.; extractos, harinas, «foie-grass», gelatinas, jugos, pastas, comprimidos de carnes, etcétera.

- a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado o no por los propios industriales.
Hasta 50 cerdos industrializados, cuota irreducible de 1.350
Por cada cerdo más 27
- b) Con empleo de carne de cerdo adquirida a otros industriales.
Hasta 5.000 kilogramos de carne industrializada 1.350
Por cada 1.000 kilogramos más o fracción de exceso 270

NOTAS COMUNES A LOS APARTADOS a) y b)

1.ª Los industriales a que se refieren estos apartados están autorizados a emplear para su mezcla carne que no sea de cerdo.

2.ª Los industriales matriculados en dichos apartados vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso, en número de cerdos o en kilogramos de carne industrializados durante el año anterior sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

3.ª Los chacineros menores, entendiéndose por tales los que, matriculados en el epígrafe 1144, dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público) para la industrialización parcial en fresco o curado de las reses que sacrifiquen tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas, aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor.

c) Con empleo de ganado sacrificado o no por los propios industriales, excepto el de cerda.
Cuota irreducible de:

- | | |
|--|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 3.504 |
| 2) Por cada máquina de picar, mezclar, amasar, adobar, embutir, pulverizar, troquelar, despiezar, etcétera, accionada mecánicamente | 228 |
| 3) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración del jugo o de la pasta, cuando es a cielo abierto | 4,68 |
| 4) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera o autoclave para la esterilización | 23,04 |
| 5) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración, cuando el sistema sea al vacío | 9,38 |
- Por este apartado tributará la conservación de aves y caza.

Notas:

1.ª Cuando un industrial esté comprendido en más de un apartado tributará por todos ellos con independencia.

2.ª Por este epígrafe tributará la elaboración de fiambres que sean sometidos a curación o envase, así como la de morcillas, salchichas, chorizos, y butifarras, cuando su venta se efectúe al por mayor o se elaboren con aparatos accionados mecánicamente o se empleen más de dos operarios.

3.ª La elaboración de conservas mixtas de carnes, pescados y vegetales tributará por el epígrafe al que corresponda cuota más alta de los incluidos en los grupos 1.º, 3.º o 4.º de esta rama.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 1122.—Fabricación de tripas para embutidos, partiendo de serrajes de tenerías.

- | | |
|-----------------------|-----|
| Por cada C. V. | 975 |
|-----------------------|-----|

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 1131.—Elaboración de fiambres.

a) Preparación y venta de fiambres, cuando no se curen ni envasen.

- | | |
|-----------------------|-----|
| Cuota de clase | 3.ª |
|-----------------------|-----|

b) Preparación, por retribución y sin venta, de fiambres, cuando no se curen o envasen.

- | | |
|-----------------------|-----|
| Cuota de clase | 6.ª |
|-----------------------|-----|

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1141.—Compraventa de ganado antes de haberlo beneficiado o engordado, bien en punto fijo o en distintos puntos.

Se entenderá que no ha sido beneficiado cuando la venta se efectúe antes de treinta días de la fecha de la adquisición.

Cuota de patente.

- | | |
|--|--------|
| a) De todas clases | 10.650 |
| b) De vacuno, caballar, mular y asnal | 6.150 |
| c) De lanar, cabrio y cerda | 3.450 |
| d) De cerda | 2.100 |
| e) De vacuno | 1.950 |
| f) De caballar | 1.950 |
| g) De mular | 1.950 |
| h) De lanar | 1.266 |
| j) De cabrio | 840 |
| j) De asnal | 336 |

J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de ganado efectuada por ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 1142.—Venta al por mayor de fiambres, embutidos, jamones y carnes.

a) De embutidos, fiambres, jamones, tocino fresco, salado o curado.

- | | |
|-----------------------|-----|
| Cuota de clase | 4.ª |
|-----------------------|-----|

b) De carnes frescas, ya procedan de la misma ganadería del comerciante o adquiridas, con facultad para sacrificar reses para su despacho en fresco.

Cuota de:

- | | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 6.804 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 5.658 |
| En las de 25.001 a 40.000 habitantes | 4.958 |
| En las de 15.001 a 25.000 habitantes | 3.540 |
| En las de 3.001 a 15.000 habitantes | 2.820 |
| En las demás poblaciones | 1.410 |

Si los comerciantes clasificados en este apartado venden, además, por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado en el apartado d) del epígrafe 1144, y si venden, dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados, a otros vendedores al por mayor o a abastecedores que no sean comerciantes al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este apartado.

c) De despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.

- | | |
|-----------------------------------|-----|
| Cuota irreducible de clase | 9.ª |
|-----------------------------------|-----|

d) De tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca.

Cuota irreducible de:

- | | |
|---|-------|
| En poblaciones de más de 16.000 habitantes | 1.608 |
| En las de 10.001 a 16.000 habitantes | 1.200 |
| En las de 5.001 a 10.000 habitantes | 900 |
| En las restantes | 600 |

J) La venta de carne efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1143.—Venta al por mayor de aves, caza y huevos.

Cuota irreducible de:

- | | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 5.694 |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 4.884 |
| En las de 30.001 a 50.000 habitantes | 4.326 |
| En las de 15.001 a 30.000 habitantes | 3.498 |
| En poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo | 2.820 |
| En poblaciones de 10.001 a 15.000 habitantes | 1.068 |
| En las demás poblaciones | 666 |

J) La venta de los productos a que se refiere este epígrafe procedentes de explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y efectuada en los mismos centros de producción no devengará cuota por este concepto.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1144.—Venta al por menor de tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichas y otros embutidos, fiambres, carnes frescas, los llamados despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.

a) De tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres.

Cuota de clase 9.^a

Este apartado faculta para elaborar morcillas, salchichas o butifarras para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios.

b) De carnes frescas.

Cuota de clase 10.^a

Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas y butifarra para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que en estas operaciones no se utilicen aparatos accionados mecánicamente ni se empleen más de dos operarios.

c) De carnes frescas, jamones, tocinos, salchichones y embutidos del país en puestos o cajones al aire libre, o situados en los mercados públicos, durante las horas en que los mismos permanezcan abiertos.

Cuota de clase 11.^a

d) De carnes frescas.

Cuota de clase 12.^a

e) De carnes frescas en días determinados en las ferias o mercados.

Cuota irreducible de clase 16.^a

Este apartado no comprende la venta en las plazas de abastos o mercados de la población.

f) De los llamados, despojos de las reses, como sesos, lenguas, manas, callos, sebos, etc., así como las tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

Cuota de clase 17.^a

g) De jamones y embutidos, en ambulancia, empleando vehículos de tracción mecánica.

Cuota de patente de 1.500

h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 435

i) De tripas y otros despojos en ambulancia.

Cuota de patente de 300

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

Epígrafe 1145.—Venta al por menor de huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, derivados de los mismos.

a) De huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno.

Cuota de clase 9.^a

b) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto.

Cuota de clase 10.^a

c) De huevos, aves y caza.

Cuota de clase 15.^a

d) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto.

Cuota de clase 16.^a

e) De huevos, aves y caza, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 750

J) La venta de huevos y aves, efectuada por explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el punto de producción o en otros distintos sin establecimiento abierto no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), J), K) y N).

SECCION 5.^a SERVICIOS

Epígrafe 1151.—Pupilage de ganado.

Por cada establecimiento, cuota de

En Madrid y Barcelona	1.632
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.278
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	1.068
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	576
En las restantes	258

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1152.—Esquileo público de ganado.

Cuota de patente de	865
Quando se empleen máquinas movidas por fuerza mecánica se pagará además por cada máquina ...	300

J) El ejercicio de esta actividad, cuando se efectúe directamente, sin operario alguno y sin emplear máquinas movidas mecánicamente, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1154.—Baños de ganado.

Cuota irreducible de:

Por cada recipiente donde se baña el ganado	195
--	-----

A este epígrafe le es de aplicación la Norma K).

Epígrafe 1155.—Mataderos, no industriales, de ganado de todas clases donde se sacrifican las reses por medio de retribución.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 40.000 habitantes sin pasar de 100.000	3.000
En poblaciones de más de 10.000 hasta 40.000 habitantes	2.400
En las restantes	1.500

Este epígrafe faculta para la venta de despojos de las reses sacrificadas en los citados mataderos, siempre que dicha venta se efectúe en los mismos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 2.^o Productos lácteos

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.^a FABRICACION

Epígrafe 1221.—Pasteurización, esterilización y concentración de leche.

a) Pasteurización y esterilización de leche.

Por cada aparato capaz de tratar hasta 2.000 litros diarios de leche	2.304
Por cada 500 litros más o fracción	570

b) Concentración de leche.

Por cada aparato capaz de concentrar 2.000 litros de leche diarios, para evitar gastos de transporte, con posterior adición de agua para su venta como leche normal	2.304
Por cada 500 litros más o fracción	570

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K), y además:

J) No estarán sujetos al pago de la cuota del apartado a) cuando se utilicen aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agrícolas o en cualquier otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche, producto de las reses propias.

También quedarán exceptuadas la esterilización o pasteurización realizadas en los puntos de origen en que se adquiera la leche objeto de su actividad y que tengan por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se

halle instalada la industria y se realice la venta de leche, siempre y cuando esté permitida nueva esterilización o pasteurización en el punto de consumo.

Epígrafe 1222.—Fabricación de leches fermentadas, tales como «yoghourt», «kefir», etc., y leche condensada o en polvo.

1) Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción, de capacidad útil de la estufa de fermentación	954
2) Por cada fábrica capaz de tratar diariamente hasta 100 litros de leche para ser condensada	282
Por cada 100 litros más o fracción	282
3) Por cada fábrica capaz de tratar diariamente hasta 100 litros de leche para convertirlos en polvo	282
Por cada 100 litros más o fracción	282

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D) y K).

Epígrafe 1223.—Elaboración de natas (batidas o sin batir), quesos, mantecas (refinadas o sin refinar), cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad del recipiente de batido de la nata	270
2) Por cada 100 litros o fracción de leche que se pueda desnatar en una hora, con máquinas no instaladas en fábricas de manteca y para su uso exclusivo	120
3) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la cuba de coagulación, para fabricar quesos.	336
4) Por cada decímetro cúbico o fracción, de capacidad total de la mantquera, para fabricar manteca, partiendo de la leche o nata	36
5) Refinación de la manteca, empleando filtro, por cada decímetro cúbico de filtro	582
6) Cuando no se utilice filtro para refinar la manteca, por cada fábrica	2.340
7) Por cada litro de capacidad total de la caldera de fusión para fabricar queso fundido	300
Además, por cada C. V.	1.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D) y K).

Y además:

J) Los ganaderos que elaboren los productos clasificados en este epígrafe tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

Las desnatadoras instaladas en los centros de recogida de leche, cuando la nata obtenida se transporte a las fábricas para su consumo en la elaboración de quesos o mantecas y no se venda aquella, estarán exentas de tributar.

Igualmente está exenta la operación de pasteurización o esterilización de la leche, aun practicada en las fábricas, siempre que ésta sea utilizada en las necesidades de ellas.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1241.—Venta al por mayor de leche de todas clases.

a) De leche condensada, en polvo, esterilizada, fermentada, tales como «yoghourt», «kefir», etc.

Cuota de clase

b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase

Este apartado faculta para la venta al por menor de mantequilla, nata, quesos del país y leches fermentadas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, pro-

cedente de su ganadería, siempre que se efectúe en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 1242.—Venta al por mayor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

a) De quesos, mantecas, natas y otros preparados de leche, extranjeros y del país.

Cuota de clase

b) Únicamente del país.

Cuota de clase

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 1243.—Venta al por menor de leche de todas clases.

a) De leche y derivados lácteos de todas clases.

Cuota de clase

Este apartado faculta para la venta al por menor de helados, margarina, galletas, bollería, pan de todas clases, huevos, preparados de cacao y chocolates en todas sus variedades y presentaciones comerciales, caramelos y bebidas no alcohólicas.

b) De leche natural, incluso esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase

Este apartado faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, pan y galletas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase

d) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en puesto.

Cuota irreducible de clase

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de quesos frescos del país.

e) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se efectúe por el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

Epígrafe 1244.—Venta al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

a) De quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, extranjeros y del país.

Cuota de clase

b) Únicamente del país.

Cuota de clase

c) De quesos y mantecas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de

d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.

Cuota de patente de

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), K) y N).

(Continuará.)

c) Resolviendo, sin ulterior recurso, los conflictos que origine la atribución de competencia a través del reparto, sin perjuicio de las facultades procesales que correspondan a los demás Jueces en su función jurisdiccional.

Diez.—1.º El reparto civil se ajustará a las normas que legalmente se prescriban y a los acuerdos que se adopten en Junta de Jueces, sobre ponencia que elaboren los Secretarios judiciales; los acuerdos expresados se someterán a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

2.º El reparto de asuntos penales se efectuará conforme a las normas que se acuerden en Junta de Jueces, sometidas a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

3.º En las normas de reparto se procurará la más equitativa distribución del trabajo, unido a la mayor eficacia del servicio, procurando la mayor homogeneidad en el tratamiento de los asuntos.

Once.—En su actuación gubernativa, el Decanato tramitará con la mayor rapidez y sencillez posible y resolverá por decreto; los decretos que no hayan de constar en expediente determinado o a continuación inmediata de algún escrito o documento que deba quedar en el Decanato, se coleccionarán por orden cronológico.

Doce.—1.º El Secretario del Decanato será designado conforme a las normas orgánicas que rigen el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

2.º El Secretario propondrá al Juez Decano y éste nombrará, si no aprecia motivos que lo impidan, como sustituto permanente para los casos de enfermedad o ausencia, a uno de los que presten sus servicios en los Juzgados de la capital que voluntariamente acepte el cargo. El sustituto así nombrado desempeñará también la Secretaría, interinamente, en caso de vacante.

Trece.—Corresponde al Secretario: Auxiliar en la forma establecida por las disposiciones legales al Juez Decano en los asuntos de su competencia; cumplir y hacer cumplir sus órdenes; conservar los libros, documentos y expedientes; tramitar éstos, enterando frecuentemente al Juez de su estado, e informarlos, en su caso, para someterlos a su resolución; expedir las certificaciones y hacer las exhibiciones y cotejos relativos a los autos, expedientes y documentos de cualquier clase que pertenezcan o estén a disposición del Decanato, en la Secretaría o en el Archivo general, rigiendo los servicios de éste; ser, con sujeción al Juez, Jefe inmediato del personal del Decanato; llevar a cabo cuanto corresponda por disposición legal u órdenes superiores.

Catorce.—1.º El Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se organizará con las Secciones que se conceptúen necesarias, adscribiéndose a cada una el personal que sea preciso.

2.º Serán necesariamente establecidas las siguientes:

- a) Registro General, Información y Reparto civil y penal.
- b) Oficina de Liquidación de Tasas Judiciales y Caja Judicial, con el fin de unificar las actividades económicas de los Juzgados, centralizando en cuanto sea posible el manejo y disposición de fondos.
- c) Oficina de actos de comunicación, que tendrá como objeto recibir y expedir cuantas comunicaciones se reciban o salgan de los Juzgados y llevar a cabo las notificaciones, citaciones y emplazamientos.
- d) Oficina centralizada de máquinas y medios mecánicos de reproducción.

Quince.—1.º El Archivo de los asuntos ultimados será uno sólo por cada orden judicial para todos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la capital, y estará bajo la autoridad y custodia del Decanato.

2.º Se creará un depósito de piezas de convicción y efectos procedentes de delito, único para todos los Juzgados, que dependerá del Decanato.

Dieciséis.—1.º Se instalará en el local más adecuado una biblioteca de los Juzgados, que se formará con los elementos de que se disponga y con las colecciones y obras publicadas por cuenta del Estado y que a petición del Decanato puedan facilitarse por el Gobierno, en analogía con lo establecido para las Audiencias, procurando, cuando para ello se le asignen recursos, dotarlas de Cuerpos Legales, obras de consulta y revistas profesionales.

2.º También se procurará coleccionar, originales o por copia, documentos importantes o curiosos, resoluciones notables,

objetos, fotografías y todo cuanto pueda servir de ilustración en materia judicial.

Diecisiete.—1.º Las normas contenidas en los artículos que anteceden serán de aplicación, en cuanto sea posible, a la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados municipales.

2.º Además de las funciones que se expresan en los apartados uno y tres de esta Orden, corresponderá a los Decanatos de los Juzgados municipales:

- a) Anotar o cancelar en el Registro correspondiente los antecedentes penales que remitan las Audiencias y Juzgados de Instrucción, acusando recibo individual de las comunicaciones de cada Tribunal.
- b) Solicitar de los Registros Civiles de la capital, cuando no sea único, y enviar al Tribunal o Juzgado peticionario, las certificaciones de los mismos que se soliciten.
- c) Legalizar los libros de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de comercio y disposiciones complementarias que presenten los comerciantes, asociaciones, comunidades, etc.
- d) Cumplir cuantas funciones le estén atribuidas legalmente.

Dieciocho.—La Oficina de presentación de escritos y reparto de asuntos será única par los Juzgados municipales de la población, y todos quedarán sometidos al régimen de reparto, que será el único criterio para determinar su competencia relativa, sin que pueda derivarse ésta de delimitaciones territoriales, que quedan suprimidas, a efectos judiciales, en las capitales con varios Juzgados municipales.

Diecinueve.—Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y los Presidentes de éstas, como inmediatos superiores jerárquicos de los Jueces Decanos, resolverán las dudas que pueda plantear la aplicación de esta Orden y suplirán en caso necesario las omisiones, a propuesta razonada de dichos Jueces.

Veinte.—1.º A la entrada en vigor de esta Orden continuará el funcionamiento de los servicios que ya estuvieren establecidos a cargo de los Decanatos, acomodándolos en lo que fuere preciso a las nuevas normas que se establecen.

2.º Los nuevos servicios que esta Orden atribuye a los Decanatos se irán implantando paulatinamente, a medida que se hallen organizados y, especialmente, cuando se habiliten los medios precisos para su puesta en actividad.

3.º Lo dispuesto en el apartado dieciocho empezará a regir el día 1 de enero de 1975.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (continuación) (Continuación.)

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Frutos y productos hortícolas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 1321.—Limpia, clasificación y conservación de productos vegetales.

a) Limpia y clasificación de naranja u otro fruto con máquinas accionadas mecánicamente, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año y sin facultad para la venta.

Por cada C. V. 258

b) Fabricación de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales, mediante envasado y esterilización.

Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el producto envasado ...

Esta cuota es irreducible.

Nota.—Caso de que se esterilicen en el depósito tan sólo líquidos no azucarados, la cuota se reducirá a 24 pesetas por cada 10 litros o fracción de capacidad.

c) Fabricación de extractos o zumos de productos vegetales.

1) En concepto de cuota fija	696
2) Por cada exprimidor accionado a mano, capaz de producir hasta 100 kilogramos de zumo natural por hora	150
3) Por cada exprimidor accionado mecánicamente, capaz de producir hasta 2.000 kilogramos de zumo natural por hora	3.000
4) Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración a cielo abierto	0,48
5) Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración al vacío	0,93

Estas cuotas son irreducibles.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D y K).

Epígrafe 1322.—Fabricación de conservas vegetales obtenidas por desecación u otros sistemas no especificados anteriormente, cualquiera que sea el tiempo en que se realice durante el año.

a) Tratándose de frutas y hortalizas varias, excepto higos.

1) En concepto de cuota fija	696
2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cámara de desecación artificial, por aire caliente u otro sistema	23,04

b) Tratándose de higos, incluso las tortas o panes de este fruto.

1) Por cada prensa	690
---------------------------	-----

Cuando se elabore a mano:

2) Hasta cinco operarios	228
Por cada operario más	24

Estas cuotas son irreducibles.

c) Tratándose de cubitos para caldo, aun cuando en la composición entren productos vegetales, minerales y animales:

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción anual	6.300
Por cada 1.000 kilogramos más	2.100

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D y K).

Epígrafe 1323.—Aderezo de aceitunas, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña.

1) Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase, en los que se realizan las operaciones de aderezo	3.504
Por cada metro cúbico de aumento	66
2) Por cada máquina de clasificar, movida mecánicamente	2.340
3) Por cada máquina de deshuesar o rellenar, movida mecánicamente	1.164

Nota.—Las zarandas, cribas y máquinas deshuesadoras, movidas a mano, están exentas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D y K).

Epígrafe 1324.—Elaboración de patatas fritas y de otros productos consumidos normalmente como aperitivos y fabricación de toda clase de encurtidos.

a) Elaboración de patatas fritas y de otros productos de consumo normal como aperitivos, tales co-

mo frutos secos, cortezas y similares, utilizando instalaciones accionadas mecánicamente.

Cuando se emplee tren continuo:

Por cada C. V. instalado	2.500
Además por cada kilogramo-hora de capacidad de llenado de la instalación envasadora	400

Cuando la instalación no disponga de tren continuo, las cuotas se reducirán a su 50 por 100, no tributando por el envasado cuando éste no se realice mecánicamente.

b) Fabricación de toda clase de encurtidos.

Por cada fábrica capaz de producir hasta 5.000 kilogramos al año y con cuota irreducible	540
Por cada 1.000 kilogramos más	108

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1341.—Venta al por mayor de especias, arroz, legumbres y frutos secos, patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases.

a) De especias de todas clases.	
Cuota de clase	3.ª

b) De arroz, legumbres secas, frutos secos, pimiento molido y azafrán.	
Cuota de clase	8.ª

c) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y los encurtidos se vendan a granel y sin envasar.	
Cuota de clase	9.ª

La venta de aceitunas y encurtidos envasados se considerará como venta de conservas vegetales

d) De frutas verdes o secas, en distintos puntos, con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuar ésta por su cuenta.	
Cuota de patente de	1.890

e) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en los apartados anteriores.

Cuota de patente de	10.050
----------------------------	--------

J) La venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas, realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas y siempre que se encuentren en estado natural y se efectúen en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado e).

Epígrafe 1342.—Exportación de productos de la tierra en estado natural, pimentón y aceite, pudiendo almacenar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional.

Cuota de patente de	6.300
----------------------------	-------

J) La exportación de productos de la tierra en estado natural efectuada por los agricultores no devengará cuota por este epígrafe siempre que ésta se realice desde el punto de producción y que los frutos pertenezcan a sus cosechas.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H) D, y K).

Epígrafe 1343.—Venta al por menor de arroz, legumbres y frutas secas, patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases.

a) De arroz, legumbres y frutas secas.	
Cuota de clase	13.ª

b) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas verdes o secas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y encurtidos se vendan a granel, sin envasar.	
Cuota de clase	15.ª

Las aceitunas y los encurtidos envasados se considerarán como conservas vegetales.

c) De frutas frescas o secas, hortalizas y encurtidos de todas clases, en puesto.

Cuota irreducible de clase 16.*

d) De legumbres y frutas secas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 600

e) La misma actividad del apartado anterior, sin empleo de medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 270

f) De frutas, legumbres frescas y hortalizas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 300

J) La venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dichos frutos se encuentren en estado natural y la venta se efectúe en el lugar de producción. Sin embargo, podrán verificar las ventas en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a los que llevan sus cosechas.

Además, a este apígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5. SERVICIOS

Epígrafe 1351.—Operaciones de mediación.

a) Operaciones de mediación que dentro de los mercados y plazas se realizan para facilitar la compraventa de los frutos y artículos propios de las transacciones que en aquellos lugares se llevan a efecto, poniendo en contacto a los vendedores con los compradores, sin realizar directamente operación de compraventa alguna.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona 1.158
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 876
 En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes 630
 En las restantes 468

b) Operaciones de venta, por cuenta y orden del vendedor, mediante una comisión, de los artículos y en la forma señalada en el apartado anterior.

Se pagará, además de la cuota del apartado anterior, el 75 por 100 de la misma.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1352.—Operaciones de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de frutos y granos por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona 2.870
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2.152
 En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes 1.597
 En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.080
 En las restantes 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de frutos y granos por cuenta de comerciantes e industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados y dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4. Pesca y sus productos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 1411.—Venta al por mayor o menor de pescado y marisco de todas clases.

a) De pescado y marisco de todas clases por propietarios, arrendatarios, usufructuarios y, en general, por armadores de buques, siempre que la ven-

ta del producto se verifique en sus embarcaciones, muelles, playas o en los centros o mercados de contratación.

Cuota irreducible de:

Por cada tonelada de arqueo neto, o sea utilizable para la pesca 11,52

b) De pescado y marisco de todas clases, por concesionarios de cetarias, tanquetes o viveros y de parques ostrícolas.

Cuota de:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito 2.100

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso sobre dicha superficie 210

c) Explotaciones ostrícolas que no se realicen con el carácter de concesión, sino por medio de la posición de parcelas en el mar, con la autorización de la Comandancia de Marina, donde se deposita el marisco durante varios días hasta su venta.

Cuota de:

Por cada 20 metros cuadrados o fracción de superficie de las parcelas 45

d) Criaderos de mejillones.

Cuota irreducible de:

Por los primeros 500 metros cuadrados de superficie total de las bateas, deducidos los correspondientes a la superficie de flotación 1.064

Por cada 100 metros cuadrados o fracción que tenga de más dicha superficie 222

e) Explotación de almadrabas.

Cuota irreducible de:

Por cada almadraba de ensayos 2.624

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamientos cuando el canon satisfecho por el explotador no exceda de 10.000 pesetas, excediendo de esta suma la cuota será del 28,25 por 100.

J) No tributarán por este epígrafe las barcas cubiertas destinadas a la pesca de menos de 20 toneladas de arqueo bruto y las de sin cubierta cualquiera que sea su tonelaje.

Asimismo no devengará cuota por este epígrafe la venta de la pesca cuando ésta se efectúe por pescadores que directamente la hayan capturado, siempre que dicha venta se realice en sus barcos, muelles o playas o en los centros o mercados de contratación, sin que tengan a su servicio pescadores asalariados o participes en los beneficios.

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración de Tributos la actividad que se propone ejercer.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), H), D), K), L) y M).

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1421.—Fabricación de conservas de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año, entendiéndose por conservas la elaboración y envase de pescado que ha de sufrir esterilización o su salado simplemente, agregando después alguna sustancia o condimento para envasar, aunque no se esterilice.

1) Por cada metro cúbico de capacidad de los autoclaves de cocción y esterilización 870

2) Cuando no exista esterilización se pagará:

Hasta 10.000 kilogramos de pescado que pueda ser elaborado 1.170

Notas:

1.ª El cómputo del pescado que pueda ser industrializado se referirá al peso bruto, o sea, antes de experimentar operación o manipulación alguna.

2.ª Los industriales matriculados en el número 2) de este epígrafe vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso en kilogramos de pescado industrializados durante el año anterior, sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

3.ª La salazón del pescado que ha de ser dedicada a la fabricación de conservas envasadas sin sufrir esterilización, está exenta de tributación por el epígrafe 1422, cuando tanto la salazón como las restantes operaciones hasta obtener el producto final se realicen en la misma fábrica, siendo preciso justificar la cantidad de salazón que de la total producción se destine a posterior tratamiento.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).*

Epígrafe 1422.—Fabricación de salazones de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

1) En concepto de cuota fija 150

Además:

2) Tratándose de bocarte, boquerón o anchoa, aguja o relanzón y similares.

Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que pueda elaborarse 990
 Por cada 1.000 kilogramos más o fracción 99

3) Tratándose de sardinas, parrocha, espadín, alacha, machuelo, jurel pequeño y similares.

Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que pueda ser elaborado 300
 Por cada 4.000 kilogramos más o fracción 120

4) Tratándose de pesca no mencionada en los números anteriores.

Hasta 50.000 kilogramos de pescado que pueda ser elaborado 750
 Por cada 10.000 kilogramos más o fracción 150

Notas:

1.ª Los industriales matriculados en este epígrafe vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso en kilogramos de pesca industrializados durante el año anterior sobre los figurados en los documentos cobratorios, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

2.ª Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, no tributarán por este epígrafe, sino por el que corresponda al comercio de pescado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1423.—Fabricación de escabeches de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

1) En concepto de cuota fija 150

Además:

En poblaciones situadas en el Atlántico y Cantábrico:

Por cada metro cúbico de capacidad de todos los recipientes empleados, tanto en el almacenamiento del pescado fresco en salmuera, antes de su elaboración, como en los utilizados para el lavado del mismo y su tratamiento con vinagre 342

En poblaciones del Mediterráneo:

Por la misma unidad de capacidad 228

Nota.—Por este epígrafe tributarán la fabricación de escabeches que no sean esterilizados en autoclaves, pues de existir éstos se tributará exclusivamente por el epígrafe 1421, si toda la producción se esteriliza. Si sólo pasa por los autoclaves una parte de tal producción, se tributará separadamente por ambos epígrafes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1424.—Secaderos de pescado que no utilicen en la industria sal, hielo, vapor ni motor mecánico alguno y sólo se utiliza la acción del sol y el viento o la del humo.

Cuando se utilice la acción del sol y el viento:

1) Por cada uno 936

Cuando se utilice el ahumado: *

2) Por cada uno 936

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1425.—Fabricación de harinas de pescado para pienso u otros usos

Hasta 25.000 kilogramos de capacidad de producción 2.250
 Por cada 1.000 kilogramos más o fracción 18

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA
 (No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1441.—Venta al por mayor de pescados, mariscos de todas clases y caracoles.

a) De pescados frescos y salados, incluso el bacalao, mariscos, conservas de pescado en escabeche y pescado frito a granel.

Cuota de clase 3.ª

b) Los mismos productos del apartado anterior, excepto el bacalao.

Cuota de clase 6.ª

c) De caracoles.

Cuota de clase 12.ª

d) De pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta propia o a la orden.

Cuota de:

En puertos de más de 30.000 habitantes 5.148
 En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes 2.808
 En los restantes puertos 1.872

e) De pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios.

Cuota de:

En puertos de más de 30.000 habitantes 2.808
 En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes 2.100
 En los demás puertos 1.404

Los comerciantes clasificados en los apartados a) o b) de este epígrafe no vendrán obligados a tributar por este apartado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 1442.—Venta al por menor de pescado, marisco y caracoles.

a) De pescado fresco, frito o salado, incluso el bacalao, en escabeche a granel, marisco de todas clases y caracoles.

Cuota de clase 14.ª

b) De pescado fresco, frito, salado o remojado y marisco de todas clases, en puesto.

Cuota irreducible de clase 16.ª

c) De pescado y marisco de todas clases, en ambulancia, empleando vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de 600

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 1451.—Acopio de pescado y marisco de todas clases y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros.

a) Acopio de pescado fresco y marisco en los puertos por cuenta y orden de los compradores, limitándose a envasarlo y remitirlo a nombre de los mismos; y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, que de la pesca se celebran en las lonjas municipales, con facultad de satisfacer el importe y recibir el precio del comprador.

Cuota de:

En puertos de más de 30.000 habitantes 2.808
 En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes 2.100
 En los demás puertos 1.350

b) Cuando el acopio se limite a marisco de poca importancia, como el berberecho, mejillón, caramujo, cangrejo o camarón.

Cuota irreducible de 696

Por este apartado tributará el acopio de caracoles con el 50 por 100 de la cuota señalada en el mismo.

A este epígrafe le son de aplicación las normas D y K).

Epígrafe 1452.—Recepción de pescado fresco y salado, excepto el bacalao, preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos para su entrega a los destinatarios o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aun cuando se cobre el importe de las ventas, siempre que éstas se hagan a nombre del citado remitente, pudiendo hacerse reexpediciones por orden de éste y a la consignación que indique, pero sin poder tener local abierto para realizar las citadas ventas, aunque sí cerrado para almacenar existencias.

Cuota de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	7.020
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.504
En las restantes	2.340

No se considerará local abierto a los efectos tributarios de este epígrafe, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de esta actividad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 3.º Cereales y sus productos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1521. Fabricación de harinas y sémolas.

a) Cuando se utilicen cilindros o coronas circulares:

1) Por cada decímetro de longitud de trabajo en todos los cilindros que componen el sistema, ya sean lisos o estriados	162
2) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los molinos, cuando se utilice el sistema de coronas circulares	162

Notas:

1.ª Si existen además piedras, se tributará separadamente por ellas

2.ª La cuota correspondiente, cuando se utilice el sistema de coronas circulares, se disminuirá en el 25 por 100 cuando la fabricación de harinas esté situada en el mismo edificio de otra de pan y se trabaje exclusivamente para el consumo de esta última.

b) Cuando, utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año.

Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	22,50
---	-------

c) Cuando, utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, pero no se ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año.

Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras	16,50
---	-------

Notas:

1.ª Cuando se utilice motor hidráulico se reducirá la cuota a la tercera parte o a la mitad cuando se justifique que por falta absoluta de agua no se ha trabajado durante cuatro o seis meses seguidos del año.

2.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen, se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.

3.ª Las cuotas de este epígrafe permanecerán invariables en su cuantía, aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), D y K).

Epígrafe 1522.—Molituración de cereales, sin facultad para la venta.

a) En molinos que utilizan piedras de eje vertical, no clasificados en los apartados siguientes, cualquiera que sea el motor que los accione, incluso los de viento. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, cuota irreducible de 3

b) Tratándose de molinos denominados aceñas de río, en presa o de represa. Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, cuota irreducible de:

1) Tratándose de aceñas de río	2,28
2) Tratándose de molinos de presa	3,24
3) Tratándose de molinos de represa	3,24

Nota. Estas cuotas se reducirán al 50 por 100 cuando solo se disponga de agua más de tres meses y menos de seis al año; y al 25 por 100, de no alcanzarse los tres meses.

c) En molinos de martillos, de bolas, de piedras de eje horizontal y análogos, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año. Por cada C.V. de potencia instalada 96

Notas:

1.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen, se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.

2.ª Por este epígrafe tributarán los cosecheros, ganaderos y mataderos que molturen granos para sus necesidades, con la rebaja del 50 por 100.

3.ª Si se ciernen las harinas, las cuotas de las piedras sufrirán un aumento del 50 por 100.

4.ª Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio del grano y ventas de harinas; si se realizan esas operaciones se pagará por las piedras triple cuota.

5.ª Los molinos de pienso, cuando desarrollen actividad de fabricantes, tributarán como tales por el epígrafe anterior.

6.ª Las cuotas de este epígrafe, salvo la que corresponde al apartado c), permanecerán invariables en su cuantía aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 1523.—Cernido y clasificación de harinas por retribución, con aparatos instalados fuera de las fábricas o molinos maquileros que molturen el grano, cualquiera que sea el motor que los accione.

Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de las mallas	15
--	----

Nota. Las cuotas de este epígrafe permanecerán invariables en su cuantía, aun cuando los horarios de utilización de los equipos industriales superen la jornada normal de ocho horas.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

12806 ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre modificación de los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y orujo fijados en la Orden de 5 de abril de 1974.

Huistrísimo señor:

La modificación de las circunstancias de los mercados nacional e internacional del aceite de oliva y de orujo, que sirvieron en su día de base para el cálculo de los derechos orde-

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación)*

Epígrafe 1524.—Descascarado y blanqueo o satinado del arroz.

a) Descascarado.

Si se emplean para el descascarado piedras llamas de pasta:

1) Por cada par de piedras, trabajando más de seis meses al año	6.000
2) Trabajando hasta tres meses, sin exceder de seis	3.000
3) Trabajando menos de tres meses	1.800

Si se emplean descascaradoras de rodillos:

4) Por cada centímetro de longitud de trabajo de las descascaradoras de rodillos de goma, con un mínimo de 30 centímetros	102
---	-----

b) Satinado o blanqueo:

Por cada máquina de satinar o blanquear	228
---	-----

Notas

1.^a Si se emplean para el descascarado piedras de sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero cacho o caña, quedan reducidas a la mitad las cuotas de las piedras de pasta.

2.^a Las descascaradoras de rodillos de goma pagarán el 25 por 100 de la cuota cuando efectúen, exclusivamente, trabajo de repaso con los granos que no quedarán exentos de cáscara de la primera descascaradora.

3.^a Cuando existan más de dos pares de piedras, las restantes tributarán por el 50 por 100 de la cuota.

4.^a Cuando se trabaje por retribución, las cuotas de todas las piedras se reducirán al 50 por 100.

5.^a Si no existen piedras de descascarar y se vende el grano, será preciso tributar separadamente por la venta al por mayor de este artículo.

6.^a Los cosecheros que efectúen estas operaciones con arroz procedente de sus cosechas tributarán con el 50 por 100 de las cuotas de este epígrafe, pudiendo vender el producto obtenido.

Igualmente tributarán con el 50 por 100 de las cuotas todas las Entidades que efectúen estas operaciones para su uso exclusivo, sin venta del producto.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K).

Epígrafe 1525.—Fabricación de cremas, purés de arroz, etc.

En envases de cartulina, papel o análogos:

1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año	600
--	-----

A granel:

2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año	375
--	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 1526.—Elaboración de pan, excepto el de régimen; bollos, bizcochos, rosquillas, ensaimadas y, en general, la denominada «bollería ordinaria».

a) De pan, excepto el de régimen y demás artículos enumerados en el epígrafe:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

1) Por cada decímetro cuadrado o fracción de superficie total de trabajo de cada par de piedras, para uso exclusivo	12
2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija	9
3) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria	18

En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes, las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.

En las demás poblaciones, las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.

b) De pan, excepto el de régimen.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

1) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, para uso exclusivo	12
2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija	6
3) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria	12

En las poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes, las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.

En las demás poblaciones, las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.

Notas

1.^a Si existen aparatos de amasar accionados mecánicamente, la cuota de los hornos se aumentará al doble, siempre que dicha amasadora pueda abastecer a todos los hornos que existan, y si sólo se puede alimentar parte de los hornos, el recargo se fijará, exclusivamente, sobre el número de éstos que puedan abastecerse.

2.^a Si existen aparatos para afinar la pasta, accionados mecánicamente, se aumentará la cuota de los hornos en el 60 por 100, con independencia del aumento por el aparato de amasar y siendo de aplicación la nota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), G) y K).

Epígrafe 1527.—Fabricación de galletas de todas clases.

1) Por cada 25 decímetros cuadrados o fracción de la superficie de cada horno continuo o de plaza móvil	468
2) Por cada 25 decímetros cuadrados o fracción de la superficie de cada horno intermitente o de plaza fija	228
3) Por cada decímetro cuadrado del molde o moldes caldeados con vapor, gas, etc., para la fabricación de galletas rellenas	18

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1528.—Fabricación de levadura para industrias de panificación u otras.

Por cada metro cúbico o fracción de las cubas de fermentación principal	375
---	-----

SECCION 3.^a ARTESANIA

Epígrafe 1531. Elaboración de pan, bollos, bizcochos, rosquillas, buñuelos y churros.

a) De pan, bollos, bizcochos y rosquillas en horno de plaza fija.

Cuota de clase	7. ^a
----------------------	-----------------

b) De los mismos artículos del apartado anterior, por retribución sin venta del producto.

Cuota de clase 8.*

c) De buñuelos, churros y patatas fritas:

Cuota de clase 8.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1541.—Venta al por mayor de cereales, harinas de todas clases, alfalfa y forraje, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, salvados y demás residuos de la molturación de cereales, paja, piensos en general y semillas.

a) De cereales y harina de todas clases.

Cuota de clase 4.*

b) De alfalfa y forraje, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, piensos en general y semillas.

Cuota de clase 5.*

c) De salvados y residuos de la molturación de cereales y paja.

Cuota de clase 12.*

d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en este epígrafe.

Cuota de patente de 10.050

J) La venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas, y siempre que sea en estado natural y se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 1542.—Venta al por menor de harinas de todas clases, cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, salvados y residuos de la molturación de cereales, paja, piensos en general y semillas.

a) De harinas de todas clases.

Cuota de clase 10.*

b) De cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, piensos en general y semillas, con la obligación del comerciante de adquirir los productos que se trata precisamente en la localidad en que se halle matriculado, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas de aquellos productos, y sin que, en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, se pueda tener existencias en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas.

Cuota de clase 11.*

c) De paja, salvados y demás residuos de la molturación de cereales.

Cuota de clase 15.*

d) De granos y semillas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 1.050

e) La misma actividad del apartado anterior, cuando no se emplee medio de transporte movido por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 675

J) La venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dichos productos se encuentren en estado natural y la venta se efectúe en el lugar de producción.

Sin embargo, podrán verificar las ventas en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a los que llevan sus cosechas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epígrafe 1543.—Venta al por menor de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche y de obleas y barquillos.

a) De los artículos enumerados.

Cuota de clase 14.*

b) De pan.

Cuota de clase 16.*

c) De obleas, barquillos y patatas fritas, bien en tienda o en puesto.

Cuota de clase 17.*

d) De pan, en ambulancia, cualquiera que sea el medio de transporte que se utilice.

Cuota de patente de 270

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 1551.—Servicio de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.152
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.597
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.080
En las restantes	504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.020

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1552.—Prensado de paja y forraje por retribución sin venta del producto.

a) Cuando las prensas sean movidas mecánicamente.

Por cada prensa cuota irreducible de 693

b) Cuando lo sean movidas a mano.

Por cada prensa, cuota irreducible de 360

J) Las prensas que empleen los agricultores y ganaderos, con el exclusivo fin de prensar las pajas y forrajes destinados a la alimentación de la ganadería que tengan en sus fincas, o para la venta de los productos procedentes de sus cosechas, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 6.º Azúcar y sus derivados

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1621.—Fabricación de azúcar ordinaria, cualquiera que sea el tiempo de duración de la campaña.

a) Cuando sea de remolacha.

Por cada hectolitro de capacidad total de sus baterías de difusores cuando éstos sean discontinuos. 228

Por cada hectolitro de capacidad útil de coseta en proceso de difusión cuando se empleen difusores continuos 252

b) Cuando sea de caña, efectuando la evaporación y concentración con aparatos de vacío.

Hasta 100 toneladas de azúcar que se puedan producir en la campaña 8.184

c) Cuando se refine el azúcar, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

- 1) Con aparato de concentración de jarabes en el vacío: Por cada uno de dichos aparatos 8.892
- 2) Sin aparato de concentración de jarabes en el vacío: Por cada aparato hidroextractor o turbina 1.122

Nota. Cuando se empleen los dos sistemas se tributará independientemente por las cuotas señaladas en cada caso, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de tributación, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío que funcione.

3) Cuando se refine el azúcar ya turbinado mediante cocción y concentración en calderas o perolas, calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

Por cada 100 litros de capacidad de las calderas o perolas 534

Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, la cuota se reducirá a la tercera parte.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 1622.—Fabricación de mieles de caña, pudiéndose obtener también azúcar, cualquiera que sea el tiempo de duración de la campaña, realizando la operación de defecación de los jugos de la caña en calderas a fuego directo, y la evaporación y concentración, caso de verificarse, en calderas a la presión atmosférica.

- 1) Por cada 100 toneladas de miel que puedan producirse en la campaña 5.250
- 2) Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.

Nota.—Si se obtiene azúcar, se tributará además con el 50 por 100 sobre la fabricación a base de caña. Si el azúcar se refina, se tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a la refinación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 1623.—Manipulado del azúcar.

a) Elaboración de cuadradillo de azúcar.

- Hasta 10 toneladas de azúcar que pueda manufacturarse en el año 345
- Por cada tonelada o fracción de aumento o disminución en la capacidad de producción 34,50

Nota.—Si se estucha mecánicamente, la cuota anterior se recargará en un 25 por 100.

b) Estuchado de cuadradillos de azúcar por industriales que no son fabricantes de este artículo y sin facultad para la venta.

Por cada máquina de estuchar 450

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1624.—Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuate, canela, cacao, achicoria y cualquier otro producto del ramo de la alimentación cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro epígrafe.

- a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalado o no, en fábricas de chocolate y turrón, incluso molinos de torta de cacao 720

Nota.—Las descascadoras están incluidas en este apartado.

Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados, por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.

b) Cuando lo sea de cacao tostado, como operación previa a cualquier industria que utilice esta semilla como primera materia:

Por cada centímetro lineal del diámetro de cada juego de muelas o discos:

- 1) Si tiene el molino un solo juego 25,50
- 2) Si tiene dos juegos 21
- 3) Si tiene tres juegos 16,50
- 4- Si tiene más de tres juegos 13,50
- 5) Cuando los molinos sean de rodillos: Por cada centímetro cuadrado de la superficie de todos los cilindros 60

Nota.—El pago de estas cuotas sólo autoriza para la venta del cacao en polvo y de la pasta de cacao, tal como estos productos salen del molino y sin manipulación posterior.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1625.—Fabricación de productos derivados del cacao.

a) Extracción de manteca, aneja o no a la fabricación de chocolate, y preparación de toda clase de productos derivados del cacao molido, excepto chocolate y productos dietéticos.

Por cada prensa para manteca 594

b) Fabricación de chocolate con máquinas de afinar o mezcladoras.

- 1) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de los cilindros de las máquinas de afinar 60
- 2) Cuando no exista afinadora, por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las máquinas mezcladoras 36

Nota.—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal del diámetro de la solera del mezclador.

Cuando se utilicen emulsionadoras y conchas para mayor finura del chocolate, la cuota total sufrirá un aumento del 10 por 100.

c) Fabricación de chocolates, cuando se empleen piedras llamadas de tahona.

Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos 54

d) Fabricación de chocolates a brazo.

Por cada piedra 618

Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el apartado correspondiente.

Si en la fabricación de chocolate se emplearan molinos de azúcar, almendra, piñones, avellanas, cacahuets, canela o cacao, se tributará separadamente por ellos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D y K).

Epígrafe 1626.—Fabricación de turrónes, mazapanes y pastas análogas, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año.

a) Con máquinas de afinar o mezcladoras:

- 1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de superficie de las máquinas de afinar 60
- 2) Cuando no exista afinadora, por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las máquinas mezcladoras 36

Notas:

Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora se concederá, exento del tributo, un centímetro y medio lineal del diámetro de la solera del mezclador.

Cuando se utilicen las máquinas clasificadas para elaborar además chocolate no tributarán por esta fabricación.

Cuando se utilicen emulsionadoras y conchas para mayor finura del chocolate, cuando esta fabricación tenga lugar, la cuota total sufrirá un aumento del 10 por 100.

b) Con batidoras y sin máquinas de afinar ni mezcladoras, para la fabricación de turrón de Alicante, guirlache, etc.

Por cada batidora en donde se mezclen azúcar, miel y huevo con la almendra 1.200

- c) Cuando se empleen piedras llamadas ñe tahona.
 Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos 54
- d) Cuando se elabore a brazo.
 Por cada piedra 618

Nota.—Si en la fabricación de turrón se emplearan molinos de azúcar, almendra, piñones, etc., se tributará separadamente por ellos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D, D y-K).

Epígrafe 1627.—Elaboración de toda clase de artículos de confitería y pastelería, incluso bombones, grageas, caramelos, peladillas, pastillas de café con leche, goma de mascar, obleas, barquillos, mantecados, polvorones, tortas, bizcochos, yemas o similares, no expresamente clasificados en otro epígrafe.

- 1) Por cada molde para obleas o barquillos, movido mecánicamente 84
- 2) Por cada molde movido a mano 86
- 3) Por cada tres moldes fijos, haciendo todas las operaciones a mano 174
- 4) Por cada paila, batidora, molino, cortadora, bombo, etc., movidos mecánicamente 696
- 5) Si son movidos a mano, por cada uno 348
- 6) En poblaciones de más de 40.000 habitantes: Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la superficie del horno, en el caso de ser continuo o de plaza móvil 48
- 7) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la superficie del horno, en el caso de ser intermitente o de plaza fija 24
- 8) En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes: Las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.
- 9) En las demás poblaciones: Las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.

Nota.—Cuando en la elaboración de artículos comprendidos en este epígrafe y considerados como de artesanía se utilicen juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y batir huevos, se pagará, además de la cuota de la Sección 3.ª, el 20 por 100 de la correspondiente a las máquinas citadas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), C), G) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 1631.—Elaboración, en horno u obrador, de dulces y demás artículos de confitería y pastelería.

- a) De dulces y demás artículos de confitería y pastelería.
 Cuota de clase 1.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor, en tienda unida al obrador o taller, de mermeladas, chocolate, galletas, frutas en almíbar, escarchadas o confitadas, turrónes, mazapanes y helados, incluso aun cuando dichos artículos no hayan sido elaborados por los propios industriales, así como bebidas de todas clases.

- b) De dulces y demás artículos de confitería y pastelería.
 Cuota de clase 3.ª

Notas

1.ª Los anises, bombones, grageas, caramelos, almendras, piñones y avellanas confitadas únicamente podrán ser elaboradas con aparatos movidos a mano.

2.ª Este epígrafe faculta para servir en local unido al obrador o taller los artículos confeccionados en él, incluso cerdos o cabritos asados, y avellanas y almendras tostadas, acompañándolos o no de vinos y licores.

3.ª Asimismo, sin pago de otra cuota, autoriza para la venta de bombones, caramelos, almendras y grageas, aunque no sean elaboradas por los propios industriales, así como las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que suelen servirse.

4.ª Cuando los artículos señalados en este epígrafe sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, se pagará, además como cuota complementaria de esta elaboración, el 50 por 100 de la cuota, correspondiente a la venta de estos envases.

5.ª Este epígrafe no faculta para la fabricación de almíbares o conservas en recipientes cerrados, ni chocolate.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1641.—Venta al por mayor de artículos de confitería y pastelería, como dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes, helados, etc.

- Cuota de clase 8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 1642.—Venta al por menor de artículos de confitería y pastelería.

a) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes, helados y demás artículos de confitería y pastelería.

- Cuota de clase 9.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de fiambres, como jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carne o pescado, frutas en almíbar en mermelada o en pasta, infusiones y solubles, quesos, cacao en polvo y de bebidas embotelladas y con marca.

b) De turrónes, confituras, merengues, mazapanes, caramelos y demás artículos de confitería y pastelería, cuando se efectúe en cajones o barracas.

- Cuota irreducible de clase 17.ª

c) De chocolate en ambulancia.

- Cuota de patente de 336

d) De artículos de confitería y pastelería, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de motor mecánico.

- Cuota de patente de 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 7.º Aceite de oliva y grasas alimenticias

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1721.—Extracción de aceite de oliva, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña.

a) Tratándose de prensas hidráulicas o continuas o aparatos para la extracción sin prensado.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada prensa hidráulica, con émbolo hasta 25 centímetros de diámetro y accionada mecánicamente 1.404
- 3) De más de 25 a 32 centímetros de diámetro 2.100
- 4) De más de 32 a 40 centímetros de diámetro 2.808
- 5) Mayor de 40 centímetros de diámetro 3.504
- 6) Por cada par de elementos de que conste cada prensa continua 1.800
- 7) Por cada aparato extractor, difusor, centrifugador u otro cualquiera que se utilice distinto de las prensas 1.746

Notas

1.ª Cuando se empleen batidoras para remover la masa triturada, las cuotas señaladas a las prensas sufrirán un aumento del 30 por 100 si es en frío y del 50 por 100 si es en caliente.

Este recargo recaerá sobre las cuotas de todas las prensas, aun en el caso de que alguna de ellas estuviese dedicada al trabajo de la masa sin batir.

(Continuará.)

uno del artículo 1.º de la Ley, así como el establecido en el apartado tres para las pensiones de orfandad, comprobando previamente la edad del titular o titulares de la pensión y determinando la fecha de cese en el disfrute de la misma o aquella en que, por cumplimiento de los veintitrés años, deberá aplicarse de nuevo el primitivo porcentaje.

Dos. Si existieran varios huérfanos coparticipes de una pensión, la elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda, se mantendrá para todos los que conserven derecho a pensión, aunque alguno o algunos cumplieren veintitrés años, mientras subsista uno de ellos menor de esa edad o estuviere incapacitado desde antes de cumplirla, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan por pérdida de aptitud legal.

Tres. Igualmente se practicará de oficio el incremento dispuesto en el apartado cuatro del artículo 1.º de la Ley, cuando de los títulos de concesión de un haber de retiro o jubilación se deduzca que se determinaron las pensiones aplicando porcentajes inferiores al 30 por 100.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo será de aplicación cuando por las Delegaciones de Hacienda se dicten acuerdos de rehabilitación en el cobro de pensión, en los casos en que tienen atribuida competencia para dictarlos.

Art. 3.º Uno. El incremento de la pensión de viudedad dispuesto en el artículo 1.º, apartado dos, de la Ley, se practicará igualmente por las Oficinas pagadoras, cuando se trate de acuerdos dictados con anterioridad a 1 de julio de 1974 y, en su caso, de rehabilitaciones en el cobro de la competencia de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Dos. Para la concesión del aumento a que se refiere el párrafo anterior será preciso que la viuda formule la correspondiente petición, acreditando los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo, edad y estado civil de los mismos, sin perjuicio de que se reconozca con carácter inmediato el aumento de pensión de viudedad por elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda.

Tres. Si existieran dudas en cuanto a la dependencia legal de los hijos del causante con respecto a la viuda, se recabará informe de la Abogacía del Estado correspondiente.

Art. 4.º Uno.—Cuando a partir de 1 de julio de 1974 se reconozca alguna pensión extraordinaria de las previstas en los artículos 34 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972 y 42 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, como consecuencia de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio producido a partir de 1 de abril de 1974, el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según se trate de pensiones militares o civiles, reconocerá la indemnización a que se refiere el párrafo uno del artículo 2.º de la Ley, cuya cuantía se hará constar con independencia de la del haber pasivo, y en caso de coparticipación se distribuirá en la misma proporción que éste.

Dos. El subsidio por defunción establecido en el artículo 2.º, párrafo dos, de la Ley, por fallecimiento ocurrido a partir de su entrada en vigor, se satisfará a quien acredite en el plazo de quince días haber sufragado los gastos de sepelio. A falta de prueba en contrario presentada en el citado plazo de quince días desde la fecha de nacimiento del derecho, se presumirá que han sido satisfechos por el siguiente orden: Viuda, hijos y padres del causante, siempre que cumplan el requisito de convivencia con el funcionario fallecido.

Tres. La concesión de subsidio se verificará a instancia de parte y corresponderá a la Caja pagadora de pensiones de Clases Pasivas de la demarcación en que tuviera el funcionario fallecido su domicilio legal, debiendo acreditarse, además del fallecimiento, que el funcionario no había perdido la condición de tal y la situación administrativa en que se encontrara.

Cuatro. En los acuerdos que se dicten reconociendo pensión a favor de la viuda, hijos o padres de los funcionarios de carrera, civiles o militares, que fallezcan a partir de 1 de julio de 1974, se reconocerá, igualmente con separación de la pensión, la ayuda de 10.000 pesetas por una sola vez, prevista en el párrafo tres del artículo 2.º de la Ley, a satisfacer conjuntamente con la primera mensualidad del haber pasivo, y en la misma proporción si fueren varios los titulares; pero en ningún caso se reconocerá derecho a esta ayuda a quien careciera de derecho o aptitud legal para el percibo de la pensión.

Cinco. Quienes tuvieran reconocida pensión por fallecimiento del causante ocurrido entre 1 de abril y 1 de julio de 1974 y se consideren con derecho a la indemnización prevista en el artículo 2.º, uno de la Ley; o a la ayuda establecida en el párrafo tres del mismo artículo, deberán formular la correspondiente solicitud ante el Consejo Supremo de Justicia Militar o ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según que la pensión fuera de carácter militar o civil, respectivamente.

Seis. La percepción de la indemnización, del subsidio y de la ayuda a que se refieren los apartados anteriores de este artículo será compatible.

Siete. El derecho a la indemnización, a la ayuda y al subsidio por defunción, como percepciones por una sola vez, prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente al de nacimiento del derecho, sin perjuicio del reconocimiento del derecho a pensión desde la fecha que en cada caso proceda.

Ocho. Las cantidades que se reconozcan por los conceptos, indemnización, ayuda y subsidio se considerarán a todos los efectos como independientes del haber pasivo y no darán lugar a la percepción de honorarios cuando la gestión de cobro sea encomendada a Habilitado profesional de Clases Pasivas.

Art. 5.º Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, ninguna pensión de Clases Pasivas del Estado podrá satisfacerse en cuantía mensual inferior a la que se determina para cada concepto en cada uno de los años 1974 a 1976, ambos inclusive, o sea, que su percepción mínima durante 1974 será de 2.500 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación o retiro y de 2.000 pesetas mensuales para las familiares, a partir del mes de abril; de 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, respectivamente, durante el año 1975, y de 4.000 y 3.000 pesetas mensuales, también respectivamente, en 1976.

Dos. Los incrementos de las pensiones de viudedad que correspondan por razón de los hijos del causante legalmente a cargo de la viuda, dispuestos en el artículo 1.º, dos, de la Ley, no serán absorbidos en ningún caso por el mínimo de percepción a que se refiere el párrafo anterior, sino que se satisfarán en los casos en que proceda, aumentando la cuantía de dicho mínimo en el 6 por 100 de la base reguladora por cada hijo.

Art. 6.º Derogadas por el artículo 4.º de la Ley las disposiciones referentes a la concesión de dotes, no podrán hacerse tales concesiones cuando el matrimonio de la huérfana pensionista se hubiera celebrado con posterioridad a la promulgación de la Ley.

Art. 7.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, los pagos que hayan de efectuarse durante el año 1974, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares», cuando se trate de fallecimiento.

Art. 8.º Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se dictarán las instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974.*
(continuación) (Continuación.)

2.º Cuando se empleen a la vez prensas y extractores o difusores se tributará separadamente por ambos elementos, incluso con el recargo del 30 ó 50 por 100 por empleo del batio, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.

3.º Con anterioridad al comienzo de la actividad y dentro de la campaña deberá ser presentada declaración de alta, ante la Administración de Tributos que proceda, y solicitarse el precintado de los elementos tributarios que no se piensen utilizar y entendiéndose que la referida declaración de alta sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. Ello no obstante, la cuota en concepto de fija continuará en matrícula mientras no se presente declaración de baja.

4.º Cuando las prensas hidráulicas no sean accionadas mecánicamente, las cuotas tendrán una reducción del 30 por 100.

- b) Tratándose de otras clases de prensas:
- 1) Por cada una de husillo de dos columnas, movida mecánicamente 582
 - 2) Por cada una de husillo de cuatro columnas, accionada mecánicamente 696
- Si estas prensas no están accionadas mecánicamente, las cuotas se reducirán en un 30 por 100.
- 3) Por cada una de viga 342
 - 4) Por cada una de torre o rincón 300

Nota.—Estas prensas continuarán en matrícula mientras no se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I), K) y además:

J) Los cosecheros de aceitunas que individual y aisladamente elaboren el aceite procedente de las mismas tendrán derecho a una exención máxima de 10.000 litros por campaña; pero si en una misma fábrica elaboran varios cosecheros, a los efectos de esta exención, se considerará como uno solo.

Epígrafe 1722.—Refinación de aceites vegetales comestibles mediante neutralización, lavado, decoloración, filtrado y desodorización, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

- a) Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores 3.036
- b) Si se trabaja por retribución, por la misma unidad 1.200

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1723.—Filtros-prensas instalados en almacenes o depósitos para clarificar aceites comestibles.

- Por cada uno, cualquiera que sea el número de elementos y como cuota irreducible 936

Nota. Esta cuota no autoriza para la venta de los aceites.

Epígrafe 1724.—Fabricación de margarina vegetal partiendo de grasas hidrogenadas.

- Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsionador 2.526

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1741.—Venta al por mayor de aceite.

- a) De aceite comestible de todas clases.
Cuota de clase 4.ª

Este apartado faculta para la venta de jabones no clasificados como de tocador y margarina.

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en el apartado anterior.

- Cuota de patente de 10.050

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 1742.—Venta al por mayor de residuos de la fabricación de aceite.

- a) De residuos de la fabricación de aceite en punto fijo.
Cuota de clase 10.ª

b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.

- Cuota de patente de 10.050

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 1743.—Venta al por menor de aceites comestibles.
Cuota de clase 13.ª

Este epígrafe faculta para la venta de margarina, jabones no clasificados como de tocador, y aceitunas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

Epígrafe 1751.—Operaciones y servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de aceite comestible de todas clases, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.152
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes..	1.597
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes..	1.080
En las restantes	504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de aceite comestible de todas clases, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender el género acopiado.

- Cuota de patente de 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 8.º Productos alimenticios diversos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1821.—Fabricación de condimentos, tales como mostaza, salsas diversas, etc., no incluidos en otro epígrafe.

- Por cada fábrica con capacidad de producción hasta 3.000 kilogramos 1.260

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1822.—Fabricación de pimentón, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante la campaña.

- 1) Cuando se utilice un solo juego de muelas o piedras 702
 - 2) Cuando se utilicen dos juegos de muelas o piedras, por cada uno de ellos 840
 - 3) Cuando se utilicen tres juegos, por cada uno de ellos 900
 - 4) Cuando se utilicen más de tres juegos, por cada uno 936
- Cuando se utilicen molinos trituradores en sustitución de las piedras.
- 5) Por cada uno 702

Si los molinos trituradores fuesen dobles, triples, etc., se aumentará un 20 por 100 por cada juego que exceda de uno.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

Epígrafe 1823.—Fabricación de pastas de todas clases, tales como fideos, macarrones, tallarines, placas, sopas, etc., sin facultad para fabricar las primeras materias.

- Por cada prensa mecánica con capacidad de producción hasta 100 kilogramos de pasta por hora ... 2.748

Nota. La producción ha de calcularse al salir la pasta de la prensa, o sea antes del secado.

Las piedras dedicadas a la molturación para el uso exclusivo de estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D y K).

Epígrafe 1824.—Torrefacción de café, preparación de achicoria tostada u otras sustancias, como sucedáneos del café y tueste de semillas de girasol, cacahuete, maíz, etc.

a) Cuando se torrefacte el café.

Sin facultad para la venta:

1) Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 9,30

Con facultad para la venta.

En concepto de cuota fija:

2) En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 9.000
 3) En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes 7.500
 4) En las restantes poblaciones 3.750

Además:

5) Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 9,30

b) Preparación de achicoria tostada u otras sustancias, como sucedáneos del café, con autorización para la venta.

1) Por cada decímetro cuadrado de la superficie del tostador 9,30

2) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la placa del horno, cuando sea fija 9,36

3) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la placa del horno, cuando sea giratoria 18,72

c) Tueste de semillas de girasol, cacahuete, maíz, etc.

Quando se utilice energía mecánica:

Por los 20 primeros decímetros cúbicos de volumen del tostador 600

Por cada 10 decímetros cúbicos más 300

Nota. Si se utilizan molinos se satisfará la cuota correspondiente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1825.—Elaboración de piensos compuestos, y de correctores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para alimentación del ganado.

a) Elaboración de piensos compuestos y de correctores (proteicos, vitamínicos, minerales):

1) Hasta 100.000 kilogramos de capacidad anual de producción de piensos compuestos 750

2) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad anual de producción de correctores, que se incorporan al pienso compuesto, en proporción superior al 1 por 100 60

3) Hasta 100 kilogramos de capacidad anual de producción de correctores en dosis concentradas, que se incorporan al pienso compuesto 75

b) Deshidratación de maíz y forrajes:

Por cada metro cúbico de volumen del secador: Cuando se utilicen tromeles giratorios 2.160

Quando se utilice sistema de suspensión 2.580

Por cada metro cuadrado de superficie, cuando se utilice sistema de bandejas 1.290

Si únicamente se deshidratan forrajes, las cuotas respectivas se reducirán al 50 por 100.

Esta cuota es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje, en la campaña.

Epígrafe 1826.—Fabricación mecánica de helados de todas clases.

Quando exista ciclo frigorífico:

1) Por cada medio C. V. de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irreducible ... 342

Quando no exista ciclo frigorífico, por adquirirse el hielo de otras fábricas, y se emplee energía mecánica:

2) Hasta tres C. V. de potencia del motor, como cuota irreducible 1.404
 Por cada C. V. más 463

Notas.—Quando esta industria, ya sea aneja o no a un comercio debidamente matriculado para la venta al por menor, se limite a servir los helados para su consumo, sin vender a otros establecimientos, la cuota se reducirá al 50 por 100.

La fabricación de dulces helados, siempre que sean obtenidos por procedimientos físico-mecánicos, está comprendida en este epígrafe.

Las cuotas de este epígrafe no autorizan para la venta de productos intermedios obtenidos en las diversas manipulaciones cuya fabricación figure clasificada independientemente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas, C), G) y K).

Epígrafe 1827.—Envasado de artículos alimenticios por industriales que no son fabricantes y sin facultad para la venta.

Por cada máquina, sea cualquiera el trabajo que realice 750

Si no se envasa a máquina, no se tributará por este epígrafe.

Epígrafe 1828.—Fabricación de productos dietéticos, definidos como tales en el artículo 1.º del Reglamento para su elaboración, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956, o sea, los alimentos simples o compuestos que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica, científicamente reglada, les hacen especialmente aptos para regímenes alimenticios de niños, enfermos, convalecientes o ancianos, siendo requisito indispensable que se expendan envasados y estén registrados como tales productos dietéticos en la Dirección General de Sanidad.

1) Por cada cinco productos que se fabriquen o fracción, cuota irreducible de 1.404

2) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente 228

Nota.—La fabricación de preparados alimenticios definidos como tales en el artículo 2.º del citado Reglamento, o sea, los productos simples o compuestos y cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado, que no tienen indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general, tales como cacao o desayunos; elaboraciones especiales de féculas, harinas, maltas y sémolas; caldos concentrados, sopas preparadas y sopas sintéticas; leches vegetales, levaduras, flanes y salsas, pan de gluten y otros productos análogos a los anteriores, registrados en la Dirección General de Sanidad y que se vendan envasados, pagarán en la misma forma y con la misma cuota que este epígrafe.

El simple envasado, sin fabricación de los productos, no está comprendido en este epígrafe, y obliga a tributar por el epígrafe anterior, por las máquinas clasificadas en él, y además, por la venta de los artículos contenidos en los envases.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1841.—Venta al por mayor de productos alimenticios de todas clases.

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.

Cuota de clase 1.ª

b) De sal común o purificada:

1) De sal.

Cuota de clase 2.ª

2) De sal, sin facultad de venta al por menor.

Cuota irreducible de 4.107

c) De cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.

Cuota de clase	3.ª
d) De azúcar.	
Cuota de clase	3.ª
e) De pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.	
Cuota de clase	9.ª
f) De galletas.	
Cuota de clase	4.ª
g) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.	
Cuota de patente de	30.000
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	
Esta última norma no es de aplicación al apartado g).	
<i>Epígrafe 1842.</i> —Venta al por mayor de residuos de productos de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.	
a) De residuos de frutos o productos de la tierra.	
Cuota de clase	10.ª
b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.	
Cuota de patente de	10.050
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).	
<i>Epígrafe 1843.</i> —Venta al por menor de productos alimenticios de todas clases.	
a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, de los llamados coloniales o de ultramarinos, de aguas minerales y de vinos y aguardientes compuestos y licores.	
Cuota de clase	9.ª
b) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en sistema de autoservicio.	
Cuota de clase	5.ª
Este apartado faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de los artículos de limpieza clasificados en el apartado h) del epígrafe 9145, así como de los de droguería de aplicación directa en el hogar.	
c) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en autoservicios adheridos a la organización de supermercados de C. A. T.	
Cuota de clase	11.ª
d) De garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, puntas de jamón, conservas nacionales de frutas, pescado y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, aceite, sal, vino del país y vinagre, aguas minerales, pasta para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, especias en cortas porciones y sucedáneos del café.	
Cuota de clase	10.ª
Este apartado autoriza para la venta de velas, cerillas, lamparillas y asperón.	
e) De productos alimenticios en general, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.	
Cuota de patente de	1.500

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.	
Cuota de patente de	900
g) Aparatos automáticos para la venta de artículos de escaso valor, tales como chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etc., estén o no instalados en forma permanente, y siempre que el valor de ellos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a dichos aparatos.	
Cuota irreducible por cada uno de	97,50
No vendrán sujetos al pago de la cuota señalada en este apartado los aparatos instalados en aquellos establecimientos cuyo titular esté facultado para la venta de los artículos que suministran los repetidos aparatos.	
<i>Nota.</i> —Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados a), b) y c) de este epígrafe están facultados para torrefactar el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).	
<i>Epígrafe 1851.</i> —Servicios de hostelería en hoteles, hoteles-apartamentos, hostales, moteles, pensiones, fondas y casas de huéspedes:	
a) En hoteles y moteles:	
1) Hoteles de cinco estrellas y cinco estrellas «gran lujo».	
Cuota de clase	1.ª
2) Hoteles de cuatro estrellas.	
Cuota de clase	2.ª
3) Hoteles y moteles de tres estrellas.	
Cuota de clase	3.ª
4) Hoteles y moteles de dos estrellas.	
Cuota de clase	4.ª
5) Hoteles y moteles de una estrella.	
Cuota de clase	5.ª
b) En hostales y pensiones:	
1) Hostales y pensiones de tres estrellas.	
Cuota de clase	4.ª
2) Hostales y pensiones de dos estrellas.	
Cuota de clase	7.ª
3) Hostales y pensiones de una estrella.	
Cuota de clase	9.ª
c) En fondas y casas de huéspedes:	
1) En fondas.	
Cuota de clase	11.ª
2) En casas de huéspedes.	
Cuota de clase	14.ª
d) En hoteles-apartamentos:	
1) De cuatro estrellas.	
Cuota de clase	2.ª
2) De tres estrellas.	
Cuota de clase	3.ª
3) De dos estrellas.	
Cuota de clase	4.ª
4) De una estrella.	
Cuota de clase	5.ª

Notas:

1.ª Las cuotas fijadas para los establecimientos hoteleros se reducirán al 50 por 100 cuando no se disponga de servicio de comedor, a excepción de las casas de huéspedes, que se recogen concretamente en el apartado c) de este epígrafe.

2.ª Cuando por los establecimientos hoteleros comprendidos en este epígrafe se presten servicios de alimentación fuera de los mismos, además de la cuota que les corresponda, pagarán una patente de 4.500 pesetas.

3.ª Los servicios de garaje, peluquería, salón de belleza, etcétera, que se presten en estos establecimientos hoteleros, exclusivamente a sus clientes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a dicho servicio.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los servicios que se presten en estos establecimientos, que no tengan simultáneamente más de dos huéspedes.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1852.—Servicios de alimentación en restaurantes, cafeterías, cafés, bares salones de té, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir para el consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios preparados y bebidas.

Cuota de clase:

a) En restaurantes:

- 1) De lujo ... 3.ª
- 2) De primera clase ... 4.ª
- 3) De segunda clase ... 5.ª
- 4) De tercera clase ... 8.ª
- 5) De cuarta clase y económicos ... 11.ª
- 6) De quinta clase y bodegas y figones ... 14.ª

b) En cafeterías:

- 1) De categoría especial ... 3.ª
- 2) De categoría primera ... 4.ª
- 3) De categoría segunda ... 5.ª
- 4) De categoría tercera ... 8.ª

c) En cafés y bares:

- 1) De categoría especial A) ... 5.ª
- 2) De categoría especial B) ... 6.ª
- 3) De categoría primera ... 7.ª
- 4) De categoría segunda ... 8.ª
- 5) De categoría tercera ... 9.ª
- 6) De categoría cuarta ... 10.ª

d) Servicio de café o bar en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.

Se satisfará la cuota que corresponda según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en la que se opere, en forma de patente.

e) Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros.

1) En ferrocarriles de cualquier clase.

Por cada coche destinado a tal fin, cuota irreducible de ... 2.250

2) En barcos.

Por cada embarcación, cuota irreducible de ... 2.250

3) En aeronaves.

Por cada una, cuota irreducible de ... 1.500

Notas:

1.ª Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que presten el servicio de transporte, las cuotas se reducirán al 50 por 100 y tendrán la consideración de actividad complementaria del transporte.

2.ª No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transpor-

te debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.

f) Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Círculos y Casinos.

La cuota correspondiente se reducirá al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.—La falta de pago de las cuotas de este apartado responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Círculo o Casino en que se presten los servicios citados.

g) Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos, que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de los bailes y similares.

Las cuotas correspondientes a estos servicios se reducirán a un 25 por 100.

Nota.—De la falta de pago de las cuotas de este apartado serán responsables subsidiarios los propietarios del local en que estén establecidos los mencionados servicios.

h) En tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas», cuota de clase ... 11.ª

l) En chocolaterías, cuota de clase ... 13.ª

o jardines, cuota irreducible de clase ... 12.ª

j) En quioscos, cajones, barracas u otro local análogo, situado en mercados o plazas de abastos, cuota irreducible de clase ... 13.ª

k) En quioscos situados en parques o jardines que se cierran al público en determinadas horas, cuota irreducible de clase ... 14.ª

l) En chocolaterías, cuota de clase ... 13.ª

m) En heladerías, cuota irreducible de clase ... 13.ª

n) Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en este epígrafe.

Además de la cuota correspondiente al establecimiento se pagará:

1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento, la cuota de mismo sufrirá un aumento del 10 por 100.

2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta.

Cuota de patente de ... 3.000

3) En provincia distinta.

Cuota de patente de ... 5.250

o) Venta de helados, cuando se efectúe en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos, y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.

Cuota irreducible de clase ... 15.ª

p) Venta de helados en ambulancia.

Cuota de patente de ... 225

J) Los servicios de restaurante que consisten en proporcionar alimentación a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Nota.—Los industriales clasificados en este epígrafe, facultados para servir bebidas de todas clases, podrán, mediante el aumento del 20 por 100 de su propia cuota, vender para el consumo fuera del establecimiento vinos comunes, cervezas, bebidas carbónicas y refrescantes, embotellados o a granel.

Epígrafe 1853.—Campamentos turísticos en los que se presten los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

Cuota prorrateable de:

a) Cuando se trate de campamentos de 1.ª clase. Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin ... 1.500

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	150
b) Campamentos de 2.ª clase.	
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin	1.200
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	120
c) Campamentos de 3.ª clase.	
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin	900
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	90

Notas:

1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará además el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios, con carácter irreducible.

2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen además por este epígrafe.

3.ª La clasificación de campamentos a que hace referencia este epígrafe se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12909 *DECRETO 1750/1974, de 30 de mayo, sobre nombramiento de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.*

La conveniencia de incrementar la participación de los miembros de la corporación universitaria en el gobierno académico que ha de desarrollarse de forma progresiva aconseja restablecer el procedimiento de designación de los cargos de Decano de Facultades Universitarias y Director de Escuela Técnica Superior que, respectivamente, establecen los Estatutos Provisionales de las distintas Universidades.

No obstante, la deseable continuidad en la actividad y vida académica de los Centros hace conveniente limitar los efectos de la aplicación de este Decreto a la provisión de las vacantes que se originen a partir de su vigencia.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Universidades.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los nombramientos que hayan de producirse a partir de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

12910 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica en General.*

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1974, páginas 12145 y 12146, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 6, Plus de Transporte, donde dice: «Se establece un plus de compensación de transporte»; debe decir: «Se establece un plus de compensación o transporte».

MINISTERIO DE COMERCIO

12911 *DECRETO 1751/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga por dos meses la vigencia del Decreto 1535/1974 sobre papeles y materias para su fabricación en régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios.*

El Decreto mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de mayo dispuso la continuidad del régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios, durante un período de dos meses, de diversas clases de papel y de materias para su fabricación, que habían sido incluidas en el citado régimen por Decretos anteriores.

Próxima la terminación de la vigencia del mencionado Decreto, subsisten las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, por lo que es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de junio y veintiuno de agosto, ambos inclusive, del presente año, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, a la importación de las materias para la fabricación de papel y de las clases de papel y cartón indicados en el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

12912 *DECRETO 1752/1974, de 27 de junio, por el que se prorrogan las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.*

Los Decretos, dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de marzo, dispusieron la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación, respectivamente, de leche fresca y de leche en polvo.

Las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, se han mantenido después del día veintitrés de abril, fecha en que terminó la prórroga del primero de los citados Decretos, por lo que es aconsejable prorrogarlos a partir de dicho día por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año se mantienen vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

RELACION ANEXA XI.—MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(09 IT) Instituto Nacional de Publicidad

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

RELACION ANEXA XIII.—MINISTERIO DE HACIENDA

(03 HA) Servicio Especial de Vigilancia Fiscal

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Capitanes Inspectores (a extinguir)	4,0
Escala de Inspectores Jefes	3,6

(04 HA) Caja Central de Seguros

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Plaza de Actuario de Seguros	4,0
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

(06 HA) Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

Epígrafe 1854. Conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas.

Cuota irreducible de:

a) De productos ajenos:

Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras. 12

b) Cuando las cámaras se dediquen exclusivamente a la conservación de los productos propios.

Por cada metro cúbico de capacidad 4,50

J) Las cámaras dedicadas exclusivamente a la conservación de productos propios y cuya capacidad no exceda de 10 metros cúbicos no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 9.º Bebidas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1921.—Fabricación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de la vinificación, caldos fermentados

de higos, pasas, etc., y que se destinen a ulterior rectificación en otra fábrica.

- 1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica ... 150
- 2) Además, por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en cada campaña 15

Notas:

1.ª Cuando se empleen destiladores de calderines, la cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 624 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

2.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1922.—Obtención de aguardientes para fabricación de bebidas.

a) Destilación del vino o sidra para obtención de «Holandas» hasta 65 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera 558

b) Destilación de melazas de caña para obtener aguardientes hasta 75 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual 30

Nota.—La cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 172,5 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

c) Destilación de caldos fermentados de cereales, frutos o cualquier otra procedencia, para la obtención de aguardiente con destino a fabricación de bebidas.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual 30

d) Destilación en alambiques en ambulancia, por retribución.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera y por patente 72

Nota.—Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1923.—Fabricación de alcoholes de alta graduación.

a) Destilación y rectificación de vinos y rectificación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de vinificación obtenidos en la propia fábrica.

- 1) En concepto de cuota fija 150
- 2) Por cada 100 litros de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año 24

Nota.—Cuando se empleen destiladores y rectificadores de columna, la cuota no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 510 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

Si se emplean destiladores de calderines y rectificadores de columna, el número de metros cua-

drados de la superficie de calefacción del generador de vapor se multiplicará por 769,50 para obtener la cuota de la cual no podrán excederse.

b) Obtención de alcoholes rectificadas partiendo de primeras materias distintas del vino o de los residuos de vinificación que no hayan sido objeto de destilación en otra fábrica.

1) En concepto de cuota fija	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año	30

c) Rectificación de alcoholes destilados en otras fábricas, procedentes de residuos de vinificación.

1) En concepto de cuota fija	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año	9

d) Rectificación de alcoholes no vínicos, destilados en otras fábricas.

1) En concepto de cuota fija	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año	15

Notas:

1.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primeras materias de que dispone y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

2.ª Estos fabricantes están autorizados, sin pago de otra cuota, a desnaturalizar las cabezas y colas que obtengan en su fábrica, hasta el límite señalado por el Reglamento de Alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).

Epígrafe 1924. Fabricación de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

a) Elaborados por maceración en frío o adición de esencias.

Hasta 5.000 litros de producción anual	390
Por cada 1.000 litros más	78

b) Elaborados por infusión o destilación.

Hasta 5.000 litros de producción anual	283
Por cada 1.000 litros más	57

c) Elaborados por añejamiento o crianza en envases a base de madera.

Hasta 5.000 litros de producción anual	324
Por cada 1.000 litros más	66

d) Elaborados por gasificación, con graduación inferior a 15 grados alcohólicos.

Hasta 5.000 litros de producción anual	330
Por cada 1.000 litros más	66

Notas:

1.ª Al principio de cada año se determinarán los litros que se propone obtener cada fabricante y se presentará la declaración de alta, teniendo la obligación de presentar alta complementaria durante el mes de enero siguiente, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

La cuota de 5.000 litros continuará en matrícula hasta que se presente la declaración de baja.

2.ª La denominación genérica de aguardientes compuestos, licores y aperitivos sin vino base y otras bebidas que figura en el encabezamiento del epígrafe, corresponde a las bebidas derivadas de alcoholes naturales definidas en los apartados A), B) y C), respectivamente, del artículo 34 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).

Epígrafe 1925. Elaboración de vinos, mostos concentrados, vinagres y sidras.

a) Elaboración de vinos de todas clases y mistelas, así como mostos en los que, por adición de anti-fermentos o por otros procedimientos, se ha evitado o aplazado la fermentación, cualquiera que sea el tiempo en que se funcione durante la campaña.

1) En concepto de cuota fija y por cada bodega ...	75
2) Por cada 1.000 litros o fracción de producto elaborado	18

Notas:

1.ª Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,66 los kilos de uva empleados.

2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a la elaboración o conservación que no estuvieran precintados al comenzar la campaña.

4.ª Si estos fabricantes se dedican, a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de vinos y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.

5.ª Los industriales clasificados, en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagre, siempre que ese producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado; es decir, cuando la acetificación no ha sido provocada.

b) Fabricación de mostos concentrados procedentes de la uva, arropes y mostillos, cualquiera que sea el sistema utilizado.

Por cada fábrica que pueda producir anualmente hasta 5.000 kilogramos	800
--	-----

c) Fabricación de vinagres.

1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación por el procedimiento llamado de toneles rodados	6
2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el sistema de de dos toneles superpuestos verticalmente	4,50
3) Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubastroncocónicas de madera	36
4) Fabricación con aparatos automáticos, Por cada 1.000 litros de capacidad	51
5) Cuando no se empleen virutas de haya, haciéndose la fabricación por el procedimiento llamado «proceso de fermentación sumergida» o similares. Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad	42

d) Fabricación de sidra natural, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña.

1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica ...	75
2) Por cada 1.000 litros o fracción de sidra elaborados	18,72

Notas:

1.ª Para la determinación de los litros de sidra elaborados, se multiplicarán por 0,56 los kilos de manzana empleados.

2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince

días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a elaboración y conservación de la sidra.

4.ª Si estos industriales se dedican a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de sidra, y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose, a estos efectos, todo el local como destinado a fabricación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I) y K), y además:

J) Los cosecheros de uvas o manzanas que individual y aisladamente elaboren el vino o la sidra procedente de aquellos frutos tendrán derecho a una exención máxima de 25.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica elaboraran varios cosecheros serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.

Epígrafe 1926. Crianza de vinos y obtención de vinos aromatizados, vermut y vinos espumosos.

a) Criadores de vino, entendiéndose por tales los que mejoran y añejan los vinos por el sistema clásico o por cualquier otro procedimiento físico o químico; mezclan los vinos entre sí y con otros llamados madres o soleras; los agregan mosto azufrado o concentrado; los aclaran, embocan, apagan y alcoholizan, y, en general, realizan cuantas operaciones sean precisas para obtener las clases, calidades y tipos de vinos que requieran los mercados a que se destinan.

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible	2.250
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso	45

Notas:

1.ª En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 15.750 pesetas.

2.ª Esta cuota no autoriza para elaborar los vinos que sirvan de primera materia, debiendo tributar separadamente por dicha elaboración.

3.ª Los que elaboren vinos dulces procedentes de uvas no aromáticas, a los que se agrega mosto azufrado o concentrado, para que adquieran sabor dulce, así como aquellos que, procediendo de uvas aromáticas, se encabeza el mosto con alcohol repetidas veces, paralizando la fermentación e impidiendo la disminución o separación del aroma, no terminando la elaboración hasta pasados varios años, como el llamado moscatel, están incluidos en este apartado, por el cual se tributará con independencia de realizarlo además como tales elaboradores de vino.

b) Cuando se obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermouths, además de realizar las operaciones señaladas en el apartado anterior.

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible	3.600
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso	72

Nota:

En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 21.800 pesetas, siendo de aplicación las notas 2.ª y 3.ª del apartado anterior.

c) Elaboración de vinos espumosos naturales, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

1) Por el clásico sistema champanés:	
Hasta 4.800 orificios que existan en los pupitres	2.526
Por cada 600 orificios más o fracción	309

2) Por el procedimiento de cuba cerrada o método Charmat o similares,

Hasta 4.000 litros de capacidad de envase	2.526
Por cada 500 litros más o fracción	309

d) Fabricación de vinos y sidras gasificados.

1) Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora	2.808
2) Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora	3.744
3) Por cada aparato de 501 en adelante	5.616

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

A este epígrafe le será también de aplicación la norma

J) (exenciones por razón del objeto), dentro de los siguientes términos:

Los cosecheros de uva, elaboradores de vino con frutos de sus propias cosechas, que adicionen alcohol a sus caldos a fin de evitar la alteración del producto, tributarán por este apartado, pero disfrutando de una exención máxima de hasta 25.000 litros de producción, no sujetos a tributar. Si en una misma bodega o fábrica trabajan varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.

Epígrafe 1927. Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza.

a) Fabricación de cerveza.

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese	642
---	-----

b) Elaboración de malta seca o tostada, con destino a la fabricación de cerveza u otros usos.

1) Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado	138
2) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los aparatos cerrados, rotativos, para el tostado	258

c) Fabricación de lupomaltina y demás sucedáneos de la cerveza. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese	468
---	-----

d) Tratamiento del lúpulo, para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza.

Por cada C.V. de potencia instalada	1.500
--	-------

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1928. Fabricación de jarabes y preparación de aguas y bebidas gaseosas.

a) Fabricación de jarabes.

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción y con cuota irreducible	696
Por cada 25 litros o fracción de aumento de capacidad	174

b) Gasificación de aguas medicinales, azoadas u otras semejantes, cualquiera que sea el tiempo que se funcione.

1) Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas	240
2) Por el mismo aparato cuando pueda elaborar de 101 a 300 botellas	624
3) Por cada aparato que pueda elaborar de 301 a 500 botellas	840
4) Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante	1.470
5) Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc.	144

c) Fabricación de bebidas refrescantes, con empleo de agua natural o gaseosa, cualquiera que sea el período de tiempo que la fábrica funcione durante el año.

1) Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora	342
2) De 101 a 300	1.518
3) De 301 a 500	1.752
4) De 501 a 1.000	3.504
5) De 1.001 a 1.500	5.262
6) De 1.501 a 2.000	7.020
7) De 2.001 a 3.000	10.524
8) De 3.001 en adelante	12.636

d) Fabricación de gaseosas granuladas.

Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:

- 1) No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario ... 1.290
- 2) Cuando en un sólo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta. 2.352

Se entenderá por gaseosa granulada aquella en cuya composición entra el anhídrido carbónico y se expende al público en forma granulada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

SECCION 3.^a ARTESANIA

(No existe actividad tarifada) *

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 1941. Venta al por mayor de bebidas.

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase ... 1.^a

b) De vinos, licores, vermouths y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados.

Cuota de clase ... 4.^a

c) De vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase ... 7.^a

d) De sidra y bebidas gaseosas.

Cuota de clase ... 10.^a

e) De aguas minerales o medicinales.

Cuota de clase ... 13.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1942. Venta al por menor de bebidas.

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase ... 8.^a

b) De vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel.

Cuota de clase ... 9.^a

c) De vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase ... 10.^a

d) De sidra y bebidas gaseosas y refrescantes.

Cuota de clase ... 13.^a

e) De aguas minerales y medicinales.

Cuota de clase ... 14.^a

f) De vinos, aguardientes y licores, en puesto al aire libre, bien en mercados, plazas o sitios públicos.

Cuota irreducible de clase ... 16.^a

g) De vinos u otros líquidos propios para la bebida, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.050

h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 684

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

Epígrafe 1943. Venta al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas en punto fijo:

a) De residuos de la fabricación y vinos y primeras materias tartáricas en punto fijo.

Cuota de clase ... 10.^a

b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del del almacén o matrícula de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de ... 10.050

Nota:

Las primeras materias tartáricas a que hace referencia este epígrafe han de considerarse limitadas a las siguientes: Heces de vino, heces de vino secas, tártaro en bruto, natural, centrifugado y de orujo y tartrato de cal.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

SECCION 5.^a SERVICIOS

Epígrafe 1951. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de caldos por cuenta de industriales o comerciantes, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

- En Madrid y Barcelona ... 2.670
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.152
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes. 1.597
- En Poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitante. 1.080
- En las restantes ... 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de caldos, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de ... 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

RAMA 2.^a INDUSTRIA TEXTIL

Grupo 1. Algodón

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.^a FABRICACION

Epígrafe 2121. Preparación de la fibra, hilatura, tejido e industrias complementarias.

a) Desmotado mecánico del algodón.

Por cada C.V. ... 196

b) Hilatura del algodón

Por cada C. V. ... 210

c) Tejido de algodón obtenido mecánicamente.

Por cada C.V. ... 582

d) Tejido de algodón con telares a mano.

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» ... 132

2) Sin aparato «Jacquard» ... 102

e) Fabricación de tejidos de pana.

Si los telares son movidos mecánicamente:

1) Por cada C.V. ... 630

Si son accionados a mano:

2) Por cada telar ... 108

f) Confección de tejidos de cintas, galones, agrimanos, franjas o similares con telares que no tengan husos.

Por cada C.V. ... 658

g) Cuando se confeccionan los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

1) Si se fabrican productos lisos: Por cada telar ... 192

2) Si se fabrican productos labrados: Por cada telar ... 216

h) Fabricación de guatas o mantas de algodón en rama con destino a entretelar o acolchar.

Quando se empleen máquinas para engomar y tengan secadores de aire caliente u otro sistema que no sea el aire libre.

1) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	1.632
2) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros.	3.276

Quando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado, al aire libre.

3) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	978
4) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.956

Notas:

Quando las fabricaciones de hilados y tejidos clasificados en este grupo se realicen conjuntamente, así como existan también industrias definidas en el mismo como complementarias, o las mencionadas en el grupo 5.º de esta rama como tales o de blanqueo, apresto, tinte o estampado, se procederá en la forma siguiente:

1.ª Si es posible determinar la cuota correspondiente a cada epígrafe o apartado, se tributará separadamente por todos ellos, asignando al hilado y al tejido las cuotas íntegras, y a las restantes industrias, el 50 por 100 de la que en otro caso le correspondería.

2.ª Si no pudiese determinarse la cuota correspondiente a cada apartado, se prorrateará entre ellos la potencia total, calculando la que pueda corresponder a cada uno según la clase y tiempo de trabajo, así como el número y clase de máquinas que puedan existir, aplicando después todo lo dicho en la norma primera.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2141. Venta al por mayor de algodón en rama.

a) De algodón en rama.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	4.950
En Poblaciones de más de 50.000 habitantes	4.200
En poblaciones de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 15.000 a 30.000 habitantes	3.000
En poblaciones que, sin exceder de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones del producto en este apartado	2.400
En las de población igual que tengan mercados o ferias de período fijo para transacciones del producto indicado	1.650
En poblaciones de más de 10.000 hasta 15.000 habitantes, en las que no concurren las circunstancias antes mencionadas	900
En las restantes	570

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de algodón en rama.

Cuota de patente de 10.050

J) La venta de algodón en rama, sin preparar, realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas, y siempre que se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L), y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

(Continuará.)

12982

CIRCULAR numero 725, de la Dirección General de Aduanas, por la que se aprueba la corrección número 17 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 17» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687, 700 y 706— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 126. Partida 19.03. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Las pastas alimenticias de la presente partida son productos sin fermentar ni cocer, fabricados con sémolas o harinas de trigo, de maíz, de arroz, de patatas, etc.

Estas sémolas o harinas (o mezcla de las dos) se mezclan primero con agua y se amasan para obtener una pasta a la que también pueden incorporarse otros ingredientes (por ejemplo, legumbres finamente cortadas, jugos o purés de legumbres, huevos, leche, gluten, diastasas, vitaminas, colorantes o aromatizantes).

Seguidamente, por extrusión y troceado, laminado y corte, por prensado, por moldeado o por aglomeración en tambores rotativos, se dan a la pasta formas específicas y predeterminadas (principalmente de tubo, cinta, filamento, concha, perla, granulados, estrellas, codos, letras). Durante esta operación puede añadirse una pequeña cantidad de aceite. Generalmente estas diversas formas dan su nombre al producto acabado (por ejemplo, macarrones, tallarines, espaguetis, fideos, «cuscús»).

Los productos se secan generalmente antes de venderlos para facilitar el transporte, el almacenado y la conservación. Una vez secos son quebradizos. La partida comprende también los productos frescos (es decir, húmedos o sin secar), por ejemplo, los «gnocchi» frescos.

Las pastas alimenticias deben cocerse antes de consumirse. La cocción las ablanda conservando su forma inicial.

Sin embargo, esta partida *no comprende* los productos:

1.º preparados para consumo por simple calentamiento (*partida 21.07*);

2.º parcialmente cocidos, incluso deshidratados (por ejemplo, los *tallarines chinos para preparación inmediata*) (*partida 21.07*);

3.º completamente cocidos y después deshidratados para utilizarlos, por ejemplo, en la fabricación de sopas deshidratadas (*partida 21.07*).

Los productos rellenos o rebozados también están *excluidos* de la presente partida (*partidas 16.02, 16.04, 16.05, 21.07, etc.*, según el caso).

Página 198. Partida 27.04. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«El semicoque procede de la destilación de la hulla o del lignito a baja temperatura.

Los coques y semicoques de la presente partida pueden estar pulverizados o aglomerados.»

Página 347. Capítulo 29. Consideraciones generales. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Están también comprendidas en el capítulo 29, aunque contengan impurezas, las *mezclas de isómeros* de un mismo compuesto orgánico. No se consideran como tales más que las mezclas de compuestos que presenten la misma o las mismas funciones químicas, *siempre que* estos isómeros coexistan naturalmente o se formen simultáneamente durante una misma operación de síntesis. Las mezclas de isómeros (*distintos de los*

estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no, se clasifican sin embargo en el capítulo 27.»

Páginas 500 y 501. Partida 33.06. Nueva redacción de la nota explicativa:

«La presente partida comprende:

D Los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados (texto de la partida).

II) Los desodorantes de locales, preparados (véase la nota 2 a) del capítulo).

III) Los productos, incluso sin mezclar (distintos de los de la partida 33.05), propios para utilizarse como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para su empleo en estos usos (véase la nota 2 b) del capítulo).

Los productos de esta clase se clasifican aquí incluso si contienen, con carácter accesorio, algunas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas.

Las preparaciones (barnices por ejemplo) y los productos sin mezclar (polvos de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.), que, además de los usos arriba mencionados, pueden utilizarse para otros fines, se clasifican en la presente partida sólo en los casos siguientes:

A) Cuando se presenten acondicionados para la venta al consumidor, indicando, por medio de etiquetas, de impresos o de otro modo, que están destinados a emplearse como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales.

B) O cuando estén acondicionados en formas tan especiales que no dejen lugar a dudas sobre su destino para los mismos usos (tal sería el caso, por ejemplo, de una laca de uñas presentada en un frasquito cuyo tapón estuviese provisto de un pincel destinado a la aplicación de la laca).

Teniendo en cuenta las condiciones generales enunciadas anteriormente, esta partida comprende principalmente los productos siguientes:

1) Productos de perfumería

Los perfumes propiamente dichos, designados también con el nombre de extractos. Consisten generalmente en aceites esenciales, en esencias concretas de flores, en esencias absolutas o en mezclas de sustancias odorantes artificiales, disueltas en un alcohol de alta graduación. Estas composiciones se completan corrientemente con adyuvantes (ligeramente perfumados) y un fijador o estabilizante.

Las aguas de tocador —agua de colonia, agua de lavanda, por ejemplo— (que no se deben confundir con las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de la partida 33.05). Difieren de los perfumes propiamente dichos por su baja concentración de aceites esenciales, etc., y por la graduación frecuentemente menos elevada del alcohol empleado.

Los vinagres de tocador son mezclas de vinagre o de ácido acético y de alcohol perfumado.

Los perfumes concretos.

Los saquitos con partes de plantas aromáticas utilizados para perfumar los armarios de ropa blanca.

Las preparaciones utilizadas para perfumar los locales y las preparaciones odorantes para ceremonias religiosas. Actúan generalmente por evaporación o combustión y pueden presentarse en forma de líquidos, polvos, conos, papeles impregnados, etc. Algunas de estas preparaciones se utilizan para enmascarar los olores.

2) Cosméticos

Los productos para la conservación y el cuidado de la piel, los productos de belleza y de maquillaje y las preparaciones para manicuras y pedicuros, tales como las cremas de belleza, los cold creams, las cremas nutritivas (comprendidas las que contienen jalea real de abejas) y las lociones tónicas; los maquillajes de fondo, los polvos de arroz, incluso compactos, y los maquillajes; los lápices de labios; sombras y lápices para los párpados y cejas; lacas y polvos para uñas, y otras preparaciones para manicura o pedicuro; las preparaciones para quitar las cutículas; las preparaciones antisolares y las preparaciones para broncear; los desodorantes corporales; los depilatorios.

Los productos capilares, tales como: Las brillantinas, los aceites, las pomadas, los fijadores y las lacas; las lociones y otras preparaciones para la ondulación permanente; los tintes.

3) Productos de tocador

Los productos para la higiene bucal, tales como: Los dentífricos de cualquier clase (véase la nota 2 b) del capítulo 30 y la 1 b) del capítulo 34); los productos para enjuagar la boca, para perfumar el aliento, para la limpieza de las dentaduras postizas y los polvos y cremas para facilitar la adherencia de las dentaduras.

Los champúes y las cremas de afeitar, contengan o no jabón o productos tensoactivos (véase la nota 1 b) del capítulo 34), y los productos para «después del afeitado».

Los demás productos de higiene, tales como: Las sales perfumadas para el baño y las preparaciones para espumas de baño o para la higiene personal; las leches de belleza o leches de tocador; los polvos para bebés; los disolventes de lacas de uñas.

Las preparaciones de tocador para animales, tales como: Los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros.

4) Los desodorantes de locales

Incluso sin perfumar. Consisten esencialmente en sustancias (metacrilato de laurilo, por ejemplo) que actúan por vía química sobre los olores que se desea eliminar. Estos productos se distinguen así de las preparaciones utilizadas para perfumar los locales, citadas en el apartado 1) anterior. Cuando están acondicionadas para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en forma de aerosoles.

Esta partida no comprende:

a) La vaselina sin perfumar, presentada en cajas o en otros recipientes sin otra indicación que vaselina o vaselina pura (partida 27.12).

b) Las preparaciones medicamentosas utilizadas accesoriamente como productos de perfumería, como cosméticos o como preparaciones de tocador (partida 30.03).

c) Las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso presentadas como productos de perfumería (partida 33.05).

d) Los jabones (de tocador, de afeitar, etc.) (partida 34.01).

e) Las preparaciones presentadas como si fuesen productos de perfumería o desodorantes de locales pero cuya principal actividad es la de desinfectantes o de insecticidas de la partida 38.11.»

Página 507. Partida 34.03. Apartado D). Nueva redacción:

«D) Las preparaciones para desmoldeo, utilizadas en diversas industrias (materias plásticas, caucho, construcción, fundiciones, panadería, etc.), tales como:

1) Los aceites minerales, vegetales o animales u otros cuerpos grasos (incluidos los sulfonados, oxidados o hidrogenados), mezclados o emulsionados con ceras, lecitina o antioxidantes.

2) Las mezclas que contengan grasas o aceites de siliconas.

3) Las mezclas de polvo de grafito, de talco, de mica, de bentonita o de aluminio, con aceites, cuerpos grasos, ceras, etcétera.»

Página 529. Capítulo 37. Consideraciones generales. Primer párrafo. («Este capítulo... o en color.») Añadir al final, en punto y seguido, lo siguiente:

«Sin embargo, algunas placas no están recubiertas de una emulsión sino constituidas por una lámina de materia plástica artificial fotosensible fijada sobre un soporte.»

Página 530. Partida 37.01. Primer párrafo. Añadir al final lo siguiente:

«Algunas placas utilizadas en los procesos de impresión no están sin embargo recubiertas de una emulsión sino constituidas por una hoja de materia plástica artificial fotosensible fijada sobre un soporte. En algunas de estas placas hay que reforzar el grado de sensibilidad antes de la insolación.»

Página 583. Partida 39.06. Último párrafo. Nueva redacción:

«El ácido alginico, que es un ácido poliurónico, se extrae de las algas oscuras (del género *Phaeophyta*) por maceración en una solución alcalina. Se puede obtener precipitando el extracto en presencia de un ácido mineral o tratando el extracto para obtener un alginato de calcio impuro que, tratado después con un ácido mineral, se transforma en ácido alginico de gran pureza.»

El ácido alginico es insoluble en agua, pero sus sales de amonio y de los metales alcalinos se disuelven fácilmente en agua fría formando soluciones viscosas. Esta propiedad varía en función del origen y del grado de pureza de los alginatos. Los alginatos hidrosolubles se utilizan como agentes espesantes, estabilizantes, gelificantes y filmógenos, principalmente en las industrias farmacéutica, alimentaria y textil, así como en la industria del papel.

Estos productos pueden contener agentes de conservación (benzoato de sodio, por ejemplo) y tipificarse con agentes gelificantes (sales de calcio, por ejemplo), retardadores (fosfatos, citratos, por ejemplo), aceleradores (ácidos orgánicos, por ejemplo) y reguladores (sacarosa, urea, por ejemplo). Tales adiciones no deben hacer al producto más bien apto para usos específicos que para uso general.»

Página 721. Sección XI. Consideraciones generales. Apartado C. Párrafo segundo («Sin perjuicio de... por termosoldado») Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) anteriores, se asimilan a los tejidos para la aplicación de los capítulos 50 a 57, los productos constituidos, por ejemplo:

- por una napa de hilos paralelizados (*urdimbre*) sobre la cual se superpone, en ángulo agudo o recto, una napa de hilos textiles paralelizados (*trama*);
- por dos napas de hilos paralelizados (*urdimbre*) entre las que se intercala igualmente, en ángulo agudo o recto, una napa de hilos paralelizados (*trama*).

Estos productos se caracterizan por el hecho de que los hilos no se entrelazan como en los tejidos clásicos, sino que se fijan en sus puntos de cruce mediante un adhesivo o por termosoldado.

Estos productos se denominan a veces *redes de refuerzo* por su utilización para reforzar otras materias (materia plástica artificial, papel, etc.). Se utilizan también, por ejemplo, para la protección de cosechas.»

Página 775. Capítulo 58. Nota 2. Nueva redacción:

«Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran *alfombras y tapices*, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el capítulo 59.»

Página 777. Partida 58.01. Párrafo quinto («Estos artículos... cualquier otro modo.») Nueva redacción:

«Las alfombras de punto anudado o enrollado se utilizan generalmente como alfombras; también se pueden usar como tapices murales, como tapetes o para otros usos en amueblado (véase la nota 2 del capítulo).

Estas alfombras también se clasifican aquí cuando lleven flecos, añadidos o no, o cuando hayan sido acabadas de cualquier otro modo.»

Página 778. Partida 58.02. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«Los artículos que presenten las características de las alfombras, aunque estén destinados a colocarse en la pared, sobre una mesa o cualquier otro mueble, están también comprendidos aquí (véase la nota 2 del capítulo).»

Página 782. Partida 58.04. Apartado A. Primer párrafo. Línea primera. Nueva redacción:

«Los terciopelos y felpas son tejidos de trama y urdimbre constituidos por tres series de hilos como mínimo.»

Página 783. Partida 58.04. Apartado A. Añadir después de las exclusiones los dos párrafos siguientes:

«También están comprendidos aquí los tejidos de pelo (*tufted*) obtenidos insertando hilos, por medio de un sistema de agujas y de ganchos, en un tejido de fondo, preexistente, de trama y urdimbre para formar así bucles o, si los ganchillos tienen un dispositivo de corte, mechones de hilos.

Los tejidos de pelo obtenidos sobre un fondo textil distinto del tejido de trama y urdimbre, siguen el régimen del fondo que los constituya (*partidas 59.02, 59.03 ó 60.01, según el caso*).»

Página 807. Partida 59.02. Después del cuarto párrafo, intercalar el siguiente:

«También se clasifican en esta partida los fieltros de pelo insertado (*tufted*) (en relación con el insertado, véase la nota explicativa de la partida 58.01, al final del apartado A).»

Página 809. Partida 59.03. Después del tercer párrafo, intercalar el siguiente:

«Corresponden también a esta partida las *telas sin tejer* de pelo insertado (*tufted*) (en relación con el insertado, véase la nota explicativa de la partida 58.04, al final del apartado A).»

Página 830. Partida 60.01. Después del segundo párrafo, intercalar lo siguiente:

«También están comprendidos en esta partida:

- Los tejidos de punto con pelo insertado (en relación con el insertado, véase la nota explicativa de la partida 58.04, al final del apartado A).
- Los tejidos llamados de *pelo largo* obtenidos insertando en un fondo de tejido de punto, durante la formación de las mallas, fibras textiles procedentes de una cinta de carda.»

Página 832. Partida 60.03. Exclusión a). Nueva redacción:

«a) Las calzas (*panties*), destinadas a cubrir el pié, la pierna y el cuerpo hasta la cintura, y las mallas de baile, de tejido de punto no elástico ni cauchutado (*partida 60.04*).»

Página 832. Partida 60.04. Apartado b). Nueva redacción:

«b) Las calzas (*panties*) destinadas a cubrir el pié, la pierna y el cuerpo hasta la cintura; las mallas de baile que cubren, unas el pié, la pierna y el cuerpo, y otras sólo el cuerpo.»

Página 847. Partida 62.02. Apartado B. Segundo párrafo. Sustituir las cuatro últimas líneas por lo siguiente:

«y de asientos, etc., los doseles y testeras para siales, los tapetes (*distintos* de los que tengan las características de alfombras —véase la nota 2 del capítulo 58—), los caminos de chimenea, las pantallas, los alzapños, etc.»

Página 880. Partida 67.04. Texto de la partida. Nueva redacción:

«67.04.—Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etcétera) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redcillas).»

Página 1.170. Capítulo 84. Consideraciones generales. Apartado B.

1.º *Apartado 2). Línea primera.* Suprimir «y la 84.60».

2.º *Intercalar el nuevo apartado 4) siguiente:*

«4) La partida 84.60 comprende, además de las cajas de fundición, los moldes y coquillas (distintos de las lingoteras) utilizados, a mano o en una máquina, para el moldeado de determinadas materias.»

3.º Los actuales apartados 4) y 5) pasan a ser los 5) y 6).

Página 1.287. Partida 84.54. Apartado A. Añadir el nuevo apartado 13 y la exclusión siguiente:

«13) Las hojas o planchas metálicas o de materia plástica artificial, para máquinas de imprimir en *offset*, del tipo de las utilizadas en oficinas. Estas hojas o planchas están generalmente preparadas en el borde superior para permitir su fijación al cilindro de la máquina.

Las placas sensibilizadas, constituidas por una hoja metálica o de materia plástica artificial, recubiertas de una emulsión fotográfica o las constituidas por una hoja de materia plástica artificial fotosensible fijada sobre un soporte de metal, se clasifican en la *partida 37.01*.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1974.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

mentos actualmente exigidos, certificaciones de nacimiento de los hijos que en la fecha de causarse la pensión sean menores de veintitrés años y certificado de estado civil de los mismos.

Dos. Si existiere algún huérfano incapacitado antes de cumplir dicha edad, se acreditará esto en la forma y, en su caso, previa la instrucción de expediente según lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, en cuanto a pensiones civiles, y artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de 15 de junio de 1972, en cuanto a pensiones militares.

Tres. A la vista de tales justificantes, el Centro y Organismo competente para efectuar la clasificación de haber pasivo hará, si procede, la concesión de la pensión de viudedad determinada por los nuevos porcentajes, si no hubiere de aplicarse otro superior, y expresando separadamente el incremento que resulte en dicha pensión por el 6 por 100 sobre el sueldo o base reguladora del haber pasivo.

Cuatro. Dejará de acreditarse el aumento en la parte correspondiente cuando algún hijo o hija del causante contraiga matrimonio antes de cumplir los veintitrés años de edad o fallezca.

Cinco. Si el incremento de la pensión de viudedad por razón de hijos del causante a cargo de la viuda sumado al importe de la pensión excediere del 80 por 100 del regulador, el haber pasivo a acreditar a la viuda se reducirá automáticamente hasta ese límite.

Seis. No procederá practicar incremento por hijos a las pensiones de viudedad que se hayan determinado por aplicación de porcentaje igual o superior al 80, ni a aquellas de cuantía determinada en las que no exista sueldo o base reguladora como en el caso de pensiones excepcionales y remuneratorias.

Siete. En ningún caso podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda, los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, los emancipados ni aquellos que por cualquier causa no estén sometidos a la patria potestad de la viuda titular de la pensión, aunque convivan con ella.

Ocho. Cuando se trate de pensiones de viudedad reconocidas con anterioridad a 1 de julio de 1974, la viuda pensionista solicitará de la oficina pagadora el incremento que estime que le corresponde por hijos solteros menores de veintitrés años, con la justificación a que se refirieron los apartados anteriores; pero si hubiere de acreditarse incapacidad de alguno de los hijos, el expediente se tramitará en la forma establecida en los citados Reglamentos de 1963 y 1972.

Segunda. *Pensiones de orfandad.*—Uno. Para la concesión y disfrute de las nuevas pensiones de orfandad del 30 ó 40 por 100 por razón de la edad de los huérfanos, serán tenidos en cuenta solamente aquellos que por tener aptitud legal sean copartícipes del haber pasivo.

Dos. Si entre los copartícipes existiere un huérfano imposibilitado para atender a su subsistencia y conservase su condición de pobre en el sentido legal, se mantendrá la pensión en el 40 ó 30 por 100 del regulador, aunque no existan huérfanos copartícipes menores de veintitrés años.

Tres. Cuando por cualquier circunstancia la oficina pagadora no conozca el porcentaje, 15 ó 25, de una pensión que, con arreglo al artículo 1.º de la Ley, haya de ser aumentada al 30 ó 40 por 100, se incrementará provisionalmente la pensión en su 60 por 100. Si posteriormente, al obtener el dato resultare que era del 15 por 100, practicará, con el mismo efecto económico, el incremento de la diferencia hasta el 100 por 100.

Tercera. Las variaciones que, por aplicación de la Ley 19/1974, se produzcan en las pensiones reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, tendrán efecto económico por mensualidades completas, mientras exista derecho al percibo de pensión.

Cuarta. *Base reguladora.*—Uno. Se entenderá como base reguladora a los efectos de las mejoras dispuestas por la Ley, el sueldo sobre el que se haya aplicado o haya de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la pensión.

Dos. Cuando se trate de pensiones civiles incrementadas y actualizadas por el sistema de módulos, el sueldo regulador será el que constare anterior a 1 de enero de 1965, incrementado en su 100 por 100 (Ley 81/1964) multiplicado por el módulo que sirvió para fijar la pensión desde 1 de julio de 1967.

Quinta. *Conservación de antecedentes.*—Uno. Las oficinas pagadoras de las pensiones de Clases Pasivas formarán un fichero en el que figuren los hijos menores de veintitrés años de los titulares de pensión de viudedad y los titulares de pensión de orfandad menores de dicha edad de ambos sexos, con constancia de la fecha de cumplimiento de los veintitrés años, a los efectos, bien de reducción de la pensión de viudedad, bien de rectifica-

ción del porcentaje de la pensión de que los huérfanos sean titulares, o de su pérdida definitiva de aptitud legal.

Dos. Igualmente se consignará en la ficha correspondiente la existencia entre los copartícipes, de huérfanos que hayan sido declarados incapacitados desde antes de cumplir los veintitrés años y ser pobres en el concepto legal, a los efectos del párrafo tres del apartado segundo de estas instrucciones.

Sexta. *Jubilados.*—Si en concesiones de haber pasivo de jubilación o retiro anteriores a 1 de julio de 1974 se hubiere señalado la pensión, por porcentaje inferior al 30 por 100, los haberes pasivos se elevarán automáticamente por la Oficina pagadora hasta la cantidad resultante de aplicar el citado 30 por 100 a la base reguladora, sin perjuicio del incremento posterior que procediera si fuese inferior al mínimo de percepción.

Séptima. *Indemnización.*—Las concesiones de las indemnizaciones por inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, a que se refiere el artículo 2.º, uno, de la Ley, se efectuará en todo caso por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según su respectiva competencia, a la vista del expediente de reconocimiento de la pensión extraordinaria correspondiente, y en la misma proporción que ésta en los casos de coparticipación.

Ayuda.—Del mismo modo, la ayuda prevista en el artículo 2.º, tres, de la Ley, se satisfará al titular o titulares de la pensión en la forma dispuesta en el párrafo anterior para la indemnización.

Octava. *Subsidio por defunción.*—Uno. El reconocimiento del subsidio establecido en el artículo 2.º, dos, de la Ley, no requiere que el beneficiario tenga la condición de pensionista y se satisfará conforme a lo dispuesto en los apartados dos y tres del artículo 4.º de la Orden ministerial de 1 de julio de 1974.

Dicho subsidio se reconocerá por el fallecimiento del funcionario, salvo cuando se encontrara en situación de jubilado, retirado o baja en el Cuerpo o en las situaciones de excedencia voluntaria si es civil o de supernumerario si fuere militar.

Dos. La Oficina pagadora a que corresponde el pago del subsidio de defunción conforme al artículo 4.º, tres, de la Orden de 1 de julio de 1974, llevará un registro de concesiones en el que deberán constar los datos precisos y especialmente los nombres y apellidos del funcionario causante y del beneficiario.

Novena. *Mínimos de percepción.*—Uno. Fijados nuevos mínimos de percepción mensual por el artículo 3.º de la Ley, se elevarán automáticamente en nómina las pensiones de Clases Pasivas cuya cuantía fuere inferior, con efectos de 1 de abril último o, en su caso, desde la fecha posterior de arranque del haber pasivo.

Dos. Se entenderán incluidos en el beneficio de pensión mínima, con efectos de 1 de abril de 1974, los titulares de las pensiones creadas por la Ley 104/1959, de 23 de diciembre, a favor de los supervivientes de las Campañas Coloniales.

Tres. En los casos de coparticipación en una pensión mínima, se estará a lo dispuesto por el Decreto 63/1960, de 14 de enero.

Lq que comunico a VV. EE. y VV. II. para conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1974.—El Director general, José Barea Tejeiro.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 2151. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de algodón en rama por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados.
Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.152
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes.	1.597
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.080
En las restantes	504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de algodón en rama, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 2.º Lana

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2221. Preparación de la fibra, hilatura, tejidos e industrias complementarias.

a) Depuración de materias, tejidos o lana virgen, de las impurezas vegetales, mediante tratamiento ácido.

Por cada C. V. 300

b) Lavaderos de lana.

1) Lavaderos de lana con facultad para la venta de la lana y tratamiento de las aguas del lavado para la obtención de la suarda.

Cuota irreducible de 3.540

Además, por cada C. V. 612

Si todas las operaciones se realizan a mano:

Cuota irreducible de 3.540

Además:

Por cada mes que se utilice el lavadero, hasta tres meses 912

Cuando se utilice más de tres meses 4.842

2) Lavaderos de lana, sin facultad para la venta de la fibra, limitándose a tratar las aguas de lavado para la obtención de la suarda:

Por cada C. V. 612

Si todas las operaciones se realizan a mano:

Por cada mes que se utilice el lavadero hasta tres meses 912

Cuando se utilicen más de tres meses 4.842

c) Peinado de la fibra, sin facultad para la venta.

Por cada C. V. 72

Notas:

Cuando en una misma fábrica coincidiese el peinado de lanas y la hilatura se procederá de la siguiente forma:

1.ª Si toda la lana peinada es objeto de hilado en la misma fábrica, la tributación se ajustará a la señalada en el apartado e), o sea, que el total de la energía a tributar lo será a razón de 288 pesetas por cada C. V.

2.ª Si parte de la lana peinada fuese objeto de hilado en la misma fábrica y otra parte vendida sin hilar, se calculará la energía destinada a hilatura multiplicando cada 100 husos por el coeficiente 1,50.

El resultado será la energía aplicada a la hilatura, que tributará por el apartado e) antes aludido, el resto será la energía aplicada al peinado, que tributará por la cuota de este apartado c).

d) Vareo, ahuecado y limpieza de la lana con destino a colchonería u otros usos, sin facultad para la venta.

Por cada C. V. 294

e) Hilatura de la lana.

Por cada C. V. 288

f) Tejido de la lana obtenido mecánicamente.

Por cada C. V. 702

g) Tejido de la lana con telares a mano:

Con aparato «Jacquard»:

1) Por cada telar de más de 1,045 metros de luz de peine 156

2) Por cada telar hasta 1,045 metros de luz de peine. Sin aparato «Jacquard»: 126

3) Por cada telar de más de 1,045 metros de luz de peine 126

4) Por cada telar hasta 1,045 metros 102

h) Confección de tejidos de cintas, galones, agremanes, franjas o similares con telares que no tengan husos.

Por cada C. V. 1.026

i) Cuando se confeccionen los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

1) Si se fabrican productos lisos, por cada telar. 228

2) Si se fabrican productos labrados por cada telar. 258

Nota: Será de aplicación la del epígrafe 2121.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2241. Venta al por mayor de lana en rama o peinada.

a) De lana en rama o peinada.

Cuota irreducible de:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 3.540

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.800

En las restantes 870

Este apartado faculta para la venta de seda en rama.

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula de lana en rama o peinada.

Cuota de patente de 10.050

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica o Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se realice en el punto de producción o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 2242. Venta al por menor de lana en rama, peinada o hilada a huso o rueca.

Cuota de clase 15.ª

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería siempre que dicha venta se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 2251. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de lana en rama o peinada por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona 2.670

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2.152

En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes. 1.597

En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes. 1.080

En las restantes 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de lana en rama o peinada, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.920

Estos apartados facultan para realizar análogas operaciones con la seda en rama.

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º Seda

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2321. Obtención, torcido, tejido e industrias complementarias.

a) Obtención de la fibra.

Por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo para formar el hilo 162

b) Torcido y retorcido de la seda a uno o varios cabos:

Por cada C. V. 834

c) Tejido de la seda, incluso terciopelo, obtenido mecánicamente:

Por cada C. V. 762

d) Tejido de la seda, incluso terciopelo, con telares a mano.

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» 162

2) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 108

e) Tejidos de seda que contengan hilos de oro o plata, para vestiduras u ornamentos de iglesia realizados con telares a mano:

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» 228

2) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 162

f) Confección de tejidos de cintas, galones, agremanes, franjas o similares con telares que no contengan husos:

Por cada C. V. 1.116

g) Cuando se confeccionen los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

Si se fabrican productos de seda o seda y otro:

1) Por cada telar 240

Si se fabrican productos de seda labrada y afelpada:

2) Por cada telar 252

Si en la confección entran hilos de oro o plata:

3) Por cada telar 312

h) Fabricación de hijuela o pelo de pescar:

Por cada fábrica: cuota irreducible de 2.922

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), I) y K).

Nota: Será de aplicación la del epígrafe 2121.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2341. Venta al por mayor de seda en rama.

a) De seda en rama.

Cuota irreducible de:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 3.540

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.800

En las restantes 870

Este apartado faculta para la venta de lana en rama o peinada.

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de seda en rama.

Cuota de patente de 10.050

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 2351. Servicios de acopio y reconocimiento de capullos de seda por cuenta de industriales, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente 558

J) Las operaciones clasificadas en este epígrafe, cuando se realicen por dependientes o empleados de fabricantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán la cuota señalada en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4.º Fibras artificiales

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2421.—Obtención, hilatura y tejido.

a) Fabricación de hilo continuo o cortado de rayón textil y rayón de alta tenacidad, empleado como primera materia la celulosa (rayón a la viscosa, acetato de celulosa).

Por cada C. V. 166

Nota.—Las secciones de fabricación que forzosa-mente tengan que trabajar de una manera continua, tributarán con doble cuota.

b) Fabricación de fibras sintéticas, continuas o cortadas: (nylón, perión, etc.)

Por cada C. V. 600

Nota.—Las secciones de fabricación que forzosa-mente tengan que trabajar de una manera continua tributarán con doble cuota.

c) Torcido y retorcido de fibras artificiales y sintéticas continuas, a uno o dos cabos:

Por cada C. V. 366

d) Hilatura de rayón cortado, sin mezcla de otras fibras:

Por cada C. V. 210

e) Hilatura de fibras poliamínicas cortadas (dayan) y retorcido de las fibras poliamídicas para la elaboración de «espum»:

Por cada C. V. 210

f) Tejido, empleando rayón cortado sin mezcla de otras fibras.

Cuando se realice mecánicamente, incluso terciopelos:

1) Por cada C. V. 507

Cuando se realice con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard» 132

3) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 102

g) Tejidos, empleando rayón continuo, incluso terciopelos.

Cuando se realice mecánicamente:

1) Por cada C. V. 630

Cuando se realice con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard» 150

3) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 108

h) Tejido, empleando fibras poliamídicas (nylón, perión, etc.) y acetato de celulosa.

Cuando se realice mecánicamente:

1) Por cada C. V.	660
------------------------	-----

Cuando se realice con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard»	159
3) Por cada telar sin aparato «Jacquard»	132

D Fabricación de cintas y análogos con telares que no tengan husos:

Por cada C. V.	858
---------------------	-----

Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(Las actividades de esta Sección se clasifican en el grupo 5.º)

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 5. Fibras diversas y sus mezclas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2521.—Preparación de las fibras, hilaturas y tejido.

a) Agramado o sacado de la fibra del cáñamo, lino o fibras análogas:

Por cada C. V.	324
---------------------	-----

b) Preparación del esparto, sin facultad para la venta.

Por cada metro cúbico de capacidad de las balsas para la «cocida», macerado o enriado	4,32
--	------

c) Batanado del esparto y demás fibras largas.

1) Por cada C. V.	210
------------------------	-----

Si los batanes no están accionados mecánicamente:

2) Por cada par de mazos	72
-------------------------------	----

Cuando en vez de batanes se utilicen cilindros:

3) Por cada C. V.	240
------------------------	-----

Nota.—Si en un mismo local existen batanes y cilindros accionados por un mismo motor, se distribuirá la potencia necesaria entre ambos elementos, teniendo en cuenta la proporción existente entre su número y su consumo de energía.

d) Deshilachado de trapos, hilazas o borras de cualquier materia textil, para la utilización de las fibras.

Por cada C. V.	156
---------------------	-----

e) Cardado o emborrado en locales no anejos a fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de cualquier fibra textil:

Por cada C. V.	294
---------------------	-----

f) Hilatura de cáñamo, lino, yute, esparto y demás fibras vegetales análogas:

Por cada C. V.	36
---------------------	----

g) Tejido de lino obtenido mecánicamente:

1) Por cada C. V.	762
------------------------	-----

Con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard»	129
3) Por cada telar sin aparato «Jacquard»	93

h) Tejidos de cáñamo, yute, esparto y demás fibras vegetales análogas:

Por cada C. V.	489
---------------------	-----

i) Tejido de lienzos ordinarios, harpilleras, saquerío, etcétera, de lino, cáñamo, yute, esparto y demás fibras análogas:

Por cada telar a mano	72
----------------------------	----

j) Tejidos de jergas, cañizo, frisal, sayal o paño burdo:

Por cada telar a mano	78
----------------------------	----

k) Hilatura de algodón, fibras artificiales y sintéticas cortadas, indistintamente, y sus mezclas, en una misma fábrica:

Por cada C. V.	219
---------------------	-----

l) Tejido de algodón, lino, seda, fibras artificiales y sintéticas y regenerados, indistintamente, y sus mezclas, en una misma fábrica:

1) Por cada C. V.	678
2) Por cada telar a mano con aparato «Jacquard»	138
3) Por cada telar a mano sin aparato «Jacquard»	120

m) Fabricación de panas y terciopelos, indistintamente, en una misma fábrica:

Por cada C. V.	651
---------------------	-----

n) Fabricación de tapices y alfombras de nudo.

Por cada telar a mano:	
1) Para tapices	630
2) Para alfombras	390

o) Tejidos de tul.

Cuando se tejen tules labrados, imitación de los bordados:

1) Por cada C. V.	732
------------------------	-----

Cuando se tejen tules lisos:

2) Por cada C. V.	582
------------------------	-----

p) Tejido de cáñamo y algodón para alpargatas, con telares movidos a mano:

Por cada telar	78
---------------------	----

q) Tejido de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas o similares, en telares que no tengan husos y utilicen mezclas de fibras, o se fabriquen con cualquier clase de fibra, indistintamente, dentro de la misma fábrica.

1) Por cada C. V.	990
------------------------	-----

Si se fabrican productos lisos con telares a mano:

2) Por cada telar	240
------------------------	-----

Si se fabrican productos labrados con telares a mano:

Por cada telar	252
---------------------	-----

r) Torcido y retorcido de seda y fibras artificiales y sintéticas continuas a uno o varios cabos, indistintamente, en una misma fábrica.

Por cada C. V.	600
---------------------	-----

s) Recubrimiento de hilos metálicos para conductores eléctricos.

Por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento como por trenzado	93
---	----

t) Fabricación de cordones y trencillas, empleando máquinas de trenzar con husos y arañas.

1) Por cada C. V., cualquiera que sea la fibra utilizada	669
---	-----

Cuando las máquinas sean accionadas a mano:

Tratándose de algodón, lino, cáñamo, goma y otros:

2) Por cada 10 portacarretes	13,05
-----------------------------------	-------

Tratándose de sedas y sus mezclas:

3) Por cada 10 portacarretes	16,83
-----------------------------------	-------

Tratándose de oro, plata u otro metal:

4) Por cada 10 portacarretes	22,32
-----------------------------------	-------

u) Fabricación de esteras, capachos, cestas, fundas para botellas y artículos análogos, de paja, esparto, junco, mimbre, palma, rafia o coco.

- 1) Por cada telar movido mecánicamente ... 342
- 2) Por cada telar o máquina a mano ... 171

Cuando todas las operaciones se realicen exclusivamente a mano y se utilicen más de tres operarios:

- De 4 a 10 operarios ... 570
- Por cada operario más ... 81

v) Fabricación de cuerdas de lino, cañamo, yute, ramio, abacá, sisal u otras fibras textiles o de éstas con hilos metálicos.

- Por cada C. V. ... 228

x) Fabricación de cuerdas con aparatos accionados a mano.

- 1) Por cada torno o rueda para fabricar los hilos que han de formar la cuerda o se expendan para otros usos ... 18
- 2) Por cada torno o rueda para torcer y retorcer la cuerda o cable ... 558

Nota.—Cuando un industrial tenga un solo torno o rueda para torcer o retorcer la cuerda o cable, movido a mano y al aire libre, pagará el 50 por 100 de la cuota de dicho torno.

y) Tejido de redes.

Con telares movidos mecánicamente:

- 1) Por cada C. V. ... 813

Con telares movidos a mano:

- 2) Por cada telar ... 156

z) Torcidos en tornos, de esparto, crin o cerda, para ebanistería u otros usos.

Con tornos movidos mecánicamente:

- 1) Por cada C. V. ... 372

Con tornos movidos a mano:

- 2) Por cada torno ... 252

Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I), y K).

Epígrafe 2522.—Fabricación de géneros de punto, sea cualquiera la fibra empleada.

a) Con telares circulares:

- 1) Por cada C. V. ... 2.460
- 2) Por cada telar a mano que no exceda de 20 centímetros de diámetro ... 108
- Por cada centímetro de aumento de diámetro ... 5,40

b) Con telares rectilíneos de fronturas:

- 1) Por cada C. V. ... 1.662
- 2) Por centímetro de longitud de todas las fronturas de los telares a mano ... 1,26

c) Con telares rectilíneos de agujas cruzadas:

- 1) Por cada C. V. ... 1.614
- 2) Por cada centímetro de longitud útil de cada telar a mano ... 1,80

d) Con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados o no expresamente clasificados en este epígrafe:

- Por cada C. V. ... 1.914

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), I) y K).

Epígrafe 2523.—Industrias complementarias, blanqueo, apresto, tinte y estampado.

a) Manufacturas de hilos que se expenden en carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, utilizando máquinas accionadas mecánicamente.

Con derecho a la venta de los hilos.

1) Por cada C. V. ...	2.592
Sin derecho a la venta de los hilos.	
2) Por cada C. V. ...	654
b) Levantado del pelo a los tejidos de cualquier fibra, con perchas movidas mecánicamente, sin derecho a la venta.	
Por cada C. V. ...	156
c) Tundido de toda clase de tejidos, empleando tundosas movidas mecánicamente, sin derecho a la venta.	
Por cada C. V. ...	618
d) Acabado y transformación de paños y terciopelos, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos accionados mecánicamente, sin derecho a la venta.	
Por cada C. V. ...	696
e) Batanado mecánico de tejidos de cualquier fibra, sin derecho a la venta:	
Por cada C. V. ...	252
f) Grabado de cilindros con máquinas movidas mecánicamente.	
1) Por cada medio C. V. ...	996
Si no se emplea energía mecánica:	
2) Por cada máquina de grabar a mano o pantógrafo ...	192
g) Picado y agujereado de cartones para telares Jacquard con máquinas cualquiera que sea su motor.	
Por cada máquina ...	936
h) Fabricación de linóleo, incrusta y análogos.	
Cuando se obtenga linóleo a un solo color:	
1) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo que sean capaces de producir al año las calandras ...	10,44
Cuando se obtenga el linóleo con dibujos en colores incrustados:	
2) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo capaz de producir al año cada prensa ...	12,24
Cuando se obtenga incrusta:	
3) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de incrusta capaces de producir al año las calandras ...	2,88
i) Impermeabilizado de telas.	
1) Por cada aparato movido mecánicamente ...	1.662
Si las operaciones se realizan a mano:	
2) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido ...	414
Notas:	
1.ª Cuando el hidrófugo empleado sean sales metálicas, las cuotas aumentarán un 20 por 100, y si se emplea la gelatina, cola, parafina, calcinato de cal y similares, el aumento será solamente del 10 por 100.	
2.ª Si las telas a impermeabilizar son de lana, las cuotas aumentarán un 25 por 100, y si fueran de seda o fibra artificial, el aumento será del 50 por 100.	
j) Blanqueo de hilados y tejidos, sin facultad para la venta.	
Por cada C. V. ...	696
k) Aprestos de hilados y tejidos, entendiéndose por apresto toda operación de ensanchado, estirado, lustrado, prensado, apresto, etc., que tiende a modificar el aspecto o peso. La tributación por este aparato no facultad para la venta.	
Por cada C. V. ...	750
l) Aprestos de urdimbres o parado, con máquinas movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados y sin facultad para la venta.	

Por cada C. V.	1.026
La fabricación de cinta vegetal encolada, a base de fibras yuxtapuestas, tributará con el 50 por 100 de esta cuota.	
m) Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte, sin facultad para la venta.	
Por cada C. V.	906
n) Teñido de hilados y tejidos nuevos, sin facultad para la venta.	
Cuando se emplee energía mecánica:	
1) Por cada C. V.	2.028
Si todas las operaciones se realizan a mano:	
2) Por cada fábrica	1.872
<i>Nota.</i> —Para poder vender los productos teñidos se pagarán, además, 9.486 pesetas.	
o) Estampado de tejidos por procedimientos mecánicos o químicos, ya sea en color o en realce.	
1) Por cada C. V.	678
2) Por cada operario que estampe con molde a mano	192
3) Por cada pulverizador o pistolete	192
<i>Nota.</i> —Las cuotas 2) y 3) no facultan para la venta.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).	

SECCION 3.ª ARTESANIA

<i>Epígrafe 2531.</i> —Rastrillado de cáñamo y lino, con facultad para su venta.	
Cuota de clase	6.ª
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 2532.</i> —Confección de esteras a mano, empleando menos de cuatro operarios.	
Cuota de clase	7.ª
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).	

SECCION 4.ª COMERCIO

<i>Epígrafe 2541.</i> —Venta al por mayor de semimanufacturas y materias primas textiles.	
a) De hilados de materias textiles y sus mezclas.	
Cuota de clase	1.ª
b) De trapos y desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos.	
Cuota de	2.262
c) De cáñamo y lino restrillados.	
Cuota de clase	10.ª
Este apartado faculta para la venta de crin.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 2542.</i> —Venta al por mayor de tejidos.	
a) De tejidos de todas clases.	
Cuota de clase	1.ª
Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plásticos destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa y pañuelos confeccionados en serie.	
b) De tejidos que se empleen exclusivamente para alfombrar y tapizar, y de alfombras confeccionadas.	
Cuota de clase	3.ª
Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y plásticos destinados a la tapicería o a cubrir pisos o paredes.	
c) De retales de cualquier clase.	
Cuota de clase	9.ª
d) De esteras tejidas mecánicamente o de cordelillo, y de limpiabarros que no sean metálicos.	
Cuota de clase	10.ª
Este apartado faculta para la venta de persianas confeccionadas a base de cordelillo, madera, caña o cáñamo.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).	

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13115 *ORDEN de 16 de mayo de 1974 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Ramón García-Trelles y Domínguez.*

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Ramón García-Trelles y Domínguez y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955, y en el artículo 13 del Decreto de 25 de mayo de 1961, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en

la vacante producida por ascenso a Embajador de don José Miguel Ruiz Morales.
Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1974.

CORTINA MAURI

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

13116 *ORDEN de 16 de mayo de 1974 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José Luis de la Peña Aznar.*

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don José Luis de la Peña Aznar y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Ca-

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)

Epigrafe 2543.—Venta al por menor de tejidos.

a) De tejidos de todas clases.
Cuota de clase 5.*

Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plástico destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa, pañuelos confeccionados en serie, edredones y colchas entreteladas.

b) De alfombras.
Cuota de clase 4.*

Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y géneros de plásticos destinados a la tapicería o a cubrir paredes o pisos.

c) De estereras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras y de limpiabarros que no sean metálicos.
Cuota irreducible de clase 10.*

d) Esteras de cordelillo y otros artículos similares.
Cuota irreducible de clase 12.*

Este apartado faculta para la venta de persianas de todas clases, excepto las metálicas.

e) De retales.
Cuota de clase 16.*

f) De tejidos de todas clases, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 2.250

g) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 1.200

h) De retales, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 900

i) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 600

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 6.ª Confección

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 2621.—Vestido y ropa de cama y mesa.

- a) Confección en serie de prendas interiores de caballeros y niños, tales como camisas, pijamas, calzoncillos, playeras, etc.
- 1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada 3.510
 - Por cada grupo de 10 operarios más o fracción 702
 - 2) Por cada C. V. 582
 - 3) Por cada máquina a mano o pedal para coser, bordar, festonear, etc. 93

Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

- b) Confección de prendas exteriores en serie, con cualquier clase de géneros, para hombres, mujeres y niños, tales como gabanes, gabardinas, impermeables, trincheras, chaquetones, cazadoras, trajes completos o sus piezas, vestidos y confecciones análogas.
- 1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma 3.750
 - Por cada 10 operarios más 750
 - 2) Además, por cada C. V. 582

Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

- c) Confección en serie de prendas exteriores con cualquier clase de géneros, exclusivamente para mujeres y niños.
- 1) Hasta 30 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el taller o local en que esté instalada la misma 2.250
 - Por cada 10 operarios más 450
 - 2) Además, por cada C. V. 582

Nota.—Si existen solamente cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

- d) Confección de prendas exteriores en serie con géneros de algodón ordinarios, regenerados o cualquier otra materia vasta, tales como prendas sueltas, ya sean chaquetas, chalecos y pantalones, guardapolvos, monos, delantales, mandiles, batas y los llamados trajes de faena para operarios o marineros.
- 1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma 1.500
 - Por cada 10 operarios más 300
 - 2) Además, por cada C. V. 582

- e) Confección en serie de toda clase de artículos de ropa blanca o de color, lisa o bordada, de cualquier materia textil.
- 1) Hasta 50 operarios 3.510
 - Por cada 10 operarios más o fracción 702
 - 2) Por cada máquina de coser, bordar, festonear, etc., a mano o pedal 90
 - 3) Además, por cada C. V. 582

Nota.—La fabricación exclusiva de prendas interiores de caballero o de pañuelos está clasificada separadamente.

- f) Confección en serie de artículos que puedan destinarse inmediatamente al uso mediante corte rectilíneo, formación de dobladillo y posterior cosido, obtenido de piezas de tejidos de algodón o similares, tales como colchas, sábanas, fundas de almohada, tapetes, manteles, servilletas, toallas, repasadores, paños, bayetas, pañuelos grandes y otros artículos análogos, sin bordado o adorno de clase alguna.
- Hasta cinco máquinas de coser dobladillos 4.380
 - Por cada máquina más 876

Nota.—Los fabricantes de tejidos que, con géneros por ellos producidos, realicen en el mismo local las operaciones antes indicadas tributarán por este apartado, con reducción del 50 por 100 si las máquinas son accionadas a mano. Si lo fuesen mecánicamente, se sumará la potencia necesaria a la general y se tributará exclusivamente por la fabricación de tejidos.

g) Establecimientos en que, sin facultad para la venta, se realizan las operaciones de coser, bordar, festonear, calar, orillar, plisar y, en general, cualquiera otra para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, pudiendo emplear máquinas, salvo telares, clasificados en otros apartados o epígrafes.

1) Por cada 1/8 de C. V.	294
2) Cuando las máquinas estuviesen movidas a mano o pedal: Por cada una	188
h) Establecimientos en que mediante el calado, bordado, festoneado, plisado, etc., se confeccionan adornos o complementos del vestido, tales como aplicaciones, motivos, chorreras, ruches, solapas, cuellos bordados, etcétera, de cualquier materia, incluso hilos de oro y plata.	
1) Hasta 10 operarios, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada la industria	900
Por cada cinco operarios más o fracción	450
2) Además, por cada 1/8 de C. V.	450
i) Fabricación de tiras bordadas, entredoses, etc., con telares mecánicos.	
1) Por cada C. V.	582
Cuando la fabricación se realice con telares movidos a mano:	
2) Por cada telar	207
j) Talleres en que se hacen bordados o adornos a mano para obtener ropa blanca o de color de estilos locales, tales como el lagarterano o similares, y en los que los propietarios utilizan operarios que trabajen bien en los mismos o en sus domicilios particulares, ya sean de la misma o distinta localidad, y a los cuales les facilitan las primeras materias.	
Hasta 10 operarios	360
Por cada operario más	36

Notas:

1.ª Los industriales clasificados en este apartado están facultados para la venta de estos artículos en el punto de su matrícula y para desplazarse a cualquier lugar, provistos de muestrarios, en busca de trabajo para sus talleres; pero si vendiesen estos artículos, deberán proveerse de la patente en ambulancia que les corresponda.

2.ª Si no se emplean más de cuatro operarios, se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.

k) Confección de corsés, fajas y sostenes:

1) Por cada fábrica	1.872
2) Además, por cada C. V.	582
3) Por cada máquina a mano o pedal	90

Nota.—Si existen hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.

l) Fabricación de acerillas y broches, así como el cortado de ballenas para corsés u otros usos:

1) Por cada máquina de cortar simple	1.422
2) Por cada máquina de cortar con excéntrica	1.998
3) Por cada cuchilla para cortar ballenas movida mecánicamente	1.422

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).

Epígrafe 2622.—Fieltros y sombrerería.

a) Fabricación de fieltros para sombreros u otros usos a base de pelo de liebre, conejo, etc.

1) Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles movida mecánicamente	984
2) Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles movida a mano	492

b) Fabricación de fieltros para diversas aplicaciones, incluso alfombras.

Si se utiliza la lana como primera materia:

1) Por cada juego, compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras»	3.102
---	-------

Si se utiliza pelo de diversas clases:

2) Por cada juego de dos máquinas «marchadoras»	1.497
3) Cuando exista un solo grupo de dos «marchadoras» y además un diablo y cardas	2.286

c) Fabricación de fieltro en que las operaciones se realizan a mano.

Por cada operario	144
------------------------	-----

d) Fabricación de cascos de fieltro para sombreros mecánicamente.

Cuando la primera materia sea lana:

1) Por cada carda capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios	3.600
Por cada 500 cascos o fracción de aumento de capacidad de producción	1.800

Cuando la primera materia sea pelo de conejo, liebre, etc.:

2) Por cada máquina de las denominadas «Bastisosa», capaz de producción hasta 1.000 cascos diarios	4.860
Por cada 500 cascos o fracción de aumento de capacidad de producción	2.430

Nota.—Quedan exceptuadas las máquinas de cortar el pelo a las pieles clasificadas en el apartado a) de este epígrafe.

e) Fabricación mecánica de sombreros, partiendo del casco o campana, sin facultad para vender en tienda abierta al público.

Por cada medio C. V.	432
---------------------------	-----

f) Fabricación en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc.

1) Hasta 50 operarios	2.160
Por cada cinco operarios más	216
2) Además, por cada medio C. V.	540
3) Por cada máquina movida a pedal o a mano	84

g) Fabricación de sombreros de paja tipo «canotiers», marino, etc., armado o duro y tipos flexibles.

Pagarán por cuota irreducible:

1) En las del primer tipo (armado o duro): Por cada máquina de coser de punto invisible	360
2) En las del segundo tipo (flexible): Por cada máquina de coser trenza	216

Nota.—Si se fabrican sombreros de los dos tipos, se tributará con el 50 por 100 de la cuota que corresponda al tipo cuya capacidad de producción sea menor y con la cuota íntegra de la otra fabricación.

h) Fabricación de boinas partiendo del casco, y de gorras de todas clases.

1) Hasta seis operarios	2.520
Por cada tres operarios más o fracción	1.260
2) Si el número de operarios marcadores excede de la proporción de uno por cada seis de los restantes operarios: Por cada uno de los que excedan	2.520
3) Además, por cada C. V.	450

Nota.—No tributarán por este apartado los sastres que se limiten a la confección de las gorras que vendan, siempre que utilicen para ello hasta dos operarios.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 2623.—Confecciones diversas, incluso de géneros de punto.

a) Confección en serie de pañuelos exclusivamente.

Hasta cinco máquinas de coser dobladillos	2.196
Por cada máquina de exceso	438

b) Confección de corbatas, ligas, tirantes y cinturones.

1) Por cada fábrica	2.844
2) Además, por cada C. V.	540
3) Por cada máquina a mano o pedal	87

Nota.—Cuando se ejerza exclusivamente la actividad de confección de corbatas, la cuota mínima por fábrica queda reducida a 1.800 pesetas, subsistiendo las cuotas complementarias del presente apartado.

- c) Confección de ligas, tirantes y cinturones, excepto los de fantasía.
- 1) Por cada fábrica 1.422
 - 2) Además, por cada C. V. 540
 - 3) Por cada máquina a mano o pedal 87

- d) Confeccionistas que, siendo o no fabricantes de géneros de punto de cualquier clase, se dedican a la producción en serie de prendas exteriores de estos géneros, tanto de hombres como de mujeres y niños, tales como vestidos, chaquetas, chaquetones, trajes de baño, chales, toquillas, bufandas y las conocidas con los nombres de jerseys, «swetters», rebecas, etc.
- 1) Por cada fábrica 2.250
 - 2) Además, por cada C. V. 540

- e) Confeccionistas que, siendo o no fabricantes de géneros de punto de cualquier clase, se dedican a la producción en serie de prendas interiores de estos géneros, tanto de hombres como de mujeres y niños.
- 1) Por cada fábrica 1.500
 - 2) Además, por cada C. V. 540

- f) Talleres en los que, por encargo de particulares, confeccionan mediante telares a mano y terminan a máquina o a mano prendas de punto, tales como vestidos, chaquetas, chaquetones, toquillas, bufandas y las conocidas con los nombres de jerseys, «swetters», rebecas, etc., pudiendo tener muestrarios y «stock» de madejas o bobinas de lana, pero sin vender éstas separadamente
- 1) Por cada taller 450
 - 2) Por cada C. V. 270

- g) Fabricación de guantes de tejido de punto partiendo del género adquirido para su posterior cortado y confección.
- 1) Hasta tres operarios cortadores 1.404
 - Por cada operario más 468
 - 2) Por cada máquina movida mecánicamente 228
 - 3) Por cada máquina movida a mano 114

- h) Fabricación de guantes de punto partiendo de la fibra para que directamente queden terminados aquéllos, sin necesidad de posterior confección.
- 1) Por cada fábrica 1.500
 - 2) Por cada C. V. 1.914
 - 3) Por cada operario dedicado a confeccionar a mano 120
 - 4) Por cada máquina para confeccionar, movida a mano 180

- i) Reparación de medias con máquinas de coger puntos.
- Por cada 1/ de C. V. 294

- j) Fabricación de blondas y encajes de todas clases, velos, mantos, toquillas de gasa, mantillas y mantones bordados, imitación de los llamados de Manila.
- Cuando no se exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada:
- 1) En poblaciones de más de 50.000 habitantes 12.900
 - 2) En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes 7.740
 - 3) En poblaciones de menos de 20.000 habitantes 3.870
 - 4) Además, por cada C. V. o fracción, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100.

- k) Confección a mano de blondas y encajes de todas clases y otras labores de estilos locales no clasificadas en otro apartado o epígrafe, tales como las de Almagro, Camariñas, etc., y en las que el contribuyente utiliza operarios que trabajan bien en el mismo o en sus domicilios particulares, ya sean de la misma o distinta localidad, y a los cuales les facilita la primera materia.
- De 5 a 10 operarios 1.200
 - Por cada operario más 120

Notas.

1.ª Los industriales clasificados en este apartado están facultados para la venta de estos artículos en

el punto de su matrícula y para desplazarse a cualquier lugar, provistos de muestrarios, en busca de trabajos para sus talleres; pero si vendiesen esos artículos deberán proveerse de la patente en ambulancia que les corresponda.

2.ª Si no se emplean más de cuatro operarios se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

l) Fabricación de toquillas, manteletas, esclavinas, mantones bufandas y prendas análogas no especificadas en otros epígrafes o apartados.

Cuando no se exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada:

- 1) En poblaciones de más de 50.000 habitantes 3.132
- 2) En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes 1.938
- Hasta 19.999 habitantes 954

4) Además, por cada C. V. o fracción, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100.

m) Confección de sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos análogos no clasificados en otro lugar, de cualquier fibra natural.

- 1) En concepto de cuota fija:
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes 1.998
 - En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes 1.458
 - En las restantes poblaciones 600
- 2) Por cada C. V. 228

n) Confección de velamen o de toldos o lonas para cubrir las mercancías que han de ser transportadas por tierra, mar o aire.

- 1) En concepto de cuota fija:
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes 606
 - En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes 466
 - En las restantes poblaciones 246
- 2) Por cada C. V. 228

o) Confección de colchones no metálicos.

- 1) En concepto de cuota fija:
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2.088
 - En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes 1.458
 - En las restantes poblaciones 600
- 2) Por cada C. V. 228

p) Fabricación de discos de trapo para pulidoras.

- Hasta tres operarios 1.800
- Por cada operario más 600
- Por cada C. V. de potencia instalada 300

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 2631. Confección de ropas de vestir de todas clases para hombres y niños realizada a la medida.

a) De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, empleando géneros de cualquier clase.

- Cuota de clase 1.ª

Este apartado faculta para la confección de los llamados trajes de «hechura sastre» para mujeres, y gorras y monteras, siempre que para la confección de las citadas gorras y monteras no se empleen más de dos operarios

b) De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente géneros nacionales, pero pudiéndose utilizar forrería y fornituras extranjeras.

- Cuota de clase 3.ª

Este apartado faculta para la confección de los llamados trajes de «hechura sastre» para mujeres, y gorras y monteras, siempre que para la confección de las citadas gorras y monteras no se empleen más de dos operarios.

c) De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente los géneros que llevan los clientes, sin poder surtir éstos ni tener muestrarios.

- Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza para la confección de trajes de «hechura sastre» para mujeres, y de gorras y monteras, siempre que para esta última confección no se empleen más de dos operarios.

d) De ropa de uso interior para hombres y niños.
Cuota de clase 4.*

Por este apartado tributará la confección en serie de prendas interiores para caballero, cuando en la misma no se empleen más de cuatro operarios ni se utilice fuerza motriz.

e) De ropa interior para hombres y niños, sin facultad de surtir géneros.
Cuota de clase 7.*

Notas:

1.* Los apartados de este epígrafe en los que se consigne la prohibición de surtir géneros no facultan tampoco para tener muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de géneros obligará a tributar por el apartado que corresponda.

2.* Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus talleres u obradores o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener existencias por más de 50 prendas sueltas confeccionadas procedentes de dejes de cuenta, excepto cuando se trate de las prendas señaladas en el último párrafo del apartado d).

3.* Este epígrafe no autoriza para confeccionar por encargo de establecimientos ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contrataciones.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2632. Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños, realizada a la medida.

a) De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, y de sombreros o prendas para el tocado, empleando géneros de cualquier clase.
Cuota de clase 1.*

b) De ropa de vestir, interior o exterior, cuya confección se realice exclusivamente en el propio domicilio de la modista, sin poder surtir géneros ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte de los figurines.
Cuota de clase 7.*

Este apartado faculta para la confección de artículos para el tocado, sin poder surtir los géneros para la misma.

Por este apartado tributará la confección de patrones.

c) De ropa de uso interior para mujeres, y de interior o exterior para niños, pudiendo emplear géneros de cualquier clase.
Cuota de clase 6.*

Notas:

1.* Los apartados de este epígrafe en los que se consigne la prohibición de surtir géneros no facultan tampoco para tener muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de géneros obligará a tributar por el apartado del epígrafe correspondiente.

2.* Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener de existencias más de 50 prendas sueltas confeccionadas, procedentes de dejes de cuenta o liquidación de modelos.

3.* Este epígrafe no faculta para confeccionar por encargo de establecimiento ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contrataciones.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2633. Confección de sombreros.

a) Para señoras, caballeros y niños, siempre que no se empleen en estos trabajos más de cuatro operarios ni se utilice energía mecánica.
Cuota de clase 3.*

b) Para caballeros y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase 1.*

c) Para señoras y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase 5.*

d) Compostura y reforma de sombreros usados de cualquier clase.

Cuota de clase 8.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2634.—Confección de bordados, incluso en oro y plata, zurcidos y encajes.

a) De bordados, zurcidos y encajes sin emplear máquinas de coser accionadas por energía mecánica ni más de cuatro operarios.

Cuota de clase 5.*

b) De bordados, zurcidos y encajes exclusivamente a mano, sin emplear más de cuatro operarios.

Cuota de clase 6.*

c) De encajes, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase 6.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2635.—Confección de artículos de corsetería.

a) A mano o con instrumentos manuales, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.

Cuota de clase 6.*

b) Exclusivamente a mano, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.

Cuota de clase 7.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2636.—Confección de colchones y colchas entreteladas.

a) De colchones, sin utilizar energía mecánica ni emplear más de cuatro personas.

Cuota de clase 4.*

Este apartado autoriza para suministrar los géneros que se empleen en esta actividad, así como para la confección de colchones de todas clases.

b) De colchones no metálicos, por retribución y sin venta de los mismos.

Cuota de clase 7.*

c) De colchas entreteladas, por retribución y sin venta de las mismas.

Cuota de clase 7.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2637.—Confección de cordeles, sogas y otros artículos ordinarios de esparto, cáñamo, estopa y similares, por retribución y sin venta de estos artículos.

Cuota irreducible de clase 7.*

Este epígrafe autoriza la confección a mano de escobas, con venta del artículo.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2641.—Venta al por mayor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

a) De prendas para el vestido y tocado, para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

- Cuota de clase 1.ª
- b) De prendas hechas con géneros ordinarios, como guardapolvos, monos, petos, trajes para mecánicos, jornaleros o marineros, batas, delantales y toda clase de prendas de trabajo, incluida la camisería confeccionada en sargas, percales o similares de prendas sueltas para uso externo, como zamarras, cazadoras, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto, y de ropas hechas con cualquier género, para niños.
 - Cuota de clase 3.ª
 - c) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños, de cuellos, puños, challinas, corbatas, pañuelos y géneros de punto de todas clases.
 - Cuota de clase 3.ª
 - d) De ropa de casa y mesa confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.
 - Cuota de clase 3.ª
 - e) De prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto para hombres, mujeres y niños.
 - Cuota de clase 4.ª
 - f) De sombreros para hombres, mujeres y niños.
 - Cuota de clase 4.ª
 - g) De gorras y monteras de todas clases.
 - Cuota de clase 13.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13233 *DECRETO 1817/1974, de 20 de junio, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, relativo a la Comisión Nacional de Artesanía.*

El Decreto trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, creó en el Ministerio de Industria la Comisión Nacional de Artesanía, con funciones de informe, estudio y propuesta de todo tipo de medidas conducentes al fomento del sector artesano.

Diversas circunstancias aconsejan la modificación de aquel Decreto, de una parte la integración de la artesanía como competencia de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, de otra la necesidad de ampliar la composición de la Comisión para que quede garantizada una amplia representación de todos los intereses afectados.

Asimismo se aprovecha esta oportunidad para atribuir la Presidencia de la Comisión al Subsecretario del Departamento, dando así mayor relevancia a la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo once del Decreto trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, quedará redactado como sigue:

•Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, la Comisión Nacional de la Artesanía, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá dos vicepresidencias, la primera de las cuales recaerá en el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad; la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Comisión se incorporará un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Planificación del Desarrollo, así como de la Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical.

El Presidente de la Comisión podrá designar hasta cinco Vocales, en atención a sus conocimientos y relevancia dentro del sector artesano. De ellos, dos lo serán a propuesta de la Organización Sindical entre representantes del Sector.

La Comisión funcionará en pleno y en Comisiones especializadas, cuyo número y cometido serán fijados por el Presidente.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Jefe de la Sección de Artesanía del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Industria se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

13234 *ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre aplicación del sistema integrado de facturación de energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, estableció las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, y concedió a las Empresas eléctricas un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la publicación del citado Decreto, para solicitar acogerse al indicado Sistema. La Orden ministerial de 11 de abril de 1973 implantó el Sistema Integrado, con lo cual las Empresas acogidas al mismo dejaron de percibir las primas y compensaciones que venían recibiendo, o las que pudieran corresponderles en el futuro, en la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), y, en cambio, a partir del momento de la implantación percibieron como ingreso el importe total recaudado de sus abonados correspondientes a los antiguos términos «A» y $\frac{100}{100}$, según está

definido en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970.

Para efectuar la implantación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, procede un régimen transitorio de compensaciones entre las Empresas, a fin de que puedan pasar de modo gradual del régimen de percepciones y prestaciones correspondientes a OFILE a una economía basada únicamente en los ingresos percibidos de sus abonados a través de las tarifas aplicables a las mismas.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad reservada a este Ministerio por el artículo 12 del mencionado Decreto 3561/1972, vengo a disponer:

Artículo 1.º Para facilitar la adaptación del sistema de las Tarifas Tope Unificadas al nuevo Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, procede un régimen transitorio de compensaciones entre Empresas, que tendrá una duración de siete años, considerándose, hasta su total extinción en dicho plazo, que los abonos y los cobros entre Empresas sirven para compensar las diferencias producidas como consecuencia de la desaparición del régimen de OFILE, teniendo, por tanto, los primeros el mismo carácter que tenía el antiguo complemento «r», y los segundos igual carácter que las compensaciones que abona OFILE.

Art. 2.º A fin de fijar el régimen transitorio a que se refiere el artículo anterior, las Empresas deberán presentar su propuesta en la Dirección General de la Energía, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

Apartado d) Canon anual que se establezca, que se compondrá de un elemento fijo calculado sobre el valor del mineral facturado, y otro variable en función de los beneficios de la explotación.»

«Artículo quinto.—En el supuesto de que las labores de investigación se hubieran efectuado exclusivamente por Empresas privadas, la explotación podrá atribuirse por Orden ministerial a dichas Empresas, bajo la forma de cesión por arriendo, señalándose en cada caso su duración, canon anual, cuyo elemento fijo oscilará entre el 3 y el 17 por 100 del valor del mineral facturado; fianza a constituir y causas de resolución, con las prevenciones técnicas que fueran al caso.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

13349 *ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se establece el empleo de timbres móviles para pago del impuesto que grava las condecoraciones y honores.*

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados faculta al Ministro de Hacienda para acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exigible a los actos y contratos sujetos al mismo.

El proceso de simplificación administrativa, ya iniciado también en la materia tributaria, aconseja hacer uso de esta facultad, en los conceptos Condecoraciones y Honores, en beneficio especialmente del contribuyente afectado.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el empleo obligatorio de timbres móviles como forma de exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exigible a las condecoraciones y honores según el número 34, B) y C) de la Tarifa, en relación con el artículo 110 del texto refundido de 6 de abril de 1967.

La exacción del citado impuesto se hará precisamente mediante timbres móviles en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los contribuyentes remitirán, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión, o de la prórroga, en su caso, los timbres móviles que correspondan a la deuda tributaria, al Ministerio o Entidad que otorgue la condecoración o el honor, que adherirá los mismos al expediente de concesión y procederá a inutilizarlos estampando sobre ellos la fecha correspondiente al día de su recepción.

Art. 3.º Los Ministerios y demás Organismos, Corporaciones y Asociaciones no entregarán los títulos o diplomas de las condecoraciones u honores que concedan sin haber incorporado previamente los timbres móviles al expediente respectivo, quedando archivados tales expedientes a disposición del Ministerio de Hacienda para la correspondiente actuación inspectora.

Art. 4.º Los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones Públicas y Asociaciones Privadas que hubieren concedido condecoraciones u honores sujetos al impuesto declararán la caducidad de la concesión o del nombramiento de que se trate tan pronto como haya transcurrido el plazo de ingreso sin que conste la recepción de los timbres móviles por valor equivalente al importe de la deuda tributaria respectiva.

Art. 5.º En tanto subsista el empleo obligatorio de efectos timbrados no serán de aplicación las normas de liquidación con-

tenidas en la Orden de 17 de julio de 1964 referente a condecoraciones y honores.

Art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13350 *ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se normalizan los tamaños del papel de oficio y del papel timbrado.*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Justicia se ha dirigido a este Departamento solicitando la normalización de tamaños de los papeles usados por los Organos judiciales y la mejora de las características de los mismos por aplicación de las modernas técnicas que favorecen su conservación y, a la vez, facilitan su archivo.

El proceso hasta llegar a la obtención de las calidades y características ideales exige una notable inversión en maquinaria y medios técnicos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, lo que impide una puesta en vigor inmediata. No obstante, como primera fase de este proceso es posible implantar en el papel de oficio y en el papel timbrado que se utiliza en las actuaciones jurisdiccionales y en los documentos notariales, las medidas normalizadas a que se refiere la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1970.

En su virtud, visto el artículo 13, número 4, del Reglamento del Timbre de 22 de junio de 1956, vigente por aplicación de la disposición transitoria sexta del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El papel de oficio que se utilice en las actuaciones jurisdiccionales exentas del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados se ajustará a los tamaños normalizados de folio UNE A-4 (210 por 297 milímetros) y cuartilla UNE A-5 (148 por 210 milímetros).

Art. 2.º El papel timbrado en que necesariamente deben extenderse las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales y cuyo reintegro corresponda a los números 29, 30, 31 y 37 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ajustará al pliego de tamaño A-3 (297 por 420 milímetros), doblado por la mitad, formando dos folios A-4.

Art. 3.º Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los tenedores de papel timbrado podrán solicitar su canje de la representación de «Tabacalera, Sociedad Anónima», por el que corresponda con las nuevas dimensiones.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)*

Epígrafe 2642.—Venta al por mayor de otras confecciones.

a) De abanicos, paraguas, sombrillas y bastones.

Cuota de clase 9.º

Este apartado faculta para componer y retelar los artículos comprendidos en el mismo.

b) De sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares.
 Cuota de clase 10.*

c) De cordeles, sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.
 Cuota de clase 15.*

Este apartado autoriza, con cuota irreducible, para la venta de trillos de madera y piedra y útiles de madera para las faenas agrícolas, como horcas, horcones, rastrillos, bieldos y otros aparatos análogos.

d) De colchones de todas clases.
 Cuota de clase 6.*

e) De colchones no metálicos.
 Cuota de clase 13.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 2643.—Venta al por mayor de artículos de mercería y paquetería.

a) De artículos llamados de mercería y paquetería, como hilos, cintas, gañones, cordones, trancillas, cualquiera que sea su presentación o materia de que estén fabricados; entredoses, puntillas, blondas y encajes, tiras bordadas y similares; artículos para labores; géneros de punto; pañuelos confeccionados en serie y corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.
 Cuota de clase 3.*

b) De madejas de hilados de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas para la confección de prendas de géneros de punto.
 Cuota de clase 8.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 2644.—Venta al por menor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

a) De prendas para el vestido y tocado.

1) De prendas para el vestido y tocado para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.
 Cuota de clase 3.*

Este número faculta para la venta de abanicos, sombrillas, paraguas, bastones y bolsillos.

2) De prendas para el vestido y tocado para hombres y niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.
 Cuota de clase 4.*

Este apartado autoriza la confección de prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

b) De artículos de camisería:

1) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalinas, corbatas, guantes, cinturones, pañuelos y géneros de punto de todas clases.
 Cuota de clase 4.*

2) De artículos nacionales de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalinas, corbatas, guantes, calzoncillos, bufandas, ligas, tirantes, cinturones, pañuelos, bañadores y géneros de punto de todas clases.
 Cuota de clase 6.*

Este apartado faculta para la venta de artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc. Asimismo

autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

c) De prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto para hombres, mujeres y niños.
 Cuota de clase 6.*

d) De prendas interiores o exteriores para niños:

1) Con géneros de cualquier clase.
 Cuota de clase 6.*

2) Con tejidos ordinarios del país en blanco o en color, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin poder vender aisladamente los elementos que las integran.
 Cuota de clase 12.*

Este apartado faculta para la confección de dichas prendas mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

e) De ropa de casa, confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.
 Cuota de clase 4.*

f) De ropas hechas con géneros ordinarios, como guardapolvos, monos, petos, trajes para mecánicos; batas o uniformes de vichy ordinario, percales, franela o algodón, delantales y toda clase de prendas de trabajo, incluida la camisería confeccionada en sarga, percales o similares; prendas sueltas para uso externo, como zamarras, cazadoras, chaquetas, chapecos de pana o paño basto; ropa para niño, confeccionada con los tejidos enumerados en este apartado.
 Cuota de clase 9.*

Este apartado autoriza la venta de impermeables de plástico que no contengan materia textil.

g) De sombreros para mujeres y niños.
 Cuota de clase 6.*

Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para la confección de los citados sombreros.

h) De sombreros para hombre:

1) Con facultad para tener obrador o taller anejo para confeccionar los citados sombreros.
 Cuota de clase 9.*

2) Sin facultad del número anterior:
 Cuota de clase 11.*

i) De gorras y monteras de todas clases.
 Cuota de clase 14.*

j) De artículos de novedades del vestido o llamados de «alta costura» de señora, entre los que figuran los sombreros, recibiendo encargos y pedidos de los mismos, sin establecimiento abierto y con facultad para la venta en todo el territorio nacional.
 Cuota de patente de 25.200

Los viajantes que venden a particulares y reciben de ellos encargos y pedidos de estos artículos de novedad contribuirán por este apartado; pero si documentalmente acreditan que ejercen la actividad por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en el citado apartado.

k) De ropas hechas con géneros de cualquier clase, en ambulancia, excepto los artículos comprendidos en el apartado anterior empleando medios de transporte con motor mecánico.
 Cuota de patente de 2.400

l) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.
 Cuota de patente de 1.200

m) De los artículos reseñados en el apartado f) de este epígrafe, en ambulancia, empleando medio de transporte con motor mecánico.
 Cuota de patente de 1.500

n) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 810

o) De las llamadas mantas de «Palencia», pañuelos, fajas, bayetas, medias, gorros y ropa ordinaria, en ambulancia.

Cuota de patente de 825

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K), N) y O).

Epígrafe 2645.—Venta al por menor de otras confecciones.

a) De abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con facultad para componerlos y retelarlos.

Cuota de clase 10.ª

b) De gorras y bastones en portal o puesto fijo.

Cuota irreducible de clase 17.ª

c) De sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares, con facultad para la reforma y arreglo de sacos y costales usados, siempre que estas operaciones se realicen a mano.

Cuota de clase 11.ª

d) De cordeles, sogas y otros artículos análogos de cáñamo, esparto u otra materia similar.

Cuota de clase 16.ª

Este apartado autoriza para la venta de trillos de madera y piedra y útiles de madera para las faenas agrícolas, como horcas, horcones, rastrillos, bioldos y otros aparatos similares.

e) De colchones de todas clases, con facultad para confeccionarlos.

Cuota de clase 7.ª

f) De colchones no metálicos.

Cuota de clase 14.ª

g) De mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 750

Este apartado faculta para la venta en la misma forma de aperos agrícolas.

h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 300

Este apartado faculta para la venta de aperos agrícolas, en ambulancia.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

Epígrafe 2646.—Venta al por menor de artículos de mercadería y paquetería.

a) De artículos llamados de mercadería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones y trenzillas, cualquiera que sea su presentación y materia de que estén fabricados; entredoses, puntillas, blondas, velos y encajes, tiras bordadas y similares, artículos para labores, géneros de punto; calzoncillos, pañuelos confeccionados en serie, corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado faculta para la venta de «aplicaciones» de peletería y similares, destinadas al adorno de prendas del vestido y tocado, así como para la venta de guantes de piel para señoras.

b) De artículos de mercadería y paquetería y tejidos ordinarios, en puestos situados en la vía pública.

Cuota irreducible de clase 15.ª

c) De cintas, galones, hilos, madejas, paño, paño basto y labores de estilos locales, realizadas a mano, tales como el lagarterano, de Almagro, etc., en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 1.350

d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 255

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 2651.—Tinte, lavado y planchado de ropas hechas y prendas usadas.

a) Teñido, quitamanchas, lavado y planchado de ropas usadas,

Cuota de:

En Madrid y Barcelona 1.824

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 1.628

En poblaciones de más de 30.000 hasta 100.000 habitantes 1.212

En poblaciones de más de 10.000 hasta 30.000 habitantes 558

En las restantes 276

Por este apartado tributarán los que se dediquen exclusivamente a la recepción y entrega de las prendas para su limpieza o teñido, sin realizar estas operaciones directamente.

b) Lavado que no se realice en seco y planchado de ropas hechas y prendas usadas,

Cuota de:

En Madrid y Barcelona 330

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 276

En poblaciones de más de 30.000 hasta 100.000 habitantes 222

En poblaciones de más de 10.000 hasta 30.000 habitantes 144

En las restantes poblaciones 72

Nota.—Cuando se vendan ropas hechas o prendas usadas procedentes de dejes de cuenta o por caducidad de los resguardos para la retirada de las mismas, se tributará independientemente por la mencionada venta.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 2652.—Alquiler de ropas hechas para el vestido o tocado.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 300.000 habitantes 1.164

En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes 696

En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes 468

En las restantes 228

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 2653.—Alquiler de lonas o toldos para cubrir vehículos o mercancías de cualquier clase.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 1.800

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes 1.200

En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes 750

En las restantes 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 3121.—Industrias de la primera transformación de la madera.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 1.800

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes 1.200

En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes 750

En las restantes 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

RAMA 3.ª MADERA, CORCHO, PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Grupo 1.ª Madera

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 3121.—Industrias de la primera transformación de la madera.

a) Aserrado de maderas, trabajando por retribución:

Con sierras de cinta.

1) Por cada C. V.	372
------------------------	-----

Con sierras alternativas.

2) Por cada una, cualquiera que sea el número de hojas que contenga	1.584
--	-------

Nota.—Por este apartado tributarán los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que se utilicen en el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos, con una reducción del 50 por 100.

b) Aserrado de maderas de todas clases:

En concepto de cuota fija.

1) Por cada sierra de cinta con carro	2.250
2) Por cada sierra de cinta sin carro	1.350

Además:

3) Tratándose de sierras de cinta: por cada C. V.	372
4) Por cada sierra alternativa, cualquiera que sea el número de hojas que contenga	1.584

c) Aserrado de maderas para envases:

En concepto de cuota fija.

1) Por cada sierra de cinta	1.050
----------------------------------	-------

Además:

2) Tratándose de sierras de cinta: por cada C. V.	372
3) Por cada sierra alternativa, cualquiera que sea el número de hojas que contenga	1.584

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), F), G), H) D) y K), y además:

J) Quedan exentas las sierras instaladas en fábricas que utilicen para energía mecánica motores de gas y se limiten a aserrar las leñas y maderas necesarias para producirse el gas.

Epígrafe 3122.—Industrias de la segunda transformación de la madera.

a) Transformación mecánica de toda clase de maderas, cualquiera que sea su posterior aplicación, utilizando cualquier clase de máquinas, incluso sierras, sin poder efectuar operaciones manuales y trabajando por retribución:

1) Por las sierras, por cada C. V.	360
2) Por los restantes aparatos, por cada C. V.	360
3) Por cada torno con herramienta a mano	228

b) Talleres de carpintería mecánica:

1) Por cada operario	108
2) Por las sierras, por cada C. V.	360
3) Por los restantes aparatos, por cada C. V.	360
4) Por cada torno de herramienta a mano	228

Notas:

1.ª Por este apartado tributará la construcción de entarimados, parquets, marcos ordinarios, puertas, ventanas, envases y pipería, embalajes, cajas, baúles, asientos, respaldos, tornería y toda clase de carpintería en general, incluso la construcción de carros, cuando se utilicen máquinas.

2.ª Los industriales matriculados en este apartado, cuando la índole de sus productos lo requiera, podrán realizar la preparación y el montaje de los mismos en cualquier clase de obras, mediante el pago de un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas satisfechas por fabricación.

Igual facultad y recargo se atribuye a los fabricantes matriculados en el apartado g) cuyos productos necesiten ser montados para su uso.

3.ª Los talleres de carpintería a mano, así como los cofreros, cajeros, cuberos y toneleros, que tengan más de seis operarios, tributarán por este apartado con la cuota de 108 pesetas por cada uno, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 108 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección III, clase 7.ª con arreglo a la base de población.

c) Fabricación de harina de madera.

Por cada C. V. instalado	186
-------------------------------	-----

d) Fabricación de tableros de virutas y desperdicios de madera prensados (novopan).

Hasta 100 toneladas de capacidad de producción anual	3.000
---	-------

e) Fabricación de tableros de fibras, tales como madera y paja de cereales (tablex).

Hasta 100 toneladas de capacidad anual de producción	1.500
---	-------

f) Fabricación de chapas de madera y tableros contrachapados:

1) Por cada máquina de sacar chapa	1.170
2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la suma de la superficie de una de las caras de todos los tableros que puedan ser prensados de una vez, utilizando prensas hidráulicas en caliente para contrachapados	15
3) Por la misma unidad de superficie, utilizando prensas de husillo en frío para el mismo objeto.	2,40

g) Fabricación de persianas, mondadientes, y molduras sin barnizar:

1) Por cada operario	108
2) Por cada C. V.	234

h) Fabricación de cajas o estuches de lujo.

1) Hasta cinco operarios	1.164
Por cada operario más	228
2) Por cada C. V.	420

i) Fabricación de dominós, ajedrez y otros juegos de mesa:

1) Por cada máquina o aparato de rectificar de trabajo continuo	1.872
2) Por cada máquina o aparato de rectificar de trabajo intermitente	936

Nota.—Las cuotas anteriores se refieren a la fabricación de dominós, y si para la fabricación de otros juegos se emplean máquinas de carpintería, se tributará separadamente a razón de 420 pesetas por cada C. V.

j) Fabricación de lanzaderas para telares:

1) En concepto de cuota fija	1.224
-----------------------------------	-------

Además:

2) Por cada C. V.	210
------------------------	-----

k) Fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos:

1) Por cada máquina de desbastar, torncar, taladrar, pulimentar, de colocar piezas mecánicas, etcétera, excepto la de barnizar	126
2) Por las máquinas de carpintería mecánica, incluso las sierras por cada C. V.	210

l) Fabricación de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados.

1) En concepto de cuota fija	1.224
2) Por las máquinas de carpintería mecánica: por cada C. V.	420

m) Los talleres de tornería de madera incluidos en este epígrafe están autorizados para trabajos de su especialidad en primeras materias, tales como plásticos, asta, huso, etc.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

Epígrafe 3123.—Industrias de tratamientos de la madera y caña.

a) Tratamiento de la madera para su conservación por medio de secado, estufado, creosotado, coloración, envejecimiento, inyección, impregnación, etc. Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de la caldera, en donde se introduce la madera ...

	534
--	-----

Si no existe caldera se pagará la cuota correspondiente a cinco metros cúbicos.

b) Descortezado de la caña para obtener hilos o bandas empleados en ebanistería para la confección de rejillas para asientos de sillería:

1) Por cada máquina de descortezar, movida mecánicamente	1.230
2) Por cada máquina de descortezar movida a mano	612

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 3124.—Fabricación de muebles no metálicos.

a) Construcción de toda clase de muebles no metálicos, incluso los de lujo, dorados, tallados, tapizados, de maderas finas, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos de terciopelo, damascos, rasos, tafilete, piel, seda o plásticos, con facultad para adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria:

1) Por cada operario	450
2) Además, por cada C. V. instalado	210

Notas:

1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios, tributarán por este apartado con la cuota de 600 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 600 pesetas pueda ser inferior a la que tengan asignada en la sección 3.ª la clase 1.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería, se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

b) Fabricación de muebles en serie o de madera curvada, sin el empleo de maderas finas:

1) Por cada operario	337
2) Además, por cada C. V. instalado	210

Notas:

1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios, tributarán por este apartado con la cuota de 450 pesetas, por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 450 pesetas, pueda ser inferior a la que tenga asignada en la sección 3.ª de la clase 3.ª, con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

c) Construcción de mesas de billar y tacos:

1) En concepto de cuota fija	1.404
2) Por cada C. V. aplicado a las máquinas de carpintería mecánica	210

d) Fabricación de muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas y de mimbre:

1) Por cada operario	210
2) Además, por cada C. V. instalado	210
3) Por cada pistoleta para pintar	460

Notas:

1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 300 pesetas, por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 300 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la sección 3.ª de la clase 5.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 3131. Construcción de muebles de madera de todas clases.

a) De muebles de lujo y tallados, de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos o colgaduras de tapicería de cualquier género, que formen parte integrante de dichos muebles, siempre que no se empleen más de seis operarios, ni se utilice energía mecánica, en cuyo caso se tributará por el epígrafe de fabricación correspondiente.

Cuota de clase	1.ª
-----------------------	-----

Este apartado autoriza para adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de artesanía, incluidos en el mismo.

b) De muebles de todas clases, de maderas finas u ordinarias, cuando no se avalore la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel u otras materias, y siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase	3.ª
-----------------------	-----

c) De muebles de maderas de todas clases, cuando la construcción se haga exclusivamente por encargo, sin poder tener tienda abierta al público para la venta de los muebles que se construyan y siempre que en dicha construcción no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase	5.ª
-----------------------	-----

d) De sillas de paja y madera basta, mesas de cocina y análogos, sea cualquiera el número de operarios, pero sin poder emplear energía mecánica.

Cuota de clase	7.ª
-----------------------	-----

e) Tapizado de muebles de todas clases, con establecimiento abierto, pero sin venta de aquéllos.

Cuota de clase	6.ª
-----------------------	-----

f) Tapizado de muebles a domicilio, sin establecimiento abierto, pero sin venta de aquéllos.

Cuota de clase	8.ª
-----------------------	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H) D), K), L) y M).

Epígrafe 3132.—Construcción de ataúdes.

a) De ataúdes de todas clases, incluso forrados y adornados

Cuota de clase	3.ª
-----------------------	-----

b) De ataúdes de maderas ordinarias.

Cuota de clase	7.ª
-----------------------	-----

*Nota.—*Si en la población donde se ejerza la actividad de este epígrafe no existen agentes de pompas fúnebres y los constructores de ataúdes realizaran las actividades propias de dichos agentes, pagarán además el 50 por 100 de la cuota de esta última actividad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 3133.—Construcción de cofres, baúles y cajas de madera; carpintería de ribera; carros u otros vehículos análogos; cubos, cubetas, objetos de pipería y tonelería, zuecos y lanzaderas y otros enseres análogos de madera para usos domésticos.

a) De carros u otros vehículos análogos, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase	7.ª
-----------------------	-----

En poblaciones de menos de 10.000 habitantes este apartado faculta para la construcción de obras de carpintería de armar.

b) De cofres, baúles y cajas de madera, cubos, cubetas, objetos de pipería y tonelería, zuecos y lan-

zaderas y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

c) De obras de carpintería:

1) De obras de carpintería de ribera, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

Este número autoriza la actividad de calafateado.

2) De obras de carpintería sin montaje de las mismas, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3134.—Tallado, torneado, charolado y barnizado en madera.

a) Tallado de toda clase de artículos de madera, con o sin venta de los mismos.

Cuota de clase 7.^a

b) Torneado en madera, con torno de herramienta a mano o pedal, con o sin venta del objeto de la talla.

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza para torneear en marfil, hueso u otra material similar.

El artesano tornero está autorizado para la utilización de motores para el accionamiento de los tornos cuando se utilice exclusivamente herramienta manual y hasta una potencia instalada de dos C. V.

c) Charolado o barnizado en madera, excepto de pisos.

Cuota de clase 8.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y N).

SECCION 4.º COMERCIO

Epígrafe 3141.—Venta al por mayor y menor de maderas de todas clases.

a) De maderas nacionales y extranjeras de todas clases y dimensiones, cualquiera que sea la utilización a que se dediquen: De postes, maderas rollizas, tableros contrachapados de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; asientos y respaldos; puertas, ventanas, marcos prefabricados y molduras para carpintería.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	16.440
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	10.440
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	7.584
En las restantes	3.156

Este apartado autoriza para la venta de paneles de plásticos y material plástico decorativo.

b) De maderas extranjeras o del país, con aplicación exclusiva para carpintería de taller o construcción de muebles de todas clases.

Cuota de:

En Barcelona	6.336
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	4.308
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	2.784
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	2.400
En las restantes	1.518

Este apartado faculta para la venta de molduras de todas clases, así como para la de asientos, respaldos y tableros contrachapados; fibras, virutas y desperdicios aglutinados; puertas, ventanas y persianas de madera.

c) De maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos.

Cuota de:

En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante	8.082
En Almería, La Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan más de 40.000 habitantes	5.436
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.792
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	2.670
En las restantes	1.278

d) De virutas y aserrín de madera.

Cuota de 720

Este apartado autoriza para la venta de virutas y aserrín de corcho.

e) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de maderas de todas clases.

Cuota de patente de 16.800

Notas:

1.^a Cuando los comerciantes clasificados en los apartados a), b) o c) de este epígrafe se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de la misma, para remitirla a los compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre todos aquéllos en que se realicen las operaciones de embarque.

2.^a Los comerciantes comprendidos en los tres apartados anteriormente citados están facultados, sin pago de otra cuota, para utilizar una sola sierra, con el fin exclusivo de poder servir las maderas a los clientes según las medidas solicitadas.

J) La venta de maderas en su estado natural, o sea aquellas en las que únicamente se han hecho las operaciones de corta, desrame o descortezo, realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, y siempre que dicha venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Esta última norma no es de aplicación al apartado e).

Epígrafe 3142.—Venta al por mayor de muebles de todas clases.

a) De muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronceos o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos, o adornados con tapicerías de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafiletes o pieles.

Cuota de clase 3.^a

Este apartado autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera.

b) De muebles no avalorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior.

1) De muebles sin las tallas y adornos señalados en el apartado anterior.

Cuota de clase 6.^a

Este número autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con la excepción de los comprendidos en los apartados a) y b) del epígrafe 7342.

2) De muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los muebles de clases superiores, pero si tapicerías de telas u otro género que no sean de los que determina el apartado a).

Cuota de clase 9.^a

c) De muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbre, sin esmaltar.

Cuota de clase 15.^a

d) De muebles usados.
Se satisfará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de muebles de que se trate.

En este apartado no se comprenden los muebles usados considerados como antigüedades.

e) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado faculta para la venta de molduras y marcos fabricados con materias distintas de la madera, excepto cuando lo sean de metales finos, así como para la venta de cristales y espejos, con excepción de los biselados y los que pasan de un metro cuadrado de superficie.

f) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas, y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros y respaldos contrachapados, sin la facultad consignada en el apartado anterior.

Cuota de clase 10.ª

g) De puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.

Cuota de clase 11.ª

h) De toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar frutas o frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho para el mismo fin.

Cuota de clase 10.ª

i) De artículos de cestería.

Cuota de clase 15.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3143.—Venta al por mayor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adornado de las mismas.

Cuota de clase 6.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3144.—Venta al por menor de muebles de maderas de todas clases y obras de carpintería.

a) De muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronces o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos o adornos con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera.

b) De muebles no avalorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior:

1) De muebles sin las tallas y adornos señalados en el apartado anterior.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados a) y b) del epígrafe 7346.

2) De muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas, ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los muebles de clases superiores, pero sí tapicería de telas u otros géneros que no sean de los que determina el apartado a).

Cuota de clase 10.ª

c) De muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar.

Cuota de clase 16.ª

d) De muebles usados.

Se satisfará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate.

En este apartado no se comprenden los muebles usados considerados como antigüedades.

e) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas.

Cuota de clase 8.ª

Este apartado autoriza la venta de cristales y espejos, siempre que formen un solo conjunto con el marco, sin venta aislada de aquéllos.

f) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas, y de toda clase de escultura de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros, asientos y respaldos contrachapados, sin la facultad consignada en el apartado anterior.

Cuota de clase 11.ª

g) De puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.

Cuota de clase 12.ª

h) De toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar los frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho con el mismo fin.

Cuota de clase 11.ª

i) De artículos de cestería.

Cuota de clase 16.ª

j) De puertas, ventanas y artículos de cestería, en ambulancia.

Cuota de patente de 600

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 3145.—Venta al por menor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y de los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 3151.—Embalaje y enfardado a base de madera, pudiendo emplear como complemento otros materiales, como harpillera, cartón, etc.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	666
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	594
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	558
En poblaciones de más de 30.000 a 40.000 habitantes	504
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes	468
En poblaciones de más de 16.000 a 20.000 habitantes	372
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes	312
En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes	234
En poblaciones de más de 2.300 a 5.000 habitantes	186
En las restantes	144

Este epígrafe autoriza para facilitar el material para hacer el embalaje, pudiendo además admitir de los clientes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregarse a los dueños de los mismos si residen en la localidad, o a comisionados de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena para que éstos los remitan a los compradores, y por tanto, sin poder intervenir en la compraventa ni

en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionados.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D y K).

Epígrafe 3152.—Alquiler de muebles de todas clases.

a) De muebles de cualquier clase, incluso los que se consideraran como antigüedades.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	7.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	6.750
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	5.250
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	3.000
En las restantes	1.500

b) De muebles de maderas de cualquier clase, excepto los contruídos con caoba, ébano y palosanto y los considerados como antigüedades.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	3.000
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	2.250
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	1.500
En las restantes	750

Este apartado autoriza el alquiler de muebles confeccionados con materia distinta de la madera.

c) De muebles de maderas ordinarias, considerándose como tales el pino, roble, encina, alcornoque, haya, castaño, fresno, álamo o chopo, olivo, aliso, abeto y alerce, y de maderas para andamios.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	1.200
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	750
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	450
En las restantes	225

d) De sillas, incluso metálicas.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	600
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	450
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes	300
En las restantes	240

Este apartado autoriza para el alquiler de almohadillas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), D y K).

Epígrafe 3153. Operaciones de acopio.

a) Acopio de maderas de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.152
En poblaciones de más de 20.000 hasta 40.000 habitantes	1.597
En las de más de 10.000 hasta 20.000 habitantes	1.080
En las restantes	504

b) Acopio en ambulancia de maderas de todas clases por cuenta de comerciantes e industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.020

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados y dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 2.º Corcho

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 221.—Industria del corcho.

a) Fabricación de láminas o planchas:

1) Por cada máquina de laminar	696
2) Por cada troquel para fabricar plantillas	228

b) Fabricación de aglomerados de corcho a base de aglutinantes:

En bloques:

1) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	114
Por cada hora de cocción queda exento un horno de secado.	

En barras:

2) Por cada seis metros lineales-hora o fracción de velocidad de expulsión de barra en el conjunto de tubos expulsadores	225
---	-----

c) Fabricación de aglomerados negros, utilizados como asfálticos:

1) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción	57
2) Por cada decímetro cúbico de capacidad de auto-clave	6

d) Fabricación de tiras y cuadradillos de corcho:

1) Por cada máquina de hacer tiras movida mecánicamente	282
2) Por cada máquina de cuadrar movida mecánicamente	228
3) Por cada máquina de cuadrar, movida a mano	114

e) Fabricación de tapones de corcho:

1) Por cada máquina de elaborar tapones a la barrina	282
2) Por cada máquina de elaborar tapones al esmeril	210
3) Por cada máquina garlopa	135
4) Por cada máquina de rebajar	210
5) Por cada máquina de broca automática	584

Nota: Las máquinas para fabricar tiras o cuadradillos para uso exclusivo de estas fábricas quedan exentas de tributación.

f) Fabricación de discos de corcho:

1) Por cada máquina de barrina	558
2) Por cada máquina automática	1.122

g) Fabricación de lana o papel de corcho.

Por cada máquina de hacer lana o papel	696
---	-----

h) Fabricación de aserrín de corcho.

Por cada C. V. instalado para accionar a los trituradores y molinos de piedras	600
---	-----

Nota: Cuando el molino sirva exclusivamente para mejorar la calidad del aserrín producido quedará exento de tributación.

i) Fabricación de objetos de corcho no comprendidos en los apartados anteriores.

Con menos de 10 operarios	936
De 10 operarios en adelante	1.872

Nota: Las fábricas de aglomerados anejas a estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda. En este caso, a los efectos fiscales, se sumarán los operarios utilizados en las dos fabricaciones.

j) Preparación del corcho realizada fuera de las fábricas clasificadas en los epígrafes anteriores.

Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de cocción	1.200
--	-------

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).

SECCION 3.^a ARTESANIA

Epigrafe 3231.—Confección de tapones y cuadradillos de corcho a mano, sin empleo de maquinaria.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), L y M).

SECCION 4.^a COMERCIO

Epigrafe 3241.—Venta al por mayor y menor de corcho manufacturado o en bruto y otras cortezas.

a) De corcho en bruto.

Cuota irreducible de 4.050

b) De corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso mimbres.

Cuota irreducible de 1.854

c) De obras de corcho de todas clases, incluso vituras y aserrín de corcho.

Cuota de clase 15.^a

d) De tapones de corcho y enseres para pescar, de la misma materia.

Cuota de clase 15.^a

e) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de corcho en bruto u otra corteza de árbol.

Cuota de patente de 10.050

J) La venta de corcho en bruto y demás cortezas de árbol, en su estado natural, realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes y siempre que dicha venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L- y M).

SECCION 5.^a SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3. Industrias del papel

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.^a FABRICACION

Epigrafe 3321.—Fabricación de pastas para papel, cartón y otros usos.

a) Fabricación de pasta mecánica.

Por cada kilovatio instalado para accionar las desfibradoras 120

b) Fabricación de pastas químicas:

Cuando se obtenga pasta celulósica cruda de cualquier clase y uso a que se destine:

Empleando procedimientos básicos.

1) Cuando la primera materia sea madera, cualquiera que sea su clase: por cada metro cúbico del digestor 5.250

2) Cuando se traten plantas anuales u otras materias: Por cada metro cúbico del digestor 750

Nota: Cuando por la calidad de la primera materia o por el tratamiento a que se las somete la pasta resultante no sea blanqueable y sólo utilizable para cartones y estrazas, la cuota se reducirá al 50 por 100.

Empleando procedimientos ácidos, en general:

3) Cualquiera que sea la primera materia: Por cada metro cúbico del digestor 4.200

4) Empleando procedimiento ácido-textil: Por cada metro cúbico del digestor 1.875

Notas:

1.^a Cuando se fabriquen pastas semiquímicas se pagará por el 50 por 100 de la suma de cuotas resultantes de aplicar a la instalación las cuotas señaladas en los apartados a) y b).

2.^a Si se emplea en la preparación de la pasta un procedimiento continuo a cielo abierto, el metro cúbico de capacidad de la torre de tratamiento pagará igual cuota que el metro cúbico de los digestores señalados en este apartado.

3.^a Cuando exista instalación para prehidrólisis, las cuotas sufrirán un aumento del 15 por 100, y si existe instalación para blanqueo, cualquiera que sea el número de fases, también sufrirán las cuotas un aumento del 10 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), F), G), D y K).

Epigrafe 3322.—Fabricación de papel partiendo de la pasta de celulosa.

a) Fabricación de papel ordinario, blanco o de color, para embalar.

Por cada tina 960

b) Fabricación de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho 4.740

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 474

c) Fabricación de papel blanco o de color para embalajes, envolver fruta, fumar, etc., por procedimiento continuo:

1.^a Por cada máquina hasta un metro de ancho 7.020

2) Por la suma de los diámetros de los secadores, con un mínimo de 500 centímetros 696

Por cada decímetro de aumento del ancho de la máquina 696

Por cada decímetro de aumento en la suma de los diámetros de los secadores 13,95

d) Fabricación de papel florete o medio florete para imprimir o escribir.

Por cada tina 960

e) Fabricación de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua.

Por cada máquina 4.074

Si se fabrica por estos procedimientos exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá al 50 por 100.

f) Fabricación de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho 12.600

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 1.260

g) Fabricación de papel de fumar.

Por cada tina 960

h) Fabricación de papel de fumar por el procedimiento Picardo u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo, o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo, al final de la máquina.

Por cada máquina 4.074

i) Fabricación de papel celofán (película de viscosa).

Por cada centímetro de anchura útil de cada máquina enrolladora 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)*

Epigrafe 3323.—Fabricación de cartón y cartulina.

a) Fabricación de cartón ordinario y de papel de estraza.
 Por cada tina 558

b) Fabricación de cartón fino.
 Por cada tina 786

c) Fabricación de cartón fino por procedimiento continuo.
 Por cada máquina hasta un metro de ancho 7.860
 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 786

d) Fabricación de cartulina ordinaria.
 Por cada tina 720

e) Fabricación de cartulina ordinaria por procedimiento continuo.
 Por cada máquina hasta un metro de ancho 6.330
 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 633

f) Fabricación de cartulina fina.
 Por cada tina 960

g) Fabricación de cartulina Bristol.
 Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 1.278

h) Fabricación de cartulina glaseada.
 Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas 1.986

i) Fabricación de cartulina fina por procedimiento continuo.
 Por cada máquina hasta un metro de ancho 9.480
 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 948

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), D) y K).

Epigrafe 3324.—Transformados de papel.

a) Transformación del papel virgen en los denominados papel aceitado, engomado, impermeable, multicopista, parafinado, etc., en general, cualquier otro no incluido en otro apartado:
 1) Por cada máquina de preparación continua 3.672
 2) Por cada máquina de preparación intermitente 2.100

Nota: Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.

b) Estampación de papel para adornos de habitaciones:
 1) Por cada máquina de cilindros que estampe hasta tres colores a la vez 2.922
 2) Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez 4.740

3) Por cada mesa para estampar o pintar a mano 252

c) Elaboración de libritos de papel de fumar, «block» o tubos:
 1) Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar 582
 2) Por cada máquina de hacer tubos emboquillados para cigarrillos 1.404

Cuando todas las operaciones se realicen a mano:
 3) Hasta 10 operarios 1.140
 Por cada operario más 114

d) Fabricación de sobres para cartas y de bolsas de papel de envolver:
 1) Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas 1.164
 2) Por cada máquina plegadora 1.164
 3) Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora 1.872

Cuando las máquinas sean accionadas a mano o pedal:
 4) Hasta cinco operarios 540
 Por cada operario más 108

e) Preparación del papel para usos diversos mediante el cortado, picado, rollado, doblado y moldeado:
 1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente y destinado a realizar cualquiera de las operaciones citadas 1.722
 2) Siendo movidas a mano 858

Nota: Cuando estas máquinas estén anejas a un taller de encuadernación tributarán con las cuotas asignadas a éste, y si están instaladas en taller de artes gráficas estarán exentas siempre que se limiten a operaciones auxiliares o complementarias.

f) Fabricación de cilindros o tubos de papel para la hilatura, empleando energía mecánica.
 Por cada C. V. 1.164

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epigrafe 3325. Transformados de cartón.

a) Transformación del cartón para convertirlo en objetos llamados de cartón-piedra o cartón-madera, o para obtener platos, bandejas, placas, etc., con dibujos en relieve:
 1) Por cada máquina o prensa de cortar a troquel o de dar forma al cartón, movida mecánicamente 1.230
 2) Si son movidas a mano 786
 3) Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumergen los objetos que confeccionen estas fábricas 126

Por este apartado tributará el moldeado de placas de fibra, micanita y otras sustancias análogas, siempre que no estén clasificadas en otro lugar.

b) Fabricación de cajas y demás objetos de cartón no clasificados en el apartado anterior:
 1) Por cada cizalla automática para cartón ondulado, tipo «Slotter» o similares 1.200
 2) Por cada cizalla circular corriente 1.200
 3) Por cada cortadora para corte vertical y horizontal simultáneo 1.200
 4) Por cada forradora de cartón en hojas 1.200
 5) Por cada máquina de ondular el cartón 1.200
 6) Por cada troqueladora a tímpano y plantilla 1.200

Notas:

1.ª Las máquinas anteriores son las únicas sujetas a tributación. Si además existe picadora de cartón para telares, se tributará por el epígrafe 2523-g).

2.ª Si alguna de estas máquinas ejecuta simultáneamente más de una operación, se considerará que cada máquina tributará por cada operación que realice.

3.ª Cuando no exista ninguna de las máquinas indicadas, pero existan otras auxiliares, se supondrá que existe una sola máquina principal y se tributará con la cuota de 1.200 pesetas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 3331. Construcción de cajas, estuches y otros efectos de cartón, siempre que no se emplee en dicha construcción máquina de ninguna clase.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 3341. Venta al por mayor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

a) De papel de todas clases, incluso el de embalar cartulinas, cartones y pastas para la fabricación de estos artículos.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para la venta de libros nuevos, material escolar y pedagógico; artículos de dibujo. Bellas Artes, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos y naipes, así como tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares.

b) De artículos y objetos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, así como material escolar y pedagógico.

Cuota de clase ... 4.ª

c) De plumas y lápices estilográficos.

Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado autoriza el montaje de dichos objetos con aparatos a mano.

d) De papel pintado o preparado para decorar habitaciones.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta de colores en polvo para la preparación de las pinturas al agua.

e) De papel de fumar.

Cuota de clase ... 13.ª

f) De papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, y libros rayados en blanco.

Cuota de clase ... 15.ª

g) De papeles y cartones viejos o usados.

Cuota de clase ... 17.ª

h) De objetos para grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y planos especiales para utilizar dichos objetos.

Cuota de clase ... 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3342. Venta al por menor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

a) De papel de todas clases incluso el de embalar, cartulinas y cartones.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de libros nuevos y material escolar y pedagógico, estando comprendidos en el mismo los artículos de dibujo y Bellas Artes.

b) De objetos y artículos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos, etc.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de naipes, sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que habitualmente usan estos coleccionistas. Igualmente autoriza para recibir encargos de trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, siempre que estos trabajos se ralicen por industriales debidamente matriculados y con la obligación de facilitar el nombre del establecimiento en donde se efectúan dichos trabajos.

c) De plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos.

Cuota de clase ... 10.ª

d) De plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos, en portal o puesto fijo.

Cuota de clase ... 14.ª

e) Al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel suelto, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta 1/4 de litro, estampas y postales y otros objetos análogos.

Cuota irreducible de clase ... 17.ª

f) De papel pintado para decorar habitaciones.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta al por menor de colores en polvo para la preparación de pinturas al agua.

g) De cajas de cartón.

Cuota de clase ... 17.ª

h) De papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, y libros rayados o en blanco.

Cuota de clase ... 16.ª

i) De objetos para grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y planos especiales para utilizar dichos objetos.

Cuota de clase ... 11.ª

j) Objetos de escritorio, incluso plumas y lapiceros estilográficos, en ambulancia.

Cuota de patente de ... 351

Nota. Los apartados que facultan para la venta de pinturas y lápices estilográficos autorizan para la reparación de los citados artículos con aparatos a mano.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Grupo 4.ª Artes gráficas y encuadernación

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 3421. Impresión en tipografía, litografía o huecograbado, bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., de cualquier sistema, accionadas a mano o mecánicamente.

a) Tratándose de máquinas accionadas a mano o pedal, cualquiera que sea el número de ejemplares de producción por hora, por cada una ... 750

b) Tratándose de máquinas accionadas mecánicamente:

Con capacidad de producción hasta 1.000 ejemplares por hora:

1) Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 48 decímetros cuadrados	1.404
2) Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 decímetros cuadrados	1.518
3) Las mismas con tamaño de impresión hasta 90 decímetros cuadrados	1.629
4) Las mismas, con tamaños mayores de impresión	1.746

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de mil hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:

De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
De 2.001 a 3.000 ejemplares, el 70 por 100.
De 3.001 a 4.000 ejemplares, el 90 por 100.
De 4.001 a 5.000 ejemplares, el 125 por 100.
De 5.001 a 6.000 ejemplares, el 135 por 100.
De 6.001 a 7.000 ejemplares, el 200 por 100.
De 7.001 a 8.000 ejemplares, el 220 por 100.
De 8.001 a 9.000 ejemplares, el 240 por 100.
De 9.001 a 10.000 ejemplares, el 260 por 100.
De 10.001 en adelante, el 300 por 100.

Notas:

1.ª Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo de 336 pesetas por cada uno.

2.ª En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros porta-planchas que contengan.

3.ª Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clisés fototípicos o de fotograbado, etc., pero no podrán vender dichas planchas y clisés sin pagar un recargo de 378 pesetas por cada prensa a mano.

4.ª Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

c) Impresión con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana o cilíndrica, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora:

1) Por cada máquina a mano, sea cualquiera su producción horaria	348
2) Por cada máquina accionada mecánicamente, con tamaño de impresión no superior a nueve decímetros cuadrados	696
3) Las mismas, con tamaño de impresión mayor	813

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota que le corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.
De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este apartado están construidas para poder estampar formas, tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

d) Impresión de cubiertas de libritos de papel de fumar o para cajas de fósforos, con máquinas o prensas.	
Por cada máquina	786

e) Estampación exclusiva de papel para envolver frutas, con máquinas denominadas en la industria «Máquina de timbrar papel de seda», sea cualquiera su sistema:	488
--	-----

f) Impresión, con máquinas rotativas especiales,

de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., o impresión de estampas con prensas a mano:

1) Cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros	786
2) Cuando el ancho de la bobina exceda de 15 centímetros sin llegar a 30	840

Pasando de 30 centímetros, se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

3) Por cada prensa a mano para estampas, exclusivamente	450
--	-----

g) Rayado de papel:

Con máquinas accionadas a mano:

1) Por cada máquina o prensa	690
-------------------------------------	-----

Con máquinas movidas mecánicamente.

2) Por cada máquina	840
----------------------------	-----

Nota. Estos industriales no están facultados para la venta de papel, antes o después de rayado.

h) Fabricación de naipes, cualquiera que sea su calidad:

1) Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor	6.150
2) Por cada prensa a mano	3.684

i) Estampación en talla dulce alto relieve, heliogravado, etc.

1) Por cada prensa de volante, movida a brazo, para estampación de altorrelieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc.	696
2) Los mismos aparatos, movidos mecánicamente	840

j) Estampación litográfica en hoja de tala u otros metales.

Por cada máquina de estampar, movida mecánicamente	2.340
---	-------

Notas:

1.ª Si la estampación fuese únicamente para envases se pagará el 50 por 100 de la cuota.

2.ª Cuando se estampe en relieve se tributará además, por el apartado que clasifica estas máquinas.

k) Reproducción fotoquímica de planos.

Por cada máquina de reproducir	1.800
---------------------------------------	-------

l) Pintado sobre papel por medio de pistoletos de aire comprimido, en talleres de aerografía:

1) Hasta dos pistoletos	696
2) Por cada pistoleta de aumento	231

Nota. Esta tributación no faculta para la venta de objetos pintados.

Cuando los talleres de imprimir tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer, para su uso exclusivo, se reducirán las cuotas de estas industrias complementarias al 50 por 100.

Estos industriales no están facultados para la venta de papel, antes o después de rayado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F, G, y K.

Epígrafe 3422. Caracteres de imprenta y máquinas de componer.

a) Fabricación de caracteres de imprenta.

Por cada máquina de moldear	1.566
------------------------------------	-------

Nota. Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.

b) Máquinas de componer:

1) Por cada máquina modelo «Monotip» u otro sistema cualquiera de letra suelta	1.044
2) Por cada máquina modelo «Intertype», «Linotype», «Monograf», etc., u otro sistema de componer en línea	1.566

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado, se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

c) Talleres de fotomecánica:

- 1) Por cada cámara fotográfica de tamaño no superior a 50 x por 50 centímetros ... 1.500
- 2) Por cada cámara fotográfica de tamaño superior a 50 x 50 centímetros ... 2.250

Nota. Las máquinas auxiliares estarán incluidas en esta tributación.

- d) Fabricación de formas para estampación por otros procedimientos distintos del clásico, no necesitando cámaras fotográficas.
Por cada operario ... 570

Nota. Si existen máquinas para la obtención de las formas se aumentarán las cuotas en un 10 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), D) y K).

Epígrafe 3423. Encuadernación.

Cuando se utilicen máquinas:

- 1) Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente ... 186
- 2) Por cada máquina cosedora de alambre, sacar caño, encoladora, taladradora, numeradora mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar piel, movidas mecánicamente ... 72
- 3) Por cada cilindro apretador o glaseador ... 114

Nota. Las cuotas señaladas en estas máquinas sólo serán exigibles cuando formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

Cuando se realicen las operaciones a mano:

- 4) Cuando existan hasta seis operarios ... 648
- Por cada operario más ... 108

Si el número de operarios no excede de tres, se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 3431. Encuadernación de libros a mano, sin venta de los mismos y sin poder emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 3441. Edición y venta al por mayor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) Edición de obras de todas clases.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 4.116
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.676
- En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.644
- En las restantes ... 816

Este apartado autoriza la venta al por mayor y menor de las obras editadas sin poder vender otras de edición ajena.

Si las obras editadas se exportan al extranjero por el propio editor, éste vendrá obligado a satisfacer doble cuota de la señalada en este apartado.

b) Venta al por mayor de libros nuevos:

- 1) De libros de cualquier clase.
Cuota de clase ... 8.ª
- Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.
- 2) De libros, sin la facultad contenida en el número anterior.
Cuota de clase ... 9.ª

c) De libros usados, considerándose como tales, los que hayan sido editados con cinco años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición, tengan abiertas las hojas, sin son en rústica, u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor que no estén editados con cinco años de antelación en ningún caso serán considerados como viejos, salvo que fuesen saldados por el productor, conforme a la Ordenación del Comercio del Libro.

Cuota de clase ... 13.ª

d) De cuadros pintados al óleo.

Cuota de clase ... 9.ª

e) De toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

Cuota de clase ... 12.ª

f) De sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas:

- 1) De sellos para colecciones, así como de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, catálogos y bibliografía especializada.
Cuota de clase ... 11.ª

- 2) De billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.
Cuota de clase ... 12.ª

Nota. La venta de monedas y medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reacondicionados sin valor numismático, devengarán la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

Cuota de clase ... 11.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 3442. Publicaciones periódicas.

a) De periódicos diarios.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 5.124
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.574
- En las demás poblaciones ... 1.662

b) De periódicos que se publiquen en días alternos.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 2.574
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.284
- En las demás poblaciones ... 840

c) De periódicos de publicación bisemanal.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 1.920
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.548
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.158
- En las demás poblaciones ... 972

d) De periódicos de publicación semanal.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 1.284
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.044
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 762
- En las restantes ... 654

e) De periódicos que se publiquen cada quince o más días.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 762
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 540

En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	408
En las restantes	222

f) De periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a la luz.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona	762
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	539
En las restantes	408

g) De periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de la superficie impresa.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.574
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.920
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.284
En las restantes	645

Nota. Cuando en estos periódicos se inserten anuncios o esquelas se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe de publicidad, excepto los periódicos incluidos en el apartado f) que será el 100 por 100.

J) La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas y en el texto de dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos, no devangan cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3443. Venta al por menor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) De libros nuevos:

1) De libros de cualquier clase.	
Cuota de clase	9.ª

Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

2) De libros, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota de clase	10.ª
----------------------	------

3) De libros de carácter religioso.

Cuota de clase	9.ª
----------------------	-----

Este número faculta para la venta al por menor de pequeñas imágenes, estampas, crucifijos, rosarios, medallas y artículos análogos, siempre que no contenga piedras ni metales preciosos.

b) De libros infantiles.

Cuota de clase	14.ª
----------------------	------

c) De libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en la venta al por mayor de esta clase de libros.

Cuota de clase	14.ª
----------------------	------

d) De revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica.

Cuota de clase	15.ª
----------------------	------

e) De libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y los considerados, en general, como de alta cultura y de libros usados de todas clases, en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones, ya sean éstas del ferrocarril o de otra clase.

Cuota de clase	14.ª
----------------------	------

f) De cuadros pintados al óleo.

Cuota de clase	10.ª
----------------------	------

g) De estampas, grabados, litografías, naipes, postales, etc.; de pinturas que no sean al óleo y películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

Cuota de clase	14.ª
----------------------	------

h) De sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones, así como los accesorios y útiles que utilizan los coleccionistas, como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.:

1) De sellos para colecciones y accesorios y útiles que utilizan los coleccionistas, como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.

Cuota de clase	12.ª
----------------------	------

2) De billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan estos coleccionistas.

Cuota de clase	13.ª
----------------------	------

Nota. La venta de monedas o medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reanudas sin valor numismático, devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos, en general.

i) De libros nuevos o usados, en ambulancia, empleando vehículo accionado por motor mecánico.

Cuota de patente de	1.500
---------------------------	-------

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.

j) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de	336
---------------------------	-----

k) De estampas, con o sin marco, y postales, en ambulancia.

Cuota de patente de	258
---------------------------	-----

J) La venta de periódicos y novelas, cuyo precio no exceda de 10 pesetas, en puesto fijo o en ambulancia, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 3451.—Gabinetes o bibliotecas para lectura.

a) En los mismos o a domicilio.
Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	328
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	750
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	600
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	450
En las restantes	240

b) Gabinetes o bibliotecas rodantes.

Cuota de patente de	600
---------------------------	-----

J) El alquiler, en puestos fijos, de novelas y libros para su lectura, que no exceda de 10 pesetas su precio de coste, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 3452.—Copia de documentos y fotografía automática.

a) Con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.
Empleando hasta dos máquinas, cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	996
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	888
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	600
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	432
En las restantes	198

Además, por cada máquina que exceda de dos se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas.

Cuando la capacidad de tirada de los aparatos multiplicadores sea superior a 1.000 ejemplares hora, dichos aparatos tributarán por el epígrafe 3421-b)

b) Máquinas para fotocopias, aún cuando funcionen por monedas, sin operador.

Por cada máquina, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	1.350
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	900
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	600
En las restantes	300

c) Máquinas automáticas para fotografías de personas, que funcionen por monedas, sin operador. Por cada máquina, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	1.350
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	900
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	600
En las restantes	300

A este epígrafe le son de aplicación las Normas F) y K).

RAMA 4.ª PIEL, CALZADO Y CAUCHO

Grupo 1.º Industria de la piel

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 4121.—Preparación, curtición y acabado de pieles.

a) Preparación de pieles con destino a la curtición.

1) Por cada máquina de descarnar de hasta 1,80 metros lineales de anchura	6.000
2) Por cada máquina de descarnar de anchura superior a 1,80 metros lineales	9.000
3) Si se carece de máquina de descarnar por cada operario	103

Nota: Las máquinas de corte de pelo de pieles tributan por el epígrafe 2622 a).

b) Curtición por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel.

Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente

	14,04
--	-------

c) Curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos), utilizando bombo o tonel movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente	336
2) Cuando para terminar el curtido se utilice el sistema de noques se pagará además por cada metro cúbico de éstos	7,02
3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes se pagará por cada metro cúbico de estos últimos	168

Nota: Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles o más de un sistema de curtición se pagará independientemente por todos ellos.

d) Curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares), en uno o dos baños, utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente	1.746
2) Cuando para terminar el curtido se utilicen el sistema de noques se pagará además por cada metro cúbico de éstos	7,02
3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, se pagará por cada metro cúbico de éstos últimos	873

Nota: Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles o más de un sistema de curtición se pagará independientemente por todos ellos.

e) Curtición grasa (aceites de pescado, sulforrinatos, etc.), utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente.

Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente

	870
--	-----

Nota: Si se emplea más de un sistema de curtición se pagará independientemente por todos ellos.

f) Curtición de pieles embatidas o cosidas, formando botas:

1) Tratándose de pieles de ganado vacuno o caballo, por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente	24
2) Tratándose de pieles de ganado lanar o cabrío, becerrillo y otras semejantes, por la misma unidad en iguales condiciones	48

g) Curtición de pieles al pelo, utilizando fuerza cáñica:

1) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente	60
2) Cuando no se emplee fuerza mecánica, se tributará por la misma unidad	15

h) Acabado de pieles curtidas:

1) Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar y, en general, dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas	230
2) Por cada metro cúbico de los bombos, toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas	90
3) Por cada C. V. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistolette destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos de la superficie de la piel curtida	936

Nota: Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán al 50 por 100.

4) Cuando todas las operaciones se realicen a mano se pagará por cada operario, siendo de aplicación la nota anterior

	108
--	-----

i) Charolado de pieles.

Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar

	102
--	-----

Nota: Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas tributarán además por los apartados correspondientes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4122.—Fabricación de artículos de cuero o piel previamente curtidos.

a) Fabricación de correas, tiritas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc., y tacos de cuero crudo y curtido:

Quando se utilice energía mecánica:

1) Hasta cinco máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar, etc.,	3.036
Por cada máquina más de cortar, biselar, coser y troquelar	696
Por cada máquina más distinta de las anteriores	231
Quando no se utilice energía mecánica:	
2) Hasta cinco máquinas de cualquiera de las clases que anteriormente se señalan	1.164
Por cada máquina más de cortar, biselar, coser y troquelar	342
Por cada máquina más distinta de las anteriores	112

b) Fabricación de artículos de piel, tales como potacas, carteras, bolsos, portamonedas, maletas, sacos de viaje, cinturones, estuches de aseo y toda clase de marroquinería y artículos de piel no señalados

expresamente en otro lugar partiendo de las pieles curtidas:

- 1) Hasta cinco operarios 810
 - 2) Por cada operario más, 162
- Además:
- 3) Por cada máquina movida mecánicamente ... 228
 - 4) Por cada máquina movida a mano 114

Notas:

1.ª Cuando se realice el teñido de las pieles que se utilicen exclusivamente para su fabricación, se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.

• 2.ª En este apartado está incluida la fabricación no sólo de artículos de piel, sino de cualquier otra materia que la imite o sustituya. No obstante, si se construyen artículos mixtos de piel y plásticos utilizando plachas de plásticos o telas plásticas, pero no piezas moldeadas y rígidas, que por sí solas constituyen ya un objeto sin ulterior confección, las cuotas anteriores sufrirán un aumento del 50 por 100.

c) Fabricación de guantes de piel o de cualquier otra materia que la imite o sustituya en operación distinta de la de sacar la prenda directamente terminada de una máquina de tejer, vulcanizar, etc.:

- 1) Hasta tres operarios cortadores 1.404
- Por cada operario más 468

Además:

- 2) Por cada máquina movida mecánicamente ... 228
- 3) Por cada máquina movida a mano 114

Nota: Cuando se realice el teñido de las pieles con que se han de confeccionar los guantes se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.

d) Fabricación de corrones para las máquinas de hilar, revistiendo de fieltro, cuero o cualquier otra materia dichos corrones:

- 1) Por cada C. V. 936
- 2) Cuando no se utilice energía mecánica: por cada operario 108

e) Confección total o parcial de prendas de peltería de cualquier clase:

- 1) Hasta diez operarios 2.400
- 2) Por cada operario más 240
- 3) Además por cada 1/8 de C. V. 300

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 4131.—Confección de obras de guarnicionería, talabartes, botas y botillos y otras obras análogas de piel, sin emplear energía mecánica.

- a) De obras de guarnicionería de todas clases. Cuota de clase 4.ª
- b) De talabartes, botas, botillos y otros efectos análogos de piel. Cuota de clase 6.ª

Estos apartados facultan para la confección y venta de cordeles, sogas y otros artículos análogos de esparto, cáñamo u otro material similar, así como para la venta de estribos, espuelas, cadenillas, etc., siempre que éstos últimos artículos no se vendan aisladamente, sino formando un conjunto con las obras de guarnicionería enumeradas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4132.—Repujado en piel y preparación de pergaminos.

- a) Repujado en piel, con o sin máquinas movidas a mano, excepto cuando se trate de encuadernación de libros. Cuota de clase 7.ª
- b) Preparación de pergaminos.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 4133.—Confección total o parcial de prendas de peltería de cualquier clase.

Hasta dos operarios, como máximo.

Cuota de clase 7.ª

Este epígrafe no faculta para surtir género ni para tener muestrario de las pieles que se empleen en la confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 4141.—Venta al por mayor de pieles curtidas y sin curtir.

a) De cueros y pieles curtidas de todas clases.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y de obras de guarnicionería, así como para la venta de material de plástico que imite o sustituya la piel.

b) De pieles sin curtir.

Cuota de:

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ... 11.232
- En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 6.738
- En las restantes 4.488

c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona 5.616
- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ... 4.212
- En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 2.808
- En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes 1.404
- En las restantes 702

d) Compraventa y remisión de pieles sin curtir, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los de almacén o matrícula.

Cuota de patente de 10.050

J) La venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, siempre que se realice en el punto de producción o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir que en fresco efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H) I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 4142.—Venta al por mayor de artículos de piel y peltería.

a) De confecciones y pieles de peltería de cualquier clase.

Cuota de clase 1.ª

Este apartado autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y de las de material que imite o sustituya a la piel.

b) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, maletas, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado faculta para la venta al por mayor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otras materias distintas de la piel.

c) De guantes.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la venta de guantes confeccionados con materia distinta de la piel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4143.—Venta al por mayor de obras de guarnicionería y correas de todas clases.

a) De correas de cuero o pelo, amiantos, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase 5.ª

Este apartado autoriza la venta de estos artículos cuando lo sean de plástico.

b) De obras de guarnicionería.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la venta de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4144.—Venta al por menor de pieles curtidas y sin curtir.

a) De cueros curtidos de todas clases.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación conservación y limpieza del calzado, así como la de amianto, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza; de obras de guarnicionería y de material plástico que imite o sustituya la piel.

b) De pieles sin curtir de todas clases.

Cuota de clase 12.ª

c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de clase 14.ª

d) De pieles sin curtir en ambulancia.

Cuota de patente de 336

e) De cueros y curtidos en ambulancia empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 1.200

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 336

g) De pieles curtidas de todas clases para adornos y prendas de vestir, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 3.750

h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 2.808

i) La venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir que, en fresco, efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epígrafe 4145.—Venta al por menor de artículos de piel y letería.

a) De confecciones de peletería de cualquier clase.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de confecciones de tejidos o de otros materiales que imiten o sustituyan a la piel.

b) De confecciones de peletería.

Cuota de clase 6.ª

Estos dos apartados facultan para la reparación y conservación de las pieles que se vendan por procedimientos no mecánicos.

Igualmente autorizan la confección de los artículos comprendidos en los mismos mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de artesano o fabricante, según los casos.

c) De baúles, maletas, bolsillos, petacas, Carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel, contengan o no los enseres que complementan estos artículos.

Cuota de clase 6.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otra materia distinta de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

d) De bolsillos, petacas, Carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos confeccionados con otras materias, así como la de abanicos y paraguas.

e) De guantes.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para la venta de guantes, confeccionados con otra materia distinta de la piel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 4146.—Venta al por menor de obras de guarnicionería de todas clases.

a) De obras de guarnicionería.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos. Igualmente faculta para la confección de las referidas obras mediante el pago, además, del 50 por 100 de la cuota señalada para la citada confección.

b) De correas de cuero o pelo, amianto, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza para la venta de los artículos indicados confeccionados a base de plástico.

c) De obras de guarnicionería y semejantes, en ambulancia, empleando medios de transporte accionados con motor mecánico.

Cuota de patente de 750

d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 255

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.º Calzado, excluido el de caucho

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 4221.—Fabricación de calzado.

a) Fabricación mecánica de calzado:

- 1) Por cada máquina accionada mecánicamente para cortar suelas o tapas para tacones, cualquiera que sea su sistema, y por plaza 1.224
- 2) Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo «Con-Solidatel» o «Mac-kay» 750
- 3) Por cada máquina de empalmillar o coser cercos 1.050
- 4) Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos 1.098

5) Por cada máquina de coser suela a un hilo	1.098
6) Por cada máquina de clavar tacones	600
7) Por cada máquina de desvirar cantos	444
8) Por cada prensa de fijar la suela por medio de adhesivos, cualquiera que sea el motor que la accione	750

Nota: Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras estará exenta de tributación una de montar.

Las restantes máquinas quedan exentas de tributación.

b) Fabricación de calzado a mano en serie.

Hasta 10 operarios	696
De 11 a 25 operarios	870
De 26 a 50 operarios	1.050
De 51 a 100 operarios	1.404
De 101 en adelante	2.100

c) Fabricación de alpargatas:

Cuando el cosido de la suela se realice mecánicamente, siendo ésta de yute o cáñamo:

1) Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente	1.404
2) Si se adquieren las suelas de otros fabricantes, limitándose a las restantes operaciones de fabricación: Por cada máquina de fijar el corte a la suela	1.164
3) Cuando se realice el cosido de la suela a mano, o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación de cosido de la suela a mano, hasta 10 operarios dedicados a esta operación	1.410
4) Por cada operario más que cosa la suela a mano	141

Nota: Quedan exentas de tributación todas las máquinas restantes que integran esta fabricación.

d) Fabricación mecánica de zuecos.

Por cada torno coprador o máquina de reproducir	696
--	-----

Notas:

1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede torneár más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que puedan producir al mismo tiempo.

2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4222.—Industrias complementarias de la fabricación de calzado y reparación del mismo.

a) Confección de cortes de calzado, aparados y guarnecidos, no aneja a fábricas de calzado:

1) En concepto de cuota fija	696
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movida mecánicamente	186
3) Por cada máquina movida a mano	92

Nota: Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina, se pagará la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en el apartado b) del epígrafe 4221.

b) Corte de suelas y tacones.

Por cada máquina de cortar, accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema y por plaza, cuando no estén instaladas en fábricas de calzado	2.454
--	-------

c) Fabricación mecánica de hormas para el calzado y tacones de madera:

1) Por cada torno coprador o máquina de reproducir	606
2) Por cada tupi doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones	1.050

Notas:

1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede torneár más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.

2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican

d) Talleres de lujar, desvirar, y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado.

Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	936
--	-----

e) Reparación rápida del calzado, con máquinas accionadas mecánicamente:

1) Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	468
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movidas mecánicamente	92

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13400 ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se regula el uso y utilización de los equipos transmisores-receptores radioeléctricos de poca potencia y corto alcance (radioteléfonos «PR27»).

Ilustrísimo señor:

La legislación vigente relativa a las instalaciones radioeléctricas se halla contenida fundamentalmente en el Real Decreto de 27 de febrero de 1923, que prohíbe el uso de esta clase de estaciones que no se hallen debidamente autorizadas por constituir un monopolio del Estado, así como en el Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares de 14 de junio de 1924, que las clasifica en cinco categorías, a la vez que señala los fines para que pueden ser utilizadas y los requisitos necesarios para su concesión.

Este Reglamento, pese a las numerosas y sucesivas modificaciones de que ha sido objeto, carece de un procedimiento que agilice y simplifique la tramitación de concesiones de las nuevas modalidades de servicios, basados en la utilización de sencillos equipos radioeléctricos que, merced al gran desarrollo tecnológico actual, se ofrecen a los múltiples sectores de la actividad nacional como un medio auxiliar eficaz.

Tal es el caso de los equipos de poca potencia y corto alcance, transmisores-receptores denominados radioteléfonos «PR27», cuyo precio y fáciles condiciones de manejo los hace adecuados para actividades tales como la vigilancia de explotaciones forestales, agrícolas, ganaderas, mineras, actividades deportivas, comunicaciones provisionales durante la construcción de edificios, trabajos topográficos, ajuste y orientación de antenas de televisión, entre otras muchas aplicaciones.

La conveniencia de una reglamentación internacional que, con las salvedades de la legislación nacional, unifique en lo posible las condiciones y características de utilización de estos equipos, que en su mayor parte utilizan frecuencias radioeléctricas en la banda de 27 MHz, denominados radioteléfonos «PR27», ha dado origen a que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) haya adoptado una recomendación al respecto.

Por todo ello, sin perjuicio de los derechos de la Compañía Telefónica Nacional de España establecidos en el contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª Las personas naturales o jurídicas que pretenden utilizar estaciones radioteléfónicas de poca potencia y corto alcance que emplean frecuencias radioeléctricas en la banda de 27 MHz (radioteléfonos «PR27») deberán solicitarlo por instancia a la Dirección General de Correos y Telecomunicación exponiendo las razones que justifiquen su pretensión.

2.ª Si por las razones expuestas, y atendidas las circunstancias de cada caso, la Administración considera justificado el empleo de radioteléfonos «PR27» para establecer una radio-comunicación, podrá otorgar la necesaria concesión administrativa de conformidad con los números siguientes.

d) La concesión de la exención del Impuesto sobre el Lujo prevista en el apartado B), nueve, del artículo 17 del texto refundido de dicho Impuesto de 22 de diciembre de 1966.

e) El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en los artículos 41 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes de 22 de octubre de 1954.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 38, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 11 de mayo y 17 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

13488 *ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se reorganiza el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria, creando las Direcciones Generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

En el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre formaban parte los titulares de las Direcciones suprimidas por lo que, en cumplimiento de la disposición final del Decreto 1545/1974, se hace necesario modificar su composición con arreglo a los cambios que la reforma de la Administración Central ha introducido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Directores generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda formen parte del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el carácter de Vocales, en sustitución de los Directores generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)*

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epigrafe 4231.—Confección de calzado.

a) A la medida, sin poder tener existencia alguna confeccionada que no proceda de dejes de cuenta, y en que trabajen de uno a tres operarios, sin emplear máquinas movidas por fuerza mecánica.

Cuota de clase 7.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará además el 25 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

b) De alpargatas, sin empleo de fuerza mecánica y en la que no se utilicen más de 4 operarios, entendiéndose como tales los que cosen la suela.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza la confección de abarcas y zuecos.

c) Reparación de calzado, realizado a mano o con máquinas no movidas mecánicamente.

Cuota de clase:

Hasta 3 operarios 8.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará además el 10 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

J) La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 4241.—Venta al por mayor de calzado.

a) Fino o de lujo.

Cuota de clase 8.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charrol y color marrón.

Cuota de clase 8.ª

c) De alpargatas.

Cuota de clase 8.ª

Los apartados de este epigrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado, así como los artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas para estas fibras y cintas, tejidos y cualquiera otra materia que se emplee especialmente en dicha confección.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M).

Epigrafe 4242.—Venta al por menor de calzado.

a) De calzado fino o de lujo.

Cuota de clase 10.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charrol y color marrón.

Cuota de clase 12.ª

c) De alpargatas.

Cuota de clase 13.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

Nota común a los apartados anteriores: Cuando la venta no se limite al calzado de confección ajena, sino que además se venda calzado confeccionado por el propio comerciante en taller anejo, se pagará además e: 50 por 100 de la cuota que corresponda a la citada confección.

d) De calzado en ambulancia.

Cuota de patente de 255

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), D, K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 4251. Limpieza y teñido de calzado.

a) Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	666
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	594
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	504
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	312
En las restantes	144

Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, y suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestarle el servicio de limpieza.

b) De limpieza y teñido de calzado en locales destinados a dicho fin.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	450
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes	375
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes	300
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes	225
En las restantes	120

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º Industrias del caucho

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 4321. Preparación del caucho.

a) Destrozado o trituración de piezas usadas de caucho con máquinas no instaladas en fábricas de regenerados o aglomerados de esta materia y sin facultad para la venta.

Por cada máquina

720

b) Fabricación de regenerados de caucho:

- 1) Por cada decímetro cúbico del volumen de todos los autoclaves, fijos o giratorios, dedicados a la regeneración
 - 2) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de todos los cilindros de sus aparatos, cualquiera que sea el trabajo que realicen
- | | |
|------|---|
| 0,75 | 3 |
|------|---|

Notas:

1.ª En estas fábricas no puede trabajarse con caucho virgen o natural, pues de hacerlo tributarán por el apartado correspondiente.

2.ª La confección de objetos o artículos con los productos regenerados obtenidos tributará separadamente.

c) Fabricación de aglomerados de caucho.

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa

6

Nota.—La confección de objetos o artículos con los aglomerados obtenidos tributará separadamente.

d) Fabricación de acelerantes para la industria del caucho.

Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

600

e) Fabricación de factices para la industria de impermeabilización.

Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

180

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

Epigrafe 4322.—Manufacturas de artículos de caucho.

a) Fabricación de artículos de caucho, incluso suelas para calzado, y ebonita, partiendo del caucho virgen, o de regenerados, o de caucho sintético:

- 1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los cilindros de sus aparatos mezcladores, cuando se parte de caucho virgen.
- | |
|-------|
| 12,90 |
|-------|

- 2) Por la misma unidad cuando se parte del caucho regenerado
- 3) Por cada decímetro cúbico de la cámara de mezcla de los mezcladores internos tipo «Bambury».

Cuando se trabaje la hoja inglesa.

- 4) Por cada aparato de cortar láminas
- | |
|-------|
| 1.656 |
|-------|

Nota: Las restantes máquinas y operaciones, incluso la vulcanización, están exentas.

b) Fabricación de artículos partiendo de látex natural o sintético.

Artículos obtenidos por inmersión: Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción

900

Artículos no obtenidos por inmersión:

Por cada centímetro de diámetro de molinos mezcladores

300

c) Fabricación de hilo de goma:

- 1) Por cada máquina movida mecánicamente
 - 2) Por cada máquina movida a mano
- | | |
|-------|-----|
| 1.986 | 252 |
|-------|-----|

d) Fabricación de sellos y membretes de caucho:

- 1) Por cada prensa que no exceda de tres decímetros cuadrados
 - 2) Por cada decímetro cuadrado más o fracción
- | | |
|-------|-----|
| 1.164 | 228 |
|-------|-----|

e) Fabricación de artículos moldeados de caucho, cuando no se utilicen cilindros mezcladores para la preparación de la goma.

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa

8.04

f) Fabricación de pegamentos a base de caucho, gutapercha y factices (disoluciones, etc.) Hasta 3.000 kilos de capacidad de producción

690

g) Engomado de tejidos mediante el caucho, látex y factices, sin facultad para fabricar las primeras materias:

Cuando las operaciones se realizan a mano:

- 1) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido
 - 2) Por cada aparato
- | | |
|-----|-------|
| 414 | 1.662 |
|-----|-------|

Cuando se utilizan aparatos movidos mecánicamente:

h) Fabricación de artículos de espuma de látex: Por cada decímetro cúbico de capacidad de batidoras

45

Por cada centímetro cuadrado de sección de boquilla de la máquina continua

1.080

Nota: Si las telas a engomar son de lana, las cuotas se aumentan en el 25 por 100, y si fueran de seda natural o fibra artificial el aumento será del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epigrafe 4323. Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo.

a) Fabricación de suelas, abarcas y parches, partiendo como primera materia de cubiertas y desperdicios de caucho.

Por cada juego completo de laminadora, cabrestante y troqueladora

1.224

Nota. Cuando estas máquinas estén anejas a una fábrica de calzado tendrán una reducción del 50 por 100.

b) Fabricación de calzado de caucho sin utilización de cilindros para la fabricación de la goma necesaria:

Cuando se parte de suelas de caucho vulcanizadas:

- 1) Por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea con cosido o por medio de grapas
- | |
|-------|
| 1.698 |
|-------|

Cuando se parte de suela de goma cruda sin vulcanizar:

2) Por cada prensa o molde de vulcanización capaz de unir hasta 100 pares en jornada de ocho horas 150

Cuando se parte de planchas de goma cruda sin vulcanizar para calzado todo de caucho y se utiliza el procedimiento de autoclave de aire caliente o vapor vivo:

3) Por cada decimetro cúbico de capacidad de autoclave 0,75

Nota: Si se prepara el caucho para fabricar los pisos de goma, se tributará por separado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), D y K).

Epígrafe 4324. Reparación y recauchutado de cubiertas y cámaras para vehículos:

- 1) En concepto de cuota fija 558
- 2) Por cada molde tamaño 1/3 o menor, cualquiera que sea su aplicación 186
- 3) Por cada molde integral 372
- 4) Por cada molde, prensa o análogos para cámaras 186
- 5) Por cada molde que pueda contener el aparato cuando se trate de vulcanización «Nestler» o sistema análogo 186

Cuando la vulcanización se realice en calderas autoclaves o análogo:

- 6) Por cada cubierta que pueda ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera 186

Nota: Estas cuotas no autorizan a vender los objetos reparados

A este Epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 4325. Talleres de ebonitado para protección de superficies metálicas contra corrosión de agentes químicos:

- 1) Por cada C. V. o fracción de potencia instalada. 204
- 2) Por cada metro cúbico o fracción de volumen de autoclaves de vulcanización 135

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 4331. Confección de abaracas de caucho, siempre que no se empiecen en dicha confección máquinas movidas por energía mecánica.

Cuota de clase 7.ª

J) La reparación de esta clase de calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 4341. Venta al por mayor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire.

a) Para toda clase de vehículos.

Cuota de clase 3.ª

b) Para motocicletas, motocarros y otros triciclos.

Cuota de clase 4.ª

c) Para bicicletas y otros velocípedos.

Cuota de clase 6.ª

d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos

Cuota de clase 9.ª

A Este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L y M).

Epígrafe 4342. Venta al por mayor de artículos de caucho natural o sintético.

Cuota de clase 3.ª

A Este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L y M).

Epígrafe 4343. Venta al por mayor de desperdicios de artículos de caucho.

Cuota de 6.000

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L y M).

Epígrafe 4344. Venta al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

a) De cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles aeroplanos, motocicletas, bicicletas y demás vehículos.

Cuota de clase 5.ª

b) De los mismos artículos, para motocicletas, motocarros y otros triciclos.

Cuota de clase 6.ª

c) Para bicicletas y otros velocípedos.

Cuota de clase 7.ª

d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos.

Cuota de clase 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K), N) y O).

Epígrafe 4345. Venta al por menor de artículos de caucho natural o sintético.

Cuota de clase 5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

RAMA 5.ª INDUSTRIAS QUIMICAS

Nota preliminar: No están sujetas a tributación en las actividades de esta rama las fases industriales de preparación u obtención de primeras materias y de productos intermedios, cuando tanto aquéllas como éstos no sean objeto de venta y las cuotas tributarias de los productos finales de sus procesos fabriles se basen como elemento tributario en las capacidades de producción.

Grupo 1.º Minería

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 5112. Explotación de minas de minerales no metálicos clasificados en la Sección B de la Ley de Minas.

a) Explotación de minas de minerales no metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas.

Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión 900

Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas 90

Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100 60

Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000 36

Por cada hectárea que exceda de 1.000 6

pasar de 100 36

b) Explotación de minas de combustibles minerales sólidos

Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión 600

Por cada hectárea o fracción de exceso sin pasar de 50 hectáreas 60

Por cada hectárea o fracción que exceda de 50 sin pasar de 100 36

Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000 24

Por cada hectárea que exceda de 1.000 6

c) Explotación de minas de piedras preciosas. Hasta 10 hectáreas o fracción de superficie de concesión	3.600
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas	360
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	180
Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000	90
Por cada hectárea que exceda de 1.000	6

Notas:

1.ª Si el explotador no es el propio concesionario, éste pagará el canon de superficie, y aquél, la cuota de explotación.

2.ª El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes o, sin serlo, formen unidad de explotación, constituyendo un grupo minero, podrá solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.

No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyen reservas del grupo minero, aún cuando figuren en el plan anual de labores.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K), teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización de embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propio solo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

Epígrafe 5113.—Trabajos auxiliares (en distintos puntos) de la investigación minera, y especialmente de la de hidrocarburos.

a) Trabajos de testificación por diversos procedimientos en sondeos, determinación de las características de las formaciones atravesadas, profundidad y dirección del sondeo, buzamiento y dirección de las formaciones, etc.:

Cuota de patente de:

1) Por cada unidad-base sobre camión, comprendiendo, como máximo, los servicios siguientes:

Testificador eléctrico, calibrador microtestificador, determinación de profundidad, medidor de temperatura, extractor de testigos de paredes laterales, cápsula disparo de perforación, y servicio de instrumentos	29.700
2) Por cada equipo testificador de rayos gamma	2.700
3) Por cada equipo laterotestificador	1.080
4) Por cada equipo neutrónico/rayos gamma	5.400
5) Por cada equipo testificador eléctrico inducción.	5.940
6) Por cada equipo indicador punto libre Homco.	3.240
7) Por cada equipo testificador sónico	5.400
8) Por cada equipo testificador CementiBond	8.100
9) Por cada equipo Dipmetro continuo	5.400
10) Por cada equipo microlaterotestificador	2.700

b) Trabajos para desviación de sondeos y cementación de pozos, fracturación o acidificación de rocas y pruebas de producción:

Cuota de patente de:

1) Por cada unidad de bombeo sobre camión	51.000
2) Por cada mezclador sobre camión	19.500
3) Por cada equipo para pruebas de producción	1.500
4) Por cada equipo para desviación de sondeos	1.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), H), J) y K).

SECCION 2.ª FABRICACION
(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA
(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO
(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS
(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.º Ácidos y sales minerales, metaloides gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5221.—Ácidos minerales.

a) Fabricación de ácido sulfúrico:

1) Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción, con una concentración de 65 a 66 grados Beaumé	360
--	-----

Cuando la concentración sea superior o inferior se determinará el volumen que corresponda a los 66 grados para la aplicación de la cuota.

2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares	258
--	-----

De la capacidad de producción de ácido de 66 grados se deducirá la que se destine a purificación.

b) Fabricación de ácido nítrico:

1) Por descomposición de los nitratos, por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido	1,20
---	------

2) Por combustión del nitrógeno en hornos eléctricos, por cada kilovatio de potencia instalada para el trabajo del horno	24
--	----

3) Por oxidación del amoníaco, por cada C. V. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecte los gases	1.164
---	-------

4) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares	60
---	----

c) Fabricación de ácido clorhídrico comercial de 20 grados Beaumé:

1) Por el método Leblanc:

En hornos de plaza fija, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción	174
---	-----

En hornos de plaza giratoria, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente.	342
---	-----

2) Por el método Meyer y similares, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera	342
---	-----

3) Por el método Hargreaves y similares, por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción	24
---	----

4) Por el método de síntesis, por cada 1.000 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno	210
--	-----

Cuando el ácido se obtenga con otras concentraciones, la cuota se fijará después de reducir la concentración a 20 grados Beaumé.

5) Por cada 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares	117
---	-----

6) Por el procedimiento de ataque directo del cloruro sódico por ácido sulfúrico en hornos mecánicos de brazos.

Por cada metro cuadrado de solera del horno	1.050
---	-------

d) Fabricación de ácido fosfórico:

1) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción	240
--	-----

2) Por cada metro cúbico de la cuba de reacción, cuando se obtenga por vía húmeda o ataque sulfúrico	1.800
--	-------

e) Fabricación de ácido fluorhídrico.

Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción	270
---	-----

f) Fabricación de ácido bórico y bórax, comprendiendo la purificación del borato que sirve de primera materia:

1) Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción de ácido bórico	300
---	-----

2) Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción de bórax	240
--	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 5222.—Sales alcalinas.

a) Fabricación de carbonato sódico (barilla artificial).

Por cada plaza de los hornos 1.290

En las fabricas donde se obtengan cristales de sosa.

Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución 90

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco, por cada horno de obtención o secadero 5.616

b) Fabricación de bicarbonato sódico.

Por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato 294

c) Fabricación de carbonato amónico.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 228

d) Fabricación de sulfitos, hiposulfitos, etc.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 240

e) Fabricación de metabisulfito sódico y potásico.

Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas, o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor:

1) Tratándose de metabisulfito sódico 1.110

2) Tratándose de metabisulfito potásico 2.220

f) Fabricación de hidrosulfitos y sulfoxilatos de aplicación textil.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 1.500

g) Fabricación de sulfuro sódico.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 270

h) Fabricación de ácidos sulfónicos y clorosulfónicos y derivados sulfonados que no tengan mención expresa en las tarifas.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 540

i) Fabricación de cloruro amónico.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 420

j) Fabricación de cloruro cálcico comercial por el procedimiento Solvay.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 150

k) Fabricación de cloruros decolorantes (hipocloritos) en forma sólida o líquida para su empleo en industrias.

Sistema de cámaras:

1) Por cada metro cuadrado de la solera de las cámaras de saturación 21

Sistema Hcsenclever:

2) Por cada 10 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores 13,50

3) Sistema Rhoinfelden:

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 187,50

Por cada 1.000 kilogramos más 18,75

l) Fabricación de lejías domésticas.

Hasta 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación 1.218

m) Fabricación de clorato y perclorato alcalino.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 378

n) Fabricación de fosfatos y polifosfatos alcalinos:

1) Fosfatos alcalinos, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 300

2) Polifosfatos, hasta 5.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción 360

o) Fabricación de silicatos alcalinos.

Tributarán por cada una de las fases que realicen, en la forma siguiente:

1) Producción del sólido o piedra de vidrio soluble, por cada metro cúbico de capacidad del horno. 2.700

2) Disolución, por cada metro cúbico de capacidad de autoclaves 2.700

3) Cristalización, por cada metro cúbico de capacidad de cristalizadores 1.800

p) Fabricación de fluorosilicatos (sódico, bórico, amónico, etc.).

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 750

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epígrafe 5223.—Sales no alcalinas

a) Fabricación de alumbre o sulfatos dobles y sulfatos de alúmina.

Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad de la cuba de reacción 234

b) Fabricación de sulfato y demás sales de cinc:

1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de sulfato 660

2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de otras sales 1.200

c) Fabricación de cloruro de estaño.

Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico 2.070

d) Fabricación de cloruro y demás sales de bario.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 540

e) Fabricación de carbonato de magnesio y magnesita:

1) Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de dolomita fritada (carbonato doble de magnesio) para su empleo en metalurgia 390

2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita fritada (óxido de magnesio) para su empleo en metalurgia 90

3) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita ligera para su empleo como aislante térmico 3.000

f) Fabricación de sales de cromo.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 228

g) Fabricación de sales de plata.

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de producción 450

h) Fabricación de sales de mercurio.

Por cada 100 decímetros cúbicos de las vasijas o recipientes de reacción 804

En los casos en que no pueda determinarse dicha capacidad, por cada 100 kilogramos de mercurio que puedan transformarse en el año 54

i) Fabricación de sales halogenadas y otras sales fosfóricas.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

j) Fabricación de sales de antimonio.

Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción 390

k) Fabricación de cloruro férrico cristalizado.

Por cada 500 decímetros cúbicos o fracción de volumen interior de la torre de oxidación 15.000

Nota: Cuando la oxidación se produzca en cubas con agitador, la cuota se reduce a 7.500 pesetas por cada 500 decímetros cúbicos o fracción de volumen de cubas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

Epigrafe 5224.—Metaloides, gases y electroquímica.

a) Fabricación de azufre comercial obtenido de residuos industriales y de depuración o reducción de gases.
Hasta 20.000 kilogramos de capacidad de producción. 360

b) Refinación y molturación de azufre:
1) Por sublimación, por cada retorta ... 504
2) Cuando se trate de azufre coloidal, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.500
3) Por cada molino utilizado en la molturación ... 720

c) Fabricación de yodo.
Hasta 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... 540

d) Fabricación de cloro líquido o gaseoso por procedimientos químicos.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

e) Fabricación de sales halógenas por aprovechamiento de las aguas madres de la cristalización de la sal común.
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de sales ... 210

f) Fabricación de oxígeno por licuación y rectificación del aire, con o sin aprovechamiento del nitrógeno y de aire líquido.
Por cada C. V. aplicado a los compresores de aire. 374
Por cada 10.000 metros cúbicos o fracción de nitrógeno para la venta ... 600

Notas:

1.ª La obtención de oxígeno y nitrógeno en grandes unidades (oxitones) superiores a 60 toneladas métricas de producción diaria, cuando se limiten a suministrar oxígeno o nitrógeno en estado de gas a baja presión y por tubería directa o en forma líquida en recipiente de gran tamaño tendrá una reducción del 50 por 100 de las cuotas, siempre que los precios de suministro sean inferiores, al menos en esa misma proporción, a los del mercado ordinario de estos gases.

2.ª Cuando el volumen de nitrógeno vendido iguale o supere al doble del de oxígeno, la reducción será del 70 por 100.

3.ª Las instalaciones para gasificar el oxígeno o el nitrógeno adquirido líquido, comprándolo y vendiéndolo en envases a presión, tributarán, por cada 10.000 metros cúbicos o fracción de producción para la venta, 450 pesetas.

4.ª La cuota por C. V. de fabricación de oxígeno se refiere a un turno de ocho horas diarias de trabajo.

g) Fabricación de gas argón, como subproducto de la fabricación del oxígeno.
Por cada 1.000 metros cúbicos o fracción de producción ... 2.260

Nota: La fabricación de los demás gases nobles tendrá un recargo del 50 por 100 sobre la cuota que corresponda a la obtención del argón.

h) Fabricación de hidrógeno obtenido del gas de agua de las destilerías de hulla, etc.
Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción ... 540

i) Fabricación de anhídrido carbónico:
1) Cuando se emplee el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia, por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el anhídrido ... 936
2) Cuando se obtenga mediante la combustión de coque, por cada horno o gasógeno donde se verifique la combustión del coque, antracita o aceite pesado ... 9.360
3) Cuando se obtenga el anhídrido (gaseoso o líquido) por procedimiento distinto de los señalados anteriormente, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción ... 480

j) Fabricación de hielo seco o nieve carbónica.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 528

k) Fabricación de amoníaco anhidro por destilación de las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos o por síntesis.
1) Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee. ... 14.04
2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción cuando se obtenga el amoníaco por síntesis. 900

l) Fabricación de anhídrido sulfuroso líquido.
Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción. 2.352

m) Fabricación de anhídrido arsenioso (arsénico blanco).
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... 105

n) Fabricación de hidrógeno y oxígeno, comprimidos o no, por electrólisis del agua:
1) Hidrógeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción ... 900
2) Oxígeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción ... 1.800

o) Fabricación de acetileno disuelto para su venta en bidones transportables.
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 528

p) Fabricación de agua oxigenada por cualquier procedimiento.
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción anual a 100 volúmenes ... 210

Quando la fabricación se realice a concentraciones distintas a 100 volúmenes se corregirá el título para reducirlo a aquella concentración.

q) Fabricación de sosa cáustica y cloro por electrólisis del cloruro de sodio o de sosa cáustica por el procedimiento de la cal:
1) Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario que pueda ser utilizado en la electrólisis ... 2,28
2) Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal: Por cada metro cúbico de capacidad total de los caustificadores ... 330

r) Fabricación de sodio metálico.
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 528

s) Fabricación de potasa cáustica y cloro por electrólisis o de potasa cáustica por el procedimiento de la cal.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de potasa ... 528

t) Fabricación de carburo de calcio.
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

u) Fabricación de perborato sódico, permanganato potásico y otras persales no expresamente clasificadas en otro epigrafe o apartado, por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... 270

v) Fabricación de ácido cianhídrico, cianuros, ferrocianuros y ferricianuros alcalinos:
1) Por cada 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción de ácido cianhídrico líquido ... 225
2) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros, ferrocianuros, etcétera ... 360
3) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros negros o similares ... 75

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epigrafe 5225.—Fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.

a) Fabricación de nitratos de cal o sodio por acción del ácido nítrico obtenido del nitrógeno del aire o del amoníaco sobre hidratos alcalinotérreos o por síntesis.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	180
b) Fabricación de sulfato o nitrato amónico por cualquier procedimiento.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	180
c) Fabricación de cianamida cálcica, comprendiendo la preparación del carburo de calcio utilizado en esta industria.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	360
d) Fabricación de urea.	
Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción.	324
e) Fabricación de abonos nitrogenados orgánicos.	
Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción.	504
f) Fabricación de superfosfatos de cal:	
1) Por acción del ácido sulfúrico sobre la fosforita:	
Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción	378
2) Superfosfatos de huesos con 16 por 100 de anhídrido fosfórico:	
Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido	360
3) Superfosfatos obtenidos de las escorias de desfosforación de los convertidores de acero:	
Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido	300
g) Fabricación de sales potásicas:	
1) Sulfato potásico ordinario: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción	450
2) Sulfato o cloruro: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de sal depurada	450
3) Nitrato potásico: Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración	114
4) Sulfato sódico ordinario: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción	120
h) Fabricación de abonos animales:	
1) Por cada metro cúbico de las balsas de ataque.	288
2) Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno	114
3) Por cada molino triturador	582
Cuando estas fábricas estén unidas a una de grasas:	
4) Por cada molino triturador	522
i) Fabricación de abonos compuestos, limitándose a mezclar los abonos anteriores, pudiendo adicionar correctores de tierras o insecticidas, siempre que no estén preparados en las mismas fábricas.	
Por cada CV. de potencia instalada aplicada al mezclador	468
j) Fabricación de virutas o aserraduras de asta con destino a abono u otros usos.	
Por cada molino triturador	888
k) Fabricación de sulfuro y oxiclóruo de cobre:	
1) Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores para obtener sulfato.	
Cuota irreducible de	2.100
2) Por cada 50 metros cuadrados de superficie filtrante para obtención de oxiclóruo	2.100
l) Fabricación de productos para conservar la madera a base de creosota, sulfato de cobre, etc.	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	450
m) Fabricación de pajuela o mecha de azufre.	
Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible	228
n) Fabricación de sulfato ferroso (caparrosa).	
Por cada metro cúbico de las calderas de ataque.	128

o) Fabricación de productos para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria.	
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los distintos componentes ...	2.198
p) Fabricación de arseniatos y otros compuestos de arsénico.	
Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción.	240
q) Fabricación de productos activos para insecticidas y herbicidas (D. D. T., H. T. H., xilofeno, derivados orgánicos del fósforo, etc.).	
Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción.	360
r) Elaboración, sin fabricación de primeras materias, de insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos, herbicidas y cualquier otro producto, cualquiera que sea la forma física final del mismo, de composiciones diversas y para usos domésticos, industriales y agroforestales pecuarios.	
Hasta 1.500 kilogramos de capacidad de producción.	187,50
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).	

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5241. Venta al por mayor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

a) De fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.	
Cuota irreducible de clase	3.ª
b) De fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.	
Cuota irreducible de:	
En Barcelona y Grao-Valencia	5.052
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	2.532
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.908
En las restantes	654

c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.

Cuota irreducible de	330
-----------------------------	-----

d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de fertilizantes en puntos distintos del en que radique el almacén o matrícula.

Cuota de patente de	10.050
----------------------------	--------

J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 5242. Venta al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

a) De fertilizantes, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.	
Cuota irreducible de clase	6.ª
b) De fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.	
Cuota irreducible de clase	9.ª
c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.	
Cuota irreducible de	300
d) De fertilizantes de todas clases, en ambulancia, empleando vehículos de motor mecánico.	
Cuota de patente de	2.250
e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear motor mecánico.	
Cuota de patente de	480

J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por los agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epígrafe. Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5321. Disolventes orgánicos.

- a) Fabricación de éter sulfúrico (etano-oxi-etano) por la acción del ácido sulfúrico sobre el alcohol:
 - 1) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de éter industrial 480
 - 2) Las fábricas de éter anestésico, preparen o no éter industrial, pagarán con independencia de la cuota anterior; hasta 500 kilogramos de capacidad de producción 480
 - b) Fabricación de derivados halogenados de los hidrocarburos (cloroformo, cloral, hidrato de cloral, cloruro, bromuros y fluoruros de metilo, etilo, etileno, etc.):
 - 1) Cloroformo, cloral e hidrato de cloral; hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 378
 - 2) Cloruro de etileno; hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 40
 - 3) Restantes derivados halogenados de los hidrocarburos (series grasas y aromática), hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción 456
 - c) Fabricación de sulfuro de carbono:
 - Como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbono 486
 - d) Fabricación de disolventes clorados:
 - 1) Tetracloruro de carbono, hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción 450
 - 2) Tetracloro-etano, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 390
 - 3) Tricloro-etileno, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 540
 - e) Destilación del benzol bruto, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción contada en benzol bruto 600
 - f) Fabricación de xantogenatos.
 - Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 2.700
 - g) Obtención de alcohol etílico anhidro por destilación azotrópica.
 - Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción contada en producto antes del tratamiento 780
 - h) Fabricación de alcoholes isopropílico, butílico e isoocílico:
 - 1) Alcohol isopropílico, hasta 10.000 litros de capacidad de producción 1.050
 - 2) Butanol (sin modificar), hasta 10.000 litros de capacidad de producción 1.500
 - 3) Alcohol isoocílico, hasta 10.000 litros de capacidad de producción 1.800
 - i) Fabricación de disolventes, diluyentes, acelerantes y plastificantes para nitrocelulosas y plásticos en general, no comprendidos en otros epígrafes o apartados:
 - Hasta 1.000 litros de capacidad de producción 378
- Quando se trate de preparación de diluyentes para pintura obtenidos por mezcla con inertes de otros productos químicos adquiridos a terceros o sujetos a tributación dentro del mis-

mo proceso se aplicará la cuota anterior, con bonificación del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F) G), D y K).

Epígrafe 5322. Hidratos de carbono y ácidos orgánicos.

- a) Fabricación de almidón, gluten, féculas, glucosa y dextrina:
 - 1) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de almidón 42
 - 2) Cuando se obtenga gluten con secadores de vacío la cuota anterior sufrirá un recargo del 50 por 100.
 - 3) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de féculas 36

Quando se utilicen raíces exóticas, la cuota anterior se aumentará el 50 por 100.

 - 4) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa comercial 300
 - 5) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa anhidra 270
 - 6) Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción para fabricación de dextrina 24
- b) Fabricación de ácido cítrico partiendo del limón o por fermentación.
 - Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o «tacho» 264

Si se aprovecha la corteza del limón para la extracción de esencias, se recargará la cuota un 50 por 100.
- c) Fabricación de ácido tartárico.
 - Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío 288

Quando se utilice como primera materia exclusivamente tartrato de calcio, la cuota se bonificará en un 25 por 100.
- d) Fabricación de tartrato de cal y tártaro (bitartratos de graduación inferior al 85 por 100 en bitartrato potásico).
 - Tartrato:
 - 1) Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido 186
 - 2) Por cada 100 litros de capacidad de autoclave cuando se emplee el procedimiento neutro 258

Nota. Cuando en el procedimiento ácido se utilice la torrefacción previa para conseguir filtrabilidad se tributará con la cuota del procedimiento neutro.

 - Tártaro:
 - 3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución en el agua 288
 - 4) Por cada decímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas centrifugas utilizadas para enriquecer el tártaro por este procedimiento) 30

Nota. Cuando el procedimiento centrifugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, la cuota se reducirá al 50 por 100.

 - 5) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de tártaro, cuando se obtenga por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de las destilerías de los residuos de vinificación para la obtención de alcohol, y siempre que la obtención del tártaro tenga lugar en la misma destilería 252
- e) Fabricación de crémor tártaro purificado:
 - 1) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución, cuando se emplee el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva 414

Nota. En esta forma tributarán las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose la base impositiva «cuba de disolución» por «cuba de reacción».

2) Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del crémor, cuando la disolución en el agua se realice a alta presión ... 1.050

Nota. Cuando el autoclave no lleve filtro anejo, efectuándose el filtrado en aparato independiente, la cuota se recargará un 50 por 100.

3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso, cuando se utilice este medio de purificación ... 582

Nota: En esta forma tributará la fabricación de crémor tártaro obtenido por procedimiento en que se logre la solubilidad en vías de filtración de la materia tártrica por vía química.

D) Fabricación de ácido benzoico.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 600

g) Fabricación de ácido oxálico por cualquier procedimiento.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 210

h) Fabricación de ácido gálico o pirogálico obtenido de las nueces o de otras materias tánicas.

Hasta 1.000 kilos de capacidad de producción ... 1.350

i) Fabricación de ácido salicílico, ácido para-oxibenzoico y sus ésteres:

1) Acido salicílico (orto-oxibenzoico), hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 630

2) Acido para-oxibenzoico o sus ésteres alquílicos, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 900

j) Fabricación de ácido tánico:

1) Si el disolvente es el agua, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.050

2) Si el disolvente es el alcohol, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.200

3) Si el disolvente es el éter, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 1.850

k) Fabricación de ácido fórmico por descomposición de un formiato alcalino por el ácido sulfúrico, comprendiendo la preparación previa del formiato.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 180

l) Fabricación de ácido láctico comercial por fermentación de la lactosa del suero de la leche o de los hidratos de carbono:

1) Con concentración superior al 60 por 100, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 300

2) Con concentración del 45 al 60 por 100, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 180

3) Con concentración inferior al 45 por 100, hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción ... 270

4) Acido láctico puro para laboratorios o usos similares, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 600

m) Fabricación de ácido fénico por cualquier procedimiento:

1) Acido fénico comercial, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 240

2) Acido fénico puro para laboratorios o usos similares, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 450

n) Fabricación de ácido pícrico y demás productos nitrados del ácido fénico.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 900

o) Fabricación de ácido glutámico y glutamatos. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 1.200

p) Fabricación de ácido glucónico y sus sales. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 1.200

q) Fabricación de ácido sacárico y sus sales. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 3.750

r) Fabricación de sacarina, de su sal sódica y dulcina. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 972

s) Fabricación de formiato de níquel y de otras sales metálicas para su empleo como catalizadores de hidrogenación y de síntesis. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G.), D y K).

Epígrafe 5323. Otros productos químicos de origen animal o vegetal.

a) Fabricación de caseína. Por cada 100 litros de capacidad o fracción del depósito de coagulación ... 90

b) Fabricación de lactosa partiendo del suero de la leche. Por cada 100 litros de rendimiento por hora o fracción del evaporador ... 1.008

Cuando se utilice frío industrial para la cristalización de la lactosa, la cuota sufrirá un recargo del 10 por 100.

c) Fabricación de materias mucilaginosas partiendo de las algas del mar. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 480

d) Fabricación de materias curtientes vegetales (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos):

1) Elaboración y molturación de cortezas, hojas, frutos y raíces de aplicación curtiente; por cada máquina o molino movido mecánicamente ... 630

2) Fabricación de extractos curtientes de origen vegetal, líquidos o sólidos; por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores a vacío ... 240

e) Fabricación de alcohol metílico sintético. Hasta 3.000 litros de capacidad de producción ... 360

f) Fabricación de alcoholes superiores no incluidos en otros epígrafes o apartados (amílico, mucílico, etc.). Hasta 1.000 litros de capacidad de producción ... 300

g) Fabricación de óxido de etileno y etilenglicoles. Por cada C. V. o fracción de potencia instalada en la fase de compresión etileno-aire ... 396

h) Fabricación de tártrato y ftalatos alquílicos. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

i) Fabricación de acetanilida. Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 540

j) Fabricación de oxalatos alcalinos. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

k) Fabricación de aldehído fórmico (formol). Hasta 10.000 litros de capacidad de producción de solución acuosa al 40 por 100 ... 1.050

l) Fabricación de lactato cálcico por fermentación de la lactosa o de productos hidrocarbonados. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

m) Fabricación de naftenato de manganeso, cobalto o plomo:	
1) Por cada 1.000 kilos de sal de manganeso o plomo de capacidad de producción	300
2) Por cada 100 kilogramos de naftenato de cobalto de capacidad de producción	150
n) Fabricación de naftenatos alcalinos.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	378
o) Fabricación de alcohol bencílico.	
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción	600
p) Fabricación de goma de garrofin.	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	375
q) Fabricación de polioles y poliglicoles por condensación.	
Por cada metro cúbico o fracción de volumen de los reactores donde tiene lugar la condensación	6.000
Además, por cada C. V	650
Estas cuotas facultan para trabajar tres turnos diarios.	
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).	

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

13489 DECRETO 1844/1974, de 20 de junio, sobre obras subterráneas en suelo urbano.

La previa existencia en el suelo urbanizado de conducciones de servicios públicos de agua, gas, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, transportes, etc., origina dificultades de proyecto y de ejecución de obras subterráneas nuevas, con las cuales aquellas conducciones pueden afectarse mutuamente.

Ello aconseja sistematizar las medidas y precauciones que se vienen adoptando para la ejecución de las obras nuevas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo uno.—Antes de proceder a la redacción de un proyecto en el que se prevea la ejecución de obras subterráneas que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano, con motivo de la construcción de ferrocarriles metropolitanos o de arterias de conducción de aguas, los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas solicitarán preceptivamente de los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos los oportunos informes acerca de las obras, instalaciones y conducciones a su cargo existentes en las zonas afectadas por el proyecto. A los efectos de este Decreto, se entenderá por suelo o subsuelo urbano el definido en la legislación del suelo.

Análoga información podrá ser solicitada de los Ayuntamientos y Empresas indicadas cuando se trate de obras, instalaciones y conducciones no incluidas en el párrafo anterior que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano.

Para definir las zonas afectadas, el Servicio u Organismo que solicite el informe facilitará plano de emplazamiento, en el que figure la situación de la obra, instalación o conducción, haciendo una concisa referencia de la misma.

Artículo dos.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos, previas las comprobaciones oportunas, vendrán obligadas a facilitar planos detallados de sus obras, instalaciones o conducciones, con indicación precisa del emplazamiento de los elementos de corte de estas últimas, así como un informe pormenorizado del estado de conservación y demás circunstancias que afecten a las mismas. Dicho informe deberá emitirse en el término máximo de un mes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado en casos excepcionales.

Artículo tres.—En el momento del replanteo de la nueva obra, los distintos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas recabarán confirmación o rectificación de los datos apror-

tados para el proyecto, así como el nombramiento de un representante del Ayuntamiento o Empresa, con el que se relacionarán directamente para todas las incidencias de la construcción.

El nombramiento de representante del Ayuntamiento recaerá en un técnico municipal, y el de la Empresa concesionaria, en su caso, actuará bajo la dirección de aquél, si la concesión fuese de servicio público municipal.

Artículo cuatro.—Los particulares vendrán obligados igualmente, cuando fueren requeridos para ello, a comunicar a los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas la ubicación y el contenido, cuando éste sea potencialmente peligroso, de los almacenamientos que existan en los inmuebles situados en la zona afectada por la obra a realizar, ya estén ubicados en los sótanos de los mismos o en terrenos pertenecientes al Estado o al Municipio, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo cinco.—A medida del avance de la obra nueva, las Entidades y Empresas concesionarias vendrán obligadas a ejercer vigilancia especial de los sucesivos trayectos de sus instalaciones y a realizar los cortes parciales de servicio que sean absolutamente indispensables para la ejecución de la obra, previo aviso a los interesados, con una antelación de cuarenta y ocho horas, salvo circunstancias de urgencia.

Artículo seis.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos podrán a su vez recabar de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y de los particulares, la información a que se refiere este Decreto, cuando tengan que realizar alguna obra de las indicadas que pueda afectar o verse afectada por otras a cargo del citado Departamento ministerial o por almacenamientos en inmuebles situados en la zona afectada por las obras. En este caso será también de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo siete.—Con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse en cada caso, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Decreto, y la omisión o inexactitud en los planos e informes emitidos, en relación con la situación real de las obras, instalaciones o conducciones existentes, podrá sancionarse por los Gobernadores civiles con multa de hasta cien mil pesetas.

Cuando del incumplimiento fuere responsable algún funcionario, se dará cuenta a sus superiores jerárquicos para la instrucción, si procediere, del correspondiente expediente disciplinario.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los Ayuntamientos dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que la legislación de régimen local establece para las autoridades y funcionarios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, previo informe del Ministerio de la Gobernación, en las materias que pueden afectar a las Corporaciones Locales o a concesionarios de servicios públicos municipales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

13490 ORDEN de 26 de junio de 1974 sobre modificación y adición en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares de fecha 28 de febrero pasado, elaborada

1.º A efectos de lo dispuesto en los Decretos 1837 y 1838/1974, de 27 de junio, sobre régimen de financiación por la Banca privada o el Banco Exterior de España de las operaciones de exportación de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, se entenderá por gastos locales la parte del precio del contrato de exportación que corresponde a desembolsos a realizar en el país importador como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.

2.º Serán financiables los gastos locales vinculados a una operación de exportación que, acreditándose como necesarios para la realización de la misma, se efectúen bajo la responsabilidad directa del exportador español y se integren, junto con los bienes o servicios de origen nacional, en un solo contrato.

3.º Los gastos locales financiables no deberán exceder del 20 por 100 del valor de la exportación de los bienes y servicios de producción nacional.

4.º El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en los números anteriores en aquellos casos especiales en que lo requieran las circunstancias del mercado, y resolver los problemas de interpretación que puedan suscitarse para la aplicación de esta Orden ministerial.

5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera,

13542 *ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, procede determinar las condiciones adicionales que los créditos correspondientes han de satisfacer con objeto de que puedan, en el porcentaje señalado, ser computados en el coeficiente de inversión o financiados con cargo al crédito oficial.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados o el Banco Exterior de España concedan a exportadores españoles para financiar inversiones en el exterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, y con los requisitos establecidos en el mismo, estarán sujetos, además, para su inclusión, en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada o en el régimen del crédito oficial a la exportación, a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.º Los créditos para financiar las inversiones destinadas al establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el extranjero, se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) El servicio comercial deberá contar con personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles, reconocida por las leyes del país en que se establezca, y tendrá como objeto social primordialmente la distribución y venta de productos de fabricación y marca españoles en el mercado de que se trate.

b) La participación del exportador español o de un grupo de exportadores españoles en la Sociedad constituida en el país extranjero ha de representar, al menos, un 40 por 100 del capital global de la misma.

c) El crédito máximo que podrá concederse no podrá rebasar el 60 por 100 del desembolso real efectuado por el inversor español debidamente justificado.

d) El vencimiento máximo de los créditos será de seis años, incluyendo uno de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas.

e) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

3.º Los créditos para financiar el mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las existencias de productos españoles habrán de mantenerse en servicios comerciales que reúnan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del número anterior.

b) El crédito máximo que podrá concederse no será superior al 30 por 100 del valor medio anual de las existencias que se desean mantener de productos exportados desde España, calculados al precio que resulta de sumar al valor CIF de dichos productos los derechos de aduanas correspondientes.

c) Los créditos tendrán una duración máxima de un año y carácter renovable.

4.º Los créditos para financiar las inversiones en el exterior destinadas al montaje o transformación de productos exportados desde España deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) La Empresa dedicada al montaje o transformación de los productos habrá de tener personalidad jurídica reconocida por las leyes del país de que se trate.

b) La participación del exportador español en dicha Empresa habrá de representar, al menos, el 40 por 100 del capital de la misma.

c) El importe máximo del crédito será del 50 por 100 del desembolso real por el inversor español, debidamente justificado.

d) La suma del valor CIF de los productos exportados desde España y de los derechos de aduanas correspondientes ha de representar, al menos, un 50 por 100 del producto neto obtenido por la Empresa en la venta de los productos finales.

e) El plazo máximo de los créditos será de ocho años, incluyendo dos de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas en el mercado.

f) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

5.º Los inversores españoles beneficiarios de los créditos deberán aportar durante el período de vigencia de los mismos, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado d) del número cuarto de la presente Orden, y la consolidación o expansión de sus exportaciones al país de destino. El Banco de España remitirá al Ministerio de Comercio la documentación aportada para que informe respecto al cumplimiento de dichas condiciones y en el caso de que se produzca informe desfavorable, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisión en tal momento vigentes para los créditos no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencido el crédito y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato del crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

6.º El Banco de España, previo informe del Ministerio de Comercio, podrá autorizar, en aquellos casos especiales en que las circunstancias del mercado lo requieran, la modificación de las condiciones a que se refieren los apartados anteriores.

7.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias para la ejecución de esta Orden y para resolver las dudas que se susciten en su aplicación.

8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE RIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera,

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)*

Epígrafe 5324. Resinas naturales o artificiales y plásticos.

a) Fabricación de aguarrás (aceite volátil de trementina), colofonia y aceite de resina:

1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación para la obtención de aguarrás y colofonia 936

Cuando se obtenga pez como producto secundario, la cuota se recargará un 50 por 100.

- 2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de pez en pegueras no instaladas en destilerías 528
- 3) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de aceite de resina en destilerías en que éste se obtenga como complemento de ciclo 900

Quando el aceite de resina se obtenga en fábrica independiente, la cuota sufrirá un aumento de un 80 por 100.

b) Fabricación de resina copal sintética, para barnices.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 528

c) Fabricación de celuloide y caucho sintético:

- 1) Celuloide: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 540
- 2) Caucho sintético a base de copolímeros de butadieno, por cada 10 decímetros cúbicos o fracción de volumen de reactores 240

d) Fabricación de primeras materias y derivados (povos, gránulos, copos, disoluciones, dispersiones, etcétera) para las industrias de los plásticos con o sin incorporación de rellenos, plastificantes y colorantes:

- 1) Productos termoendurecidos a base de resinas fenólicas, cresólicas y de furfural, por cada metro cúbico o fracción de volumen de las calderas de obtención de la resina pura 10.050
- Además, por cada CV 240
- 2) Productos termoendurecidos a base de resinas de urea, aminoplastos y similares, por cada metro cúbico o fracción del volumen de los reactores donde tiene lugar la polimerización 4.500
- Además, por cada CV 360
- 3) Productos termoendurecidos a base de resinas alquídicas (ftálicas, maieicas, sebácicas, etc.) y de poliéster no saturados, por cada metro cúbico o fracción del volumen de los reactores donde tiene lugar la polimerización 9.300
- Además, por cada CV 1.080
- 4) Productos termoendurecidos a base de resinas termoendurecibles no especificadas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 528

Nota.—Cuando con los mismos elementos tributarios se fabriquen productos comprendidos en los distintos números de este apartado se satisfará la cuota correspondiente al producto que la tenga señalada mayor.

e) Fabricación de primeras materias y derivados, mencionados en el apartado anterior de este epígrafe, para productos termoplásticos:

- 1) A base de resinas de acetatos simples o mixtos de celulosa, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 720
- 2) A base de resinas de estireno y sus polímeros y copolímeros, por cada metro cúbico o fracción del volumen de los reactores donde tienen lugar la polimerización 13.500
- Además, por cada C. V. 300
- 3) A base de resinas acrílicas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 750
- 4) A base de resinas de poliamidas (nylon y similares), hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 1.200
- 5) A base de polímeros de etileno y fluor etileno. Procesos de baja presión y alta densidad, por cada kilogramo minuto de caudal de los compresores de etileno en servicio simultáneo y régimen normal 60.000
- Procesos de alta tensión, por cada C. V. o fracción de potencia instalada para accionamiento de compresores en el proceso de fabricación 642
- 6) A base de polímeros y copolímeros de vinilo y vinilideno, por cada 10 decímetros cúbicos de los autoclaves donde tiene lugar la polimerización ... 150
- 7) A base de otros tipos de termoplásticos no especificados, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 900

D) Fabricación de primeras materias y derivados, mencionados en el apartado b) de este epígrafe, para elastómeros:

- 1) A base de resinas de butadieno, neopreno, acrilonitrilo y similares, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 450
- 2) A base de siliconas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 1.050

g) Fabricación de regenerados de materias plásticas mediante trituración, mezcla y recuperación de primeras materias plásticas, con o sin adiciones complementarias:

- 1) Por cada CV 600
- 2) Además, por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas, de compresión, inyección, calandras, extrusionadores, etc.) 378
- 3) Además, por cada operario dedicado a labores complementarias de la industria (cortado, rebarbado, pulido, pegado, enpaquetado, etc.) 186

h) Transformación de plásticos:

- 1) Por calandrado, por cada decímetro cuadrado de superficie de cilindro mezclador 18,75
- 2) Por impregnación, impermeabilización y recubrimiento de tejidos, papel y otros soportes por proceso continuo o intermitente, por cada aparato movido mecánicamente 1.662
- 3) Por compresión, por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de cada prensa 14,40
- Por cada plato intermedio, 10 por 100 de aumento sobre la cuota anterior.
- 4) Por inyección, por cada decímetro cuadrado de superficie de cada uno de los platos prensantes 24
- 5) Por extrusión, por cada centímetro cuadrado de sección de husillo 81
- 6) Por vacío, por cada decímetro cuadrado de superficie de mesa de transformación 15
- 7) Por colada, por cada decímetro cúbico de horno o estufa de polimerización 1,35
- 8) Por celulares de célula cerrada, por cada decímetro cuadrado en las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de cada prensa 2,40

Notas:

1.ª La transformación por laminación será clasificada en calandrado o en compresión, según el sistema empleado en la fabricación.

2.ª La transformación por soplado se clasificará según transformación por extrusión.

D) Manipulación de plásticos en talleres por mecanizadores, acabadores, soldadores, cementadores o confeccionistas

Por cada C. V. 450

j) Fabricación de artículos de celuloide, asta, cuerno, hueso, nácar, u otro cuerpo no metálico no incluye en otro lugar

Por cada C. V. 690

Quando sólo se fabriquen peines la cuota se reducirá a la mitad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

SECCION 3ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4ª COMERCIO

Epígrafe 5341. Venta al por mayor de toda clase de artículos confeccionados a base de plástico.

Cuota de clase 2.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5342. Venta al por menor de toda clase de artículos confeccionados a base de materias plásticas.

Cuota de clase 4.*

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 4.º Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva)

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5421.—Explosivos.

a) Fabricación de nitrocelulosa.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción .. 360

b) Fabricación de explosivos industriales para minas, etc.:

1) Gomas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 300

2) Dinamita, explosivos de seguridad, trinitolita y pólvora para minas, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 750

c) Fabricación de explosivos para caza:

1) Pólvora negra y pólvora para pirotecnia, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores 144

2) Pólvora sin humo, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores 288

d) Fabricación de explosivos industriales con bases distintas de las comprendidas en los apartados precedentes.

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción .. 450

e) Fabricación de detonadores, encendedores, pistones, mechas, etc.:

1) Detonadores para barrenos, hasta 10.000 unidades de capacidad de producción 48

2) Detonadores eléctricos, hasta 10.000 unidades de capacidad de producción 450

3) Encendedores, hasta 10.000 unidades de capacidad de producción 36

4) Pistones para cartuchos de escopetas de chimenea, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 90

5) Pistones para cartuchos de escopetas centrales, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 270

6) Cartuchos de caza vacíos de calibre 12 a 20 con culote menor de 10 milímetros, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 450

7) Cartuchos de caza vacíos de los mismos calibres con culote mayor de 10 milímetros, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 600

8) Cartuchos de caza vacíos de calibre inferior a 12: hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 420

9) Mechas de seguridad, por cada C. V. de potencia aplicada a las máquinas de trenzar 2.244

f) Cargadores de cartuchos, sin que puedan preparar sus elementos.

Hasta 100.000 cartuchos de capacidad de producción (carga) 180

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 5422. Colorantes y pigmentos de origen mineral.

a) Fabricación de albayalde y minio:

1) Por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos 1.872

Por cada 10 metros cúbicos más de cabida 234

Fabricación de minio:

2) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de oxidación de carbonato 956

b) Fabricación de compuestos de cinc y bario, litopón y similares.

1) Litopón 54 por 100 o superior, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 600

2) Litopón de concentración inferior al 45 por 100, por cada metro cúbico o fracción del volumen de las cubas de reacción 840
Además, por cada CV. 180

c) Fabricación de óxidos y bióxidos de titanio.

Por cada metro cúbico o fracción de volumen de los hornos de calcinación 3.750

Además, por cada CV. 390

d) Fabricación de óxido férrico e hidrato de hierro por trituración.

Por cada C. V. 162

e) Preparación de ocre y otras tierras, por lavado, para obtener colores minerales u obtención de lacas de cualquier materia colorante.

Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad total de las cubas en que se realicen las reacciones o en las que se mezclan el color al substrato 756

f) Fabricación de cromatos de plomo, cinc y molibdeno (amarillos, naranja y verdes).

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción .. 300

g) Fabricación de colores a base de cromato de cadmio.

Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción 375

h) Fabricación de azulete mineral, en polvo o en comprimidos:

1) Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de los depósitos de legivación o lavado 624

2) Por cada molino, prensa y máquina de moldear, movidos mecánicamente 1.164

i) Fabricación de colores de ferrocianuro férrico.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 270

j) Fabricación de acetato básico de cobre.

Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque del cobre por el ácido acético 324

k) Fabricación de óxidos de cinc, cobalto y cromo para la aplicación a pinturas, barnices y esmaltes, hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción 456

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 5423. Otros colorantes y pigmentos e incendiarios químicos.

a) Fabricación de azul, verde, rosa y violeta de ultramar, hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción 300

b) Fabricación en frío de colores artificiales derivados de la hulla, incluidos sus productos intermedios.

Hasta un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales 450

Por cada 100 decímetros cúbicos más o fracción ... 45

c) Fabricación en caliente de materias colorantes sintéticas, orgánicas, incluidos sus productos intermedios:

1) Hasta un metro cúbico de capacidad de todas las cubas o aparatos donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales, obteniendo productos líquidos o en solución 450

Por cada 100 decímetros cúbicos más o fracción 45

2) Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad de las calderas o aparatos donde se

verifiquen las reacciones intermedias y finales, obteniendo productos en seco	450
d) Fabricación de pigmentos coloreados, partiendo de las anilinas y otros elementos minerales u orgánicos, por precipitación o simple mezcla sobre una materia soporte (sulfato cálcico, bariño, etc.).	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	600
Cuando se trate de colorantes solubles en el agua precipitados sobre soportes térreos, la cuota se reducirá al 50 por 100.	
e) Fabricación de negro animal, negro de humo y preparaciones a base de los mismos:	
1) Por cada metro cúbico de capacidad de los recipientes de carbonización para obtención de negro animal	1.914
2) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de los demás productos	90
f) Fabricación de colores, barnices y esmaltes resistentes al fuego para cerámica, vidrio y chapa metálica:	
1) Barnices, cubiertas (transparentes) y esmaltes, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	120
2) Pigmentos (mezclas de óxidos, silicatos y otras combinaciones metálicas), por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	600
3) Colores finos vitrificables, por cada 100 kilogramos de capacidad de producción	60
4) Lustres metálicos que no contengan plata en proporción superior al 5 por 100, ni oro en proporción superior al 1 por 100, por cada 100 kilogramos de capacidad de producción	60
5) Plata líquida y oro líquido, por cada 10 kilogramos de capacidad de producción	600
g) Fabricación de purpurinas de latón, bronce, aluminio, etc.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ..	450
h) Mezclado de colores en polvo para pinturas, empleando fuerza motriz y sin facultad para vender las mezclas.	
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se efectúe la mezcla	612
i) Fabricación de aglomerados designados con el nombre de enciende-fuegos, destinados a iniciar la combustión y fabricados a base de aserrín, parafina, colofonia y otros productos de fácil combustión, a excepción del alquitran o prea.	
Por cada prensa, con capacidad de producción hasta 50 kilogramos diarios	750
Por cada 10 kilogramos más	150
k) Fabricación de cerillas fosfóricas.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción, contada en consumo de fósforo amorfo o sexquisulfuro	9.000
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).	
<i>Epígrafe 5424. Aceites y grasas, excepto el de oliva.</i>	
a) Fabricación de aceite de cacahuete y otras semillas oleaginosas, por medio del prensado:	
1) Por cada prensa hidráulica de columna movida mecánicamente	1.566
2) Movida a mano	1.098
3) Por cada prensa hidráulica de cajas movida mecánicamente	2.688
4) Por cada prensa continua, sistema Anderson o análogas	4.818
5) Por cada cuerpo de prensa automática movida mecánicamente	9.654
<i>Nota.</i> —Cuando se tribute por más de tres prensas, se consideraran exentas de tributación las prensas preparatorias, siempre que sean de potencia menor que las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite.	

b) Extracción, mediante disolventes, de los aceites residuales contenidos en orujos (incluso los de aceituna), turlos o cualquier otra materia previamente adquirida:	
Cuota irreducible: Por cada 1.000 litros de capacidad de las calderas donde se mezclan las primeras materias con los disolventes	324
c) Extracción del aceite de pescado de los residuos que lo contienen.	
Hasta 1.000 litros de la caldera de cocción	600
d) Preparación del aceite de pescado para su empleo en pinturas, jabonería, con o sin polimerización.	
Hasta 500 litros de la caldera de cocción	750
e) Fabricación y purificación del aceite de hígado de bacalao:	
1) Primera extracción: Por cada 100 litros de la caldera de cocción	60
2) Purificación: Por cada 100 litros de la caldera de cocción	150
f) Fabricación de lanolina y suintina de la suarda procedente de los lavaderos de lanas, incluyendo su purificación para empleo en industria, cosmética, farmacia, etc.	
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	360
g) Desdoblamiento de grasas para obtener ácidos grasos y glicerina bruta	
Por cada 1.000 litros de capacidad total de las cubas de reacción o desdoblamiento	1.200
Las instalaciones por autoclave sufrirán un recargo del 50 por 100 de la cuota anterior.	
h) Destilación de ácidos grasos, con o sin empleo de vacío y vapor.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	450
i) Fabricación de pastas esteáricas no aneja a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de estas y otros usos.	
Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener prensa en caliente para la separación del ácido oléico	54
j) Fabricación de estearina depurada partiendo de los sebos.	
Por cada decímetro cuadrado de superficie prensante en todas las placas que pueda contener la prensa caliente	3
k) Fabricación de glicerina refinada por destilación.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	1.200
l) Obtención de grasas animales en bruto y fundición de las mismas:	
1) Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción de las reses muertas o sus despojos	48
2) Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera o calderas empleadas en la fundición de las grasas obtenidas, solas o mezcladas con otras sustancias para su venta en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios	372
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).	
<i>Epígrafe 5425. Transformación química de grasas industriales.</i>	
a) Hidrogenación de aceites vegetales, previamente adquiridos, para obtención de aceites espesados y grasas concretas con destino a la alimentación u otros usos.	
Por cada 10 litros de capacidad del reactor en que el hidrógeno actúa sobre el aceite	90
<i>Nota.</i> —Los reactores dedicados exclusivamente a la hidrogenación de grasas para usos industriales y,	

por tanto, no comestibles, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

b) Fabricación de alcohol celítico y similares, a partir del aceite de cachalote.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de alcohol diluido al 20 por 100 480

c) Fabricación de alcoholes grasos por reducción catalítica de sus ésteres grasos.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de alcohol diluido al 20 por 100 300

d) Fabricación de derivados sulfonados de las materias grasas.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 480

e) Fabricación de derivados sulfonados de alcoholes grasos y dodecibenceno.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 300

Si la concentración es mayor o menor se aumentará o disminuirá la cuota proporcionalmente.

f) Fabricación de sulforricinato y sus derivados.

Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que se verifique la reacción 1.758

g) Fabricación de productos espumantes, humectantes, y penetrantes y, en general, tensioactivos (aniónicos, catiónicos y no iónicos).

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 de materia activa 600

h) Fabricación de aceites y grasas industriales, no secantes ni comestibles, no expresamente tarifados, para su empleo en la fabricación de jabones o usos industriales.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción ... 600

Cuando se trate de aceites o grasas de inferior calidad no aptos para jabonería, hidrogenación, sulfonación, pintura o desdoblamiento, se pagará el 50 por 100 de la cuota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 5431. Confección de artículos de pirotecnia y otros análogos de pólvora.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5441.—Venta al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.

a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada.

Cuota de 9.750

b) De cartuchería vacía, pistones, pólvora para caza, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado, y de artículos de pirotecnia.

Cuota de clase 15.ª

c) De cerillas fosfóricas elaboradas a base de cera u otra materia cualquiera.

Cuota de clase 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 5442. Venta al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.

a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada.

Cuota de:

En poblaciones de mas de 100.000 habitantes	2.808
En las de más de 25.000 a 100.000 habitantes	1.452
En las de más de 5.000 a 25.000 habitantes	780
En las restantes	444

Si alguna expedienta se hallase establecida en un término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado pagará la cuota asignada a este último.

b) De cartuchería vacía, pistones, pólvoras para caza y revólver, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado, y artículos de pirotecnia.

Cuota de clase 16.ª

c) De cerillas fosfóricas.

Cuota de clase 16.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 5.º Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5521. Productos farmacéuticos y laboratorios:

a) Fabricación de extracto de regaliz:

1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto	468
2) Por cada piedra o molino movido mecánicamente	468
3) Por cada prensa	696

b) Fabricación de extracto de pelitre.

Hasta 5.000 litros de capacidad de producción 450

c) Fabricación de bromuros metálicos.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

d) Fabricación de yoduros metálicos, yodoformo, yoduros orgánicos y complejos a base de yodo.

Hasta 100 kilogramos de capacidad de producción. 300

e) Fabricación de fosfatos y glicerofosfatos.

Hasta 500 kilogramos de capacidad de producción. 300

f) Fabricación de sales de bismuto.

Por cada 100 kilogramos de capacidad de producción 240

g) Fabricación de vaselina purificada.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 240

h) Preparación de agar-agar para su empleo en bacteriología, aprestos, repostería, farmacia, etc.

Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción. 300

i) Fabricación de antibióticos:

1) Por vía fermentativa: Por cada metro cúbico o fracción del volumen de los recipientes de fermentación, incluidos los inoculadores, sea cualquiera la clase y número de los antibióticos fabricados 6.000

2) Por síntesis: Por cada kilogramo de capacidad de producción 96

j) Fabricación de hexametileno-tetramina (urotropina) para aplicaciones industriales y farmacéuticas. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 600

k) Preparación de algodón y gasa hidrófilos, apósitos, vendajes y otros productos similares para su aplicación en medicina no estando comprendidas las operaciones de tejido y cardado:

1) Por cada metro cúbico de capacidad o fracción del autoclave o estufa de esterilización	228
2) Por cada máquina enrolladora, de cortar rollos, de cortar compresas o de coser, accionadas mecánicamente	228
3) Por cada máquina para la preparación de enyesados y por cada carda para aprovechamiento de los desperdicios de algodón, accionadas mecánicamente	114
b) Laboratorios que obtienen específicos medicinales:	
1) En concepto de cuota inicial, con derecho a fabricar un solo grupo de productos	4.680
2) Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de 5, se aumentará la cuota en	1.164
3) Por cada grupo que exceda de 5, hasta 10, se aumentará la cuota en	1.404
4) Por cada grupo de los que exceden de 10 se aumentará la cuota en	1.632
5) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente	228

NOTAS:

1.ª Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas se hallen definidas o se definan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

2.ª Cuando los laboratorios estén anejos a farmacia con las restricciones impuestas por la Dirección General de Sanidad, las cuotas serán el 33 por 100 de las anteriormente consignadas.

n) Laboratorios que obtienen productos enológicos convenientes para la corrección o mejora de vinos, siempre que no estén clasificados en otro lugar.

Por cada producto enológico	582
------------------------------------	-----

Nota.—Las actividades de análisis de vinos tributarán como profesionales por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, siempre que el indicado servicio se preste a terceros.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 5522. Fabricación de esencias de plantas aromáticas, productos de perfumería, jabones y detergentes.

a) Destilación de aguas de azahar, rosa, jazmín, laurel y otras, sea cualquiera el tiempo que se funcione:

Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad	1.026
---	-------

b) Destilación y rectificación en fábricas de esencias naturales, esencias sintéticas, productos aromáticos y sus composiciones.

Hasta 250 litros de capacidad de los aparatos rectificadores	1.230
---	-------

c) Fabricación de esencias en general, naturales o sintéticas, productos aromáticos y sus compuestos, por procedimientos que no requieran alambiques ni rectificadores.

Hasta 250 kilogramos de capacidad de rectificación de producto esencial	660
--	-----

d) Fabricación de esencias naturales, compuestas o sintéticas, por mezcla, separación, adición, filtrado, etc., con productos adquiridos de otros fabricantes y que no requieran alambiques ni rectificaciones.

En concepto de cuota fija	3.000
----------------------------------	-------

Notas:

1.ª Esta cuota se considera como mínima, pero si la cuota de vendedor que corresponda según la base de población en donde se efectúan estas operaciones es mayor, se tributará con una cuota de importe igual a la que corresponda a la venta al por mayor.

2.ª Si además de los productos fabricados se

vendiesen otros adquiridos, se tributará separadamente por la fabricación mencionada y por la venta de los productos adquiridos.

e) Fabricación de esencias de plantas aromáticas, flores, raíces, etc., silvestres en ambulancia. Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad, cualquiera que sea el tiempo que se funcione	420
---	-----

Nota.—Si se destilan otros productos que no sean silvestres, además, de los clasificados en este apartado, se tributará exclusivamente por el apartado a), o bien por el b) o a) y b), según los casos.

f) Obtención de agua destilada para su venta. Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique	90
---	----

La obtención de agua destilada para uso propio de una industria, laboratorio o taller está exenta de tributación.

g) Fabricación de productos de perfumería o tocador:

1) Por preparar toda clase de cremas y demás pastas, incluso dentífricos	2.340
2) Por fabricar uno solo de dichos productos	1.164
3) Por preparar lociones, agua de colonia y demás productos líquidos análogos	2.340
4) Por preparar uno solo de dichos productos líquidos	1.164
5) Por preparar polvos, lápices colorantes y demás productos sólidos	2.340
6) Por preparar uno solo de dichos productos sólidos	1.164

Si se emplea fuerza mecánica en las respectivas fabricaciones, sufrirán las cuotas señaladas un aumento del 50 por 100.

NOTAS:

1.ª Cuando esta fabricación sea aneja a una tienda de perfumería y se halle instalada en el mismo local destinado a la venta, no utilizando fuerza mecánica, se reducirán las cuotas al 50 por 100, siendo obligatorio tributar por lo menos un año. Cuando no se fabrique el jabón de tocador, limitándose a adquirirlo de los fabricantes, y después de virutarlo y mezclar las esencias, a troquelarlo, se tributará por este apartado.

2.ª La fabricación de las esencias, extractos, perfumes concentrados y otras primeras materias empleadas no está comprendida en este apartado.

h) Fabricación de extractos y perfumes concentrados que se utilizan en la forma obtenida o entran en la composición de los productos comprendidos en el apartado anterior:

1) Por preparar toda clase de estos productos	4.680
2) Por preparar un solo producto	2.328

i) Fabricación de jabones de todas clases y sustitutos:

1) Fabricación de jabón en caliente: Hasta 1.000 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviere	1.200
Por cada 100 litros más o fracción	120
2) Fabricación de jabón en frío o sustitutos: por cada 100 litros de capacidad de cada una de las calderas o depósitos en que se realicen operaciones de fabricación en frío, o en caliente, si se trata de sustitutos	228
3) Fabricación de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente: Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocimiento en caliente	132

j) Fabricación de detergentes sintéticos:

1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes en polvo procedentes de alcoholes grasos sulfonados	600
2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes en líquido	300

3) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes procedentes del dodecibenceno	450
k) Fabricación de sales metálicas no alcalinas de los ácidos grasos	
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	300
l) Fabricación de jabones de bases orgánicas con aplicación a perfumería, cosmética e industria (tetanolaminas y similares).	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	450
m) Fabricación de quitamanchas domésticos para tejidos y pieles.	
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	240
n) Fabricación de limpiametales, reparadores de calzado, limpiamuebles, pulimentos análogos, limpiacristales y productos similares. No está incluida la fabricación de cremas, pastas y grasas para el calzado ni la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales, clasificados en otro epígrafe.	
Por cada grupo de productos que se fabriquen para el mismo uso y por cada recipiente en que se mezclen sus componentes, aunque estos recipientes sean los mismos para más de un grupo ...	750
Si se emplea fuerza mecánica la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.	

Nota.—Para la debida interpretación, se entenderá que todos los limpiametales constituyen un solo grupo; todos los limpiamuebles, otro; todos los limpiacristales, otro, y todos los demás productos, otro. Con ello el número de grupos no podrá exceder de cuatro.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13543 *DECRETO 1854/1974, de 24 de mayo, por el que se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.*

Por Decreto dos mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre), se autorizó la prórroga del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora hasta el día seis de marzo. Una vez que por el Gobierno ha sido aprobado el Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, cuya disposición final sexta prevé que, en el plazo de un mes, a partir de su publicación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá al Gobierno la estructura orgánica de los servicios que se consideren precisos para la implantación y desarrollo de la Formación Profesional, parece procedente ampliar una vez más la vigencia del citado Reglamento orgánico provisional hasta tanto se adopten las medidas de carácter orgánico y puedan ponderarse las nuevas condiciones que para la Formación Profesional establece el citado Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación

Profesional hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición final sexta del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

13544 *DECRETO 1855/1974, de 7 de junio. Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.*

La Ley General de Educación, al establecer la libre creación de Centros no estatales de enseñanza, arbitra una fórmula esencial para la participación de la sociedad en las tareas educativas, de acuerdo con el criterio inspirador de aquella de tener el ánimo abierto a la libertad y a la colaboración.

La libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio de esa libertad responsable. Precisamente por ello se exige una previa autorización con el sometimiento a las condiciones que, en cada caso, se estimen convenientes en bien del interés público que comporta la educación.

Por otra parte, la libertad de creación de Centros ha de estar coordinada con una planificación social de la educación. La creación no organizada en Centros produciría una concurrencia incontrolada, que podría dar lugar a un coste social elevadísimo y, en definitiva, a la degradación de una actividad de interés social tan fundamental. Ciertamente, la determinación de necesidades objeto de planificación sólo será válida si es resultado de una efectiva participación de los diversos grupos y Entidades sociales, y afecta por igual a los Centros estatales y no estatales.

La diversidad de Centros, así como la necesaria autonomía prevista en la organización de los mismos (artículo cincuenta y seis de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa), hará posible la libertad de elección de los padres de los alumnos, criterio de carácter fundamental que ha de conciliarse con las exigencias de atención a la zona geográfica donde residen.

Sobre estas bases se establece el régimen jurídico de autorizaciones, cuyas peculiaridades de mayor significación importa destacar:

Uno. En cuanto al establecimiento de determinadas limitaciones a los promotores de Centros, se señala que únicamente tienen como finalidad arbitrar un sistema de incompatibilidades o incapacidades de personas vinculadas con el Departamento y, por otra parte, las otras que, por haber incumplido determinados deberes respecto a la sociedad o a la Administración pública, no son merecedoras de tener el honor de participar en la prestación de funciones educativas.

Lógicamente, y a fin de establecer las correspondientes garantías respecto a las personas citadas anteriormente, se establecen determinados preceptos reguladores de las personas jurídicas, que no entrañan limitaciones propiamente dichas, sino simplemente unos condicionamientos para que las mismas puedan proceder al ejercicio de la enseñanza.

Dos. Con la finalidad de proporcionar a los promotores de los Centros no estatales una previa garantía respecto de su iniciativa de construcción, se establece un doble trámite en la autorización.

Un primer trámite de autorización previa, en virtud de la cual se constata que, efectivamente, puede acometerse un proyecto de construcción en una zona determinada, teniendo en cuenta las necesidades escolares existentes, así como las programadas. Este trámite previo tiene carácter sumario y contra su decisión se abre directamente la vía jurisdiccional.

En segundo lugar se regula el trámite relativo a la presentación del proyecto, realización de las obras y autorización final; todo ello, sin perjuicio de los supuestos de que no se realice construcción alguna, sino simplemente se ofrezcan edificios e instalaciones ya existentes.

Tres. La Orden ministerial de apertura determina igualmente la clasificación académica del Centro, con arreglo a requisitos que deben ser regulados por disposición general de rango inferior.

Tercero.—Se reconoce a los miembros de la Comisión el derecho a percibir asistencias reglamentarias, con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios de los Departamentos y Organismos de que dependan.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de julio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)*

Epigrafe 5523. Pinturas, barnices y tintas, sin facultad para fabricar las primeras materias.

a) Fabricación de pinturas de todas clases:

1) Pinturas al temple: Por cada decímetro cúbico del mezclador 3,72

Si se utiliza fuerza motriz para accionar al mezclador, la cuota se incrementará en un 50 por 100.

2) Otras pinturas, por cada grupo de pinturas que se fabrique 3.000
Además, por cada CV. 750

Nota.—Se entenderá que los grupos diferenciados de pinturas, a los efectos del presente epigrafe y apartados, son los siguientes:

Colores para artistas, pinturas celulósicas, pinturas plásticas y restantes pinturas con empleo de disolventes varios.

b) Fabricación de barnices sin preparar los productos que los componen:

1) Por cada horno 612
2) Por cada depósito para fabricarse en frío 612
3) Por cada aparato destinado a moler o refinar el barniz, movido mecánicamente 324
4) Los mismos movidos a mano 162

c) Preparación de tintes domésticos para tejidos, en paquetes, sin fabricar sus componentes, así como para calzado o piel, en frascos.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 600

d) Fabricación de tintas:

1) Por cada tipo de tinta que se fabrique 342
2) Para artes gráficas: Por cada tipo de tinta que se fabrique 696
3) Además, por cada C. V. 696

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D y K).

Epigrafe 5524. Derivados de cera y parafina, bujías y cremas para el calzado.

a) Prensado de la cera:

1) Por caja prensa movida mecánicamente, sea cualquiera el tiempo que se funcione 792
2) Por cada prensa movida a mano, sea cualquiera el tiempo que se funcione 240

b) Blanqueo de la cera:

Hasta 10 operarios 780

c) Fabricación de velas de cera litúrgicas:

1) Por cada juego de anillo, noque o palla y caldera 1.890
2) Por cada noque o recipiente para inmersión 1.902

d) Fabricación de bujías y velas de materias distintas de la cera:

Velas de sebo:

1) Hasta 10 operarios 696

Si se funde el sebo para consumirse íntegramente en esta fabricación, no se tributará por esta operación.

Bujías de estearina, parafina y sus mezclas:

2) Como cuota irreducible, por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna, de las cajas donde se colocan los moldes 3,60

Si existen máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no excedan de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquellos se reducirán al 50 por 100.

3) Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear 12

e) Fabricación de cremas, pastas especiales y grasas para el calzado y otros usos, así como preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales:

Cuando se emplee afinadora:

1) Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores de la máquina movida mecánicamente 144

Nota.—Por cada máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Cuando no se emplee afinadora:

2) Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes que integran las cremas, pastas y grasas 756

3) Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes para la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales 378

Si se emplea fuerza mecánica, la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.

Nota.—Estas cuotas se aplicarán separadamente aún en el caso de que los recipientes sean los mismos para ambas fabricaciones.

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D y K).

Epigrafe 5525. Adhesivos y productos diversos.

a) Fabricación de colas gelatinas y gelatinas finas.

Por cada metro cúbico de capacidad de los depósitos donde se verifique la maceración de las primeras materias 24

Cuando se obtenga gelatina comestible o fotográfica, la cuota sufrirá un aumento del 300 por 100.

b) Fabricación de colas de pescado.

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentada a fuego directo o con serpentín 138

c) Fabricación de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos.

Por cada recipiente donde se realicen las mezclas. 1.218

Si se emplea fuerza mecánica, la cuota se aumenta el 50 por 100.

d) Fabricación de pastas blancas de pegar a base de engrudos, harinas, almidones o dextrina, previamente adquiridos, para su venta a granel o envasados.

Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción. 7,80

e) Fabricación de pegamentos a base de goma, laca, arábica, etc., en frascos o tubos.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 3,75

En este apartado está incluida la fabricación de lacre.

f) Fabricación de resinas encolantes. Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	360
g) Fabricación de colas frías a base de caseína. Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ...	372
h) Fabricación de pagamentos:	
1) A base de distintas sustancias disueltas en alcohol u otros disolventes orgánicos y compuestos de resinas naturales o sintéticas, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ...	450
2) A base de asfalto y brea: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ...	150
i) Fabricación de colas vegetales para pintores y otros usos industriales a base de engrudos de harina, almidones o dextrina, para su venta a granel:	
1) En forma líquida, hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción ...	228
2) En polvo, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ...	228
j) Fabricación de masillas para vidriero, excepto plástica. Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	300
k) Fabricación de material sensible para fotografía y similares, con facultad para preparar las emulsiones:	
1) A base de sales argentíferas: Por cada decímetro de ancho útil de la máquina de emulsionar, cuando sea mayor de 40 centímetros ...	990
2) Por cada máquina de emulsionar de ancho inferior a 40 centímetros ...	2.316
3) A base de sales no argentíferas: Por cada máquina de emulsionar, cualquiera que sea su ancho ...	3.504
l) Fabricación de desoxidantes y decapantes para metales. Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción.	450
m) Fabricación de líquidos para su empleo en frenos hidráulicos y amortiguadores para automóviles. Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción.	450
n) Fabricación de carboximetilcelulosa. Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción.	1.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 5531. Confección y preparación de colores para la pintura, siempre que se emplee solamente el mortero para la misma.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5541. Venta al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, cualquiera que sea su destino, excepto los específicos o preparados farmacéuticos medicinales.

a) De drogas y productos químicos de todas clases, incluso de insecticidas; de alcohol neutro y desnaturalizado y de pinturas y barnices.

Cuota de clase ... 1.ª

Este apartado autoriza para la venta de pequeños aparatos pulverizadores y espolvoreadores accionados a mano para la aplicación de insecticidas y herbicidas.

b) De drogas y productos químicos de peluquería y perfumería.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado faculta para la venta de los objetos destinados a tales fines, como los de tocador,

máquinas de afeitarse, etc., en cuya construcción no entren metales preciosos.

c) De insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

Cuota irreducible de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta de pequeños aparatos pulverizadores y espolvoreadores accionados a mano para la aplicación de insecticidas y herbicidas.

d) De jabones, detergentes y lejías.

Cuota de clase ... 5.ª

e) De una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura.

Por cada droga, cuota irreducible de ... 4.197

Este apartado no autoriza la venta al por menor.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5542. Venta al por mayor de específicos y preparados farmacéuticos y de plantas o hierbas medicinales.

a) De específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de clase ... 1.ª

Este apartado autoriza la venta de aguas medicinales, algodón en rama, gasas, vendas, compresas y artículos análogos, así como alcohol neutro y desnaturalizado.

b) De plantas y hierbas medicinales, que se efectúan en los comúnmente llamados «herbolarios».

Cuota de clase ... 15.ª

Epígrafe 5543. Venta al por mayor de pinturas y barnices de todas clases.

a) De pinturas plásticas y barnices.

Cuota de clase ... 4.ª

b) De otras pinturas.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5544. Venta al por mayor de velas y ceras.

a) De velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

Cuota de clase ... 9.ª

b) De cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral.

Cuota de clase ... 13.ª

Este apartado autoriza la venta de miel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5545. Venta al por menor de drogas y productos químicos de todas clases, cualquiera que sea su destino, excepto los específicos o preparados farmacéuticos medicinales.

a) De drogas y productos químicos de todas clases:

1) De drogas y productos químicos de todas clases, de alcohol neutro o desnaturalizado, de pinturas y barnices, y de artículos de peluquería, perfumería y cosmética.

Cuota de clase ... 5.ª

Este número autoriza para la venta de pequeños aparatos espolvoreadores y pulverizadores, brochas y rodillos para la aplicación de los productos comprendidos en los mismos, incluso su alquiler, así como para la venta de útiles y artículos para la higiene, limpieza y aseo personal o doméstico, con excepción de los aparatos movidos mecánicamente, de papeles y plásticos para decorar habitaciones, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, sacos o bolsas para la compra, fundas guardarrropas, perchas, pequeños conductos de goma u otra materia para

gases o líquido; artículos de tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de papeles y plástico para decorar habitaciones.

Cuota de clase 6.ª

b) De drogas y productos químicos de cosmética, perfumería y peluquería:

1) De productos químicos para la cosmética y peluquería.

Cuota de clase 7.ª

Este número faculta para la venta de artículos y útiles destinados a tales fines, como máquinas de afeitar y artículos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, y de bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de bisutería.

Cuota de clase 9.ª

c) De jabones, detergentes y lejías.

Cuota de clase 9.ª

d) De drogas y productos químicos de todas clases, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 1.500

e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 492

f) De objetos de perfumería, jabón y lejía, en ambulancia, empleando vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de 600

g) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 336

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K), N) y O).

Epígrafe 5546. Farmacias y venta al por menor de plantas o hierbas medicinales.

a) Farmacias:

1) Farmacias, o sea, establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	7.524
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	6.276
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	4.836
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	4.086
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	3.666
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes	2.772
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes	2.082
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	1.638
En las de más de 2.300 a 5.000 habitantes	1.122
En las restantes	942

Este número autoriza para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, algodón en rama, compresas, apósitos de todas clases, alcohol, jeringuillas, artículos de sutura, bolsas de hielo y agua, agujas hipodérmicas y demás objetos y enseres propios de las ciudades farmacias, igualmente, faculta para la venta de aparatos de óptica oftálmica y acústica audiométrica, aparatos de ortopedia de todas clases, pequeño instrumental médico-quirúrgico, cosméticos y raticidas domésticos.

2) Establecimientos donde se dispensan, para el consumo directo, específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	3.624
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	3.312
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	2.502
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.998

En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	1.788
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes	1.638
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes	1.284
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	972
En las de más de 2.300 a 5.000 habitantes	612
En las restantes	546

Este apartado autoriza para dispensar en la misma forma aguas medicinales, algodón en rama, gasas, compresas, apósitos de todas clases, alcohol neutro y desnaturalizado, termómetros, agujas hipodérmicas, jeringuillas, artículos de sutura, bolsas para hielo y agua y demás objetos y enseres propios de las ciudades farmacias.

b) Venta de plantas y hierbas medicinales, que se efectúa en los comúnmente llamados «herbolarios».

Cuota de clase 16.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

Epígrafe 5547. Venta al por menor de pinturas y barnices.

a) De pinturas plásticas y barnices.

Cuota de clase 7.ª

b) De otras pinturas.

Cuota de clase 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

Epígrafe 5548. Venta al por menor de velas y ceras.

a) De velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal, así como lamparillas, mechas y cerillas.

Cuota de clase 14.ª

b) De cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral.

Cuota de clase 15.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de miel.

c) De velas y ceras, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 600

d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medio de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de 270

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 5551. Exterminación de animales e insectos dañinos y desinfección de cualquier clase.

a) Exterminación de parásitos en árboles y plantas:

1) Por el sistema de pulverización, por cada aparato, cuota de patente de:

De mochila	22
De carretilla, barril o albarda	30
De carro de tracción animal	45
De remolque tractor	75
De nebulizador turbina	300
Por avionetas, helicópteros o análogos	3.000

2) Por el sistema de espolvorización, por cada aparato, cuota de patente de:

De pecho o espalda, accionados a mano	18
De pecho o espalda, accionados a motor	37,50
Por carretilla (dos boquillas)	45
Con parihuelas (a motor) y carros	52,50
Con remolque tractor	75
Por turbina	300
Por avionetas, helicópteros o análogos	3.000

3) Por el sistema de fumigación:

Por cada lona o tienda que constituyan el equipo, Cuota de patente de 54

Por inyectores, por cada uno, cuota de patente de	22,50
b) Exterminación de ratas y otros animales. Cualquiera que sea el sistema que se emplee:	
Cuota de patente de	3.000
c) Desinfección de cualquier clase. Cualquiera que sea el sistema que se emplee:	
Cuota de patente de	3.300

Notas:

1.ª Cuando estas operaciones se efectúen por comerciantes o industriales de productos antiparasitarios, raticidas o desinfectantes, empacando exclusivamente los productos vendidos o fabricados por los mismos, se pagará el 50 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

2.ª Cuando por un mismo contribuyente se realicen indistintamente las actividades comprendidas en los apartados a), b) y c) de este epígrafe, únicamente vendrá obligado a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 5552. Reconocimiento y acopio de cera por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender el género acopiado.

Cuota de patente de	558
---------------------------	-----

J) Estas operaciones, cuando se realicen por dependientes o empleados de comerciantes o industriales con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán la cuota señalada en este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 6.ª Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5621 Derivados de la madera.

a) Destilación de maderas o leñas para obtención de carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse el líquido piroleñoso para la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona:

1) Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña	696
--	-----

El pago de esta cuota no autoriza a destilar los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, así como tampoco para la purificación del acetato gris de cal ni del ácido acético.

Las sierras mecánicas que puedan existir para subdividir las leñas o maderas empleadas quedan exentas.

2) Cuando se obtenga ácido acético purificado se pagará además por cada metro cúbico de capacidad de las retortas	144
---	-----

b) Fabricación de acetona por fermentación acetobutílica o por síntesis.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	225
---	-----

c) Fabricación de ácido acético, anhídrido acético y acetaldehído por síntesis:

1) Acido y anhídrido, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción, referida a acético de 99 por 100 de concentración	228
---	-----

2) Aldehído, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción referida a acetaldehído de 99 por 100 de concentración	228
--	-----

d) Fabricación de acetatos orgánicos no comprendidos en otros epígrafes:

1) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de acetatos alifáticos (metilo, etilo, propilo, butilo, amilo, etc.)	228
---	-----

2) Hasta 1.000 kilos de capacidad de producción de acetatos cíclicos (bencilo, terpiilo, etc.) ...	528
e) Fabricación de acetato de plomo (sal de saturno), por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque	858
f) Fabricación de cianhidrina de la acetona, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	300
g) Fabricación de metil-etil-cetona, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	225

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).

Epígrafe 5622. Carbón y sus derivados, excepto disolventes.

a) Carbonización de madera, sin aprovechamiento de los subproductos.

Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de tratamiento	450
---	-----

b) Fabricación de carbón activo.

1) Carbones activos industriales (decolorantes, absorbentes, etc.): Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	900
---	-----

2) Carbón activo medicinal: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción	378
---	-----

c) Fabricación de coque metalúrgico por destilación de la hulla.

Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción	450
---	-----

Las empresas metalúrgicas que fabriquen coque para empleo exclusivo en su factoría satisfarán el 30 por 100 de la cuota que por este epígrafe corresponda.

Con independencia de la cuota indicada se pagarán en su caso las que correspondan al aprovechamiento de los productos de la destilación.

d) Fabricación de hidrocarburos ligeros o líquidos por destilación con rotura de molécula (cracking) o por hidrogenación.

Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de destilación, expresada en carbón tratado	450
---	-----

e) Destilación a baja temperatura de combustibles grasos para obtener semicoque.

Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de destilación, expresada en combustible a destilar	318
---	-----

Con independencia de la cuota indicada, se pagarán en su caso, las que correspondan al aprovechamiento de los productos de la destilación.

f) Destilación de alquitranes para obtener bencol bruto, aceites ligeros, creosotas, fenoles, creosoles, xilenoles, antraceno, naftalinas, alquitrán deshidratado y breas.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción expresada en alquitrán a destilar	540
---	-----

g) Destilación en medio ácido de materiales celulósicos para fabricación de furfural y sus derivados:

1) Furfural, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	540
--	-----

2) Derivados del furfural (alcoholes furfurílicos, etcétera), hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	750
---	-----

h) Fabricación de hidrocarburos aromáticos ligeros (benceno, tolueno y xileno) por síntesis petroquímica o por rectificación de aceites ligeros (benzoles, toluoles o xiloles).

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	600
--	-----

i) Fabricación de creosota, aceite para pinturas, breas, etc. por destilación del aceite de hulla.

Hasta 20.000 kilogramos de capacidad de producción	300
--	-----

j) Fabricación de derivados de hidrocarburos aromáticos intermedios de industrias de síntesis (nitrobenzenos, nitrotoluenos, clorobenzenos, cloruros

de bencilo y bencileno, anilina técnica o aceites de anilina, etc.) no incluidos en otros epígrafes.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	900
k) Fabricación de la naftalina, cretalina, decalina, etc., partiendo del fenol u otras materias.	
Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	450
l) Fabricación de hidrocarburos no especificados, por rédestilación y refino.	
Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	450
m) Fabricación de anhídrido ftálico, ácidos maleico y fumárico y otros derivados del naftaleno (fenoltaleína, etc.).	
Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	900
n) Fabricación de grafito para usos industriales.	
Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	540
o) Fabricación de electrodos y escobillas de grafito o carbón amorfo:	
1) Electrodos de grafito, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	900
2) Escobillas eléctricas de grafito, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	1.110
3) Electrodos de carbón amorfo, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción	360
p) Fabricación de aglomerados de carbón.	
Hasta una producción de 1.000 kilogramos diarios ...	948

Notas:

1.ª La fabricación de aglomerados de cualquier otro combustible tributará por este apartado.

2.ª Cuando la producción se destine exclusivamente para tracción ferroviaria o marina la cuota quedará reducida a 528 pesetas por cada 1.000 kilogramos o fracción de producción diaria.

q) Fabricación de alcohol metílico, por síntesis, a partir de naftas ligeras de petróleo.

Hasta 100.000 litros de capacidad de producción ... 2.370

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).

Epígrafe 5623. Derivados del petróleo y de rocas bituminosas.

a) Refino de crudos petrolíferos.

Por cada unidad de destilación capaz de refinar diariamente tres toneladas de crudo 11.058

Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en su capacidad de tonelaje crudo diario a refinar, la cuota aumentará o se reducirá en ... 1.128

b) Destilación de rocas bituminosas, lignitos, etcétera, para obtener productos brutos.

Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de tratamiento expresada en primera materia 300

La redestilación o depuración de los productos brutos obtenidos, tributará, en su caso, de acuerdo con el apartado a) de este epígrafe.

c) Preparación de productos asfálticos procedentes de betunes o de alquitranes.

Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción 600

d) Obtención de butadieno a partir de mezclas de hidrocarburos, con cuatro átomos de carbono, por destilación extractiva con furfural.

Por cada decímetro cuadrado o fracción de sección circular de las torres de absorción con furfural, considerando una sola torre las diversas secciones de la misma que por motivos constructivos se dispongan separadamente, pero conectadas en serie entre sí 9.000

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), D) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5641.—Venta al por mayor de combustibles.

a) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	12.642
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	10.170
En capitales de provincia que no sean puertos de mar	6.324
En poblaciones, que sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes	2.598
En las restantes	1.746

Cuando por disposición de rango suficiente esté prohibida la realización de toda clase de operaciones, tanto de recepción como de envío de alguna clase de combustibles por el puerto de mar de una población, los comerciantes de aquella localidad afectada por tal disposición tributarán con arreglo a la cuota correspondiente a su municipio, sin tener en cuenta su condición de puerto.

b) De combustibles vegetales.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	6.336
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	4.416
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.792
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	2.220
En las restantes	1.386

c) De leñas y astillas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	4.104
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	3.294
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	2.562
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.662
En las restantes	954

d) Compraventa y remisión por cuenta propia o ajena de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, en puntos distintos del almacén o matricula.

Cuota de patente de:

1) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas	16.800
2) De combustibles vegetales	10.050

e) De carbón procedente de residuos del lavado cuando se realice por comerciantes o industriales que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón.

Cuota de clase 10.ª

Nota. Los comerciantes comprendidos en este epígrafe están facultados sin pago de otra cuota para utilizar una sola sierra con el fin exclusivo de poder servir las astillas y leñas según las medidas comunes en el mercado.

J) La venta de leñas y astillas, realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dicha venta se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 5642.—Venta al por mayor o menor de gasolina.

a) De gasolina en puesto, para el surtido de vehículos de tracción mecánica y demás motores de explosión.

Cuota de:

Por cada puesto, con derecho a dos aparatos surtidores:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	594
En poblaciones de más de 20.000 habitantes y los instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones o a distancia inferior de 100 metros de dichas carreteras.	444

En las restantes ... 312

Además, por cada aparato surtidor que exceda de dos, se pagara el 50 por 100 de las cuotas señaladas.

Este apartado autoriza la venta de aceite pesado y demás productos destinados para accionar los motores de explosión o de combustión interna, y aceites y grasas lubricantes, tipo monopolio, siempre que esta venta se efectúe en el mismo puesto.

b) De gasolina, sin la facultad concedida en el apartado anterior.

Las cuotas anteriores se reducirán al 75 por 100.

Notas:

1.º Cuando se complemente esta venta con los servicios propios del automóvil, como engrase, lavado, presión, etcétera, se pagará además las cuotas correspondientes a estos servicios.

2.º La venta de estos productos, cuando se efectúe en local cerrado o se destine a otros fines distintos a los señalados en este epigrafe, tributará por la de productos químicos o la de aceites y grasas lubricantes, según los casos.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 5643.—Venta al por mayor de aceites y grasas lubricantes.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	7.800
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	4.500
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.450
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	2.250
En las restantes	1.278

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 5644.—Venta al por menor de combustibles.

a) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas; pudiendo tener un almacén cerrado al público, fuera del establecimiento, sin pago de cuota alguna y utilizando vehículos para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

Cuota de clase 9.º

b) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos propios, alquilados o contratados, aún cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

Cuota de clase 10.º

c) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aún cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

Cuota de clase 12.º

d) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con un solo carro arrastrado por una caballería.

Cuota de clase 13.º

e) De carbón procedente de residuos del lavado del mismo, cuando se realice por comerciantes que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón.

Cuota de clase 15.º

f) De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 1.500

g) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de tracción mecánica.

Cuota de patente de 300

Nota.—Cuando los comerciantes comprendidos en este epigrafe vendan directamente el combustible para uso de calefacciones centrales o de Organismos Oficiales del Estado, la Provincia o el Municipio, pagarán el doble de la cuota que tengan señalada en el apartado respectivo.

J) La venta de astillas y leñas que realicen los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dichos productos procedan de sus montes, y la venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

Epigrafe 5645.—Venta al por menor de aceites y grasas lubricantes.

Cuota de clase 10.º

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 5651.—Servicios de calefacción, consistentes en el encendido diario y mantenimiento del mismo de calefacciones centrales.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	2.250
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	1.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	750
En las restantes	450

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

RAMA 6.ª INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA

Grupo 1.º Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 6121 Materiales de tierra cocida.

a) Fabricación de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias, no prensados, en que la cocción se hace en «hormigueros»:

1) Hasta 50 metros cúbicos de capacidad de hormiguero y como cuota irreducible	228
2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de exceso	42

b) Fabricación de los mismos artículos en hornos intermitentes:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	75
---	----

Si se utiliza energía mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	135
---	-----

c) Fabricación de ladrillo común u ordinario en horno continuo:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	84
---	----

Si se utiliza energía mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	282
---	-----

d) Fabricación de losetas finas prensadas, baldosines, ladrillos huecos y macizos finos, prensados también, en horno continuo o intermitente:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	282
---	-----

Cuando se emplee energía mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	423
---	-----

e) Fabricación de productos refractarios o gres en hornos de cualquier clase de aplicación:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible	282
---	-----

Cuando se utilice fuerza mecánica:

- 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 423

f) Fabricación de azulejos:

Cuando se utilicen exclusivamente hornos intermitentes para bizcochar y barnizar:

- 1) Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de la cámara de cocción de los hornos y como cuota irreducible 36

Cuando el barnizado tenga lugar en hornos denominados de «pasaje»:

- 2) Por cada pasaje y como cuota irreducible 228

Nota.—Los hornos de bizcochar, destinados para uso de estas fábricas y a esta sola operación, tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 6122.—Industrias de cemento, yesos y cales.

a) Fabricación de cementos naturales o artificiales:

Con hornos giratorios continuos:

- 1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción diaria, cuota irreducible de 2.808

Con hornos verticales continuos:

- 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción diaria, cuota irreducible de 840

Con hornos intermitentes:

- 3) Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno, cuota irreducible de 240

Además, cualquiera que sea la clase del horno:

- 4) Por cada triturador o separador de viento 696

- 5) Obtención de cemento partiendo de clinker, escoria de horno alto, puzolanas y materias similares, adquiridos. Por cada C. V. 405

b) Fabricación de fibrocemento y sus manufacturas, a base de mezcla de amianto y cemento, pudiéndose utilizar otras fibras naturales o artificiales en sustitución total o parcial del amianto, y sin facultad para fabricar cemento:

- 1) Por cada máquina de formación de hoja primaria para hacer placas onduladas, planas o piezas moldeadas, con una anchura de hoja hasta 125 centímetros 36.000
- Por cada 10 centímetros más o fracción de anchura. 2.400

- 2) Por cada máquina para tubos, ya sea por el procedimiento de arrollamiento o por aspiración o compresión:

- Hasta 150 centímetros de longitud 12.000
- Desde 150 centímetros a 260 centímetros 18.000
- Desde 260 centímetros a 320 centímetros 24.000
- Por cada metro más o fracción de longitud 3.900

- 3) Por cada prensa para moldearlo, partiendo de la hoja primaria 12.000
- 4) Por cada operario no especializado 180
- 5) Por cada operario para decorativos 240

c) Fabricación de objetos de hormigón armado o piedra artificial de cualquier clase, forma o aplicación, como vigas, depósitos, postes, traviesas, tubos, etc.:

- 1) Cuando el número de operarios exceda de 20 y se emplee fuerza mecánica en cualquiera de las operaciones de fabricación 4.050
- 2) Cuando haya más de 10 operarios, sin exceder de 20, y se emplee fuerza mecánica 3.060
- 3) Cuando haya más de cinco operarios, sin exceder de 10, y se emplee fuerza mecánica 2.022
- 4) Hasta cinco operarios y empleo de fuerza mecánica 1.008

Notas:

- 1.ª Cuando no se emplee fuerza mecánica las cuotas se reducirán al 50 por 100.

2.ª Si se fabrican artículos que contienen armazones metálicos, la cuota correspondiente sufrirá un aumento del 25 por 100.

3.ª La construcción de macetones, jarrones y otros analogos, recubiertos de mosaico o azulejo imitando mayolicas, está comprendida en este apartado.

4.ª Si se fabrican los objetos en las mismas obras en que han de utilizarse, cambiando frecuentemente de lugar, se fijará como domicilio en donde se ejerce la industria el del propio fabricante.

d) Fabricación de mosaicos, baldosas, baldosines, losas y losetas hidráulicas, de aglomerados artificiales con destino a pavimentos, incluso los de tipo «Terrazos», comprendiendo su acabado en fábrica o taller:

- 1) Por cada plaza de la prensa o prensas, cualquiera que sea el motor que las accione 486

Nota.—Si con estas prensas se fabrican las losetas en los lugares en que se han de utilizar éstas, cambiando frecuentemente de lugar, se fijará como domicilio en donde se ejerce la industria el del propio fabricante

- 2) Si no se utilizan prensas se fijará una cuota por operario de 108

e) Fabricación de yesos, cales y escayola:

- 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad de los hornos intermitentes, cuota irreducible de 390
- 2) Si estos hornos intermitentes se calientan con combustible liquido, por cada 10 metros cúbicos y como cuota irreducible 078
- 3) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad de los hornos continuos, y como cuota irreducible 978

Además, cualquiera que sea la clase de horno empleado:

- 4) Por cada molino para triturar los productos calcinados 696
- 5) Los industriales que utilicen un solo horno intermitente, no empleen fuerza mecánica y su capacidad no exceda de 10 metros cúbicos pagaran. 324

Nota.—Cuando se fabrique escayola la cuota de los hornos sufrirá un aumento del 50 por 100.

f) Fabricación de hormigón en masa mediante instalación dosificadora:

- Por cada metro cúbico hora de capacidad de dosificación 1.000

Nota.—Esta cuota faculta para el trabajo de la instalación durante la jornada normal de ocho horas y no comprende la actividad de las instalaciones de preparación de áridos que puedan funcionar para surtir a la dosificadora, las cuales tributarán por su correspondiente epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 6123.—Piedras naturales.

a) Trabajo mecánico del mármol u otras clases de piedras:

- 1) Por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra 2.454
- 2) Por cada muela de carborundum 1.194
- 3) Por cada máquina de torrear o pulir 486
- 4) Por cada pistoleté para cincelar 246

b) Fabricación de bolitas de piedra:

- 1) Por cada máquina de desbastar 210
- 2) Por cada máquina de redondear los dados 210

Nota.—Es de aplicación la que figura en el epígrafe 6133.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epigrafe 6124.—Industrias complementarias de la construcción.

a) Repaso o igualado de las losas de pavimentación en los edificios con máquinas especiales:

Por cada máquina 540

Nota.—En los recibos figurará como domicilio de la industria el del propietario.

b) Trituración de sustancias minerales, tales como baritina, yeso, piedras, etc., en las propias canteras o fuera de ellas.

Por cada molino 696

c) Encerado y acuchillado de pisos de madera.

Por cada máquina 540

Nota.—En los recibos figurará como domicilio de la industria el del propietario.

d) Pintado por medio de pistoletas o pulverizadores de aire comprimido sobre cualquier objeto y clase de material, siempre que no se hallen expresamente clasificados en otro lugar de estas tarifas con cuota superior, y sin facultad para la venta.

Hasta dos pistoletas 696

Por cada pistoleta de aumento 228

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 6125.—Abrasivos de acción mecánica.

a) Fabricación de carborundum en horno eléctrico.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 720

b) Fabricación de corindón (alúmina cristalizada) en horno eléctrico.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 240

c) Fabricación de pasta esmeril en cajas para su empleo en el ajuste de maquinaria, papel de lija y tela esmeril, así como asperón y cualquier otro abrasivo no clasificado en otro lugar.

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción. 1.050

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epigrafe 6131.—Trabajos de pocería y jardinería.

a) En pozos, sondeos, perforaciones, galerías, minas, túneles, alcantarillas, atarjeas, colocación de tubería para saneamiento, drenaje y distribución de agua (incluso apertura de zanjas), sin maquinaria distinta de la necesaria para el achique y agotado de aguas y sin emplear más de cuatro operarios.

Cuota de clase 4.ª

b) En pozos, minas y galerías para la captación de agua por cualquier procedimiento, empleando únicamente la maquinaria precisa para el achique y agotamiento de las aguas y siempre que no se empleen más de cuatro operarios.

Cuota de patente de 195

c) Preparación de jardines, sin empleo de maquinaria y con tres operarios como máximo.

Cuota de clase 5.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 6132.—Pavimentación de caminos y carreteras de cualquier clase, y en poblaciones de menos de 5.000 habitantes, pavimentación de vías y espacios urbanos, siempre que no se emplee en ningún caso maquinaria movida por fuerza mecánica.

Hasta cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 2.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 6133.—Elaboración de obra en piedra, bien natural o artificial, o con materiales propios para la construcción.

a) Trabajos en piedra natural o artificial, como el realizado por canteros y pizarreros con o sin taller que trabajen por su cuenta en toda clase de obras, siempre que no se empleen máquinas movidas por fuerza motriz ni más de tres operarios.

Cuota de clase 4.ª

b) Trabajos de lapidarios y marmolistas, sin empleo de máquinas movidas por fuerza motriz y con cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 4.ª

Estos apartados facultan para colocar los trabajos realizados en los talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de tres operarios. Cuando el número de operarios exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará además por la Sección 5.ª de este grupo.

Si los artesanos, comprendidos en este epigrafe, integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes pagarán además el 10 por 100 de la cuota que les corresponda por estos artículos.

Epigrafe 6134.—Trabajos de encofrado y ferrallistas.

a) Encofrado.
Con tres operarios como máximo.

Cuota de clase 6.ª

b) Ferrallistas con tres operarios como máximo.

Cuota de clase 7.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K)

Epigrafe 6135.—Acabado de obras, decoración e instalaciones.

a) Solado.
Con cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 7.ª

b) Guarnecido y blanqueo o talochistas.
Con cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 7.ª

c) Trabajos de estuco, revoco, pintura, barnizado y empapelado por cualquier procedimiento, sin emplear fuerza mecánica.
Hasta cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 7.ª

Si se emplean pistoletas.
Se pagarán además:

Hasta dos pistoletas 450

Si se empleasen más de dos pistoletas se tributará por la Sección 2.ª de este grupo.

d) Construcción y montaje de obras de carpintería.
Hasta cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 6.ª

e) Reparación y colocación de persianas de cualquier clase y material. Hasta tres operarios como máximo

Cuota de clase 6.ª

f) Entarimado, acuchillado, encerado o barnizado de pisos.
Hasta tres operarios como máximo.

Cuota de clase 5.ª

g) Trabajos en yeso, escayola o cartón-piedra, pudiendo montar los trabajos en obra.
Hasta tres operarios como máximo.

Cuota de clase 2.ª

h) Trabajo de fontanería.
Hasta tres operarios como máximo.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza para la colocación de cristales, pudiendo aportar el pequeño material que se haya de emplear en la instalación.

i) Trabajos de fumistería, o sea instalación, reparación y limpieza de salidas de humo, aparatos termosifones, etc.

Hasta tres operarios como máximo.

Cuota de clase ... 7.ª

j) Instalación de vidrio y cristales.
Hasta tres operarios como máximo.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 6136.—Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

a) Obras de albañilería.
Hasta seis operarios como máximo.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado no autoriza para ejecutar obras con presupuesto superior a 500.000 pesetas ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra que rebase alguno de estos límites o se empleen más de seis operarios se tributará por la Sección 5.ª de este Grupo.

b) Decoración de edificios y locales, pudiendo montar los trabajos en el lugar de la obra.

Hasta seis operarios como máximo.

Cuota de clase ... 2.ª

Nota.—La venta o aportación de mobiliario para la decoración tributará por los epígrafes que corresponda.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 1.ª COMERCIO

Epígrafe 6141.—Venta de edificaciones, en su totalidad, por partes o por pisos, bien para vivienda o para locales de negocio, construidas para tal fin directamente o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas.

a) Cualquiera que sea el número y superficie de las construcciones destinadas a la venta.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ...	6.000
En poblaciones de más de 200.000 habitantes ...	4.500
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes ...	3.000
En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes ...	2.400
En las restantes ...	1.500

b) Por cada metro cuadrado edificado o a edificar:

Cuota de:

1) Cuando se trate de edificaciones destinadas a viviendas o locales de negocio:

En Madrid y Barcelona ...	67,50
En poblaciones de más de 200.000 habitantes ...	52,50
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes ...	30
En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes ...	22,50
En las restantes ...	15

2) Cuando se trate de hoteles, villas, torres, carmenes, etc., en cualquier población ... 75

3) Cuando se trate de viviendas declaradas de «renta limitadas», en cualquier población ... 7,50

Notas:

1.ª Estas cuotas son independientes de las que puede corresponder satisfacer por la actividad de construcción.

2.ª Las cuotas del apartado a) se devengarán desde que se inicien las gestiones de venta hasta la total liquidación de las que corresponde satisfacer por el apartado b).

3.ª Las cuotas del apartado b) se devengarán al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida. Estas cuotas pueden ser

anticipadas mediante declaración presentada con anterioridad a iniciar las gestiones de venta y dentro de los seis meses del comienzo de las obras, con bonificación del 25 por 100 de su importe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 6142.—Venta al por mayor de artículos y materiales para la construcción y los destinados para la ornamentación de la misma.

a) De cemento, fibrocemento, asfalto y productos contruidos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, tubos, planchas, etc., y surtidores u otros artículos para la ornamentación de las construcciones.

Cuota de clase ... 3.ª

b) De baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso porcelana y sus similares.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta de los artículos accesorios para dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalar los artículos que se venden.

c) De azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado

Cuota de clase ... 10.ª

d) De teja, ladrillo, tubos de barro que no sean vidriados, cal viva o apagada, yeso, arenilla, cañizo y demás artículos análogos para la construcción.

Cuota de clase ... 12.ª

Este apartado autoriza la venta de materias aislantes que se emplean en las construcciones.

e) Al por mayor o menor de elementos para construcciones prefabricadas y desmontables.

Cuota de clase ... 1.ª

Este apartado autoriza al montaje de los elementos vendidos por los industriales en el matriculados.

f) De artículos y géneros, exclusivamente para el recubrimiento de habitaciones, tales como papel pintado, tejidos, plásticos u otra materia, zócalos y molduras, y del material necesario para su aplicación, como cuchillas, cepillos, cubos y colas; de puertas plegables, persianas, alfombras, moquetas y demás artículos para cubrir pisos.

Cuota de clase ... 1.ª

Este apartado faculta para la colocación de los artículos mencionados, vendidos por el propio comerciante.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

13648 CORRECCION de errores de la Orden de 22 de mayo de 1974 sobre normas de estabilidad de los buques de eslora menor de 100 metros que transporten cubiertas de madera.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1974, se rectifica en el sentido siguiente:

Página 12527, columna derecha, párrafo tercero, línea uno, donde dice: «Internacional»; debe decir: «Intergubernamental».

Página 12531, columna derecha, parte superior de la figura, donde dice: «Período de balance B (m)»; debe decir: «Manga B (m)», y donde dice: «T (sec)»; debe decir: «Período de balance T (seg)».

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (continuación)*
(Continuación.)

Epígrafe 6143.—Venta al por menor de artículos y materiales para la construcción y los destinados para la ornamentación de la misma.

a) De cemento, fibrocemento, asfaltos y productos contruados a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, tubos y planchas de uralita u otra materia similar y de columnas y surtidores u otros artículos para la ornamentación de las construcciones.

Cuota de clase 4.^a

b) De baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso de porcelana y sus similares.

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos accesorios a dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalarse los artículos que se vendan.

c) De azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.

Cuota de clase 11.^a

d) De teja, ladrillo, tubos de barro que no sea vidriado, cal viva o apagada, yeso, arenilla y cañizo.

Cuota de clase 13.^a

e) De artículos y géneros, exclusivamente para recubrimiento de habitaciones, tales como papel pintado, tejidos, plásticos u otra materia, zócalos y molduras, y del material necesario para su aplicación, como cuchillas, cepillos, cubos y colas; de juntas plegables, persianas, alfombras, moquetas y demás artículos para cubrir pisos.

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la colocación de los artículos enunciados, vendidos por el propio comerciante.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

Epígrafe 6151.—Ejecución de maquetas y modelos para la actividad de la construcción.

Cuota de 5.250

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 6152.—Consolidación y preparación de terrenos; cimentación y pavimentación; sondeos y perforaciones para alumbramientos y captaciones de agua y jardinería.

a) Excavaciones, demoliciones, derribos, extracciones, perforaciones y consolidación y preparación de terrenos en general:

1) Con empleo de máquinas movidas por fuerza mecánica.

Cuota de 10.500

2) Sin empleo de máquinas movidas por fuerza mecánica.

Cuota de 4.500

Nota.—Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada población donde realicen

la actividad o tributar con clase 9.^a de la cuota nacional o provincial para los comprendidos en el número 1), y con la clase 13.^a de las mismas cuotas para los del número 2).

b) Cimentaciones para cualquier tipo de construcción:

1) Empleando máquinas movidas por fuerza motriz.

Cuota de clase 7.^a

2) Sin empleo de máquinas movidas por fuerza motriz.

Cuota de clase 13.^a

c) Pavimentaciones:

1) Afirmados de piedras de cualquier clase y tipo, incluidos los movimientos de tierra necesarios, con empleo de maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 6.900

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota en el mismo señalada en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 11.^a de las cuotas nacional o provincial.

2) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 3.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 14.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

3) Afirmado de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario.

Con empleo de maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 9.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 10.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

4) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 4.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 13.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

5) Afirmados y pavimentaciones de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario, con empleo de maquinaria movida por fuerza mecánica.

Cuota de 18.750

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 6.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

6) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 7.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 11.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

d) Sondeos, perforaciones, alumbramientos y captación de aguas.

1) Por cualquier sistema, con empleo de maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 10.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 9.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

2) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz.

Cuota de 4.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 13.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

3) Pozos, minas y galerías para alumbramientos de aguas, con las obras adicionales complementarias, empleando maquinaria de cualquier clase.

Cuota de 6.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 12.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

4) Pozos, minas y galerías para alumbramientos de aguas, con las obras adicionales complementarias, sin emplear maquinaria, salvo la necesaria para el agotamiento y achique.

Cuota de 3.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 14.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

e) Obras de jardinería y plantación de arbolado en calles, parques y zonas verdes de poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo.

Cuota de clase 15.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 6153.—Estructuras y cubiertas; cubriciones y obras de albañilería.

a) Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas para cualquier tipo de construcciones.

Cuota de clase 3.^a

b) Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas, excepto las metálicas, para toda clase de construcciones.

Cuota de clase 7.^a

c) Preparación y montaje de entramados, estructuras y cubiertas de madera para cualquier tipo de construcciones.

Cuota de clase 13.^a

d) De estructuras y cubiertas de hormigón en masa, armado, pretensado, etc., excepto las incluidas en el apartado siguiente, para cualquier tipo de construcciones, cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 5.000.000 de pesetas.

Cuota de clase 10.^a

e) Preparación y montaje de estructuras y cubiertas prefabricadas, en edificaciones y construcciones de cualquier clase.

Cuota de clase 12.^a

f) Estructuras y cubiertas de cualquier tipo de edificios rurales, industriales y urbanos.

Cuota de clase 11.^a

g) Estructuras de tapial, albañilería, mampostería y cantería de toda clase de construcciones.

Cuota de clase 14.^a

h) Preparación e instalación de estructuras y cubiertas metálicas para todo tipo de construcción.

Cuota de clase 6.^a

i) Preparación y montaje de estructuras metálicas para transportes (cintas funiculares, transbordadores, etcétera).

Cuota de 12.750

Los contribuyentes comprendidos en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 8.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

j) Montaje e instalación de elementos metálicos para puertos, obras hidráulicas, presas, diques, puentes, etc.

Cuota de 18.750

Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 6.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

k) Montaje e instalación de postes, torres y cualquier otro tipo de estructura metálica para transporte de energía eléctrica, telegrafía sin hilos y televisión.

Cuota de 13.500

Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 7.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

l) Montaje e instalación de elementos metálicos para obras de regadío y pequeñas presas.

Cuota de 9.450

Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 10.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

m) Montaje de carriles de vías férreas de cualquier tipo de clase.

Cuota de 12.750

Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 8.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

n) Colocación de materiales de cubrición de todas clases, incluso construcción de terrazas y cubiertas planas de cualquier sistema y con cualquier clase de revestimiento.

Cuota de clase 12.^a

o) Mampostería y cubriciones con hormigón traslúcido.

Cuota de clase 12.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 6154.—Acabado de obra.

a) Revestimientos exteriores e interiores de todas clases.

Cuota de clase 8.^a

b) Revestimientos exteriores:

1) De todas clases y en todo tipo de construcciones.
Cuota de clase 9.^a

2) De piedras naturales o artificiales y de materiales cerámicos y vitrificados.
Cuota de clase 13.^a

3) Revocos de cualquier clase, enlucidos, enfoscados, frotados, etc., en todo tipo de construcciones.
Cuota de clase 14.^a

4) Revestidos y chapados metálicos de cualquier metal y por cualquier procedimiento en toda clase de construcciones.
Cuota de clase 11.^a

c) Revestimientos interiores:

1) De todas clases, en todo tipo de construcciones.
Cuota de clase 11.^a

2) Chapados de azulejos y materiales cerámicos y vitreos, en cualquier clase de construcciones.
Cuota de clase 14.^a

3) Enlucidos de yeso, cal o cemento, en todo tipo de construcciones.
Cuota de clase 15.^a

4) Revestidos metálicos, de cualquier metal y por cualquier procedimiento, en toda clase de construcciones.
Cuota de clase 12.^a

5) Revestidos de plásticos o de cualquier otro material distinto de los incluidos en los números 2), 3) y 4) de este apartado.
Cuota de clase 14.^a

d) Solados y pavimentos:

1) De todas clases y en cualquier clase de obras.
Cuota de clase 10.^a

2) De piedras y mármoles naturales.
Cuota de clase 13.^a

3) De baldosas, baldosines hidráulicos, cerámicos y cualquier tipo de piedras artificiales; de materiales vitrificados, porcelánicos, gres o similares; de terrazos de cualquier tipo y suelos pétreos continuos de cualquier clase.
Cuota de clase 14.^a

4) Preparación y colocación de maderas para entarimados de cualquier tipo.
Cuota de clase 13.^a

5) De corcho, goma, linóleo, pavimentos plásticos y similares, y de cualquier otro material no incluido en los números anteriores.
Cuota de clase 12.^a

e) Aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones, por cualquier procedimiento.
Cuota de clase 12.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 6155.—Carpintería, cerrajería y ornamentación.

a) Carpintería de armar:

1) Toda clase de carpintería de armar y encofrados de madera.
Cuota de clase 11.^a

2) Encofrados de madera de cualquier tipo y clase.
Cuota de clase 13.^a

b) Carpintería de taller:

1) Preparación y montaje de toda clase de obras de carpintería de taller en cualquier tipo de construcción, incluso empapelados y ebanistería en decoración de edificios y locales.
Cuota de clase 8.^a

2) Preparación y montaje de huecos y puertas de madera de cualquier clase o tipo.
Cuota de clase 11.^a

3) Preparación y montaje de persianas de madera de cualquier clase o tipo.
Cuota de clase 14.^a

c) Cerrajería:

1) Preparación y montaje en obra de todo tipo de construcciones metálicas, excepto las comprendidas en los epígrafes 6153, 6154 y 6156.
Cuota de clase 8.^a

2) Preparación y montaje en obra de huecos y puertas metálicas, antepechos, protección y barandillas igualmente metálicas; de rejas, cercados metálicos, etc. para cualquier tipo de construcciones.
Cuota de clase 10.^a

3) Preparación y montaje de cierres metálicos especiales, plegables, de chapa ondulada, etc.
Cuota de clase 11.^a

4) Preparación y montaje de cerrajería de todas clases.
Cuota de clase 10.^a

5) Ferrallistas para obras de hormigón armado, con o sin taller propio, que no estén incluidos en el epígrafe 6153.
Cuota de clase 13.^a

d) Terminación y decoración de edificios y locales:

1) Acristalamiento de edificios y construcciones, vidrieras en general, incluso artística, y hormigón traslúcido.
Cuota de clase 11.^a

2) Acristalamiento de edificios y construcciones.
Cuota de clase 14.^a

3) Vidriera artística.
Cuota de clase 14.^a

4) Hormigón traslúcido.
Cuota de clase 12.^a

5) Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos interiores con papel, tejidos o plásticos.
Cuota de clases:

Cuando se empleen hasta 6 operarios 16.^a
 Cuando se empleen más de 6 hasta 8 operarios 15.^a
 Cuando se empleen más de 8 hasta 10 operarios 14.^a
 Cuando se empleen más de 10 operarios 13.^a

6) Decorado con escayola o cartón piedra y esculturas en piedra, yeso y barro, con o sin policromar.
Cuota de clase 12.^a

7) Decorados en ebanistería, carpintería fina, chapados y empapelados de madera; barnizados y empapelado.
Cuota de clase 11.^a

8) Acuchillado, lijado, encerado y barnizado de pisos revestidos de madera.
Cuota de clase 14.^a

9) Pulimento y protección de pisos, zócalos y chapados de piedras naturales y artificiales.
Cuota de clase 14.^a

10) Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales de cualquier clase, incluso escaparates.

Cuotas de:

En Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla	3.510
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2.340
En las restantes	1.638

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epigrafe 6156.—Instalaciones.

- a) Eléctricas.
- 1) En general.

Cuota de	27.000
----------------	--------

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con la clase 3.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- 2) De centrales térmicas e hidráulicas.

Cuota de	21.750
----------------	--------

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 4.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- 3) Redes de transporte en alta y baja tensión, electrificación y señalización de ferrocarriles, líneas de contacto de tranvías y trolebuses, alumbrado público y señalización en poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo.

Cuota de	18.750
----------------	--------

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 5.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- 4) Redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión.

Cuota de	18.750
----------------	--------

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 5.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- 5) De balización de puertos y aeropuertos.

Cuota de	15.000
----------------	--------

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 7.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- 6) Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales, incluso subestaciones de transformación y redes de baja tensión:

Cuota de clase	8. ^a
----------------------	-----------------

Cuando la actividad clasificada en este número se limite a instalaciones y reparaciones eléctricas de baja tensión, en el interior de edificios no industriales, con empleo de tres operarios como máximo, se tributará con cuota de clase 14.^a, pudiendo efectuarse instalaciones y reparaciones de obras de fontanería (agua y gas) con los mismos operarios. Esta cuota se incrementaría en un 50 por 100, cuando las mismas actividades y con los mismos operarios se realicen en edificios industriales. En el número máximo de operarios consignado no se computan el titular de la empresa ni sus aprendices.

- 7) En toda clase de edificios.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- 8) De redes eléctricas de cualquier tipo y clase en el interior de los edificios y construcciones para luz, fuerza y señalización en cualquier caso, menos el industrial.

Cuota de clase	12. ^a
----------------------	------------------

- 9) La misma actividad del número anterior para usos industriales.

Cuota de clase	12. ^a
----------------------	------------------

- 10) Instalaciones de neón.

Cuota de clase	13. ^a
----------------------	------------------

- b) De fontanería.
- 1) En general.

Cuota de clase	8. ^a
----------------------	-----------------

- 2) De sistemas de conducción, distribución y evacuación de aguas, fría o caliente, en poblaciones.

Cuota de clase	9. ^a
----------------------	-----------------

- 3) De redes interiores para conducción de agua fría o caliente, con o sin colocación de aparatos sanitarios.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- 4) Colocación de aparatos y material sanitario.

Cuota de clase	13. ^a
----------------------	------------------

- c) De redes de distribución de gases y líquidos.
- 1) En general.

Cuota de clase	8. ^a
----------------------	-----------------

- 2) En edificios para todo uso, menos el industrial.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- 3) De gases combustibles para uso industrial.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- d) De frío, calor y acondicionamiento de aire.
- 1) En general.

Cuota de clase	8. ^a
----------------------	-----------------

- 2) De calefacciones y agua caliente, de cualquier tipo y clase, así como de las calderas productoras de calor u otros elementos centrales que lo suministran.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- 3) De cualquier tipo de instalaciones para frío calor y climatización, excepto para usos industriales.

Cuota de clase	11. ^a
----------------------	------------------

- 4) De refrigeración y climatización para usos industriales.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- e) De pararrayos y similares.

Cuota de clase	13. ^a
----------------------	------------------

- f) Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, incluso termosifones, para todo uso, menos el industrial.

Cuota de clase	13. ^a
----------------------	------------------

- g) Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.

- 1) En toda clase de edificios y construcciones para todo uso.

Cuota de clase	10. ^a
----------------------	------------------

- 2) La misma actividad del número anterior, excepto para uso industrial.

Cuota de clase	12. ^a
----------------------	------------------

- 3) La misma actividad de los números anteriores, para uso industrial.

Cuota de clase	12. ^a
----------------------	------------------

- h) Instalaciones telefónicas, telegráficas de T. S. H. y T. V. en edificios y construcciones de cualquier clase.

Cuota de clase	12. ^a
----------------------	------------------

- i) Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender y aportar la maquina-

ria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

Cuota de clase 5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 6157.—Servicios auxiliares de la construcción.

a) Alquiler de andamios, cimbras, encofrados, etcétera.

1) De todas clases.

Cuota de clase 11.ª

2) Metálicos.

Cuota de clase 12.ª

3) De madera.

Cuota de clase 14.ª

Este apartado faculta para el alquiler de dichos efectos destinados a usos distintos de la construcción, así como para la instalación de los mismos.

b) Sistemas de agotamientos.

1) Para toda clase de obras.

Cuota de clase 12.ª

2) Para construcción de pozos e instalaciones de riego.

Cuota de 6.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 13.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

3) Para construcciones en puertos, diques, presas, túneles, cimentaciones de puentes y ferrocarriles, etc.

Cuota de 6.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 13.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

4) Para cimentaciones de edificios urbanos, rurales e industriales.

Cuota de clase 14.ª

c) Dragados.

1) En puertos.

Cuota de 7.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 13.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

2) En ríos, pantanos, lagos y lagunas.

Cuota de 4.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 13.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

d) Trituración y clasificación de áridos para la construcción.

Cuota de 3.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase 14.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). La norma G) sólo es de aplicación al apartado a).

Epígrafe 6158. Ejecución completa de obras por cuenta propia y de terceros.

a) Obras nuevas de edificación urbana, industrial, urbanización, saneamiento y abastecimiento de aguas, excavaciones, movimiento de tierra y similares.

Cuota de clase 8.ª

b) Obras nuevas de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, riegos, puertos, aeropuertos, dragados y similares.

Cuota de clase 3.ª

c) Trabajos de reparación y conservación de las obras comprendidas en los dos apartados anteriores.

Cuota de clase 9.ª

d) Construcción reparación y conservación de toda clase de obras.

Cuota de clase 1.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 6159.—Subalquiler de pisos y habitaciones amueblados.

a) De pisos amueblados.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.400
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	1.500
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	750
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	600
En las restantes	300

b) De habitaciones amuebladas.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	1.500
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	750
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	450
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	300
En las restantes	225

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Notas comunes a los epígrafes de la Sección 5.ª de este grupo

1.ª Los contribuyentes clasificados en los epígrafes de esta Sección no vienen obligados al pago de la Cuota de Licencia para la actividad del transporte por los vehículos propios que empleen exclusivamente en la construcción excepto cuando los epígrafes expresamente dispongan lo contrario.

2.ª Los talleres de conservación de los equipos de maquinaria pertenecientes al parque de las empresas constructoras están sujetos a tributación en la forma señalada en las Tarifas. Se exceptúan los talleres a pie de obra y móviles que dispongan, como máximo de 25 C.V. de potencia instalada.

Grupo 2.º Vidrio

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 6221.—Fabricación de vidrios.

a) Fabricación de vidrios planos, tubos o huecos.

1) Por cada crisol o boca de horno:

Cuota irreducible de 696

2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cubeta de los hornos destinados a fabricar tanto vidrios planos como tubos o huecos.

Cuota irreducible de 342

Notas:

1.ª Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se elevará al doble.

2.^a Si se emplea energía mecánica, las cuotas correspondientes a los hornos sufrirán un aumento del 50 por 100.

3.^a La fabricación de vidrios planos armados su- pondrá un recargo en las cuotas equivalente al 25 por 100 de las mismas.

4.^a La cuota 1) se aplicará, exclusivamente, para hornos de crisol, y la 2), para hornos de cu- beta; en ningún caso son de aplicación simultánea sobre un mismo elemento fabril ambas cuotas.

b) Fabricación de cristal blanco o de colores.

1) Por cada uno de los crisoles que puedan con- tener los hornos.

Cuota irreducible de 1.164

2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cubeta de los hornos destinados a esta fabricación.

Cuota irreducible de 582

Notas:

1.^a Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se elevará al doble.

2.^a Si se emplea energía mecánica, las cuotas correspon- dientes a los hornos sufrirán un aumento del 50 por 100.

3.^a Si se fabrican cristales de composición especial, tales como los destinados a óptica, aparatos de física, etc., se recar- gará la cuota correspondiente a los hornos en un 25 por 100.

4.^a Cuando existan obradores de tallería o grabado se satis- farà un recargo del 25 por 100 sobre la cuota total, debiendo tenerse en cuenta que el recargo por empleo de energía mecá- nica se aplicará solamente a la cuota de fabricación princi- pal, cuando únicamente en ésta se emplee energía mecánica, o a los obradores de tallería o grabado cuando sea en esta ope- ración donde se emplee exclusivamente la energía mecánica. Si se emplea dicha energía en las dos operaciones el recargo será sobre ambas cuotas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 6222.—Fabricación de productos de vidrio y ope- raciones complementarias.

a) Fabricación de objetos o artículos de vidrio o cristal de todas clases, entendiéndose por tal aquella que transforma mediante el soplado, presión, centri- fugación, etcétera, el vidrio o cristal procedente de las fábricas clasificadas en el epígrafe anterior:

- 1) Hasta tres operarios 684
- Por cada operario de exceso 228
- 2) Por cada C. V. 468
- 3) Cuando se fabriquen termómetros: Por cada ope- rario empleado en esta operación 282

b) Operaciones complementarias para utilizar los vidrios especiales en aparatos de óptica.

Tratándose de vidrios de precisión:

- 1) Con platinas hasta 120 milímetros de diámetro, pudiendo consumirse anualmente 12.000 kilova- tios-hora 3.504
- Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumen- to en la capacidad de consumo 348
- Tratándose de vidrios ordinarios:
- 2) Con platinas de más de 120 milímetros de diáme- tros, pudiendo consumirse anualmente 12.000 kilovatios-hora 1.404
- Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en la capacidad de consumo 138

Nota.—Si se trabajan ambas clases de vidrio, se pagará como si se tratase solamente de vidrios de precisión.

c) Glaseado, grabado, curvado, decorado o pinta- do de vidrios.

- 1) Hasta 10 operarios 1.860
- Por cada operario más 186
- 2) Por cada C. V. de potencia instalada, excepto la potencia necesaria para los hornos de mufla. 468
- 3) Por cada horno de mufla para la fijación de colores 690

d) Biselado de cristales, sin facultad para la venta

- 1) Por cada juego de carros de biselar 1.380
- 2) Por cada juego de platinas de biselar 518

Nota.—El juego de carros para biseles rectos está compuesto por un carro de desbastar, con muela de hierro y una afinadora, con muela de piedra.

e) Azogado o plateado de lunas para espejos u otros usos, sin facultad para la venta.

- Hasta 10 operarios 1.740
- Por cada operario más 174

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 6241.—Venta al por mayor de cristal y de vidrio.

- a) De cristal y vidrios blancos, huecos o planos. Cuota de clase 3.^a
- b) De lunas y espejos, con y sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos. Cuota de clase 4.^a
- c) De vidrios verdes. Cuota de clase 10.^a
- d) De botellas y frascos usados:
 - 1) Con facultad de remitir. Cuota irreducible de 2.532
 - 2) Sin la facultad del número anterior. Cuota irreducible de 945

Este apartado faculta para la venta al por mayor, y en la misma forma, de botes usados.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) L) y M).

Epígrafe 6242.—Venta al por menor de cristal y vidrio.

- a) De cristal y vidrios blancos, huecos o planos. Cuota de clase 9.^a
- b) De lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos. Cuota de clase 10.^a
- c) De vidrios verdes. Cuota de clase 15.^a
- d) En ambulancia, empleando vehículo con mo- tr mecánico, de cristal y vidrio. Cuota de patente de 750
- e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico. Cuota de patente de 375

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

SECCION 5.^a SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.^o Cerámica

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.^a FABRICACION

Epígrafe 6321.—Fabricación de cerámica.

- a) Fabricación de tinajas y de toda clase de va- sijaeria ordinaria, vidriada o sin vidriar:
 - 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capaci- dad del horno y como cuota irreducible 162
 - Si se utiliza fuerza mecánica:
 - 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capa- cidad del horno y como cuota irreducible 243
 - b) Fabricación de objetos cerámicos de decora- ción y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	282
Si se utiliza fuerza mecánica:	
2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	423
c) Fabricación de loza ordinaria blanca o pintada:	
1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	210
Si se emplea fuerza mecánica:	
2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	315
d) Fabricación de loza entrefina blanca o pintada:	
1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	282
Si se emplea fuerza mecánica:	
2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	423
e) Fabricación de loza fina, blanca o pintada, o porcelana:	
1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	345
2) Por cada horno de mufla, para la fijación de colores, etc., que exceda de los de bizcochar ...	690
Cuando se utilice fuerza mecánica:	
3) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible ...	516
4) Por cada horno de mufla para la fijación de colores, etc., que exceda de los de bizcochar ...	1.032
A este peígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H, y K).	

Notas.—Las cuotas señaladas en los cinco apartados de este epígrafe corresponden a hornos discontinuos; tratándose de hornos continuos, las cuotas serán aplicadas en cuantía quintuple.

SECCION 5.^a ARTESANIA

(No existe actividad tarifada).

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 6341.—Venta al por mayor de porcelana y loza de todas clases.

a) De artículos de porcelana y loza fina.	
Cuota de clase ...	2. ^a
Este apartado autoriza para la venta de artículos de cristal.	
b) De loza entrefina y ordinaria.	
Cuota de clase ...	9. ^a
c) De cacharros de barro cocido.	
Cuota de clase ...	14. ^a
Este apartado autoriza la venta de vidrios huecos de infima calidad.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) L) y M).	

Epígrafe 6342. Venta al por menor de porcelana y loza de todas clases.

a) De artículos de porcelana y loza de todas clases.	
Cuota de clase ...	9. ^a
Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de cristal de todas clases.	
b) De loza entrefina.	
Cuota de clase ...	12. ^a
c) De loza ordinaria y cacharros de barro cocido.	
Cuota de clase ...	15. ^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de vidrio y vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la plimpieza, escobas, cepillos ordinarios de raiz, aserrin de madera, borras para la limpieza de maquinaria, bayetas ordinarias, pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, lejia líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos, sin poder vender cera sin labrar ni las destinadas al encerado de suelos, bombillas eléctricas y baratijas de todas clases.

d) De porcelana y loza fina en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.500

e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo con motor mecánico.

Cuota de patente de ... 391

f) De loza ordinaria y cacharros de barro cocido en ambulancias, empleando para su transporte vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 300

A este peígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

SECCION 5.^a SERVICIOS

Epígrafe 6351.—Alquiler de vajillas, cristalerías y artículos análogos.

Cuota de:	
En Madrid y Barcelona ...	2.700
En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...	2.322
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes ...	1.500
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ...	750
En las restantes ...	522

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

RAMA 7.^a INDUSTRIA METALURGICA

Grupo 1.^o Minería

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 7112.—Explotación de minas de minerales metálicos clasificados en la sección B de la Ley de Minas.

a) Explotación de minas de minerales metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro.

Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión ...	2.400
Por cada hectárea o fracción de exceso sin pasar de 50 ...	240
Por cada hectárea que exceda de 50, sin pasar de 100 ...	120
Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000 ...	60
Por cada hectárea que exceda de 1.000 ...	6

b) Explotación de minas de hierro.

Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión ...	600
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 ...	60
Por cada hectárea que exceda de 50, sin pasar de 100 ...	36
Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000 ...	24
Por cada hectárea que exceda de 1.000 ...	6

Notas:

- 1.^o Si el explotador no es el propio concesionario éste pagará el canon de superficie y aquél la cuota de explotación.
- 2.^o El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes o, sin serlo, formen unidad de explotación, constituyendo un grupo minero, podrán solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.

No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyen reservas del grupo minero, aun cuando figuren en el plan anual de labores.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), y K), teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propios sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 7141.—Venta al por mayor de minerales, excepto el carbón.

a) De minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas.

Cuota irreducible de clase 1.ª

b) De los restantes minerales.

Cuota irreducible de clase 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, L) y M).

Epígrafe 7142.—Venta al por menor de minerales, excepto el carbón.

a) De minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas.

Cuota irreducible de clase 3.ª

b) De los restantes minerales.

Cuota irreducible de clase 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.º Industrias metálicas básicas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 7221.—Industrias básicas del hierro y del acero.

a) Beneficio de los minerales de hierro en horno alto.

Por cada tonelada de capacidad del horno cuando no exceda de 60 toneladas 810

Por cada tonelada que exceda de 60 90

b) Obtención del acero:

1) Por cada tonelada de capacidad del horno u hornos sistemas Bessemer 5.490

2) Por cada tonelada de capacidad del horno u hornos Siemens-Martin 582

3) Por cada kilovatio de potencia instalada para la obtención en hornos eléctricos 16,20

4) Por cada tonelada de capacidad de colada de todos los convertidores sistema L. D.: Cuando su número no sea superior a dos 12.750

Cuando la instalación conste de tres convertidores agrupados 16.950

c) Tratamientos térmicos de piezas para templearlas, revenirlas, recocerlas, cementarlas, nitrurarlas, etc.:

1) Por cada kilovatio de potencia instalada en los hornos eléctricos 12,60

2) Por cada tonelada de capacidad de los demás hornos que no sean eléctricos 582

d) Obtención de hierro de segunda fusión (fundición):

1) Hasta 200 decímetros cúbicos de capacidad de cubilote 4.302

Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución se aumentará o disminuirá la cuota en doce pesetas.

Nota.—Por capacidad de cubilote se entenderá el volumen deducido de su diámetro por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.

2) Cuando se funda en crisoles, por cada 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del crisol mayor que se utilice y por cada horno 90

3) Cuando la fusión se realice en horno eléctrico: Por cada kilovatio de potencia instalada 15,60

4) Cuando se funda en coquilla: Por cada operario fundidor 390

e) Talleres de fundición inyectada o centrifugada, o cualesquiera métodos especiales, como fundición continua con desfondeo automático, etc.

Por cada C. V. 900

f) Laminación de hierro para desbastes y obtención de formas comerciales y chapas.

Por cada C. V. instalado 28,80

g) Trabajo del acero por medio de cilindros laminadores.

Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse 3,24

h) Fabricación de hojalata, sin comprender la fabricación de las primeras materias.

Por cada kilovatio de potencia instalada para los trenes de pulido en frío 231

i) Prensas de extrusión en las que por presión, se estiran en hilos o tubos el hierro o acero en estado pastoso, incluyendo en este apartado las trefiladoras que posteriormente reducen el diámetro de los hilos obtenidos por este procedimiento.

Por cada kilovatio instalado en prensa y trefiladora. 450

j) Trefilerías en que por cualquier procedimiento se reduzca el diámetro de hilos de cualquier metal que no sea oro o plata, y siempre que no se trate del caso considerado en el apartado anterior.

Por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete 174

Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.

k) Bancos de calibrar.

Por cada kilovatio de potencia instalada 192

l) Forja del hierro.

Por cada kilovatio de potencia instalada en todas sus máquinas y talleres, excepto los hornos para calentar el hierro 231

m) Estampación del hierro.

Por cada kilovatio de potencia instalada 231

n) Talleres de aerografía, o sea, de pintado por medio de pistoletas o pulverizadores accionados por aire comprimido para pintar sobre metales.

Por cada dos pistoletas que pueda alimentar la instalación 698

Por cada pistolete de aumento 228

Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.

o) Cuando se trate de una instalación automática en la que pasen de manera continua los objetos que han de ser pintados, incluyendo la potencia instalada en el secado rápido por rayos infrarrojos u otro procedimiento.

Por cada C. V. instalado 900

Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.

p) Talleres de pintura por inmersión, en los que las piezas se sumergen simultánea o sucesivamente en el baño de pintura, bien automáticamente o con intervención manual de los operarios:

1) Por cada operario	120
2) Por cada C. V. instalado	228

Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.

q) Instalaciones a chorros de arena, para desoxidado, pulido y acabado en general de piezas:

Hasta 3 C. V. de potencia instalada	750
Por cada C. V. más	150

Nota.—Las restantes actividades incluidas en este epígrafe pueden disponer de instalaciones de «chorro de arena», sin quedar sujetas a tributación por este apartado cuando dichas instalaciones se dediquen al «terminado» de sus producciones.

r) Fabricación de nódulos de hierro por el procedimiento Renn-Krupp.

Por cada metro cúbico de volumen del horno empleado	675
---	-----

Esta cuota faculta para el funcionamiento continuo de la instalación.
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7222.—Fabricación de ferroaleaciones.

a) Ferroaleaciones de reducción y ferrocromos carburados:

Por cada KVA. o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos	38
--	----

b) Ferrotungstenos:

Por cada KVA. o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos	72
--	----

c) Otras ferroaleaciones de adición:

Por cada KVA. o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos	180
--	-----

Notas:

- 1.º Cuando la energía consumida proceda de terceros, se reducirán las cuotas en un 20 por 100.
 - 2.º Las cuotas correspondientes a esta actividad tienen carácter irreducible cualquiera que sea el período de duración de la campaña.
- A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), D) y K).

Epígrafe 7223.—Industrias básicas de metales no férreos.

a) Obtención del aluminio por electrólisis de la alumina.

Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilovatios-hora	15
---	----

b) Obtención del cinc:

En hornos de reducción:

1) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida durante el año	7.020
---	-------

En hornos de manga, de reverbero y de copelar:

2) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente durante el año	3.504
---	-------

c) Obtención del cobre:

1) Por vía húmeda, por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las lejías cobrizas	7,20
2) Por vía seca, en hornos de cuba y convertidores:	
Por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente en cada uno de los convertidores	2.100

d) Recuperación del estaño de la hojalata en hornos eléctricos.

Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente durante el año

1.749

e) Obtención del mercurio.

Hasta 10 frascos de 34,507 kilogramos netos de capacidad de producción anual	3.492
--	-------

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

13722 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se regula el Convenio Especial con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

En el artículo 70 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, se prevén las situaciones especiales en las que los trabajadores por cuenta ajena o propia pueden ser considerados en alta en este Régimen. Entre las mismas figura la de aquellos trabajadores que, a su cese en el trabajo por el que estaban inscritos en los censos, suscriban convenio especial con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, determinando que serán de aplicación las normas que regulan tales situaciones en el Régimen General de la Seguridad Social y que habrán de atender, también, a las particularidades que puedan establecerse para este Régimen Especial.

Publicada la Orden de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, a la necesidad de regular el Convenio Especial, en sus diversas modalidades, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se une la conveniencia de acomodarle a las especialidades reguladas en la referida Orden, singularmente las previstas para la mujer trabajadora que se encuentra en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento de acuerdo con el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Convenio Especial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3372/1972, de 23 de diciembre, quienes suscriban el Convenio Especial que en la presente Orden se regula, y con el alcance y condiciones que en la misma se establecen, quedarán en situación asimilada a la de alta en el indicado Régimen.

Art. 2.º Normas reguladoras.—Las distintas modalidades de Convenio Especial con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se regirán por las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social, con las salvedades que en esta Orden se establecen.

Art. 3.º Contingencias protegidas por el Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia.—Las contingencias y situaciones protegidas por el Convenio Especial, en sus diferentes modalidades, para los trabajadores por cuenta propia, serán las mismas que se protegen en el Régimen General, pero las prestaciones correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 4.º Bases de cotización.—Se tomará como base de cotización, al suscribir cada Convenio Especial, la misma que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese en el trabajo. Si durante la vigencia del Convenio se produjesen modificaciones de las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se tomará como base de cotización, a partir de su entrada en vigor, la nueva que corresponda a la categoría profesional que el trabajador tuviera al producirse el cese, en razón del cual hubiese suscrito el Convenio.

Art. 5.º Tipos de cotización para los trabajadores por cuenta ajena.—Los tipos de cotización para los trabajadores por cuenta ajena serán las fracciones de tipo aplicables en cada momento en el Régimen General a las contingencias y situaciones protegidas por el Convenio de que se trate.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13803

CIRCULAR número 724 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas para los análisis obligatorios correspondientes a las mercancías sujetas a análisis químico en los despachos de importación.

La Orden ministerial de 29 de septiembre de 1969 confirió a los Servicios de Aduanas la facultad de someter discrecionalmente a análisis por los laboratorios u otras dependencias técnicas de esta Dirección General las mercancías presentadas a despacho, cuando ello fuese necesario para determinar sus características tecnológicas, comerciales, artísticas o de otra índole. Dicha facultad quedó confirmada por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) que modificó algunos extremos de la anteriormente citada, que quedó derogada.

Para el desarrollo de la primera de las dos disposiciones citadas y por lo que se refería a los análisis químicos de las mercancías se dictó por este Centro directivo la Circular número 626, de fecha 7 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que, entre otros extremos, determinaba en su apartado 1.3 las mercancías que necesariamente habrían de ser sometidas a análisis químicos, bien como trámite previo para su despacho o bien con carácter diferido. El contenido de dicho apartado 1.3 ha sido modificado en distintas ocasiones, según lo demandaban las circunstancias cambiantes del tráfico comercial exterior, a cuyo efecto se dictaron las Circulares 643, 688, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

La necesidad de facilitar al máximo la práctica de los despachos aconseja la supresión de cuantos trámites puedan demorarlos, siempre que la supresión no vaya en detrimento de la seguridad fiscal. Con este fin, y después de detenido estudio efectuado por el laboratorio central de este Centro directivo sobre los resultados obtenidos en los casos de análisis de obligada realización, esta Dirección General ha acordado disponer que el apartado 1.3 de la Circular 628 quede redactado como sigue:

«1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 2 y 4 de la Orden ministerial, quedan sometidas a análisis obligatorio, cuya realización podrá efectuarse antes o después del levante de la mercancía, según los casos, las siguientes mercancías:

1.3.1. Con posibilidad de aplicación del régimen de análisis diferido.

— Las que deban someterse a una desnaturalización, como la leche y suero de leche en polvo (partida 04.02) —véase la Circular 543—, la sacarosa (partida 17.01) —véase la Circular 598— y cualquier otra cuya desnaturalización se disponga en el futuro.

— Los productos tensoactivos, preparaciones tensoactivas, preparaciones para lejías (partida 34.02).

— Los hidrocarburos pentano, hexano, heptano, tolueno y xileno (partida 29.01) y el antraceno y el fenol (partida 27.07), quedando excluidas del requisito las expediciones de estos productos destinados a la CAMPSA.

— Las lanas (partida 53.01).

— Las magnesitas (partida 25.19 y 28.18).

1.3.2. Como trámite previo para el levante de los recintos aduaneros:

— Las comprendidas en autorizaciones del Ministerio de Comercio cuya importación esté sujeta a condiciones especiales y su comprobación exija análisis químico.

Quedan sin efecto las Circulares de este Centro directivo números 643, 688, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1974.—El Director general, Germán Anlio Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

12624

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)

(continuación)

f) Obtención del plomo:

Por tostación y reacción:

1) Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga mineral 999
 Por cada tonelada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en 114

En horno de marcha continua:

2) Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas 1.656
 Por cada dos toneladas de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en 228

Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributaria con 114

Por tostación y reducción:

3) Por cada horno alto, con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 9 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua 13.500
 Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en 1.404
 Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más sin pago de otra cuota. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota en 228

Notas:

1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.

2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.

g) Obtención de la plata partiendo de plomos argentíferos:

Por vía seca y procedimiento «Parkes»:

1) Por cada caldera de cincado capaz para 50 toneladas de plomo de obra 24.584
 Por cada cinco toneladas de aumento o disminución en la capacidad de la caldera la cuota aumentará o disminuirá en 1.746

Por procedimiento «Pattison»:

2) Por cada serie de 14 calderas de cristalización. 18,380
 Por cada caldera de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en ... 936

Para el cómputo del número de calderas se entenderá que están sujetas a tributación las que realmente formen parte del esquema de fabricación «al tercio», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las accesorias que puedan existir.

Las operaciones de licuación, destilación, etc., posteriores al enriquecimiento del plomo de obra por uno de los métodos «Parkes» o «Pattison», hasta la copelación del plomo enriquecido, no están sujetas a tributación, así como tampoco la fusión preliminar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos.

Copelación de plomos argentíferos enriquecidos por los métodos anteriores:

3) Por cada horno ... 7,020

Nota.—Cuando los hornos de copelar estén anejos a hornos de obtención de plomo la cuota se reducirá al 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo precedente de su explotación.

h) Obtención del antimonio.
 Hasta 10 toneladas de antimonio que puedan obtenerse al año ... 2,280

i) Obtención del arsénico en hornos mecánicos y continuos.
 Por cada metro cuadrado de la plaza del horno ... 282

j) Obtención del silicio en hornos eléctricos.
 Por cada kilovatio instalado ... 36

k) Fundición de metales no férreos y sus aleaciones:

1) Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de carga del horno ... 78
 Por cada 10 kilogramos de capacidad de carga en el conjunto de crisoles ... 93

2) En horno eléctrico, por cada kilovatio de potencia instalada ... 15,60

3) Cuando se funda en coquilla: Por cada operario fundidor ... 450

l) prensas de extrusión para cobre, aluminio y sus aleaciones.
 Por cada kilovatio de potencia instalada ... 288

m) Bancos para estirar cobre, aluminio, plomo, etcétera, y sus aleaciones.
 Por cada kilovatio de potencia instalada ... 114

n) Operaciones de acabado de hojas o papel metálico:

1) Por cada máquina de colorar y metalizar ... 4,680
 2) Por cada máquina de dorar y estampar ... 1,404
 3) Por cada máquina de parafinar, cortar en forma, etc. ... 696

Nota.—Están exentas de tributación las máquinas de preparación (sancamiento de la superficie, recorte de bordes, etc.), así como las de cortado de bandas, aunque ésta sea la forma en que se vendan los artículos que se fabriquen.

o) Laminación de metales no férreos no clasificados en otro epígrafe:
 Laminación en caliente hasta un espesor de ocho milímetros:

1) Por cada 1.000 kilovatios hora que puedan consumirse ... 5,40
 Laminación en frío hasta un espesor de 0,5 milímetros.

2) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse ... 3,24
 Laminación en frío a partir de 0,5 milímetros:

3) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse ... 4,14

p) Fabricación de cápsulas de estño y tapón «coroña» de hojalata para tapar botellas.
 Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones «coroña» ... 1,470

Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagaran independientemente la cuota señalada a éstos.

q) Fabricación de planchas, tubos, etc., de plomo partiendo de este metal.
 Por cada prensa o aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas ... 8,826

Nota.—Por formas distintas se entenderá la plancha tubo, etc., pero no las planchas de distintos anchos o espesor y los tubos de diámetros diferentes.

r) Fabricación de munición de plomo por granulación y clasificación partiendo de este metal:

1) Por cada tambor del aparato de clasificación movido mecánicamente ... 684
 Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación:

2) Por cada torre o pozo ... 5,844
 Cuando se realicen tan solo las operaciones de clasificación:

3) Por cada tambor del aparato clasificador ... 336

s) Fabricación de balines de diámetros superiores a los que pueden obtenerse por granulación partiendo del metal bruto.
 Por cada juego de matrices susceptibles de producir un tamaño distinto ... 174

t) Obtención de cobre electrolítico partiendo del blister.
 Por cada 1.000 kilovatios hora o fracción de capacidad de consumo de energía en las salas de tanques (o cubas) según coeficiente de utilización de 0,85 ... 75

u) Fabricación de cinc electrolítico en lingotes, partiendo de minerales calcinados, tostados o sintetizados.
 Por cada metro cuadrado o fracción de superficie catódica activa ... 11,25

La cuota resultante se multiplicará por la densidad de corriente máxima, expresada en miliamperios por centímetro cuadrado.

Notas:

1.ª Cuando se utilicen varias series de cubas, funcionando a distintas densidades de corriente, la cuota total será la suma de las resultantes para cada serie.

2.ª Esta cuota faculta para el funcionamiento continuo de la instalación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7224.—Primera transformación de minerales metálicos, por sinterización, tostación o calcinación.

a) Sinterización o tostación en máquinas Dwight-Lloyds o similares.
 Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie total de la parrilla móvil (incluido el retorno) ... 300

b) Tostación o calcinación con cualquier tipo de horno.
 Por cada 100 toneladas de capacidad anual de carga de los hornos ... 1,200

Nota.—Estas cuotas facultan para el funcionamiento continuo de las instalaciones.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 7241.—Venta al por mayor de metales y sus aleaciones.

a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambre, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas análogas.

Cuota de clase 1.ª

b) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos) de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos, y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos, y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	8.424
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	5.616
En las de más de 20.000 a 100.000 habitantes	4.212
En las restantes	2.808

Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

Este apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles etc., así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por los adquirentes de dichos bienes para este fin.

c) De metales preciosos sin labrar.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	8.472
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	4.188
En las demas poblaciones	2.106

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 7242.—Venta al por menor de metales y sus aleaciones.

a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambres, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas análogas.

Cuota de clase 3.ª

b) De los mismos metales del apartado anterior y en la forma que en el mismo se indica, pero sin poder tener existencia de hierro o acero superior a los 500 kilogramos de cada clase.

Cuota de clase 4.ª

c) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos) de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos, y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de clase 10.ª

Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

d) De metales viejos, en pequeños trozos, que por su deterioro no tengan aplicación directa.

Cuota irreducible de clase 17.ª

e) De hierro, acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes, en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico.

Cuota de patente de 1.950

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo mecánico.

Cuota de patente de 1.395

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 7321.—Fabricación de artículos de ferretería, herrería, fumistería y herramientas.

a) Roscado de tornillos y tirafondos, así como de sus tuercas.

Tratándose de tornillos y tirafondos negros:

1) Por cada máquina de roscar	570
Tratándose de tornillería fina:	
2) Por cada máquina de roscar	1.140

Notas:

1.ª Las máquinas de roscar, cuando sean movidas a mano, tendrán una reducción del 50 por 100.

2.ª Las máquinas que trabajen simultáneamente varios tornillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan.

3.ª Las operaciones de forja y estampación no están comprendidas en este apartado.

b) Trabajo mecánico del hierro y otros metales (excepto los preciosos), de forja, cortado, cepillado, taladrado, torneado, pulimentado, etc., para construir piezas u objetos sueltos de herrería, cerrajería, maquinaria y análogos.

Por cada C. V. 696

Nota.—Por este epigrafe tributarán los talleres de bronceístas, la fabricación de herraduras y la reparación de maquinaria. Si se funden piezas se tributará separadamente.

c) Fabricación de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos.

Por cada máquina de combiar, es decir, cortar y doblar 282

2) Por cada máquina de soldar	282
3) Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones	282

d) Fabricación de corchetes, ojetes, cremalleras, dedales, etc., de hierro o latón.

Por cada máquina, cualquiera que sea su uso ... 342

e) Fabricación de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares, por estampación:

1) Por cada máquina de estampar	840
2) Por cada volante para estampar	1.122
3) Por cada prensa excéntrica, volante de recortar fricción o de bolas	282

Nota.—Cuando estas máquinas sean movidas a brazo la cuota se reducirá al 50 por 100.

f) Construcción de estufas, chimeneas, cocinas, radiadores, etc.

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además por cada C. V.	468

Nota.—El taller de fundición tributará separadamente con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

g) Fabricación de lámparas y otros objetos de lampistería, de hierro, cobre, latón y otras aleaciones análogas:

1) En concepto de cuota fija	1.872
2) Además por C. V.	468

h) Fabricación de limas y escofinas.

Por cada máquina de picar 1.374

i) Fabricación de útiles de taller, como brocas, fresas, etc., y herramientas de trabajo manual tales

como hachas, barrenas, tenazas, martillos, tijeras de podar, etc.

1) En concepto de cuota fija	2.100
2) Además por C. V.	468

j) Fabricación de carpintería metálica con perfiles de acero u otros metales.

Por cada C. V.	696
-----------------------	-----

k) Fabricación de antepechos, barandillas, rejas, verjas y, en general, artículos conocidos comúnmente como cerrajería de la construcción.

Por cada C. V.	696
-----------------------	-----

Nota.—Los industriales matriculados en los apartados j) y k), cuando la índole de sus productos lo requiera, podrán realizar la preparación y el montaje de los mismos en cualquier clase de obras, mediante el pago de un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas satisfechas por fabricación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7322.—Recipientes y construcciones metálicas, calderería, soldadura, utensillos domésticos, artículos de oficina y muebles metálicos.

a) Fabricación de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos, sin facultad para fabricar hojalata, galvanizar, etc.:

1) Por cada máquina de cortar, pestañar, cerrar, poner anillas, engatillar, etc., movida mecánicamente	414
2) Por cada tren continuo sin aparato seleccionador automático	2.340
3) Por cada tren continuo con aparato seleccionador automático	3.504

Notas:

1.ª Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar las tapas por cada tres máquinas o fracción, se sujetará a tributación una.

2.ª Las cizallas a mano y las soldaduras a mano quedan exentas de tributación, pero si se utiliza exclusivamente y sin maquinaria de ninguna clase la soldadura a mano, se tributará por cada operario soldador con una cuota de 150.

b) Fabricación de ascensores y montacargas:

1) En concepto de cuota fija	2.682
2) Además por C. V.	936

c) Construcción y reparación de calderería gruesa de hierro o cobre (grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destiladores), etc.

Por cada C. V.	810
-----------------------	-----

Nota.—Queda exenta de tributación la energía destinada a las grúas de transporte.

d) Construcción y reparación de calderería menor, empleando cobre o hierro en chapas que no excedan de cinco milímetros de espesor, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica.

1) En concepto de cuota fija	696
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada maestro y oficial calderero	114

Nota.—En este epígrafe están incluidos los trabajos de chapistería.

e) Soldadura autógena y análogas que trabajen para el público:

Por cada instalación en la cual se alimentan simultáneamente hasta dos sopletes	1.404
Por cada soplete más	468

La soldadura eléctrica tributará por este epígrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemento contributivo es el electrodo, en lugar del soplete.

Cuando esta industria sea auxiliar de otra clasificada en la Sección 2.ª exclusivamente, sin trabajar

para el público, se tributará con el 50 por 100 de la cuota, y si es auxiliar de otra clasificada en la Sección 3.ª, la cuota será el 25 por 100, siempre que se cumpla la condición exigida.

f) Construcción de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, y arcas para caudales:

Con taller de fundición para uso exclusivo:

1) En concepto de cuota fija	3.022
2) Además por cada C. V.	936

Sin taller de fundición anejo:

3) En concepto de cuota fija	3.150
4) Además por cada C. V.	696

g) Fabricación de aparatos y utensillos de aluminio, cinc, hojalata y palastro galvanizado para cocina y usos domésticos, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

1) En concepto de cuota fija C. V.	2.682
2) Además por cada C. V.	468

Los hornos para esmaltar o barnizar tributarán con la reducción del 50 por 100 de la cuota que corresponda.

h) Fabricación de encendedores para cigarrillos y otros usos:

Hasta cuatro operarios	1.200
Por cada operario más	300

i) Fabricación de armas blancas de acero, como sables, espadas espadines, puñales, etc., y de navajas, tijeras y cuchillería corriente, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

1) Por cada C. V.	138
2) Además por cada operario	42

Nota.—Por este apartado tributarán los vaciadores que empleen energía mecánica.

j) Fabricación de cubiertos, excepto los de metales preciosos:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además por cada C. V.	468

k) Fabricación de cuchillería fina, hojas y navajas de afeitar y pequeño instrumental quirúrgico:

1) En concepto de cuota fija	4.680
2) Además por cada C. V.	468

l) Fabricación de plumas metálicas para escribir:

1) Por cada máquina de abrir para formar los puntos movida a mano	696
2) Por cada máquina de abrir para formar los puntos movida mecánicamente	1.404

Nota.—Si se construyen plumas de oro, las cuotas sufrirán un aumento del 100 por 100.

m) Fabricación de camas y muebles metálicos dorados, niquelados o pintados con esmalte, sin facultad para fabricar los tubos:

1) En conceptos de cuota fija	3.504
2) Además por cada C. V.	696

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

n) Fabricación de camas ordinarias de hierro o reparación de los artículos mencionados en el apartado anterior, sin facultad para fabricar los tubos:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además por cada C. V.	696

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

o) Fabricación de las denominadas camas turcas con o sin respaldo y somieres:

1) En concepto de cuota fija	1.164
2) Además por cada C. V.	696

Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.

p) Fabricación de colchones con estructura de muelles, recubiertos o no con capa de guala, entretejas o cualquier otra materia, pudiendo confeccionar los muelles:

- 1) En concepto de cuota fija 1.500
- 2) Además por cada C. V. 698

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), D y K).

Epígrafe 7323.—Artículos derivados del alambre (excepto de metales preciosos), recubrimientos electrolíticos, armas de fuego y cartuchos metálicos.

a) Fabricación de clavazón sin facultad para fabricar el alambre:

Quando se utilice fuerza mecánica:

- 1) Por cada máquina de hacer clavos, tachuelas o puntas 698

Quando las operaciones se hacen a mano:

- 2) Por cada yunque 264

b) Fabricación de telas metálicas:

- 1) Por cada telar mecánico 324
- 2) Por cada telar a mano 156

c) Fabricación de rejilla metálica:

- 1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente 372
- 2) Por cada máquina o aparato movido a mano 228

Nota.—Si se fabrican los armazones en donde se coloca la rejilla metálica, las cuotas anteriores sufrirán un recargo del 25 por 100.

d) Fabricación de alfileres.

- Por cada máquina accionada mecánicamente 954

e) Fabricación de agujas para coser de todas clases:

- 1) Por cada operario 90
- 2) Además por cada CV. 468

f) Fabricación de electrodos y varillas para soldadura eléctrica:

- Hasta 500.000 electrodos de capacidad de producción anual 1.872
- Por cada 10.000 más o fracción 36

g) Recubrimientos electrolíticos:

- 1) Tratándose de metales preciosos, por cada KVA. de potencia aplicada a baños electrolíticos 1.050
- 2) Tratándose de otros metales, por KVA. de potencia aplicada a baños electrolíticos 525
- 3) Tratándose de cromado duro y pudiéndose trabajar en proceso continuo sin recargo alguno, por KVA. de potencia aplicada al baño electrolítico 525
- 4) Tratamiento por oxidación anódica, por KVA. de potencia aplicada en baños de oxidación 360

Notas:

1.ª Cuando los talleres dedicados a recubrimientos electrolíticos estén integrados en industrias de fabricación de piezas o utensilios metálicos se estará a lo dispuesto en la Regla 23 de la Instrucción Provisional.

2.ª Por potencia aplicada al baño electrolítico ha de entenderse la que corresponde exclusivamente a los rectificadores, dinamos o circuitos de depósito de metal, no incluyendo, en cambio, la potencia que corresponda al acondicionamiento térmico del baño, aspiración de vapores nocivos, bombas de circulación, etc.

No están sujetas a tributación las pulidoras necesarias para el preparado y acabado de la operación de recubrimiento.

h) Fabricación de cartuchos metálicos de todas clases para armas de fuego partiendo del metal laminado.

- Por cada aparato de colocar los pistones movido mecánicamente 2.748

i) Fabricación de armas de fuego con taller mecánico, construyendo las piezas que forman el arma partiendo del metal bruto:

- 1) Por cada C. V. 1.350

—Quando la fabricación se limite a montar las piezas que se adquieran en otras fábricas:

- 2) Hasta cinco operarios 1.632
- Por cada operario más 522

3) Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma:

- 4) Por cada C. V. 1.350

j) Fabricación de productos metálicos no especificados en otro apartado, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza motriz. Los comprendidos en este apartado sólo pueden partir del metal en bruto o laminado.

Los aparatos de ortopedia tributarán por este apartado:

- 1) En concepto de cuota fija 2.682
- 2) Además por cada C. V. 468

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7324.—Objetos construidos con metales preciosos y bisutería.

a) Trabajo del oro, plata o platino para convertirlos en hilos o panes:

- 1) Por cada juego de hileras movido mecánicamente 2.340
- 2) Por cada mazo movido mecánicamente 2.340

b) Fabricación de portamonedas y bolsos de plata:

- 1) En concepto de cuota fija 2.454
- 2) Además, por cada C. V. 698

c) Fabricación de cubiertos de oro, plata y platino y de objetos de lujo, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general los llamados bronceos de arte, siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecánica:

- 1) En concepto de cuota fija 8.250
- 2) Además, por cada C. V. 936

Si se trabaja sólo por encargo para fabricar objetos de orfebrería religiosa, sin emplear para ello oro o platino, no excediendo de seis el número de operarios ni de dos CV, la potencia instalada, la cuota fija quedará reducida al 25 por 100 de la cifra señalada.

d) Damasquinado, grabado o esmaltado sobre objetos de acero u otro metal y fabricación de bisutería y objetos similares en chapado de oro sobre cobre y sus aleaciones:

- 1) En concepto de cuota fija 1.500
- 2) Además, por cada C. V. 468

e) Fabricación, manipulación y montaje de bisutería falsa con metales ordinarios, piedras y perlas falsas de imitación, así como polveras y pitilleras:

- 1) En concepto de cuota fija 1.500
- 2) Además, por cada C. V. 375

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 7331.—Construcción de objetos de metal, excepto los de oro, plata o platino.

a) De objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos, y de rótulos artísticos o partes de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituya, excepto los damasquinados y las operaciones comprendidas en el epígrafe 7324.

- Cuota de clase 5.ª

b) De aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro, sin emplear en estas operaciones más de tres operarios ni utilizar fuerza mecánica.

Cuota de clase 6.^a

c) De calderas, sartenes, y otros utensilios análogos para usos domésticos, siempre que en dicha construcción no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

d) De cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes sin emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

e) De trabajos de herrería y cerrajería, pudiendo utilizarse en dichos trabajos hasta tres máquinas-herramienta movidas a mano.

Cuota de clase 7.^a

Además por cada máquina-herramienta movida a a mano que exceda de tres se pagará el 30 por 100 de la cuota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 7332.—Adaptación y reparación de artículos de metal.

a) Composturas de armas blancas o de fuego, siempre que no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

b) Reparación de artículos de hojalatería, sin poder construirse ni venderse dichos artículos.

Cuota de clase 7.^a

c) Dorado de efectos metálicos, sin tienda ni obrador abierto al público.

Cuota de clase 7.^a

d) Vaciado de navajas, cuchillos, tijeras y otros efectos semejantes, con taller fijo.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7333.—Confección de objetos de oro, plata o platino.

a) De efectos de oro, plata o platino, contengan o no pedrería fina, siempre que no se utilice energía mecánica ni se empleen en estas operaciones más de seis operarios.

Cuota de clase 1.^a

Si se trabaja por cuenta de particulares, se tributará por el apartado anterior.

b) De efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales, sin poder utilizar energía mecánica ni emplear más de seis operarios.

Cuota de clase 6.^a

Si se trabaja por cuenta de particulares, se tributará por el apartado anterior.

c) Estirado y reducción a hilos de metales finos, sin emplear aparatos movidos por fuerza mecánica.

Cuota de clase 4.^a

d) De panes de oro y plata, sin emplear energía mecánica.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 7334.—Manipulación de piedras finas o falsas.

a) Talla de piedras finas o falsas.

Cuota de clase 4.^a

b) Esmalte y engarce de piedras finas o falsas.

Cuota de clase 4.^a

c) Esmalte y engarce de piedras falsas en metales ordinarios.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 7335.—Compostura y arreglo de relojes de todas clases.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 7341.—Venta al por mayor de artículos de ferretería en general.

a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas, etcétera.

Cuota de clase 1.^a

Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química.

b) De menaje de cocina, neveras, sean o no eléctricas; cubertería y artículos metálicos de mesa, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.

Cuota de clase 2.^a

Este apartado autoriza la venta al por mayor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.

c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos.

Cuota de clase 10.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 7342.—Venta al por mayor de muebles metálicos de todas clases.

a) De muebles de metal dorado o blanco o de acero bruñido, para casa u oficina, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornadas con tapicería de géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles confeccionados con materias distintas del metal.

b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos, así como muebles para oficina también de metal.

Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el apartado b) del epígrafe 3142.

c) De muebles de todas clases, para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado.

Cuota de clase 6.^a

Este apartado faculta para la venta de muebles, clasificados en el apartado b) del epígrafe 3142.

d) De rejas y persianas metálicas.

Cuota de clase 7.^a

e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 7343.—Venta al por mayor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos.

Cuota de clase	3.ª
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 7344.</i> Venta al por mayor de relojes y artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.	
a) De relojes de todas clases.	
Cuota de clase	1.ª
b) De artículos de joyería, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.	
Cuota de clase	1.ª
c) De artículos de bisutería fina y joyería falsa, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos o piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial.	
Cuota de clase	1.ª
d) De quincalla fina, o sea, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno, siempre que no contengan pedrería fina.	
Cuota de clase	1.ª
e) De bisutería ordinaria o joyería falsa, siempre que en la composición de una y otra no entren metales preciosos (oro y platino) ni piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial.	
Cuota de clase	3.ª
Este apartado autoriza la venta de fornituras y herramientas de relojería.	
f) De artículos de quincalla ordinaria y objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.	
Cuota de clase	3.ª
g) Encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avalorados con piedras preciosas.	
Cuota de clase	15.ª
<i>Nota.</i> Cuando conjuntamente se vendan artículos de bisutería fina y joyería necesariamente se deberá figurar en el apartado b) de este epígrafe.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 7345.</i> Venta al por menor de artículos de ferretería en general.	
a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etcétera, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.	
Cuota de clase	4.ª
b) De menaje de cocina, neveras que no sean eléctricas, cubertería y artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.	
Cuota de clase	5.ª
Este apartado autoriza la venta al por menor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.	
c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos.	
Cuota de clase	12.ª
d) De jaulas metálicas.	
Cuota de clase	13.ª
Este apartado faculta la venta al por menor de jaulas construidas con materias distintas del metal.	
e) De obras de ferretería y cuchillería en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.	
Cuota de patente de	1.500

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear dicha clase de vehículo.	
Cuota de patente de	562
g) De obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.	
Cuota de patente de	600
h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte.	
Cuota de patente de	255
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).	
<i>Epígrafe 7346.</i> Venta al por menor de muebles metálicos de todas clases.	
a) De muebles de todas clases para casa u oficina, en metal dorado o blanco, o en acero bruñido, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase.	
Cuota de clase	4.ª
Este apartado autoriza para la venta al por menor de muebles de cualquier clase construidos con materias distintas del metal.	
b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos.	
Cuota de clase	5.ª
Este apartado autoriza para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b), c) y d) del epígrafe 3144.	
c) De muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro pintado o barnizado, sin baños metálicos.	
Cuota de clase	7.ª
Este apartado faculta para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b) y c) del epígrafe 3144.	
d) De rejas y persianas metálicas.	
Cuota de clase	8.ª
e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.	
Cuota de clase	9.ª
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).	
<i>Epígrafe 7347.</i> Venta al por menor de artículos damasquinados.	
a) En tienda.	
Cuota de clase	5.ª
b) En portal.	
Cuota de clase	8.ª
c) En ambulancia.	
Cuota de patente de	750
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).	
<i>Epígrafe 7348.</i> Venta al por menor de relojes, artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.	
a) De relojes de todas clases.	
Cuota de clase	8.ª
Este apartado autoriza para la reparación de relojes, así como para la venta al por menor de cadenas y dijes, siempre que no contengan piedras preciosas.	
b) De relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o los reguladores de construcción poco esmerada.	

Cuota de clase	10. ^a
Este apartado autoriza la reparación de los citados relojes, así como la venta al por menor de correas para éstos, incluso las pulseras de metal ordinario para el mismo fin.	
No se considerarán comprendidos en este apartado los relojes finos de pulsera y bolsillo, o sea aquellos cuyas cajas están construídas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición ni los de pared llamados de sonería, antesala y estilos antiguos o los montados en cajas de madera que no sean de pino o contrachapado.	
c) De relojes en portal o puesto fijo.	
Cuota de clase	10. ^a
d) De relojes de todas clases, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.	
Cuota de patente de	1.500
e) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte.	
Cuota de patente de	835
f) De joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata.	
Cuota de clase	3. ^a
Este apartado autoriza para devolver los sobrantes de pedidos de género a mayoristas y fabricantes, así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las distintas localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Tributos de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa y siempre que se den las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones.	
g) Artículos de bisutería fina.	
Cuota de clase	3. ^a
h) De quincalla fina, o sea, de objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno.	
Cuota de clase	3. ^a
i) De bisutería ordinaria, incluso objetos en cuya construcción se haya empleado plata.	
Cuota de clase	7. ^a
j) De artículos de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronces, metales ni cristales finos.	
Cuota de clase	7. ^a
k) Placas, cruces y demás insignias y condecoraciones, civiles o militares, que no contengan piedras preciosas, y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios, así como baratijas.	
Cuota de clase	10. ^a
l) En portal, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino.	
Cuota irreducible de clase	9. ^a
m) En portal, de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas, rubíes, esmeraldas ni zafiros, sin poder vender pedrería sin montar.	
Cuota irreducible de clase	13. ^a
n) De artículos de platería y joyería en ambulancia.	
Cuota de patente de	3.412
o) De objetos de platería y bisutería fina y ordinaria, en ambulancia.	
Cuota de patente de	1.200
p) De quincalla y bisutería en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico.	
Cuota de patente de	750

q) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.	
Cuota de patente de	435
r) En puesto, de quincalla y bisutería ordinaria.	
Cuota irreducible de clase	17. ^a
s) De encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avvalorados con piedras preciosas.	
Cuota de clase	18. ^a
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).	
SECCION 5.^a SERVICIOS	
(No existe actividad tarifada)	
Grupo 4.^o Maquinaria en general y material de transporte	
SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA	
(No existe actividad tarifada)	
SECCION 2.^a FABRICACION	
<i>Epígrafe 7421.</i> Fabricación de maquinaria industrial, excepto eléctrica.	
a) Fabricación de máquinas-herramienta.	
Por cada C. V.	936
<i>Nota.</i> Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada en los talleres de fundición.	
b) Fabricación de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares.	
Por cada CV.	1.560
c) Fabricación de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera.	
Por cada CV.	1.500
d) Fabricación de cintas metálicas para cardas. Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para clavar el alambre a la cinta	
	720
e) Fabricación de máquinas de escribir, coser, calcular, sumar, aparatos de medida, navegación y similares no clasificados expresamente en otro lugar.	
1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada CV.	936
f) Fabricación de relojes.	
1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada CV.	936
g) Fabricación de maquinaria industrial en general, no incluida anteriormente.	
Por cada C. V.	936
<i>Nota.</i> Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).	
<i>Epígrafe 7422.</i> Fabricación de maquinaria eléctrica, conductores, lámparas y accesorios.	
a) Fabricación de maquinaria eléctrica y aparellaje.	
Por cada CV. instalado	936
Los talleres dedicados exclusivamente a reparaciones tributarán con el 75 por 100 de la cuota.	
b) Fabricación de conductores eléctricos.	
Por cada CV. instalado	1.404
c) Fabricación de pequeño material eléctrico.	
Por cada CV. instalado	936

d) Fabricación de lámparas eléctricas:

1) Lámparas incandescentes, hasta 12.000 unidades al año	1.632
---	-------

Se entenderá por unidades los metros cúbicos de gas y los kilovatios-hora que puedan consumirse en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxiliares, incluso confección de envases y pre-cintos para las mismas.

2) Tubos fluorescentes, por cada grupo de 100 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	3.750
3) Lámparas de vapor de mercurio, por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	4.500
4) Lámparas de sodio, por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	11.250

e) Fabricación de contadores eléctricos y demás aparatos de medida:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C. V.	936

f) Fabricación de aparatos de radiotelefonía, televisión, cinematografía, telegrafía, telefonía, radiografía, dictáfonos, anuncios luminosos y similares, no clasificados expresamente en otro lugar:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C. V.	936

g) Reparación de aparatos de radiotelefonía, y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencia de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencia, etc.:

1) En concepto de cuota fija	1.050
2) Además, por cada CV.	468

h) Fabricación y reparación de aparatos de electro medicina y electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, encendedoras, lavadoras, estufas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc. Se incluyen también los aparatos domésticos para utilización de gases combustibles:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada CV.	936

Nota. Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación tendrán una reducción en la cuota fija, antes consignada, del 30 por 100, permaneciendo sin variación la cuota complementaria por C. V.

i) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas:

1) En concepto de cuota mínima	2.340
2) Por cada C. V.	540

Nota. Cuando los fabricantes de acumuladores o pilas construyan sus propios recipientes o los separadores aislantes tributarán por esas actividades, siendo de aplicación lo que se señala a este respecto en la Regla 23 de la Instrucción Provisional.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

Epígrafe 7423. Fabricación de unidades de transporte.

a) Construcción y reparación de buques:

Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque que se proponga construir:

1) Si el casco es metálico	14.04
2) Si el casco es de madera	7.92

Notas:

1.ª Los talleres para la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán independientemente con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el apartado que los clasifique, quedando exentas las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.

2.ª Se entenderá por desplazamiento de un buque, a los efectos de la aplicación de las cuotas contenidas en los núme-

ros 1) y 2) de este apartado, su peso terminada su construcción, completo con todos sus elementos fijos, no sólo el casco, sino también la maquinaria, auxiliares, equipos, mobiliario y todo aparato o instalación que pertenezca al buque.

3) Por el promedio de tonelaje de arqueo bruto, varado o entrado en el dique para la reparación, deducido del total anual de los dos años anteriores y hasta cuatro toneladas como mínimo	1.404
Por cada tonelada de aumento	345

b) Construcción y reparación de locomotoras, automotores y material móvil ferroviario, así como tranvías y trolebuses:

En concepto de cuota fija:

1) Cuando se construyan toda clase de vehículos enunciados	22.932
2) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de viajeros	15.912
3) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de mercancías	7.020
4) Además, por cada C. V.	468

Nota. El pago de la cuota fija que corresponde en cada caso, así como la que proceda por C. V., autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, pintura, etc., sin pago de otra cuota.

c) Fabricación y reparación de vehículos a motor de combustión interna, aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal:

1) En concepto de cuota fija	8.184
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

Nota. Los industriales clasificados en este epígrafe pueden tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, etc., sin pago de otra cuota.

d) Reparación de vehículos automóviles, incluso de la carrocería:

1) Hasta cuatro operarios	840
Por cada operario más	210
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

e) Fabricación y reparación de bicicletas, accesorios y coches para niños e inválidos:

1) En concepto de cuota fija	2.340
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación tendrán una reducción en la cuota fija del 70 por 100.

f) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías y trolebuses:

1) En concepto de cuota fija	5.250
2) Además, por cada C. V.	468

g) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías y trolebuses:

1) En concepto de cuota fija	2.250
2) Además, por cada C. V.	468

h) Fabricación y reparación de cajas de coches automóviles y autobuses:

1) En concepto de cuota fija	2.700
2) Además, por cada C. V.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

i) Fabricación y reparación de cajas para autocamiones y remolques:

1) En concepto de cuota fija	1.140
2) Además, por cada C. V.	468

Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas

que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

j) Fabricación de accesorios y repuestos para automóviles y motocicletas.

- 1) En concepto de cuota fija 4.092
- 2) Además, por cada C. V. 468

k) Fabricación de ballestas y muelles de acero.

- 1) En concepto de cuota fija 2.340
- 2) Además, por cada C. V. 936

A esto epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 7431.—Reparación de máquinas para escribir, coser, hacer medias, calcular y otras análogas, sin empleo de energía mecánica.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7432.—Reparación de bicicletas, triciclos, cochecitos para niños, y otras máquinas análogas no movidas por energía mecánica, siempre que no se emplee en dicha reparación fuerza mecánica.

Cuota de clase 5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7433.—Confección de aparatos o piezas de prótesis dental y ortopedia.

a) De aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Cuota de clase 5.ª

b) Aparatos de ortopedia, siempre que en esta confección no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase 6.ª

J) La construcción de aparatos o piezas de prótesis dentaria, cuando se realice por dentista o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerza la profesión, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M).

Epígrafe 7434.—Instalación de pequeño material eléctrico.

a) Con taller abierto al público.

Cuota de clase 6.ª

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc. así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

b) Sin taller ni tienda abierta al público.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexibles, cajetines, aisladores, etc. así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13804 *ORDEN de 3 de julio de 1974 por la que se aclara el régimen de recursos en materia de apertura de oficinas de farmacia.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, contiene preceptos como los establecidos en sus artículos 8.1 y 9.1 e) que modifican disposiciones del Decreto de 31 de

mayo de 1957 sobre aperturas y establecimientos de oficinas de farmacia. Concretamente, el recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad, previsto en el artículo 2.4 de dicho Decreto, sólo procederá ya contra las resoluciones dictadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y cuando la resolución haya sido acordada por el Colegio respectivo deberá acudir, previos los recursos corporativos, al procedimiento y jurisdicción contencioso-administrativo.

Por ello, y con la finalidad de clarificar el alcance de los preceptos citados de la Ley 2/1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Contra los acuerdos dictados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de aperturas de farmacias, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 31 de mayo de 1957, no cabe recurso alguno ante la Dirección General de Sanidad, correspondiendo el de alzada y el de reposición ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2.º Las resoluciones adoptadas por dicho Consejo General serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.º Lo dispuesto en las normas que preceden será de aplicación a los recursos que se interpongan o se hubieren interpuesto después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de febrero de 1974 sobre Colegios Profesionales.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13805 *ORDEN de 6 de julio de 1974 por la que se modifica el apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973, en relación con autorizaciones de transportes públicos a vehículos especialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia aconseja, en relación con la regulación establecida por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para la expedición de autorizaciones de transporte, durante el año 1974, la conveniencia de atender los casos de transporte que se efectúan en vehículos especialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.

Dado que estos transportes han tenido un gran incremento por parte de fabricantes y distribuidores, empleándolos tanto para llevar vehículos recién fabricados a los puntos de venta, como transportando vehículos de segunda mano que son llevados a plazas de mejor reventa, y teniendo en cuenta que los vehículos empleados, especialmente por su estructura y acondicionamiento permanente, no pueden efectuar otra clase de transporte, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973 referente a la concesión de autorizaciones de los transportes públicos de mercancías quedará redactado de la siguiente manera:

«C) Para los vehículos acondicionados de forma permanente como cisternas, hormigoneras o para el transporte de automóviles de turismo.»

2.º Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13876 ORDEN de 3 de julio de 1974 sobre creación de una Administración-Depositaria especial en Fuerteventura.

Ilustrísimos señores:

El incremento de los ingresos de contribuyentes y pagos a los acreedores del Tesoro Público residentes en la isla de Fuerteventura, que en la actualidad viene realizándose a través de la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, aconseja hacer uso de la excepción que respecto al ámbito provincial de la Organización Territorial de la Hacienda Pública determina el artículo 2.º, 2, del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, respecto a la creación de órganos con competencia para encomendar la realización de actos de ejecución material y de cooperación en la gestión financiera, dependiendo de la Delegación de Hacienda respectiva y armonizado todo ello con el artículo 14.7, que prevé su existencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Administración-Depositaria especial de Hacienda en la isla de Fuerteventura, dependiente de la Delegación de Hacienda de Las Palmas.

Art. 2.º Dicha Administración-Depositaria especial tendrá a su cargo ejecutar, con relación a los términos municipales de su jurisdicción, los servicios que por lo referente a la capital de la provincia desempeñen las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina principal, así como realizar el pago de las obligaciones del Estado que deban satisfacerse en el territorio de la isla, custodiando los fondos que reciba con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos a lo preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general, a las disposiciones generales de Intervención y a las instrucciones que reciba de la Delegación de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

13877 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1974 por la que se establece el empleo de timbres móviles para pago del impuesto que grava las condecoraciones y honores.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 6 de julio de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 14078, segunda columna, segundo párrafo, donde dice: «Art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1964», debe decir: «art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1974.»

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 7441.—Venta al por mayor de maquinaria de todas clases.

a) De maquinaria nueva o usada, para aplicaciones de cualquier clase; de accesorios y aparatos

de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial y agrícola.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos, e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amianto y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc. y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas, con aparatos a mano.

c) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.

Cuota de clase 3.ª

d) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

e) De balanzas, básculas, romanas y otros aparatos, medidores de capacidad o peso.

Cuota de clase 6.ª

f) De aparatos especiales contra incendios.

Cuota de clase 6.ª

g) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.

Cuota de clase 6.ª

h) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como de sus accesorios.

Cuota de clase 8.ª

El apartado g) faculta para la reparación y adaptación de los objetos que figuran en el mismo, con aparatos a mano.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 7442.—Venta al por mayor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados.

a) De aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos.

Cuota de clase 6.ª

Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se

citan, la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano, así como la impresión de discos y cintas magnetofónicas.

b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de cualquier clase, así como sus accesorios, (rollos, discos, etc.).

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación con herramientas a mano de los aparatos vendidos, así como la impresión de discos.

c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y aparatos de fotografía:

1) De aparatos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y fotografía:

Cuota de clase ... 6.ª

Este número faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan para la preparación y adaptación de los artículos enunciados, con instrumentos manuales y para realizar el revelado del material sensible fotográfico.

2) De aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica, con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivos y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y en general cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase ... 6.ª

d) De máquinas de escribir, calcular, multiofistas, cajas registradoras y análogas.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado faculta para la venta de los accesorios y complementos, así como para la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano y para limpieza y conservación de los mismos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7443.—Venta al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica, radiológica etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica, y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase ... 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7444.—Venta al por mayor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres, y de artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los citados vehículos.

a) De aeroplanos, helicópteros y coches y embarcaciones automóviles.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado faculta para la venta de lubricantes accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

b) De motocicletas y motocarros.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta de lubricantes, accesorios y recambios y herramientas para los vehículos enunciados en el mismo.

c) De velocípedos con motor.

Cuota de clase ... 5.ª

Este apartado faculta para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos velocípedos

d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado faculta para la venta de accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para invalidos estos últimos con o sin motor.

Clase de cuota ... 6.ª

Este apartado autoriza la venta de accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para transporte de mercancías, etcétera.

Cuota de clase ... 10.ª

g) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.

Cuota de clase ... 1.ª

h) De accesorios y piezas de recambio para toda clase de vehículos.

Cuota de clase ... 4.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7445.—Venta al por menor de maquinaria de toda clase.

a) De maquinaria nueva o usada para toda clase de aplicaciones; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y riegos y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para verificar las correspondientes instalaciones, así como para vender al por menor los accesorios indispensables para el funcionamiento de las mismas y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza

b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.

Cuota de clase ... 6.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, y para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

c) De máquinas usadas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.

Cuota de clase ... 8.ª

Este apartado autoriza para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano, pero sin poder vender accesorios de ninguna clase.

d) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, encercadoras, aspiradoras, batidoras, calentadores, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de estos aparatos cuando no sean eléctricos.

e) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado faculta para la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

f) De balanzas, básculas, romanas y aparatos medidores de capacidad o peso.

Cuota de clase 7.ª

g) De aparatos especiales contra incendios.

Cuota de clase 7.ª

h) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contenga bronce u otros metales cincelados.

Cuota de clase 7.ª

i) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como sus accesorios.

Cuota de clase 10.ª

j) En ambulancia, de máquinas para usos agrícolas o industriales, sin tener establecimiento, almacén o depósito.

Cuota de patente de 5.580

k) La misma actividad del apartado anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de 1.395

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Epígrafe 7446.—Venta al por menor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados.

a) De aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales, y para la impresión de cintas magnetofónicas.

b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales en general, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.).

Cuota de clase 8.ª

Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación de los aparatos vendidos, con herramientas a mano, y la impresión de discos.

c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive:

1) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive.

Cuota de clase 7.ª

Este número faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material sensible fotográfico.

2) De gafas de todas clases exclusivamente:

Cuota de clase 12.ª

Este número faculta para la reparación y adaptación de los artículos consignados en el mismo.

d) La misma actividad del apartado anterior, con facultad para el alquiler de los aparatos.

Cuota de clase 6.ª

e) De aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo, y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase 7.ª

f) De máquinas de escribir, calcular, multicopistas, cajas registradoras y análogas.

Cuota de clase 8.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dichas máquinas, así como para su reparación adaptación, conservación y limpieza con instrumentos manuales.

g) De máquinas usadas de escribir, calcular, multicopistas, cajas registradoras y análogas.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para la reparación, limpieza y conservación con aparatos a mano.

h) En portal, de anteojos y otros objetos análogos como estereoscopios, vistas fotográficas, etcetera.

Cuota irreducible de clase 17.ª

i) En ambulancia de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados.

Cuota de patente de 5.610

j) La misma actividad del apartado anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de 1.402

k) En ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico, de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multicopistas mecánicas, cajas registradoras y los accesorios para dichas máquinas.

Cuota de patente de 2.400

l) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo con motor mecánico.

Cuota de patente de 885

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Epígrafe 7447.—Venta al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica, etc., así como de sus accesorios y complementos, de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados.

c) De artículos de cirugía y ortopedia, en ambulancia.

Cuota de patente de	3.750
d) La misma actividad del apartado anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.	
Cuota de patente de	1.200
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).	
<i>Epígrafe 7448.</i> —Venta al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambios para los mismos	
a) De aeroplanos, helicópteros, coches y embarcaciones automóviles.	
Cuota de clase	4. ^a
Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.	
b) De motocicletas y motocarros.	
Cuota de clase	5. ^a
Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.	
c) De velocípedos con motor.	
Cuota de clase	6. ^a
Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los mencionados velocípedos.	
d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor.	
Cuota de clase	7. ^a
Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.	
e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.	
Cuota de clase	7. ^a
Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.	
f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para el transporte de mercancías, etcétera.	
Cuota de clase	11. ^a
g) Sin tener establecimiento, almacén o depósito de coches, automóviles y motocicletas.	
Cuota de patente de	5.580
h) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.	
Cuota de patente de	1.500
i) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.	
Cuota de clase	3. ^a
j) De accesorios y piezas de recambio para vehículos.	
Cuota de clase	5. ^a
Este apartado faculta la venta al por menor de lubricantes. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).	

SECCIÓN 5.^a SERVICIOS

Epígrafe 7451. Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola, industrial y de uso doméstico.

a) De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción.	
Cuota de patente de	4.500
b) De máquinas de escribir, calcular y análogas.	

Cuota de:	
En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2.400
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	1.500
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	750
En las restantes	375
c) De pianos, tocadiscos, altavoces y otros aparatos músicos; de máquinas de coser, bordar, de confección de géneros de punto, de reparación de medias, de lavar, aspirar, encerar y análogas.	
Cuota de:	
En Madrid y Barcelona	2.400
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	1.800
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	1.050
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	450
En las restantes	300
d) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, así como contadores para automóviles:	
1) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir.	
Por cada uno, cuota de patente de	316
2) De contadoras para automóviles.	
Por cada 10 aparatos o fracción, cuota de patente de	366
e) Servicio de peso o medida sin alquiler del aparato.	
Por cada aparato de pesar o medir, cuota irreducible de	375

Notas:

- 1.^a Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán al 15 por 100.
 - 2.^a Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los distintos apartados de este epígrafe vendrá obligado a tributar únicamente por el que tenga señalada cuota mayor.
- J) No devengarán cuota por este epígrafe las Cámaras Sindicales Agrarias, cuando éstas se limiten a ceder la maquinaria agrícola que posean entregada por el Gobierno de la nación o por la Delegación Nacional de Sindicatos a las Hermandades Locales de Labradores o Agricultores incluidas en las mismas sin pagar una renta o precio, aunque exijan por su utilización las cantidades precisas para hacer frente a los gastos de entretenimiento de las máquinas y pago de salarios del personal de las mismas.
- Igualmente no devengarán cuota por este epígrafe la cesión por cuenta de los particulares que, sin dedicarse al alquiler de la maquinaria agrícola, ésta le es exigida en circunstancias excepcionales por la Autoridad competente, para así atender a las faenas agrícolas que no admiten demora de otros labradores o agricultores.
- Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7452.—Guarda y custodia de vehículos.

a) En garajes y locales cubiertos.	
Cuota de:	
Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si existieren, dedicados a dicha custodia	1.125
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite	112,50
b) En solares o terrenos sin edificar y en los llamados «aparcamientos».	
Cuota de:	
Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, en determinados «aparcamientos» destinados a dicha custodia	300
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite	30

Nota.—El suministro de carburantes y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales tributarán independientemente por los epígrafes que les corresponda.

Cuando además de los servicios de guarda y custodia se presten los de engrase, lavado, etcétera, se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la de estos últimos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a los vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7453.—Engrase, lavado, etc., de vehículos.

a) De vehículos de todas clases.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	3.750
En poblaciones de más de 50.000 habitantes	2.400
En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes	1.500
En las restantes	1.050
Además por cada aparato elevador o foso, según los casos	750

b) De vehículos no automóviles.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	1.875
En poblaciones de más de 50.000 habitantes	1.200
En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes	750
En las restantes	525
Además por cada aparato elevador o foso, según los casos	375

Nota.—La venta de carburantes y lubricantes, así como los talleres de reparación de vehículos que se realicen o existan en estas estaciones de servicios, tributarán independientemente por los epígrafes que les correspondan.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

**RAMA 8.ª ENERGIAS ELÉCTRICAS Y MECANICA
GAS DE CIUDAD Y AGUA**

Grupo 1.º Energía eléctrica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Notas comunes a los epígrafes 8121 y 8122:

1.ª Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica durante las veinticuatro horas del día para cualquier utilización.

2.ª Se entenderá por servicio limitado el suministro de energía para alumbrado desde la puesta hasta la salida del sol, pudiendo suministrar también energía para fuerza durante cualquier hora del día o de la noche, siempre que la potencia suministrada a este fin no exceda del 15 por 100 de la sujeta a tributación.

Epígrafe 8121.—Producción de energía eléctrica.

a) Centrales hidroeléctricas:

1) Las de servicio permanente, por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados	37,50
2) Las de servicio limitado, por la misma unidad	22,50

Nota.—Las cuotas establecidas en los epígrafes 8221, apartado b), y 8222, no son de aplicación a las centrales hidroeléctricas.

b) Centrales termoeléctricas:

1) Las de servicio permanente, por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados	22,50
2) Las de servicio limitado, por la misma unidad	13,50

Notas de aplicación a este epígrafe:

1.ª Para la determinación de la potencia, tratándose de corriente alterna, se tomará un factor de potencia igual a 0,8.

2.ª Tratándose de centrales térmicas o hidráulicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados; pero si la potencia que puedan suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor que la de los generadores eléctricos, la cuota tributaria se fijará sobre la potencia que puedan producir las turbinas o los motores que accionen los generadores. Los

que tributen en estas condiciones no estarán sujetos a la obligación de tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y capacidad.

3.ª En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con períodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación. Para gozar de la exención citada será condición indispensable dar conocimiento por escrito a la Administración de Tributos de la provincia el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cesa su utilización.

4.ª En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días en el año, se les concederá por la Administración de Tributos reducción de cuota proporcional al período temporal de parada, siempre que se comunique oportunamente las fechas en que ocurren las paradas y la renovación del servicio.

5.ª La utilización media de centrales térmicas se fija en 1.500 horas al año.

Cuando los períodos de utilización se reduzcan en relación con el número de horas señalado, las cuotas se reducirán proporcionalmente por bloques completos de un 10 por 100 sobre las cuotas previstas.

6.ª La potencia eléctrica destinada al alumbrado propio tendrá una reducción en la cuota del 50 por 100, y la destinada para fuerza motriz queda exenta.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K)

Epígrafe 8122.—Distribución de energía eléctrica.

a) Distribuidor que adquiere la energía de un productor o de otro distribuidor:

1) Cuando existe transformación de la energía en la entrega del vendedor al distribuidor: Por cada kilovatio de los transformadores estáticos de recepción primaria o de los grupos convertidores, a través de los cuales recibe la energía del vendedor, tratándose de servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado y por la misma unidad	4,50
2) Cuando no exista transformación de energía en la entrega del vendedor al distribuidor: Por cada kilovatio de potencia contratada, tratándose de servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado, por la misma unidad	4,50

Nota.—Cuando el distribuidor adquiera parte de la energía mediante transformación y otra parte sin transformación en distintas recepciones o entregas, se tributará por cada concepto, acumulándose las potencias.

b) Productor de energía eléctrica que distribuye toda o parte de la energía que produce:

1) Cuando distribuya directamente toda la energía que produce: Por cada kilovatio de potencia de transformadores con tensión de entrada igual o inferior a 66 kilovoltios, quedando expresamente fuera de cómputo todas las transformaciones posteriores de energía en instalaciones de la misma empresa o de los abonados, tratándose de servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado por la misma unidad	4,50
2) Cuando distribuya parte de la energía que produce: Por cada kilovatio de transformación, según se determina en el párrafo 1) de este apartado b), con deducción de la potencia que corresponde a otros sujetos tributarios que adquieren energía de este productor, determinada a su vez de acuerdo con lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, en servicio permanente	7,50
En el caso de servicio limitado, por la misma unidad	4,50

Nota.—Cuando el productor, a su vez, adquiera energía de otro productor o distribuidor para la distribución, tributará con

arreglo a lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, determinándose la potencia de acuerdo con dichos párrafos.

En cuanto a las instalaciones de interconexión nacional, a fin de computar la potencia sujeta a tributación, se tendrá en cuenta el servicio que efectivamente presten a la entidad propietaria con destino a la distribución propia.

Para dicho cómputo se considerará que la potencia destinada al servicio de distribución propia representa la misma proporción con relación a la potencia total que supone la energía destinada a distribución propia en relación con la energía total que haya pasado por dicha instalación de interconexión nacional.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8123.—Carga de baterías de acumuladores.

a) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente alterna:

Por cada kilovatio de potencia del convertidor (conmutatriz, grupo rotativo, lámpara de mercurio, etcétera) 90

b) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente continua.

Por cada kilovatio de capacidad del contador utilizado para la medida de esta energía 114

Nota.—Si existe contador único para medir la energía destinada a otras aplicaciones, además de la carga de baterías, la potencia total deberá ser prorrateada entre las diversas utilidades de la energía eléctrica, sin que en ningún caso la que resulte destinada a la carga de batería pueda ser inferior a cinco kilovatios.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 8151.—Alquiler, lectura y conservación de contadores para electricidad.

a) Alquiler de contadores para electricidad, comprendiendo los aparatos de limitación de corriente y demás similares, y también la conservación de los aparatos.

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:

Cuota irreducible de 18

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para electricidad.

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de 12

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por una Empresa distribuidora de energía eléctrica la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Grupo 2.º Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 8221.—Alquiler de fuentes de energía mecánica.

a) Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos.

Por cada C. V. de potencia instalada 45

Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.

b) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la Licencia Fiscal:

Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

Si temporalmente el arrendatario necesita utilizar motores de reserva o, por no tenerlos, quedase paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por los que tribute.

Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores térmicos para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

Estas cuotas corresponde abonarlas al arrendatario, sin perjuicio del derecho que le asiste a reintegrarse del arrendador.

Quando el arrendatario no esté obligado al pago de Licencia Fiscal se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendatario, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.

Quando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él se fijará la parte de dicho canon que pertenece al salto, capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulte de aplicar este apartado b), según el caso en que esté comprendida. En el caso de que existiendo un canon global una parte del salto o su totalidad se dedica a actividad no sujeta a Licencia Fiscal, como riegos, etc., la base para aplicar el párrafo anterior será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado a).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Epígrafe 8222.—Aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz por concesionarios que los exploten directamente, ya sea por acoplamiento mecánico de las turbinas a las transmisiones o bien por transformación de la energía mecánica en eléctrica:

1) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades sujetas a Licencia Fiscal, se tributará en la forma prevenida en el apartado b) del epígrafe anterior.

2) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades no sujetas a Licencia Fiscal, como riegos, etc., se tributará por el 15 por 100 de la cuota asignada en el apartado a) del epígrafe anterior.

3) Cuando parte de la energía se aplique a actividades sujetas a Licencia Fiscal y otra parte a las que no lo están se tributará separadamente por cada una.

Grupo 3.º Gas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 8321.—Fabricación de gas de ciudad.

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad máxima de producción diaria 525

La cuota anterior es la que corresponde a un gas producido de 3.500 calorías de potencia calorífica superior por metro cúbico. En caso de modificar esa potencia la cuota sería rectificada proporcionalmente al aumento o deducción relativos de la potencia calorífica.

Las fábricas de gas están autorizadas, sin devengo de otras cuotas, para deshidratar el alquitrán que producen.

No está sujeta a tributación la producción de coque destinada a ulterior gasificación en la misma fábrica.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8322.—Fabricación de manguitos para el alumbrado por gases combustibles:

Por cada telar en que se hace el manguito 252

Por cada operario dedicado a incinerar los man-
guitos 486
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G),
D) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 8341.—Venta al por mayor de gases combustibles.

a) De gases combustibles de todas clases.
Cuota de clase 2.ª

b) Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen operaciones de distribución compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público, con el fin de servir los productos de este epígrafe.

Pagarán, además, cuota de patente de 6.000.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 8342.—Venta al por menor de gases combustibles.

a) De gases combustibles de todas clases.
Cuota de clase 3.ª

b) Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen operaciones de distribución o remisión desde distintos puntos al de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público con el fin de servir los productos de este epígrafe.

Pagarán, además, cuota de patente de 4.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 8351.—Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

a) Alquiler de contadores de gas, incluida su conservación.
Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:
Cuota irreducible de 18

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.
Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:
Cuota irreducible de 12

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por fábricas de gas la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Grupo 4.º Agua

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 8421.—Captación y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos.

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado durante el año 4,27

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 8422.—Fabricación de hielo artificial, aunque sólo se funcione por temporada:

Por cada fábrica con producción horaria de 100 kilogramos 3.198

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente en 117 pesetas por cada bloque de 10 kilogramos o fracción de au-

mento o reducción sobre la capacidad horaria de producción básica, citada en 100 kilogramos hora.

Las industrias mixtas que simultáneamente fabrican de hielo con la explotación de cámaras frigoríficas tributarán por este epígrafe, estableciéndose una equivalencia a efectos de fijación de cuota de 900 gramos de capacidad horaria de producción de hielo por cada metro cúbico de volumen de cámara.

Notas:

1.ª Si estas fábricas están situadas en poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallan establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas, se pagará la cuota completa.

2.ª Cuando el producto fabricado se destine a suministro para la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota correspondiente se reduce a los dos tercios de la señalada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 8441.—Venta al por mayor de nieve y hielo.

Cuota irreducible de:

En Madrid, Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia	1.062
En las demás poblaciones	750

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 8442.—Venta al por mayor o menor de agua, sin distribución de tuberías.

a) Con aljibes o depósitos:

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad o fracción:
Cuota irreducible de 192

b) Con barcos-aljibe dedicados al suministro de dicho líquido.

Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad:
Cuota irreducible de 144

J) No devengará cuota por este concepto la venta de agua destinada al riego de predios rústicos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 8443.—Venta al por menor de nieve y hielo.

Cuota irreducible de 324

Nota.—Cuando esta venta al por menor se realice en establecimientos donde se ejerce otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 8451.—Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua.

a) Alquiler de contadores para agua, incluyendo la conservación de los mismos.
Por cada 10 aparatos o fracción destinados a tal fin:
Cuota irreducible de 0

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua.
Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:
Cuota irreducible de 6

Nota.—Cuando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

RAMA 9.ª ACTIVIDADES DIVERSAS

Grupo 1.º Actividades no clasificadas en las ramas anteriores

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 9121.—Industrias diversas.

a) Construcción de instrumentos musicales de aire y cuerda, así como pianos, arpas, órganos y armonios:

En concepto de cuota fija:

- 1) Cuando se construyan instrumentos no citados en el número 2) siguiente ... 2.640
- 2) Cuando se construyan pianos, arpas, órganos y armonios ... 1.986

Además:

- 3) Por cada C. V. ... 468
- 4) Por cada pistolete para pintar ... 468

Nota.—El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica y trabajo de los metales, sin pago de otra cuota.

b) Fabricación de cuerdas armónicas para raquetas o usos quirúrgicos:

- 1) Por cada máquina de pulir cuerdas ... 1.458
- 2) Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordones ... 1.458

Cuando el pulido se realice a mano, sin empleo de máquinas:

- 3) Por cada operario dedicado a esta operación ... 1.458

c) Fabricación de juguetes:

En concepto de cuota fija:

- 1) Cuando se utilicen máquinas accionadas mecánicamente ... 1.230
- 2) Cuando todas las operaciones se realicen a mano ... 612
- 3) Además, por cada C.V. ... 468

Notas:

1.ª El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios que tengan asignada cuota en sus respectivos apartados por C. V. sin pago de otra cuota. Las industrias auxiliares o complementarias que en sus respectivos apartados no tengan asignada cuota por potencia tributarán con el 50 por 100 de bonificación en las cuotas correspondientes.

2.ª Si se construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota fija del apartado a) de este epigrafe.

d) Limpieza y clasificación de plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de adornos, cojines, almohadas, etc.:

- 1) Por cada máquina de limpiar o separar los cuerpos extraños que acompañan a las plumas ... 822
- 2) Por cada máquina de clasificar por densidades las plumas ... 822

e) Fabricación de cepillos, brochas, pinceles o plumeros.

1) Por cada fábrica:

- En concepto de cuota fija ... 1.164

2) Además, se tributará independientemente por las cuotas íntegras de las máquinas de carpintería.

f) Desoxidación de planchas u objetos de hierro o acero.

- Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido ... 126

g) Fabricación de cápsulas para botellas y otros objetos partiendo de la viscosa.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 450

Nota.—Si se parte de la madera para obtener la viscosa, se tributará separadamente por su fabricación.

h) Trituración mecánica de productos no dedicados a alimentación y cuya mollienda no esté expresamente clasificada en otro apartado, sin facultad para la venta.

- Por cada C. V. de potencia motriz en el aparato triturador ... 360

i) Fabricación de plumas y lapiceros estilográficos y bolígrafos:

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.250
- 2) Además, por cada CV ... 468

j) Fabricación de abanicos:

Cuando exclusivamente se fabrique el varillaje:

- 1) Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes ... 558

Cuando exclusivamente se telen o monten los abanicos:

- 2) En concepto de cuota única ... 2.803

3) Cuando se fabriquen los abanicos completos se sumarán las dos cuotas.

Notas:

1.ª Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de «sacar molde», la cuota de los tornillos de sujetar se aumentará en el 50 por 100.

2.ª Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente, la cuota original, aumentada en el 50 por 100 a que se alude en la nota anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100.

3.ª Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de chapear para uso exclusivo tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

k) Fabricación de paraguas, sombrillas y bastones:

Cuando se fabriquen los paraguas y sombrillas íntegramente:

- 1) En concepto de cuota fija ... 7.020
- 2) Además, por cada C. V. ... 936

Cuando se monten y telen los paraguas y sombrillas, pero sin construir armaduras:

- 3) En concepto de cuota fija ... 2.022
- 4) Por cada torno para la colocación de los puños. 2.022

Nota.—La fabricación de bastones exclusivamente tributará por los números 3) y 4), y cuando se fabriquen conjuntamente con paraguas o sombrillas, no se exigirá cuota especial para ello.

l) Fabricación de aparatos fotográficos:

- 1) En concepto de cuota fija ... 2.340
- 2) Además, por cada C. V. ... 936

m) Llenado de aerosoles, sin autorización para la venta o bien como industria complementaria.

- Por cada plaza dispuesta para introducir en los envases el gas propulsor ... 240

Nota.—Es de aplicación la norma E).

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epigrafe 9122.—Tabaco.

a) Elaboración de picadura.

- Por cada máquina de picar ... 19.884

b) Fabricación de cigarrillos:

Elaboración a mano:

- 1) Hasta 20 operarios empleados en la elaboración. 840

Por cada operario más	96
Elaboración mecánica:	
2) Por cada máquina para elaborar cigarrillos con picadura al cuadrado	600
3) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando una sola máquina	4.908
4) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando hasta tres máquinas	4.400
5) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando más de tres máquinas	3.972
Fabricación de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico:	
6) Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano	498
Por cada operario más	96
7) Por cada máquina de fabricar cigarrillos	608
<i>Nota.</i> Las fábricas de cigarrillos, sea cualquiera el procedimiento de fabricación, tendrán exentas las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarlas por cuenta de otra fábrica.	
c) Fabricación mixta de cigarrillos y picadura:	
1) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios	3.972
2) Por cada máquina de picar, cuando se utilizan hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios	7.944
3) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta dos de cigarrillos o hasta 156 operarios	11.700
4) Por cada máquina de picar, empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios	15.912
<i>Nota.</i> Además, se tributará por la fabricación de cigarrillos con las cuotas señaladas en el apartado b).	
d) Fabricación de cigarros.	
1) Hasta 20 operarios empleados en las labores	1.164
Por cada operario más	54
<i>Nota.</i> Estas fábricas pueden utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión, sin pago de otra cuota.	
Elaboración mecánica:	
2) Por cada máquina para elaborar el cigarro completo	138
Elaboración utilizando indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico:	
3) Hasta dos operarios dedicados a esta fabricación a mano	114
Por cada operario más	54
4) Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo	138
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), D y K).	
<i>Epígrafe 9123.</i> —Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.	
1) Trabajo mecánico de la madera, por cada caballo instalado	186
2) Trabajo mecánico de los metales incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc., por cada caballo instalado	348
3) Soldadura autógena, por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta dos sopletes	702
Por cada soplete más	234
La soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete.	
4) Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficios auxiliares, por cada operario	337

Notas:

1.ª A este epígrafe y apartado pueden acogerse los contribuyentes que lo deseen, haciéndolo así constar en su declaración.

En caso contrario quedarán obligados a tributar por todas y cada una de las actividades que integren sus servicios de conservación, con la bonificación del 50 por 100, expresamente consignada en la norma F.

2.ª Los contribuyentes que se acojan a este epígrafe y apartado están obligados a presentar, con el impreso de declaración, detalle de la estructura y equipo de sus talleres auxiliares de conservación.

Epígrafe 9124.—Fabricación de lápices.

1) Por cada operario	240
2) Por cada C. V.	150

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 9131.—Fotografía.

a) Con galería o estudio fotográfico abierto al público.

Cuota de clase	4.ª
----------------------	-----

b) Sin galería ni estudio abierto al público, o sea únicamente reproducción de cuadros, monumentos artísticos, actualidades y fotografía realizada en domicilios particulares.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

c) Al aire libre por calles y plazas, así como en locales provisionales y barracas.

Cuota de patente de	165
---------------------------	-----

d) Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, así como reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

Notas:

1.ª Los contribuyentes de los apartados a) y b) cuando tengan laboratorio para el revelado y obtención de copias de las fotografías por ellos realizadas, siempre que no tomen trabajos para terceros, no vendrán obligados a tributar por el apartado d).

2.ª De la patente del apartado c) deberán proveerse los fotógrafos comprendidos en los apartados a) y b), cuando realicen los trabajos a que el citado apartado se refiere.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9132.—Construcción a mano de instrumentos de música.

a) De todas clases.

Cuota de clase	5.ª
----------------------	-----

b) Instrumentos de cuerda.

Cuota de clase	6.ª
----------------------	-----

c) De guitarras, bandurrias y cítaras.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

d) De tambores, panderetas y gaitas.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M).

Epígrafe 9133.—Trabajos de adornos de templos y otros locales.

Cuota de clase	4.ª
----------------------	-----

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9134.—Disecado de animales y colección de productos de la naturaleza.

a) Disecado de aves y otros animales con venta de los mismos.

Cuota de clase	6.ª
----------------------	-----

b) Disecado de aves y otros animales por retribución y sin venta de los mismos.

Cuota de clase 7.ª

c) Colección y clasificación de productos de la naturaleza, con venta de las colecciones o de ejemplares sueltos.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), K) y L).

Epígrafe 9135.—Confección de flores artificiales, borlas y plumeros.

a) Con tienda.

Cuota de clase 6.ª

b) Sin tienda.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), L) y M).

SECCIÓN 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9141. Exportación y venta de toda clase de mercancías.

a) Exportación y venta al por mayor de toda clase de mercancías (incluso alcoholes y aguardientes de todas clases).

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	43.500
En Bilbao, Cádiz, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia	32.400
En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander	27.000
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	24.900
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	22.080
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes	18.438
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes	14.598
En las de más de 5.400 a 10.000 habitantes	11.064
En las de más de 2.300 a 5.400 habitantes	8.844
En las restantes	7.200

Este apartado no autoriza, en ningún caso, a realizar ventas al por menor con destino al territorio nacional.

Nota. Cuando la actividad se realice solamente dentro del ámbito geográfico de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y se limite exclusivamente el aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del Servicio Internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero las cuotas del apartado a) tendrán una reducción del 50 por 100.

b) Venta al por mayor de toda clase de artículos.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	150.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	112.500
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	75.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	45.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	30.000

c) Venta al por mayor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marítimo.

Cuota de clase 3.ª

La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

d) Venta al por mayor o menor de géneros y productos del país o del extranjero, bien por cuenta propia o en comisión, que realizan los Capitanes o

Patrones de buques que recorren los puertos del territorio nacional.

Cuota de patente de 1.614

e) Venta al por mayor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local y almoneda permanente.

Cuota de clase 10.ª

f) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, incluso muebles.

Cuota de clase 3.ª

g) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, excepto muebles.

Cuota de clase 7.ª

h) Venta al por mayor de artículos de limpieza, como hules y encerados de todas clases; linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza ropa; brochas y pinceles; pisos y tacones de goma; betunes, cremas, frencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos.

Cuota de clase 9.ª

i) Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases, excepto los artículos de caucho.

Cuota irreducible de clase 16.ª

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13878 ORDEN de 30 de mayo de 1974 por la que se modifica la composición y funciones de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948 fue constituida la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria de este Departamento, procediéndose posteriormente a su reorganización por Orden ministerial de 10 de abril de 1952.

Las diversas modificaciones introducidas, tanto en cuanto a la gestión y administración de vehículos automóviles como en la estructura orgánica del Departamento, aconsejan actualizar la composición y atribuciones de la citada Junta Administradora, a fin de adecuarlas a la nueva normativa establecida.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria queda constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Obras Públicas.

Vicepresidente: El Subdirector General de Gestión Económica y Régimen Interior.

Vocales: Un Jefe de Sección, en representación de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica; el Director del Parque de Maquinaria; un Abogado del Estado, en representación de la Asesoría Jurídica, y el Interventor Delegado de la Administración General del Estado.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Subsecretaría, que podrá ser sustituido por uno de los Jefes de Negociado de la misma.

2.º La Junta podrá actuar en Pleno o mediante Comisiones, así como delegar las funciones que estime pertinentes en una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Vicepresidente, los Vocales designados por la Junta y el Interventor delegado.

3.º En caso de ausencia o enfermedad, y en general cuan-

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13943 *ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se determina el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado.*

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1972 establece la regulación de los créditos para capital circulante de las empresas exportadoras y señala los porcentajes de crédito que en función del volumen de exportación del período considerado como base deben aplicarse a los distintos sectores que se relacionan en el anexo a dicha Orden.

La actual situación del sector de exportación de calzado aconseja ampliar transitoriamente el porcentaje de crédito aplicable al mismo.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«En tanto no se establezca otra cosa, el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado (partidas arancelarias 64.01 a 64.04), dentro del régimen regulado por la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1972 sobre Créditos para financiación del capital circulante de empresas exportadoras, será del 30 por 100.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (continuación) (Continuación.)*

j) Venta al por mayor de objetos de carácter personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel tejidos, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo», que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de clase 1.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 9142.—Venta al por mayor de artículos de armería, deporte y juguetes.

a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas que en el mismo se indican, con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o taller unido.

b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza para componer y reparar las citadas armas, con herramientas a mano, y siem-

pre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.

Cuota de clase 10.ª

d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etcétera; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos

Cuota de clase 9.ª

e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa.

Cuota de clase 11.ª

f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos.

Cuota de clase 15.ª

g) De artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de clase 9.ª

A este apígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 9143.—Venta al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, palios, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de clase 3.ª

b) De imágenes.

Cuota de clase 6.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 9144.—Venta al por mayor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos.

a) De flores artificiales de todas clases.

Cuota de clase 9.ª

Esto apartado autoriza la confección de las citadas flores, siempre que esta se realice a mano.

b) De flores y plantas naturales y semillas de las mismas.

Cuota de clase 14.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido, o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

c) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

d) De tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la Renta.

Cuota de clase ... 8.ª

2) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

Cuota de clase ... 10.ª

d) De aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como perros, monos, etc.:

1) De pájaros y aves de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad.

Cuota irreducible de clase ... 9.ª

Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y sus accesorios, y demás artículos propios de los referidos animales.

2) De aves y pájaros de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

Nota. Los apartados a) y b) autorizan para adornar, con las flores vendidas por los comerciantes incluidos en los mismos, templos, salones, etc., mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de aquella actividad.

J) La venta de flores y plantas naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por riqueza rústica o sus arrendatarios, y que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9145.—Venta al por menor de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes.

a) De efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etcétera; pinturas y sus elementos: cordeletería y cordaje; aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marino.

Cuota de clase ... 4.ª

La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

b) De objetos nuevos de adorno, personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, mármol y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de clase ... 3.ª

c) De artículos para fumadores, como encendedores, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.

Cuota de clase ... 5.ª

d) De todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de «compraventa mercantil» y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptuado por las disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

Cuota de clase ... 3.ª

e) De muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior.

Cuota de clase ... 11.ª

f) De artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos.

1) En puesto fijo o portal, sea cualquiera el lugar en que esté situado.

Cuota irreducible de clase ... 14.ª

2) En puesto situado en la vía pública, siempre que la venta se efectúe de manera permanente.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

g) Compraventa de trastos viejos en puesto fijo.

Cuota irreducible de clase ... 17.ª

h) De artículos de limpieza, como hules, encorados de todas clases, linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para la cabeza y ropa, brochas y pinceles, pisos y tacones de goma, betunes, cremas, trenzillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos.

Cuota de clase ... 11.ª

Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

i) De efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, lanzas, bandoleras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor.

Cuota de clase ... 9.ª

k) En ambulancia de artículos de limpieza.

Cuota de patente de ... 270

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), L) y O).

Epígrafe 9146.—Venta al por menor de artículos de armería, deporte y juguetes.

a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como cartuchería vacía o cargada.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para la venta de animales disecados y faculta para componer o reparar las armas con herramientas a mano, y siempre que dicha reparación se efectúe en taller unido.

b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de clase ... 11.ª

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.

c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.

Cuota de clase ... 11.ª

d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc.; de juegos de sociedad, como billares, tresillos, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos.

Cuota de clase ... 10.ª

Nota. Este apartado faculta para la venta al por menor de máquinas fotográficas de uso infantil, caracterizadas por las siguientes limitaciones: Un solo tamaño de negativo, sin selección de distancias ni apertura de diafragma, carentes de sistemas para la graduación de luces de exposición, sin rebobinado ni contador de exposiciones y confeccionadas, en su mayor parte, a base de plástico inyectado.

e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa.

Cuota de clase ... 12.ª

f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín, accesorios músicos,

como sordinas, resinas, barillas, clavijas, cerdas y otros análogos, y de papel pautado.

Cuota de clase 16.ª

g) En ambulancia, de juguetes, baratijas y sus accesorios, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 450

h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 150

i) De artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de clase 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epígrafe 9147.—Venta al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, palios, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etcétera, para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones; custodias, candelabros y lámparas, imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de clase 4.ª

b) De imágenes exclusivamente.

Cuota de clase 8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epígrafe 9148.—Venta al por menor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos.

a) De flores artificiales de todas clases.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza la confección de las mismas, siempre que ésta se realice a mano.

b) De flores y plantas naturales, así como las semillas de las mismas.

Cuota de clase 15.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones u otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

Igualmente este apartado autoriza, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para el adorno de templos y otros locales con las flores por ellos vendidas.

c) De plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos, en puesto fijo al aire libre.

Cuota irreducible de clase 16.ª

Este apartado autoriza para hacer ramos y coronas.

d) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas, boquillas y encendedores, siempre que no contengan oro, plata o platino en ninguna proporción; mechas y piedras de ignición; al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos de papel sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales y papel y efectos timbrados:

1) De tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la «renta».

Cuota de clase 16.ª

2) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas y boquillas de cartón, madera, caña, pasta, plástico u otra materia similar; mechas y piedras de ignición; al menudeo y en pe-

queñas porciones de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos de papel sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales y papel y efectos timbrados.

Cuota de clase 16.ª

3) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas, boquillas y encendedores, siempre que no contengan oro, plata o platino en ninguna proporción; mechas y piedras de ignición; al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos de papel sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales y papel y efectos timbrados.

Cuota de clase 10.ª

e) De aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como perros, monos, etc.:

1) De pájaros y aves de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad.

Cuota irreducible de clase 13.ª

Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y accesorios y demás artículos propios para los referidos animales

2) De aves y pájaros de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota irreducible de clase 17.ª

J) La venta de flores naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por Riqueza Rústica o sus arrendatarios siempre que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

Epígrafe 9149.—Venta al por menor de toda clase de artículos.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	112.500
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	75.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	45.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	30.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	22.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), H) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9151.—Servicios por los que se facilitan datos y noticias.

a) Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.484
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.998
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.320
En las restantes	666

b) Colocación de sirvientes e informes sobre habitaciones desahuciladas.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	780
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	624
En las restantes	306

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9152.—Custodia y conservación de efectos.

a) De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos, en almacenes o depósitos.

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de. 1.590

b) Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados, y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender.

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de. 792

c) Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública.

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de. 390

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9153.—Alquiler de máquinas o efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquís, máquinas para el tiro al plato, etc.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.100
 En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes. 1.200
 En las restantes ... 600

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9154.—Desguace de buques a flote o hundidos, y salvamento de buques y demás elementos hundidos.

Cuota de patente de ... 9.000

Cuando los elementos desguazados o rescatados sean vendidos por el que realiza el desguace o salvamento, éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epígrafe. Pero si indistintamente realiza estas actividades con o sin la adquisición de la propiedad de la cosa desguazada o rescatada, tributará independientemente por este epígrafe y por el correspondiente a la venta del elemento desguazado o salvado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9155.—Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ... 1.200
 En poblaciones de más de 100.000 habitantes ... 750
 En las restantes ... 450

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9156.—Pica, doma y alquiler de caballerías.

a) Pica y doma de caballerías.

Cuota de patente de ... 90

b) Alquiler de caballerías.

1) Para pasco:

Por cada caballería, cuota irreducible de ... 375

2) Para el transporte:

Por cada caballería mayor, cuota irreducible de ... 270

Por cada caballería menor, cuota irreducible de ... 144

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 2. Transportes, comunicaciones y publicidad.

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9251.—Servicios de transporte aéreo, marítimo y fluvial, de viajeros y mercancías.

a) Aéreo:

1) De viajeros: Por cada aparato y plaza de los destinados al citado transporte ... 150
 2) De mercancías: Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte que tengan los aparatos ... 30

b) Por vía marítima:

1) De viajeros: Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos ... 75
 2) De mercancías: Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos, hasta el límite de 500 toneladas ... 11,25

Por las toneladas que excedan de 500 en cada uno de los buques no se pagará cuota alguna.

c) Por rías y bahías:

1) De viajeros:
 Por cada barco hasta 50 plazas de pasaje ... 1.500
 Cuando la capacidad de transporte exceda de 50 pasajeros, por cada 10 pasajeros o fracción del exceso ... 150
 2) De mercancías.

Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreducible de. 540

d) Por ríos y canales.

1) De viajeros:

Por cada barca o balsa que realice el transporte en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante ... 540
 Por cada una en los demás distritos municipales ... 274

2) De mercancías.

Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreducible de ... 540

Nota común a los apartados de este epígrafe.—Cuando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías, se tributará independientemente, deduciendo de la total capacidad de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje reglamentario de cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9252.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos.

a) De viajeros en tranvías y trolebuses:

1) Cuando el servicio sea permanente o dure más de seis meses durante el año, por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid y Barcelona ... 4.875
 En poblaciones de más de 50.000 habitantes ... 2.825
 En las restantes ... 1.236

2) Cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses durante el año, las cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100.

b) Por cable aéreo:

1) De viajeros, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee en la tracción del telesquí, telesilla o análogos ... 375
 2) De mercancías, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee en la tracción ... 300

c) Transporte vertical.

1) De viajeros, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee para accionar los ascensores ... 420
 2) De mercancías, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee en accionar los ascensores. 300

d) En ferrocarriles subterráneos:

De viajeros, por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid ... 60.000
 En Barcelona ... 15.000

e) En ferrocarriles de superficie, sea o no permanente el servicio.

1) De viajeros, por cada kilómetro de vía sencilla.	150
2) De mercancías, por cada kilómetro de vía sencilla	150
f) Grúas mecánicas, incluso las que pertenezcan a las Juntas de Obras de los Puertos:	
1) Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	5.616
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.744
En las restantes	1.872
2) Cuando sean movidas a mano:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	582
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	420
En las restantes	276

Nota.—Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9253.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, omnibus, automóviles, autocamiones, camionetas, tractores, motocarros y carretillas.

a) En autobuses y omnibus.

De viajeros:

Por cada vehículo de esta clase con capacidad hasta 20 viajeros, incluidos los empleados de la empresa	1.500
Cuando excedan de 20 hasta 30 viajeros, incluidos los empleados de la empresa	2.250
Cuando excedan de 30 viajeros	3.000

b) En automóviles:

De viajeros:

Por cada vehículo con una capacidad hasta cinco viajeros, incluido el conductor	450
Cuando excedan de cinco viajeros, sin pasar de nueve, incluido el conductor	510

c) En camiones, camionetas, vehículos-grúa y demás no comprendidos en otros apartados.

De mercancías:

Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada	600
Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro	1.500
Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez	2.400
Cuando exceda de diez toneladas	4.500

d) En tractores con remolque, cuya velocidad máxima, según el Código de Circulación, no exceda de veinte kilómetros por hora, exceptuados los «transportes especiales».

Por el primer remolque	900
Por cada uno de los siguientes remolques	300

e) En motocarros y carretillas eléctricas.

De mercancías, por cada uno	150
-----------------------------	-----

Notas:

1.ª Cuando el servicio de transporte de viajeros se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos, 15 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.

2.ª Cuando en los omnibus o autobuses de transporte de viajeros independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará además la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.

3.ª Los garajes que las empresas de transportes de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquella actividad.

J) No devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores y ganaderos para el transporte exclusivo de sus mieses, cosechas o ganados, así como el de abono o semillas y demás materias necesarias para la explotación.

Asimismo no devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos de los empresarios de espectáculos, siempre que los limiten al transporte de animales, taquillas y demás instalaciones del circo, y aquellos que constituyan las viviendas ambulantes de los artistas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9254.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en berlinas, tartanas, calesas, coches, carros y demás carruajes de tracción animal.

a) De viajeros:

1) En diligencias, berlinas, tartanas, calesas, coches y demás carruajes análogos, cuando el transporte se efectúe en el interior de las poblaciones:

Por cada caballería:

En poblaciones de más de 50.000 habitantes	300
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	240
En las restantes	150

2) En los mismos vehículos del número anterior, cuando el recorrido alcance a lugares sitios fuera de las poblaciones:

Por cada caballería, cuota irreducible de	120
---	-----

Cuando los servicios señalados en los dos números anteriores sean estacionales por temporada menor de seis meses durante el año natural las cuotas consignadas en los mismos se reducirán en un 50 por 100.

b) De mercancías:

1) En galtras, carros, carretas, etc., bien en el interior de las poblaciones o por carreteras o caminos:

Por cada caballería, cuota irreducible de	234
---	-----

2) En carros llamados de «mudanza» o caniones para igual objeto, sea cualquiera al punto que se transporte el mobiliario:

Por cada caballería cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	330
En las demás poblaciones	234

J) No devengarán cuota por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores o ganaderos para el transporte de sus mieses, cosechas o ganados.

Tampoco devengarán cuota los vehículos de tracción animal que se empleen para la recolección de bayuras.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9255.—Otros servicios del transporte

a) Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vías de comunicación, para entregarlas en los domicilios de los interesados, a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por fulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	9.000
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Gao-Valencia y Santander	7.200
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Irún, La Coruña y Port-Bou	6.360
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	5.430
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes	4.410
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes	3.390
En las de más de 2.500 a 10.000 habitantes	2.574
En las restantes	1.770

b) Los mismos servicios del apartado anterior, por vías terrestres.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	5.616
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Gao-Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña	4.212
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	3.504

En las demás poblaciones 2.340

Los contribuyentes clasificados en los apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril, para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

c) Consignación de buques o representación de las empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado.

Cuota de:

En Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Grao-Valencia, Alicante, Almería, Santander y La Coruña	6.600
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	5.052
En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes	4.062
En los demás puertos	3.120

d) Consignación de buques, dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste.

Cuota de:

En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Grao-Valencia	2.624
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	1.734
En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.320
En los demás puertos	984

A los efectos de este Impuesto el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.

e) Información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.760
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y puertos de más de 50.000	2.100
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes y puertos de más de 25.000 a 50.000	1.500
En las restantes poblaciones	900

f) Servicios de Agencias de viaje, por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billete, hospedaje, coches, etc.

Cuota de:

Las Agencias incluidas en el grupo A):

En Madrid y Barcelona	3.000
En capitales de provincia	2.400
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	1.620
En las restantes	900

Las incluidas en el grupo B, el 75 por 100 de las cuotas señaladas para las del grupo A).

g) Servicios de los llamados de «recaderos o corrieros», que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente a la mercancía:

Cuota de patente de:

Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, sin que éste sea explotado por el propio recadero	558
Si emplean caballerías, por cada caballería mayor. Por cada caballería menor	270
	135

h) Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas:

Cuota irreducible de:

En buques	4.200
En aeronaves	3.000
En ferrocarriles o transportes por carretera	2.400

Notas:

1.ª Cuando para la realización del servicio estos industriales emplean grúas propias, la cuota de estas se reducirá en un 50 por 100.

2.ª Los comisionados de tránsito o agentes de transporte y los consignatarios de buques que a su vez figuren matriculados como comisionados de tránsito están facultados, sin pago de la cuota de este apartado, para ejecutar las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías, que se son encomendadas para su transporte o que sean transportadas en los buques a ellos consignados, según los casos.

l) Alquiler de cajas y envases no clasificados en otros epígrafes:

Cuota de	3.000
-----------------	-------

Nota.—Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las empresas de transporte destinados exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligadas a satisfacer las cuotas señaladas en el apartado e) de este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 925b.—Alquiler de vehículos, con o sin conductor, sin efectuar el servicio de transporte.

a) De coches automóviles de capacidad superior a 20 plazas.

Por cada vehículo de esta clase destinados a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	540
-----------------------------	-----

b) De coches automóviles de capacidad de 20 plazas o menos.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	315
-----------------------------	-----

c) De embarcaciones con motor mecánico.

Por cada embarcación de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	450
-----------------------------	-----

d) De aeroplanos o helicópteros.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	1.500
-----------------------------	-------

e) De motocicletas, motorcarrs y velocípedos con motor.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	150
-----------------------------	-----

f) De embarcaciones sin motor.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	300
-----------------------------	-----

g) De carruajes y coches sin motor.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	90
-----------------------------	----

h) De bicicletas, triciclos, etc.

Por cada máquina de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	60
-----------------------------	----

i) De carros de mano para el transporte.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de	57
-----------------------------	----

j) Vagones de propiedad particular para el transporte de géneros, frutos o efectos, bien sean sólidos o líquidos, propios o ajenos, por ferrocarril.

Cuota irreducible de:

1) Por cada vagón especial	800
2) Por cada vagón ordinario	450

k) Capitones, cadres y «containers».

Por cada uno, cuota irreducible de:

Para líquidos	120
Para sólidos	90

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9257.—Estaciones de radiodifusión, comunicaciones telefónicas y cablegráficas.

a) Radiotelefónicas:

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:

En Madrid y Barcelona	1.350
En Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza	900
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	450
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	300
En poblaciones hasta 40.000 habitantes	150

Nota. Para fijar la cuota se atenderá al lugar en donde estén instalados los estudios, cualquiera que sea el sitio en que está enclavada la antena.

b) Radiotelegráficas:

Por cada 100 vatios o fracción de potencia

450

c) Servicios telefónicos:

Por cada 100 abonados o fracción

75

d) Comunicaciones cablegráficas:

Por cada C. V. de potencia en los motores que accionan los generadores de corriente continua de alimentación de aparatos receptores y transmisores

4.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9258.—Servicios de publicidad y anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	1.404
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.122
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	696
En las restantes	348

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º Contratación

SECCIONES 1.ª, 2.ª, 3.ª Y 4.ª

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9351.—Contratación de suministros con el Estado, la Provincia o el Municipio, o con cualquier Empresa, Organismo o Entidad en los que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen, directa o indirectamente.

Cuota de patente, de 3.000 pesetas.

Notas:

1.ª Esta cuota es independiente de la que los contratistas deban satisfacer por la venta o fabricación correspondientes.

2.ª El contratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los suministros que realice en el año.

J) No devengarán por este epígrafe los suministros de agua, gas y electricidad.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9352.—Contratación o subcontratación de servicios con el Estado, la Provincia o el Municipio o con cualquier Empresa, Organismo o Entidad en los que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen directa o indirectamente.

Cuota de patente de 3.000 pesetas.

Notas:

1.ª La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas o subcontratistas deban satisfacer por el servicio correspondiente.

2.ª El contratista o subcontratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los servicios que realice en el año.

J) No devengarán cuota por este epígrafe el contrato o contratos de servicios cuya suma sea inferior a 75.000 pesetas anuales por cada contribuyente.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9353.—Contratación, subcontratación y destajo para la ejecución de obras públicas.

Cuota de patente, de 3.000 pesetas.

Notas:

1.ª La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas, subcontratistas o destajistas deban satisfacer por la Sección quinta del Grupo primero de la Rama sexta.

2.ª El contratista, subcontratista o destajista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todas las obras que realice en el año.

J) Las cantidades que se perciban, procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, tratándose de obras públicas, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago, no devengarán cuota por este epígrafe, pero sí lo que corresponda por la Sección quinta del Grupo primero de la Rama sexta.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9354.—Contratación de trabajos agrícolas realizados con aparatos movidos mecánicamente.

Cuota de patente de

990

Además, por cada C. V. que tenga la máquina o máquinas empleadas en los trabajos

66

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13944 *ORDEN* de 10 de julio de 1974 por la que se delegan en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos facultades en materia de contratación de obras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 573/1974, de 7 de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispuso que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasasen a depender del Ministerio de la Gobernación.

Ello trae como consecuencia la necesidad de acomodar a esta nueva situación las facultades de contratación de las obras incluidas en los Planes Provinciales que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1965 delegaba en las Comisiones de Servicios Técnicos.

Por lo expuesto, y con base en lo establecido en el Decreto 573/1974, de 7 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se delegan en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos las facultades relativas a la contratación, en nombre del Estado, de las obras incluidas en los Planes Provinciales.

Artículo segundo.—Dicha delegación será revocable en cualquier momento, pudiendo recabarse por el órgano delegante las facultades que estime convenientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14006 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1974 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de la Presidencia del Gobierno en el Director general de Promoción de Sahara.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1974, página 13795, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el punto primero, apartado d), donde dice: «La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio»; debe decir: «La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio y en el general del Estado siempre que no exceda su importe, en este último caso, de 500.000 pesetas.»

MINISTERIO DE HACIENDA

14007 *ORDEN de 10 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Política Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda, suprimió la Dirección General de Impuestos, creando la Dirección General de Política Tributaria.

Esta circunstancia hace necesario adaptar el contenido de la delegación de atribuciones concedidas por la Orden ministerial de 11 de mayo de 1971 a la recién creada Dirección General de Política Tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Se delega en el Director general de Política Tributaria:

a) En relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la declaración de reciprocidad internacional a que se refiere el artículo único del Decreto de 5 de mayo de 1934.

b) La contestación a las consultas, a que se refiere el artículo séptimo del Decreto 3274/1971, de 23 de diciembre, en cuanto se trate de cuestiones de la competencia de la Dirección General de Política Tributaria.

2.º Igualmente, se delega en el Director general de Política Tributaria de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

3.º El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuarto), y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1974.

BARRERA DE HRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974.*
(Conclusión.)

Grupo 4.º Peluquería y similares

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epigrafe 9431.—Confección de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.

Cuota de clase 8.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K) y L).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 9441.—Venta al por mayor y menor de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.

Cuota de clase 12.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 9451.—Servicios de peluquería para señora y caballero.

a) Para señoras.

Cuota de:

Por un aparato secador:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	900
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	750
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	690
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	630
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	600
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	480
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	390
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	300
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	240
En las restantes	180

Además, por cada aparato secador a partir del primero se pagará el 20 por 100 de las cuotas anteriores.

Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

b) Para caballeros, con uno o dos sillones:

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	666
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	594
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	558
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	504
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	468
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	372
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	312
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	234
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	186
En las restantes	144

Además, por cada sillón que exceda de dos se pagará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

Nota común a los apartados anteriores. Cuando se satisfaga la licencia correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o a doce sillones, según se trate de servicios de

peluquería de señoras o de caballeros, respectivamente, se tendrá la facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Si se prestase el servicio de manicura en el mismo establecimiento, se pagará además el 75 por 100 de la cuota correspondiente a dicho servicio.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9452.—Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	9.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	6.000
En poblaciones de 50.001 a 100.000 habitantes	4.500
En poblaciones de 20.001 a 50.000 habitantes	3.600
En poblaciones de 5.000 a 20.000 habitantes	2.400
En las restantes	1.500

Este epígrafe faculta para prestar el servicio de peluquería.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9453. Servicios de manicura sin establecimiento abierto.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	450
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	300
En poblaciones de 50.001 hasta 100.000 habitantes	225
En poblaciones de 20.000 hasta 50.000 habitantes	150
En las restantes	75

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 5.º Enseñanza

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9551.—Establecimientos o academias para la enseñanza y preparación de carreras; de profesiones especiales, como la de chóferes, aviadores, etc.; gimnasia, equitación, esgrima, baile, etc.; y los llamados «Jardines de Infancia».

a) Con más de un profesor, contándose como tal el director o jefe del establecimiento.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	2.340
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.872
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	1.404
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	936
En las restantes	702

b) Con un solo profesor, incluyéndose al director.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	1.404
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.170
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	936
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	702
En las restantes	594

c) Custodia y cuidado de niños en los llamados «Jardines de Infancia».

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2.250
En poblaciones de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes	900
En las restantes	600

d) Centros de enseñanza primaria donde el número de alumnos no exceda de 200.

Las cuotas de los apartados a) o b), según los casos, se reducirán:

Más de 150 alumnos hasta 200	50 %
Más de 100 alumnos hasta 150	40 %
Más de 50 alumnos hasta 100	30 %
Más de 25 alumnos hasta 50	25 %
Hasta 25 alumnos	20 %

Notas:

1.ª Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión, las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100.

No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.

2.ª Cuando en los establecimientos clasificados en los apartados a) y b) de este epígrafe se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además con los siguientes porcentajes de las cuotas correspondientes a la venta de estos artículos:

En establecimiento cuya capacidad máxima sea superior a 1.000 alumnos	50 %
En establecimientos cuya capacidad máxima sea de más de 500 hasta 1.000 alumnos	40 %
En establecimientos cuya capacidad máxima sea de más de 200 alumnos hasta 500 alumnos	30 %
En los restantes	20 %

3.ª No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo profesor.

J) Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas aún cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo de los gastos que originen estos servicios, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 6.º Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9651.—Balnearios y establecimientos de baños.

a) Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.

Cuota irreducible de:

1) Los que durante la temporada de un año tengan hasta 500 concurrentes 1.170

Más la cuota complementaria de 57 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

2) Los que en igual tiempo tengan 501 a 1.000 concurrentes 2.934

Más la cuota complementaria de 60 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

3) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes	6.432
Más la cuota complementaria de 90 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.	
4) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes	15.792
Más la cuota complementaria de 96 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.	
5) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes	31.590
Más la cuota complementaria de 114 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.	
6) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes	49.140
Más 132 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.	

Notas:

1.ª Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda de la escala que antecede, no siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste algunos de los servicios indicados, aun cuando lo sea en forma parcial.

2.ª Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administren las aguas y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

3.ª Los hoteles, fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, esto es, a los que puedan concurrir huéspedes que no lo sean a su vez del establecimiento balneario, pagarán por cuota irreducible el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de huéspedes que hayan concurrido al hotel o fonda, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.

4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parto de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar a la Administración de Tributos de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

b) Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales, que no tengan establecimiento.

Cuota irreducible por cada uno de 1.164

c) Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año.

Cuota irreducible de:

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

En Madrid y Barcelona	294
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	234
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	186
En las restantes	126

d) Baños de agua dulce o de mar, que se den solamente por temporada.

Cuota irreducible de:

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen par baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

En Madrid y Barcelona	234
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	186
En las de más de 20.000 hasta 40.000 habitantes	126
En las restantes	72

e) Baños en estanques o piscinas de agua dulce o de mar.

Cuota irreducible de:

Por cada metro cuadrado de superficie del estanque o piscina:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	9,42
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	6,30
En las restantes	3,12

f) Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirven para desnudarse y vestirse los bañistas.

Cuota irreducible de:

Por departamento de capacidad hasta tres personas	72
Por cada uno de mayor capacidad	144

g) Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas.

Cuota irreducible de:

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas	93
Por cada uno de mayor capacidad	165

h) Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos que se empleen en las playas, orillas de los ríos y piscinas.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	1.800
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	1.200
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	750
En las restantes	450

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9652.—Establecimientos de hospitalización y asistencia médica y manicomios.

a) Establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

Por cada cama o instalación para un enfermo	114
--	-----

b) Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales.

Por cada cama o instalación para los enfermos	42
--	----

Cuando en los establecimientos del apartado a) se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además, como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epígrafe de hostelería.

J) Los servicios de asistencia o tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epígrafe con absoluta gratuidad para los acogidos no devengarán cuota alguna.

Igualmente no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epígrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras.

Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9653.—Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrándose los efectos fúnebres necesarios a dichos fines.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	8.528
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	2.634
En las restantes poblaciones	1.308

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 7.º Banca y seguros

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9751.—Operaciones bancarias en general de préstamo y otras financieras.

a) Bancos o banqueros, considerándose como tales los que, de acuerdo con la Legislación de Ordenación Bancaria, realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúan todas o algunas de las operaciones indicadas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	54.000
En Bilbao	37.440
En Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia	27.000
En Alicante, Almería, La Coruña y Santander	21.504
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	19.500
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	15.984
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes	11.058
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes	8.610
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	5.532
En las restantes	3.684

b) Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados «convenidos», pagarés y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivalga sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizado por el Reglamento de 12 de junio de 1909, pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta, en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	12.600
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	9.438
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	6.960
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	4.832
En las restantes	2.844

c) Préstamos de granos, caldos o frutos.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 8.000 habitantes	2.952
En las restantes	2.220

d) Servicios que se prestan por sociedades o particulares, y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos, para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al de'all

de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	9.360
En las demás capitales de provincia	7.020
En las restantes poblaciones	5.148

e) Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de Banco, banquero o Caja de Ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etc.

Cuota de 22.500

J) No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos garantías y otras operaciones similares, tuvieran por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9752.—Seguros, reaseguros y capitalización.

a) Seguros en establecimientos centrales.

Cuota de:

1) De todas clases	180.000
2) De vida y accidentes individuales	45.000
3) Marítimos y de transportes	45.000
4) Accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios	45.000
5) Incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades	45.000
6) De responsabilidad civil y automóviles en general	45.000
7) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria	45.000
8) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria, con las limitaciones que señala el apartado a) del artículo 6.º de la Ley de Seguros	9.000
9) La misma actividad del número 7, con las limitaciones del párrafo 1.º del apartado b) del artículo 6.º de la Ley de Seguros	27.000
10) Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números anteriores	45.000

b) En establecimiento u oficinas, cualquiera que sea su denominación y en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía.

Cuota de 9.000

c) Reaseguros.

Cuota de:

En establecimientos centrales 45.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada compañía sea de:

Hasta 1.000.000	25 %
De más de 1.000.000 a 3.000.000	50 %
De más de 3.000.000 a 10.000.000	75 %
De más de 10.000.000 a 50.000.000	100 %
De más de 50.000.000 a 150.000.000	125 %
De más de 150.000.000 a 250.000.000	150 %
De más de 250.000.000	200 %

Notas:

1.ª Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros sin pago de otra cuota, en los ramos en

que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos, pagarán además la cuota del apartado c).

2.ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe correspondiente a estas actividades.

e) Operaciones de ahorros y capitalización:

En establecimientos centrales	22 500
En delegaciones y subdelegaciones	3 750

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 8.º Espectáculos y diversiones

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 9831.—Decoraciones escénicas.

Cuota de clase:

Por cada estudio o local de trabajo	5.ª
--	-----

Cuando los contribuyentes comprendidos en este epígrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiere fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer además una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epígrafe.

Sin embargo, no vendrán obligados a satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9841.—Producción y venta de películas o cintas cinematográficas de largo o reducido metraje.

a) Producción de películas o cintas cinematográficas en cualquier punto:

1) De largo metraje.	
Cuota de patente de	7.020
2) De reducido metraje.	
Cuota de patente de	5.850

Este apartado faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.

b) Distribución y venta de películas cinematográficas.

1) Por distribuidoras nacionales.	
Cuota de patente de	3.900
2) Por distribuidoras regionales.	
Cuota de patente de	3.000
3) Por distribuidoras de zona.	
Cuota de patente de	2.400

Este apartado faculta para el alquiler de las películas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), D), K) y L).

Epígrafe 9851.—Cinematógrafos, óperetas, revistas, ópera, zarzuela, drama, comedia y sainete; conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales, de la misma significación e importancia; conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas.

a) Cinematógrafos:

1) En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año
Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

Por cada sala, cuota prorrateable de:

En Madrid y Barcelona	270.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	210.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	195.000
En las de más de 200.000 a 300.000 habitantes	180.000

En las de más de 150.000 a 200.000 habitantes	165.000
En las de más de 100.000 a 150.000 habitantes	150.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	105.000
En las de más de 40.000 a 50.000 habitantes	75.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	60.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

Más de 1.800 hasta 2.000 localidades	90 %
Más de 1.600 hasta 1.800 localidades	80 %
Más de 1.400 hasta 1.600 localidades	70 %
Más de 1.200 hasta 1.400 localidades	60 %
Más de 1.000 hasta 1.200 localidades	50 %
Más de 800 hasta 1.000 localidades	40 %
Más de 600 hasta 800 localidades	30 %
Sin exceder de 600 localidades	20 %

2) En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en el número anterior:

Primer reestreno	50 %
Segundo reestreno	40 %
Tercer reestreno y restantes	30 %

Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción indicada en el número anterior.

Cuando los espectáculos comprendidos en este número comiencen antes de las tres de la tarde, se considerarán, en todo caso, como espectáculos celebrados en salas de primer reestreno.

3) En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades:

Por cada sala, cuota prorrateable de:	
En poblaciones de más de 20.000 habitantes a 30.000	22.500
En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes	19.500
En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes	16.500
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	13.500
En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes	9.000
En las de más de 2.000 a 3.000 habitantes	2.250
En las restantes poblaciones	1.500

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

Más de 1.250 hasta 1.500 localidades	75 %
Más de 1.000 hasta 1.250 localidades	60 %
Más de 750 hasta 1.000 localidades	45 %
Más de 500 hasta 750 localidades	30 %
Más de 300 hasta 500 localidades	20 %
Sin exceder de 300 localidades	15 %

Cuando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que le sustituya más de tres días a la semana, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

b) Cinematógrafos al aire libre.

Se tributará, con cuota irreducible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponden a las salas de tercer reestreno.

Cuando se emplee el sistema de moto-cine, se considerarán dos localidades por cada coche automóvil.

c) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente, variedades (cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir), ópereta, revista, conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y solistas y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados:

1) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	37.500
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	22.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	15.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	12.000
En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes	6.000
En las restantes	1.500

2) Opereta, revista y variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	90.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	45.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	36.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	27.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	18.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	15.000
En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes	7.500
En las restantes	1.500

3) Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	37.500
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	22.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	15.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	12.000
En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes	6.000
En las restantes	1.500

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los números anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

Más de 800 hasta 1.000 localidades	90 %
Más de 600 hasta 800 localidades	75 %
Más de 400 hasta 600 localidades	60 %
Más de 200 hasta 400 localidades	45 %
Sin exceder de 200 localidades	30 %

Nota: Los espectáculos comprendidos en el número 2) de este apartado podrán ser sustituidos por los clasificados en los números 1) y 3) y éstos entre sí, sin pago de otra cuota, siempre que se trate de un mismo local y empresa.

Los contribuyentes clasificados en el número 3) de este apartado podrán optar por la tributación señalada en el mismo o por la determinada para cada espectáculo en el apartado e) de este epígrafe.

Nota común a los apartados a), b) y c). Para determinar el número de habitantes de las poblaciones señaladas en los tres apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando en un término municipal existan núcleos de población (barriadas o arrabales) distantes del casco más de 1.000 metros, en línea recta, contados desde la última casa de éste a la primera de aquéllos, a las salas de espectáculos cinematográficos o teatrales se les aplicará la cuota correspondiente a la población de los habitantes del casco o de la barriada o arrabal, según donde se encuentren situadas.

2.ª En el caso de no mediar la distancia indicada en la norma anterior, se tomará la población de todo el término municipal.

3.ª Si algunos núcleos están distantes del casco más de 1.000 metros, en tanto que a otros no les separa dicha distancia, estos últimos serán considerados como parte integrante del casco.

d) Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados:

Cuota de:

Por cada uno	750
---------------------	-----

e) Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Cuota de:

Por cada uno:

En Madrid y Barcelona	1.500
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes ...	1.350
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	1.200
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	1.050
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	900
En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes	750
En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes	600
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	450
En las restantes	300

Se tributará con el porcentaje indicado en el apartado c) cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.

f) Conciertos públicos en jardines:

Por cada uno, cuota de:

En Madrid y Barcelona	1.170
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes ...	375
En las demás poblaciones	277

g) Las funciones de los espectáculos clasificados en el apartado c) de este epígrafe que se celebren al aire libre.

Cuota de:

Por cada función:

En Madrid y Barcelona	1.500
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes ...	750
En las demás poblaciones	450

Notas:

1.ª Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este epígrafe, cuya cuota está determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2.ª Se considerarán salas de estreno, en el espectáculo de cinematógrafo, las que tengan tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo (Grupo de Exhibición).

3.ª Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado d) se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios, no devengarán cuota alguna.

h) Cinematógrafos en ambulancia en salas desmontables y aforables.

Cuota de patente de	30.000
----------------------------	--------

Quando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades la cuota se reducirá a los siguientes porcentajes:

De más de 800 hasta 1.000 localidades	90
De más de 600 hasta 800 localidades	80
De más de 400 hasta 600 localidades	70
Sin exceder de 400 localidades	60

Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos, que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9852.—Corridas de toros y novillos, frontones, circos ambulantes, carreras de caballos, de galgos, concursos hípicos y otros espectáculos análogos: fútbol, tenis, polo, hockey, boxeo y demás deportes no señalados expresamente en otros epígrafes.

a) Corridas de toros y novillos, con picadores, sean o no permanentes las plazas donde se celebren:

Cuota de:		
Por cada corrida:	Toros	Novillos
Madrid-Plaza Monumental	75.000	33.750
Barcelona-Plaza Monumental	60.000	23.400
Plazas:		
De más de 15.000 localidades	52.500	19.500
De más de 12.000 a 15.000 localidades	45.000	16.950
De más de 10.000 a 12.500 localidades	41.250	15.000
De más de 8.000 a 10.000 localidades	33.750	13.050
De más de 6.000 a 8.000 localidades	30.000	11.250
De más de 5.000 a 6.000 localidades	62.250	9.450
De más de 4.000 a 5.000 localidades	22.500	7.500
De menos de 4.000 localidades	15.000	5.550

Quando, a petición de los empresarios respectivos, se liquiden e ingresen las cantidades correspondientes a las corridas y novilladas de una temporada completa, antes de dar comienzo el primer espectáculo de ella, y siempre que se trate de una misma plaza y empresa, las cuotas anteriores se reducirán por aplicación de los siguientes coeficientes:

Más de una corrida hasta cinco	0,8
Más de cinco corridas hasta veinticinco	0,7
Más de veinticinco corridas	0,6

Nota: Los coeficientes se aplicarán sumando el número de las corridas de toros y las de novillos de una misma temporada taurina.

En el caso de que el número de corridas celebradas o a celebrar por un mismo empresario exceda del de las declaradas en un principio para la temporada, el exceso no será objeto de la aplicación del coeficiente, aún cuando el ingreso de las cantidades correspondientes a las corridas que constituyan dicho exceso se anticipe.

b) Corridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes:

Cuota:	
Por cada corrida:	
En plazas de más de 15.000 localidades	3.900
En las de más de 10.000 a 15.000 localidades	2.700
En las restantes	1.500

c) Corridas de novillos o becerros, sin picadores, en plazas no permanentes.

Cuota de:	
Por cada corrida:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	1.434
En las demás poblaciones	918

d) Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren.

Cuota de:	
Por cada corrida:	
En las capitales de provincia	2.700
En las demás poblaciones	1.200

e) Juego de pelota en frontones cubiertos.

1) En general:	
Por cada función:	
Cuota de:	
Quando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades:	
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	945
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	750
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	450
En las restantes	300

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad del local donde se celebre sea:

De más de 1.000 hasta 1.500 localidades	80 %
De más de 500 hasta 1.000 localidades	60 %
De más de 300 hasta 500 localidades	50 %
Sin exceder de 300 localidades	25 %

2) Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

Cancha.	
Longitud en metros	33
Anchura en metros	10
Contra cancha	
Longitud en metros	33
Anchura en metros	4
Frontis.	
Altura en metros	10
Anchura en metros	11

Sea cualquiera la población y capacidad de la Sala, por cada función:

Cuota de	150
-----------------	-----

f) Juegos públicos de pelota, que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada triquete.

Cuota irreducible de	450
-----------------------------	-----

g) Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables.

Quando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

Cuota de patente de	27.000
----------------------------	--------

Quando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades, la patente se reducirá a los siguientes porcentajes:

De más de 1.500 hasta 2.000 localidades	90 %
De más de 1.000 hasta 1.500 localidades	80 %
De más de 800 hasta 1.000 localidades	70 %
De más de 600 hasta 800 localidades	60 %
De más de 400 hasta 600 localidades	50 %
Sin exceder de 400 localidades	40 %

h) Funciones de volatines, títeres, juegos de mano y demás que se les asemejen, cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de	525
----------------------------	-----

i) Carreras de caballos.

Por cada reunión.	
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	3.750
En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes	3.000
En las restantes	2.250

j) Concursos hípicos.

Cuota de:	
Por cada reunión	
...	3.750

k) Carreras de galgos en recintos cerrados.

Por cada canódromo.	
Cuota irreducible de:	
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	24.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	18.000
En las restantes	12.000

l) Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey, baloncesto y demás deportes y espectáculos que no se señalen expresamente en otros epígrafes o apartados.

1) Carreras de bicicletas:

Cuota de:

Por cada reunión o sesión:

En Madrid y Barcelona	3.900
En poblaciones de más de 10.000 habitantes	2.250
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	1.500
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	900
En las restantes	600

2) Polo, tenis, hockey, baloncesto, balonmano y demás deportes y espectáculos que no se señalen en otros apartados.

Cuota de:

Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	300
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	225
En las restantes	150

m) Fútbol.

Cuota de:

Por cada partido:

1) Internacionales, en campeonatos oficiales.

Cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:

Más de 100.000 localidades	75.000
Más de 75.000 a 100.000 localidades	67.500
Más de 50.000 a 75.000 localidades	60.000
Más de 25.000 a 50.000 localidades	52.500
Más de 15.000 a 25.000 localidades	37.500
Más de 10.000 a 15.000 localidades	22.500
Más de 5.000 a 10.000 localidades	15.000
Sin exceder de 5.000 localidades	7.500

2) Internacionales amistosos.

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.

3) Encuentros de equipos de Primera División, en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 80 por 100.

4) Encuentros de equipos de Segunda División, en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 20 por 100.

5) Encuentros de equipos de Tercera División y de categorías inferiores, en campeonatos oficiales.

La cuota será la de la escala señalada en el número 1), reducida al 5 por 100.

6) Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 1).

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

n) Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de 6.000

o) Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de 9.000

J) No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9853.—Variedades y bailes.

a) Variedades en locales en que se pueden servir consumiciones o bailar.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

En Madrid y Barcelona	525
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	450
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	412
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	375
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	337
En las restantes	262

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en este apartado cuando la capacidad total del local o sala sea de:

Más de 750 hasta 1.000 localidades	90 %
Más de 600 hasta 750 localidades	80 %
Más de 500 hasta 600 localidades	75 %
Más de 400 hasta 500 localidades	70 %
Más de 300 hasta 400 localidades	65 %
Más de 250 hasta 300 localidades	60 %
Más de 200 hasta 250 localidades	55 %
Más de 150 hasta 200 localidades	50 %
Más de 100 hasta 150 localidades	45 %
Sin exceder de 100 localidades	40 %

b) Bailes, con o sin precio de entrada, en los que la consumición sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

En Madrid y Barcelona	300
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	225
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes	187
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	150
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	112
En las restantes	90

c) Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

En Madrid y Barcelona	225
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	187
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	150
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	120
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	105
En las restantes	75

d) Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

En Madrid y Barcelona	135
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	120
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes	105
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	90
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	75
En las restantes	60

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en los tres apartados inmediatamente anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

Más de 750, sin exceder de 1.000 localidades	80 %
Más de 500, sin exceder de 750 localidades	70 %
Más de 400, sin exceder de 500 localidades	60 %
Más de 300, sin exceder de 400 localidades	50 %
Más de 200, sin exceder de 300 localidades	40 %
Más de 100, sin exceder de 200 localidades	30 %
Sin exceder de 100 localidades	20 %

Notas:

1.º Para el cómputo del número de días en los que se ha celebrado espectáculo se considerará que se trata de un solo día, aún cuando el espectáculo se prolongue y comprenda parte de dos días naturales.

2.º Los servicios de bar o restaurante que se presten en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota señalada a dicho servicio.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9854.—Jardines, parques de recreo y juegos.

a) Espectáculos o curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, etc., en los que la entrada a los mismos es mediante precio.

Por cada parque, castillo, etc.:

Cuota irreducible de ... 3.750

b) Espectáculos o curiosidades en grutas o cuevas.

Por cada gruta o cueva:

Las denominadas «Del Drach», en el puerto de Manacor ... 75.000

Las denominadas de «Artá» en el término municipal de Capdepera ... 37.500

Las denominadas de «Hams», en el puerto de Manacor ... 15.000

Las restantes ... 7.500

c) Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Por cada uno, cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona ... 6.000

En las demás poblaciones ... 1.200

d) Estanques o charcas para patinar sobre hielo.

Por cada uno, cuota irreducible de ... 330

e) Pistas para patinar, para la practica de tenis, baloncesto, balonmano, hockey y para otros deportes no especificados en otros epígrafes.

Por cada una, cuota irreducible de ... 1.200

Nota.—Cuando estas pistas sean utilizadas exclusivamente por los socios, alumnos, empleados o aficionados de los respectivos clubs, federaciones, asociaciones y empresas propietarias, mediante el pago de un precio según el tiempo de utilización de las mismas, las cuotas se bonificarán en un 50 por 100.

f) Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 735

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 540

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 375

En las restantes ... 180

g) Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sean por retribución.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes ... 282

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 222

En las restantes ... 132

h) De bolos o brochas.

Por cada trinquete o pista de las llamadas «Bolerías americanas», cuota irreducible de ... 495

i) Juegos de billar romano, de los llamados «futbolines» y demás que se le asemejen.

Por cada mesa o juego, cuota irreducible de ... 420

j) Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad.

Cuota de patente de ... 15.000

Nota.—Las tómbolas o rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, y siempre que los objetos que pueden adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas, no están comprendidas en este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9855.—Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas.

a) Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar.

Cuota de patente de ... 780

b) Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan.

Cuota de patente de ... 768

c) Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en las ferias u otros lugares.

Cuota de patente de ... 570

d) Exposición de figuras de cera, o de cualquiera otra materia; teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público.

Cuota de patente de ... 495

e) Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión.

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una, cuota de patente de ... 22

Cuando no pueda determinarse el número de plazas por cada aparato, cuota de patente de ... 525

Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente, la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100

f) Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas y audiciones y otros que se les asemejen, aunque todos estos aparatos se hallen instalados de forma permanente.

Por cada aparato, cuota de patente de ... 360

g) Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente.

Cuota de patente de ... 255

h) Tómbolas y rifas autorizadas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas.

Cuota de patente de ... 2.400

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9856.—Expedición de billetes de espectáculos públicos cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona ... 2.340

En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.860

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.500

En las restantes ... 1.155

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9857.—Doblaje de películas o cintas cinematográficas, siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Por cada sala ... 3.750

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9858.—Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas.

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de los excenarios ... 900

Este epígrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria accesorios necesarios, así como para la utilización de la ma-

quinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores o interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 9.º Actividades no incluidas en epígrafes anteriores de estas tarifas que se les asigna cuota provisional

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 9921.—Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

1) Hasta cuatro operarios	600
Por cada operario más	150
2) Además, por cada C. V.	300

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 9931.—Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase 7.ª

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9941.—Venta al por mayor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase 13.ª

Epígrafe 9942.—Venta al por menor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase 13.ª

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9951.—Servicios no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	1.050
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	750
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	600
En las restantes	300

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14008 *DECRETO 1911/1974, de 11 de julio, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974-75.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, estableció un calendario para la aplicación de la Reforma Educativa prevista en la Ley General de Educación, que se ha venido cumpliendo con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado a lo largo de los últimos cursos académicos.

De conformidad con lo previsto en dicho Decreto, y tomando como base los resultados de los cursos anteriores, procede regular la ordenación del próximo año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato.

En lo que respecta a la Educación General Básica, se determina la implantación general del octavo curso, con lo que se completa la aplicación de la reforma en este nivel educativo y la consiguiente extinción de la antigua Enseñanza Primaria.

En cuanto al Bachillerato, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, se podrán cursar durante el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco los cursos quinto y sexto por enseñanza oficial, colegiada o libre, y los cursos tercero y cuarto del Bachillerato Elemental Unificado por enseñanza libre. No obstante, con el objeto de facilitar la recuperación de los alumnos de cuarto curso de Bachillerato, parece conveniente autorizar a los Centros estatales y no estatales a seguir impartiendo enseñanza a dichos alumnos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Educación General Básica. Enseñanza.—En el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se establece, con carácter general, el octavo curso de la Educación General Básica, que se desarrollará de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes, completándose con ello la implantación de este nivel educativo y quedando extinguida, por consiguiente, a partir de dicho curso, la antigua Enseñanza Primaria.

Artículo segundo. Educación General Básica. Centros.—Uno. Quedan autorizados para impartir el octavo curso de la Educación General Básica todos los Centros que vengan impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y tengan, al menos, una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que lo integran.

Dos. Por necesidades de escolarización, podrán también ser autorizados a impartir el octavo curso los Centros que se indican a continuación:

A) Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar, además de los cursos de la primera etapa, los tres cursos de la segunda etapa con carácter independiente, aun cuando sus aulas estén en dos o más edificios del mismo o distinto nivel.

B) Otros Centros de Educación General Básica no completos, teniendo en cuenta en estos casos las especiales normas que sobre adscripción, orientación y evaluación de los alumnos se establezcan.

Artículo tercero. Educación General Básica. Profesorado.—Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al octavo curso de Educación General Básica, en las áreas respectivas, quienes, conforme a las disposiciones vigentes, estén habilitados para impartir dichas áreas en los demás cursos de la segunda etapa, así como los que hayan finalizado las enseñanzas del plan de estudios experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo cuarto. Educación General Básica. Alumnado.—Uno. Al comienzo del próximo curso académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco podrán incorporarse a la Educación General Básica los siguientes alumnos:

A) Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro del año mil novecientos setenta y cuatro.

B) A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Educación General Básica.

Dos. Aquellos alumnos que con más de seis años de edad no hayan tenido una escolarización normal, por cualquier circunstancia, deberán ser objeto de una exploración inicial que permita situarles en el curso que por su nivel de formación y edad les corresponde. Si como resultado de la citada exploración se incorporaran a algún curso inferior al de la edad, serán objeto de una atención especial, en orden a su posible promoción.

Artículo quinto. Bachillerato.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se podrá hacer por enseñanza oficial, colegiada o libre los cursos quinto y sexto del Bachillerato General Superior y sexto y séptimo del Bachillerato Técnico Superior.

Dos. Por enseñanza libre podrán cursarse el tercero y cuarto curso del Bachillerato Elemental Unificado y el curso de transformación de Bachilleres Generales Elementales en Bachilleres Técnicos Elementales, extinguiéndose en la convocatoria de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco el tercer curso del Bachillerato Elemental Unificado.

Tres. Los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Media podrán establecer enseñanzas de recuperación para los alumnos que tengan asignaturas pendientes de cuarto curso de Bachiller Elemental Unificado, en las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Cuatro. En la convocatoria de septiembre del presente curso académico queda extinguido definitivamente el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado. A los alumnos que tengan pendientes asignaturas de dicho curso se les expedirá, si lo desean, el Certificado de Escolaridad correspondiente, y podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al Certificado de Estudios Primarios.